John Carter Brown
Library
Brown University

Morum 519

CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS

ANTIGUAS, AÑADIDAS, Y MODERNAS DE LA REAL VNIVERSIDAD, Y ESTUDIO GENERAL DE SAN Marcos de la Ciudad de los Reyes del Perù.

REIMPRESSAS, Y RECOGIDAS DE MANDATO DEL EXCELENTISSIMO S. MARQVEZ DE CASTELFVERTE, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, su Vice-Patron por el Doct. D. Alonso Eduardo de Salazar y Zevallos, Cathedratico de Visperas de Leyes, Abogado de esta Real Audiencia, y Rector de dicha Real Vniversidad.

DONDE TAMBIEN SE CONTIENEN LAS LEYES REALES DE INDIAS DEL Titulo de Vniversidades las Cedulas Reales, Capitulos de Visita, Autos del Real Acuerdo, y Decretos del Superior Govierno, con lo demas que desde su fundacion hasta el tiempo presente tiene de estatutos prerrogativas, y adelantamientos, y demas cosas sobresalientes.

EN LA MISMA CIUDAD DE LOS REYES, EN LA Imprenta Real, por Felix de Saldaña y Flores, en este Año de 1735.

LIZENCIA, Y ORDEN DEL EXC^MO. S. D. IOSEPH DE ARMENDARIS, MARQUEZ DE CASTELFUERTE, COMENDADOR de Montizon, y Chielana en la Cavalleria de Santiago, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos del Perù, Tierra firme, y Chile, y Capitan General de todos los Reales Exercitos de su Magestad Catholica para la reimpression de estas Constituciones.

POR quanto, las Constituciones, que para esta Real Vniversidad, y Estudio General de S. Marcos ordenò el S. D. Frãcisco de Toledo, se imprimieron en esta Ciudad de lizencia, y mandato del S. D. Luis de Velasco, en el año passado de mil seiscientos y dos, al cuydado del Doctor Francisco de Leon Garavito, Regidor de esta Ciudad, y Rector de la misma Vniversidad, y despues en el año passado de mil seiscientos veinte y quatro se imprimieron en Madrid en quaderno separado de mandato de su Magestad, y Real, y Supremo Consejo de Indias, las constituciones añadidas por los Señores Marquez de Montesclaros, y Principe de Esquilache, Virreyes, todos mis Antecessores al cuydado del Doct. D. Iuan de la Rynaga Salazar del Orden de Santiago, primer Cathedratico de Decreto, y Procurador General en la Corte por esta Real Vniversidad. De suerte, que han passado, respecto de la impresion de las principales, ciento y treinta y tres años, y de el quaderno de las añadidas, ciento y onze años, hasta el presente, causa de hallarse muy pocos libros, que comprehendan vnas y otras, y assi mismo haver havido en este dilatado espacio diversas providencias dadas por su Magestad en varias Cedulas Reales, assi à pedimento de la Vniversidad, co-

como à propria Real deliveracio, diverſos autos de eſte Real Acuerdo, y diſtintos Decretos de eſte Superior Govierno, declarando las dudas de muchas conſtituciones, y tambien las viſitas, que ſu Mageſtad à embiado, y ſe han hecho por el S. Doct. D. Pedro de Villagomez, Obiſpo de Arequipa, por el S. D. Iuan Cornejo, Conſejero en el Supremo de Indias, y otros Señores Miniſtros, à que ſe añaden en la nueva impreſsion, y compilacion de las Leyes de Indias, en el Libro primero titulo veinte y dos de las Vniverſidades de Lima, y Mexico, otras providencias poſteriores, dadas por ſu Mageſtad à conſulta de eſta Vniverſidad, con parecer de los Señores Virreyes, de que muchas Leyes Reales ſe han formado, y vltimamente haverſe expedido Reales reſcriptos, dirigidos à los Señores Virreyes Duque de la Palata, y Conde de la Monclova ſobre puntos muy principales, como ſon defalcacion de las rentas de Cathedras, para ſeñalar ſalario à las de Medicina, forma vltima, que ſe ha de tener en la votacion de Cathedras, revocadas las antiguas, ereccion de vnas, y confirmacion de otras para diverſas Religiones, y Comunidades, motivos todos, que he tenido preſentes para mandar ſe reimpriman dichas cõſtituciones antiguas, y añadidas, con todo lo moderno, y ſobreſaliente que ſe ha ordenado para ſu govierno, reformacion, y mayor luſtre. Por tãto, y conſiderando, que en el zelo, y cuydado de el Doct. Don Alonſo Eduardo de Salazar y Zevallos, Abogado de eſta Real Audiencia, Cathedratico de Codigo, y Rector actual de eſta Real Vniverſidad tendrà eſta obra el cumplimiento, que ſe deſea dedicandoſe à ella, por el preſente le mando corra con dha. reimpreſsion en la forma advertida, y qualquiera Impreſſor de los de eſta Ciudad, cuya oficina eligiere el dicho Rector la executarà en virtud de eſte Decreto, que ſirve de Lizencia, y Deſpacho baſtante para todo lo mẽcionado, el qual ſe pondrà al principio de dichas cõſtituciones reimpreſſas. Lima, y Iulio 4. de 1735.

El Marquez de Caſtelfuerte.

D. Franciſco de Villalva.

RAZON HISTORICO-DEDICATORIA AL ILVSTRE CLAVSTRO DE ESTA REAL VNIVERSIdad, de la nueva compilacion de sus Constitucionés, Reales Cedulas, y Privilegios, y de su Fundacion, y Progressos, hecha por el Doctor Don Alonso Eduardo de Salazar y Cevallos, Cathedratico de Visperas de Leyes de ella, y su Rector.

ESTA Obra que se ha recogido al auspicio de V. S. se dirige aora à su gloria. En las demas se consagra al Protector lo que es ageno de su idea, en esta lo que es proprio de su lustre, en aquellas se hace possession de la ofrenda, y en esta se constituye obsequio del dominio. Mas divino hace al Numen el mismo dedicarle lo que es suyo, porque el no hallar que ofrecer mas que lo mismo que se tiene, es vn impossible de oblacion, que lo hace mas immenso; y no tiene la culpa el culto, de que sea tan grande la influencia. Da menos, pero exalta mas. En otras ocasiones se busca el favor, en esta se halla: porque es preciso, que se ampare à sì mismo V. S. que es propriedad de creacion la misma complacencia de la hechura; y es otro producirla el aprobarla. En esto imito à los

grandes Varones q̃ han tenido este cũydado; y aunque ingnoro si con igual zelo, sè bien, que con mayor motivo; en que el excesso que hace oy la materia podrà compensar todo el que me hacen sus exemplos. De estos fue el primero el Señor Doctor Francisco de Leon Garavito, que ilustrò su Rectorado con la edicion de sus primitivas Constituciones de orden y licencia del Señor Virrey entonces governante; (a) y el Señor Doctor Don Iuan de la Rinaga Salazar, que hontò sus poderes en la Corte con la de las que se havian añadido por resolucion del Real Consejo. (b) Desseaba yo seguir tan altas guias, y entre horrorizado y fervoroso, se me huviera hecho perplexidad toda la empressa, si el superior precepto (c) del Excmo. Señor Marques de Castelfuerte, Virrey de estos Reynos, y el assenso de V. S. no huviessen hecho, que en la eminencia de tanta arduidad se me desvanecieSSe debaxo de los pies la cumbre. El zelo vniversal de S. E. que havia mudado, no olvidado las hazañas, tuvo por vna de las de su alta Politica la de defender del tiempo y de la confussion los estatutos, y blasones de esta Vniversidad, no pudiendo dexar de mirar sus favores como à la parte mejor de sus aciertos, vn orden que todo era gloria pedia vna obediencia que toda fuesse empeño. Y assi se me vino el aliento en el influxo, y el desseo se me hizo execucion: con q̃ se me añadiò de honor todo lo que se me quitò de libertad, y se me hizo el encargo cumplimiento.

(a) *El Marques de Salinas en el Año de 1601.*

(b) *Año de 1624.*

(c) *Decreto de 4 de Julio de 1735.*

Siempre ha sido la impressiõn de semejantes Leyes, y Constituciones otra ereccion racional de las Comunidades, y Lycèos, mucho mejor que la de sus lugares. Es el alma de su Fundacion, con que

viven ſus Aulas, y enſeñan ſus ſugeſtos, bronces mentales, mas eternos que los miſmos bronces, y luzes politicas, mas refulgentes que las miſmas luzes. Poco ſe hiziera, en erigir las Academias, ſi no ſe les dieſſen los eſtablecimiétos, y no mucho, en darles los eſtablecimientos, ſi no ſe les dieſſen las perpetuidades. Poco ſe haria en procurarles las magnificencias, ſi no ſe les ſolicitaſſen los honores, y no mucho, en ſolicitarles los honores, ſi no ſe les eternizaſſen las memorias. Por eſſo haviendo hallado las Conſtituciones, y Privilegios de eſtas Reales Eſcuelas poco menos que como borradores de govierno, y que los años que las van iluſtrando las ſepultan, como ſuele ſuceder à otros Monumentos, en que lo miſmo que los ennoblece, los confunde; y que en ellos lo antiguo era olvidado, y haſta lo reciente era caduco deſſee darles vna nueva fabrica de gloria, que haciendo materiales de las ruinas, les dieſſe otra grandeza con recogerſelas, augmentando ſu luſtre, como con vna reſtitucion de reglas, y vna reedificacion de preeminencias. Y porque nada faltaſſe à tan importante obra, me pareciò congruente al mayor honor de vna Academia que empezò Fama desde que naciò Eſtudio, hacer vn breve compedio de ſu origen y progreſſos: y huviera paſſado à ſolicitar, que ſe hicieſſe extenſa Hiſtoria ſuya, y de los grandes hombres, que haſta oy ha producido, de ſus obras, y de ſus dignidades, ſi las dificultades no fueſſen de tan mal natural, que aun quando las convencen ſe levantan. Pero ſe contentò mi zelo, con adornar eſta obra con todo aquello que puede ſubrogarſe à tanto aſſumpto. No pondero ſu vtilidad, porque es V. S. miſmo ſu importancia, ni exagero ſu neceſſidad,

dad, porque toca à su gloria, que es otra precision de su heroismo.

Pretender, que no fue grandeza la que condu-xo el valor à la Conquista de esta America, seria vna lisonja del afecto; pero, como la que en ella era riqueza para los mortales, la tenia Dios prevenida como luz, cuya inefable Providencia la havia hecho opulenta, para hacerla fiel, quizo que sus regiones fuessen imanes de oro, à que se llevassen los desseos. Fue juntando à la Tierra su dote de thesoros, para desposarla con el Cielo, que havia de hacerle donacion de gracias. Tampoco pudiera negarse, que para la Christiandad de los Españoles, en quienes la Religion es otra Monarchia de la Fee, fue su propagacion el motivo inseparable de su zelo. En la fabrica de este Imperio fue la riqueza la basa, y el culto el edificio. En el Occeano de su immensidad fue la nave, no el puerto; y en la carrera de su ardor fue la espuela, no el termino con que al mismo tiempo que se fundò Imperio, se hizo conversion; y en esta ilustre Capital, antes que fuesse Ciudad, se erigiò Templo, haviendo comenzado por los marmoles de sus Aras la construccion de sus habitaciones. En ninguna parte del Orbe era mas necessaria la doctrina que en este grande Reyno donde el Evangelio havia de esparcirse mas hallà del dominio, y necessitaba conquistar otro nuevo Mundo de pureza. Y assi apenas se ganò el vno, se dispuso el otro; y con las armas todavia en la mano, se resolviò fundar este Estudio, como vn Arsenal de las sagradas: Centro de enseñanza sin limite de circunferencia, porque era immensidad su espacio, demanera que la Vniversidad quedò por fia-

dora

dora del Perù, y las Letras se hicieron hypoteca de los Climas. Fundamentos son de todas las Virtudes, como las llamò vn grande Orador: (d) *Litteras omnium fundamenta esse virtutum, vt potè continẽtiæ, modestiæ, vigilantiæ, patientiæ, magistras*: Y assi era precisso, que aquellas se pusiessen como basa, dõde estas comenzaban à levantarse como fabrica. Es la ilustre Religion de los Predicadores, Familia de de Apostoles, y Estirpe de Sabios, todo es Fè lo que exercen, y todo es sciencia lo que piensan: con que fue precisso que donde havian propagado la ptimera, estableciessen la segunda. Y assi Fr. Thomas de San Martin (Provincial que ilustrò esta Provincia, y Obispo de la Plata) el que haviendo passado con encargo de esta Ciudad à Valladolid (entonces Corte de la España) solicitò la fundacion de estas Escuelas, como vna merced de luz para alumbrar estas regiones. Y como en aquellos principios se havia hecho bastante en tener suelo para el culto, pareciò necessario que el Estudio viviesse en la Casa de la Santidad, y que las Cathedras estuviessen al lado de las Aras. Assi fue en la mayor antiguedad vn Templo de Apolo, la mas celebre Escuela de Athenas, y otro de mejor Numen la mas famosa de Paris, (e) concediòlo todo aquel Monarcha, q̃ fue el mismo invicto à vn tiempo, y el mas Catholico de los Cesares, y de los Carlos, con su Augusta Madre la Señora Reyna Doña Iuna en Real Rescripto, (*) en que condecorò la naciente Academia, levantandola al nivel de la de Salamanca con los mismos blasones de exempciones, franquezas, y libertades, que honraban este primer Lycèo de la España, con exempcion de la jurisdiccion y el pecho, y con la calidad de estable-

(d) *Eumenius Rhetor in Oratione pro scholijs instaurandis.*

(e) *La de San Nicolas del Luvre*

(*) *De 12. de Mayo de 1551.*

cerse en el Convento referido, entre tanto que se dispusiesse su existencia en el lugar, que mas pareciesse conveniente.

Remitiò aquel zeloso Prelado la Regia Cedula (*) que llegò à esta Ciudad à los dos anos de su data. En cuya execucion se vè, como seria la obediencia, donde aun ya era la esperanza cumplimiento. Y como que havia embiado por delante el Norte, la siguiò immediato, ilustrado con la Mitra de la Plata; y hallando establecida la anhelada Academia en el año siguiente, (*) como que no tuviesse mas que vivir quien no tenia mas que desear, y que dexaba ya vna immortalidad à su memoria, passò à la de su espiritu, vniendo su muerte al nacimiento de la que era su amor, y volò à eternizarse con dos glorias. Esto, en la verdad, mas fue dissenarse el Atheneo; que erigirse; mas concebirse, que nacer: pues solo fue vn embrion de Letras, que no tenia formacion de Estudio, por la falta de los espiritus, q̃ le debian dar los estipendios de las Cathedras, y de los Oficiales necessarios, con q̃ fue preciso, que los amantes Padres sirviessen las que por entonces se havian fundado, y que el govierno de aquella reciente Vniversidad, corriesse à cargo de los Priores del Convento, como Rectores de su Escuela, y que aplicassen los hombros los mismos que havian solicitado el peso (honor excelente para auspicio, peto no conveniente para augmento) y no contentos con tan fervoroso cuydado passaron à assignarle vn honorario, que entonces pareciò competente, (*) corto principio fue este para tan grande Fundacion; pero no es pequeñez lo que es origen. No ay dia que este brillante en su crepusculo, ni Astro que en su oriente

este

[*] En el año de 1553.

[*] En el de 1554.

[*] De 300. ps. de buen Oro.

eſte elevado. Los mayores Rios fueron breves fuentes, y las mas altas Palmas tiernos brotes. Haſta aquel miſmo monte que fue ſymbolo del mayor Imperio, antes de crecer cumbre ſublime, fue piedra minima. Aun la mayor antigüedad de la nobleza, no es otra coſa que vna grandeza de eſtrechez, en que la cortedad ſe hace blaſon: Què otra coſa fue Carthago, que vn cerco de vna piel en que fueron ſubſtitutas las tiras de los muros? Què fue Roma, mas que vn plan Vallado, en que los Pretores paſſaban del arado al Tribunal? (f) y en terminos mas ſymbolos la mayor Academia de la Eſpaña apenas tuvo en la erec cion primera de ſus Cathedras (que ſolo fueron nueve) pocos maravediſes de ſalario, entre quienes la mayor no tuvo mas de quinientos, y la menor baxò à cinquenta. (g)

(f) *Iura dabat populo poſito modo Prætor aratro.*

(g) *Fueron inſtituidas por el Rey Don Alonſo el Sabio, en el año de 1254. con 2650. maravedis de renta entre todas; en q̃ huvo quatro de Iuriſprudencia Canonica y Civil, otras tantas de Artes, y vna de Muſica què tuvo cinquẽta maravediſes.*

No podian durar mucho tiempo, ni la anguſtia de la ſubalternacion en el Eſtudio, ni la paciencia del Convento en la enſeñanza, ni la expenſa de la renta en la pencion. El cuerpo de aquella Eſcuela q̃ aſpiraba à dueño, ſufria mal la ſubordinacion; porque, aun quando es beneficio, es impaciencia. La Religion, que deſeaba ſu quietud, no toleraba bien el tuydo eſcolar, porque haſta la Virtud, ſi es eſtraña es embarazo. Y en fin la contribucion del gaſto era gran carga; porque aun la liberalidad, ſi no es proporcionada, es perjuicio: y como vna, y otra Comunidad ſe hallaban en las faxas, no podia formarſe de dos neceſſidades vn auxilio, à eſte vltimo inconveniente ocurriò la providencia del Señor Marques de Cañete, relevando de eſte ſubſidio à la referida Religion, y aſſignando, por deſpacho que diò (*) à la Vniverſidad otra penſion perpetua, en aque-

(*) *En 18. de Agoſto de 1557.*

lla

lla cantidad que entonces pareciò possible, y suficiente.

En los animos grandes el primer beneficio tiene naturaleza de raiz, porque produce los siguientes. En el que le forma es mayor el obsequio que se hace à sì mismo; y el es el principal obligado à continuarle; quedando tanto mas glorioso que el que le recibe, quanto va de honor à vtilidad, y de virtud à alivio. A la reciproca la gratitud es otra generosidad que hace libertad la sugecion, y quita al protector la ocacion de ser mayor en tolerar la ingratitud. Y assi igueles la Academia y el Convento, ni la separacion en la vna era diminucion del reconocimiento, ni el inconvenlente en el otro era tibieza del afecto. Por donde los fervorosos Padres solicitaron desdeluego dar sagrada firmeza à lo mismo, paraque havian obtenido la Real, è interesar al Cielo en lo que ya estaba en la Tierra establecido; obtenido igualmente la Pontificia Confirmacìon de la Fundacion de estas Escuelas por el Santo Pio Quinto. (*)

(*) *En 25. de Iulio de 1571.*

Havia ya venido à governar el Carro de este Reyno, aquel grande Heròe, que fue el Solon, y el Lycurgo de sus Dominios, el Señor Don Francisco de Toledo, en quien la Potestad Real pareciò, mas que copia de la Magestad, transmigracion del Poder, segun la amplitud de los q̃ le comunicò el Señor Rey Don Phelipe Segundo, de cuya prudencia, mas fue parto, que Ministro, sus disposiciones mas han parecido predicciones que Estatutos. A tan ilustre Varon, fue verdaderamente à quien debiò V. S. el perfecto principio de su lustre, porque no tuviesse vna alta gloria menor amparo que el de vna eterna fama. Hizose Protector de lo mismo de q̃ era Iuez, y

pre-

pretendiente de lo que era arbitro. Traxó especiales encargos sobre el fomento de esta Fundacion, nacidos del Augusto favor conque atendia S. M. à vna Vniversidad, que miraba como à la confianza de todos sus Dominios. Fundaba assi à su fundadora, y fabricaba su columna. Havialos solicitado esta Ciudad por medio de celoso Podatario, (*) como à quien tanto importaba tener la que havia de ser su mayor gloria, el mayor esplendor de su Patria, y la mayor conveniencia de sus hijos, no necessitaba de tantos estimulos quien los tenia en sus deseos: feliz constitucion de ardor la de aquel que se tiene, quando el que manda es el primero que se enciende. Y assi fue lo primero que hizo, ordenar, que se mudasse la Real Academia à otro lugar como lo fue el que por entonces se hallò mas apto cerca de la Iglesia Parochial de San Marcelo: (*) lo que aprobò Su Magestad por Real Rescripto, (*) en respuesta de la Carta que escribiò sobre este punto. Instrumentos, que prueban el anacronismo padecido en la cronologia de este transito, hecha sin su reconocimiento por vn singular sagrado Historiador (i) de esta Provincia de San Juan Baptista del Perù. que afirma haver recidido este Lycèo en el Convento del Rosario por intervalo mas considerable. (K) Nose halucinò menos Morery, en assignar por Epocha de esta ereccion el año de mil seiscientos y catorze; equivocado sin duda con la restitucion, y fomento que en este tiempo le dio el Señor Marques de Montesclaros à cuyo Nombre hara despues elogio grato la Memoria.

No cessa la magnanimidad de aspirar al esplendor que se le debe. No solo es propriedad de los pre-

(*) *El Lizenciado Miguel de Caydio.*

[*] Año de 1570

(*) De 25 de Marzo de 1571.

(i) El R. P. M. F. Juan Melendez, Tom. 1. de los Thesoros de las Indias lib. 2. cap. 10

(K) Computò este espacio desde el año de 1553 hasta el de 1577. debiendo computarlo solo hasta el de 1570 lo que se confirma cõ vn Decreto del año de 1576. en que se concede lizencia à la Vniversidad y à su Rector el Doctor Marcos Lucio para vender las casas de S. Marcelo, donde ya se havia passado antecedentemente con que no podia haver residido en el Convento del Rosario hasta el de 1577.

precipicios la deno detenerce, en comenzando à arrojarse: Tambien es naturaleza de los vuelos la deno parar en empesando aremontarse. Es vna ambicion justa, y vn virtuoso orgullo el anhelo de vn noble cuerpo azia su exaltacion. Y assi era vna heroica impaciencia la que tenia el de esta Real Vniversidad que havia hecho Estudio del Estudio el de su augmento. Considerabà la estrechez de la fabrica, en que aun no cabia lo que aun no tenia (que era la futura grandeza que esperaba) y la distancia del sitio, que la alexaba de donde era preciso estar mas proxima, debiendo estar dentro del corazon de la Ciudad la que estaba tan dentro de su afecto.

No podia dexar de conciderar lo mismo vn superior, que hacia favor de su dictamen; Reconocia quan necessario era, que la reciente Academia se colocasse en lugar vecino à las casas Reales à donde se pudiesse ocurrir en las ocaciones que se ofreciessen, assi para las resoluciones del govierno, como para las decissiones de la Real Audiencia; à la Santa Iglesia Metropolitana, para los efectos que ya se prevenian; y vno, y otro, para la assistencia de los Cathedraticos, que en lo futuro fuessen, ò del Cabildo Ecclesiastico, ò del Foro; y à las Religiones, de donde havian de concurrir à este Lycèo los Religiosos, que le havian de frequentar, con los demas Estudiantes Seculares, à quienes era preciso, que la commodidad, alegria, y sanidad del sitio fuessen señuelos que les atraxessen la frequencia, y les suavizassen el Estudio. Palacio havia de ser de la Sabiduria, y Templo de la Virtud este Athenèo; y assi en vn parentesco de magnificencia de-

debia estar vesino à los mismos de qüe era semejante: Grandeza fue esta aun de Vniversidad menos insigne: circunstancias todas que ponderò à vn gran Governador vn eloquente Cathedratico (l) *Ad hoc, vir Perfectissime opus istud reddit illustrius omnium hominum aspectu promptius, quod præcipuo est locopositum, quasi inter ipsos oculos civitatis, inter Apollinis Templum, atque Capitolium: vt veluti cognato vicinorum sibi Numinum venerentur amplexu.* Porque alli principalmente es necessario y conveniente, que se exerciten los ingenios de la juventud, donde tan propinquos estan los Numenes de la doctrina: *Igitur ibi maxime & oportet, & fas est exercere juventutis ingenia, vbi tam propinqua sunt Numina amica doctrinæ.* No se trataba de otro negocio entre los Sabios que componian el ilustre Claustro que el de esta translacion. No se que promete de grande el que aspira à possedr los lugares publicos para ennoblecerlos: *Nescio quid grande de se videtur promitere, qui loca desiderat publica possidere*, decia el mas discreto Consul. (m) Y si esto es, quando solo se desea mejorar su aspecto, y servir con su adorno à la Ciudad. *Hoc enim ita fieri decet, si res squalida in meliorem loci faciem transferatur, & revocetur ad ornatum*; que sera, quando pretende ensalzarla con su vtilidad, y eternizarla con su gloria? Por esto todo era solicitar la parte mas proporcionada à este alto fin, Buscabanse los sitios, reconocianse las casas, trutinabanse las conveniencias, y no hallandose otras mas idoneas, y menos dificiles, se fixò la vista sobre las que despues se expressaràn. Y assi se mandò desde luego, que el Rector hiciesse convocar todo

(l) *Eumenius vbi supra.*

(m) *Cassiodor. lib. 7. form.*

todo el Clauſtro para conferir ſobre tan importante deſſignio, en cuya ſabia junta, deſpues de vna madura inſpeccion por todos los perfiles del cuerpo de eſte aſſumpto, fue parecer de la mayor parte, que ſe procuraſſe obtener el ſitio del Gyneceo, ò Recogimiento de ciertas Virgenes, que eran hijas de Conquiſtadores, y de mugeres naturales de el Pays, aquienes el vulgar nombre de Meſtizas deſauthorizaba el Derecho que les daba ſu nobleza. No pudiera haver ſido objeto de la eleccion, el que huviera ſido agravio del dominio; ſi eſtas tuvieſſen alguno en aquella caſa, y ſi eſta no ſe hallaſſe tan diſtante de ſu inſtituto, que ya ſe havia enagenado de ſus hueſpedas, no paſſando eſtas del corto numero de dos, à quienes, con las dotes que ſe les podrian aſſignar, ſe les haria beneficio la extraccion, ſiendo vn favorable modo de quitar, el mejorar. En la balanza de la vtilidad publica, peſaba mas vna Academia con todo el Perù, que vn Hoſpicio con poca aſſiſtencia. Era Patron el Rey; y aſſi, era tambien el dueño, que podia juzgar de ſu perjuicio. Haviala comenzado à fundar el Señor Marques de Cañete, el primero, y la havia promovido el Señor Conde de Nieva, y aſſi debia la mayor parte de ſu fabrica, y ſu manutencion al Real Erario. Haviaſele ſuprimido por executoria del Real Conſejo la corta penſion que ſe le havia ſeñalado, y en aquel tiempo reducida à vna immunidad de la malicia ſervia ya de aſſylo à las mugeres, que con qualquiera motivo, hechas jueces de ſus proprias quexas, ſe ſeparaban de ſus maridos por ſu arbitrio demanera que à eſta feminea junta ni el derecho, le formaba Titulo, ni la renta le

daba

daba ſubſiſtencia, ni el numero ſe merecia atencion, ni ſu govierno la hacia conveniente. En fin conciderados todos eſtos relevantes motivos, y comunicada la materia con otras perſonas dignas de conſulta, determinò aquel Señor Virrey, que ſe mudaſſe la Vniverſidad à eſte lugar, que fue el tercero y perpetuo de ſu ſituacion.

Parece propriedad de las coſas grandes eſta fatiga de ſus tranſlaciones, en que tienen ſus aſcenſos de magnificas, y ſus grados de glorioſas. Es vna immutabilidad de los deſeos la miſma mutabilidad de los Lugares. Apenas ay Corte famoſa, inſigne Templo, ni cèlebre Eſcuela, que no aya experimentado eſte vſo de las maravillas: aun en la Fundacion del Vniverſo no parò el dia, haſta que con vna tranſmigracion de la luz ſe paſsò al Sol. Aſſi paſsò en la Ereccion de eſte nuevo Vniverſo literario la luz de las Ciencias à la Eſphera de ſu mayor decoro, donde ſe fabricò deſdeluego ſu Edificio, con la Baſilica, ò Capilla conſagrada à ſu Santo Patron, y las Aulas generales de ſus Facultades, Examenes, y Proviciones, y de la mayor y mas ſumptuoſa, que es el Eſtadio de las carreras de ſus Actos, y el campo de los combates de ſus opoſiciones.

Eſtablecido aſſi el lugar de la fatiga era preciſo aſſignar el de la gloria, y que ſiguieſſe el cuydado del ſitio en que havian de brillar los blaſones à aquel en que ſe havian de encender los meritos. El trabajo y el premio ſon los dos Luminares del Cielo de la Sabiduria; y las dos cumbres del Parnaſſo de las Letras; ſon los dos Templos de la Virtud, y de el honor. Por eſto ſe ſeñalaron ſiem-

pre à los afanes las insignias de las exaltaciones; y las Coronas, y las Palmas, fueron la moneda de la Fama, destinada para pagar los creditos de la heroicidad. Pero mas que todos estos tymbres se prefitiò entre los que se debian dar à la Sabiduria el del Laurel, como de planta del Entendimiento que depura, y del vaticinio q̃ influye. Assi llamaron siempre los Antiguos aquellos honorificos grados, que en las Vniversidades producen los Campos de Minerva, dudabase, si estos se debian conferir en las Casas Reales, ò en la Iglesia Metropolitana. Pretendian esta facultad el Palacio, y el Templo. No desdecia de aquel, como que era tambien otro Templo politico, de donde procedia el culto de las Ciencias: de la manera que no fue ageno de los de varios Principes, y especialmente del de el mas grande de los Carlos en la Francesa gente, el ser la primera Escuela de su Corte. Por esto en à quel tiempo pareciò à vn Concilio, y à vn ilustre Escritor, que se le hacia vn singular elogio en atribuyrle el titulo de Escuela (n) hontandose los Doceles con la compañia de las Cathedras de su Era, que no faltando las Artes del lado del Throno, mas se admiraba como Estudio de la Sabiduria, que como Palacio de la Magestad. (o) Pero aun era mas proprio de la Iglesia como que todas son los mas sagrados Palacios de la Sabiduria, haviendo sido el mas famoso de los Templos (*) Estudio à vn tiempo de sus Doctos, y Altar de sus Pontifices. La primera Iglesia de la Iglesia puede decirse, que sue aquel sacro Cenaculo, en que se graduaron de luz con Laureles de fuego los primeros que havian de enseñar al Vniverso. (p) Consultose al Soberano en

este

(n) *Domus Regis schola dicitur.* El concilio de Cruz, y en el año de 858: *Merito vocatur schola Palatium.* Henrico de Auxerre en Moreri Letra. V.

(o) *Liberalium Artium ferulas à Palatio nunquã videres deesse, sed Regiam dignitatis Aulam primus sapientiæ Gymnasium miraveris existere.* El Author de la Hist. de Vnibaldo, Obispo de Auxerre en el citado Diccionario.

(*) El de Salomon

(p) *Euntes ergo docete omnes gentes: Docentes eos servare omnia quæcumque mãdavi vobis.* Math. c. 28. Vers. 19.

eſte punto, y decidiò, que ſe dieſſen los Grados en la Santa Igleſia por el Maeſtre Eſcuela de ella, à quien atribuyò el caracter de Chancelario de la Vniverſidad. (*)

Formado aſſi eſte iluſtre cuerpo, ſolo faltaba darle aquella ſubſiſtencia que es la immortalidad corporea de eſtas juntas, à quienes no ſirve la Theorica de la gloria ſin la practica de la vitalidad, ſin cuyo ſocorro ſon los mas grandes Sabios, vivientes eſpeculativos, y Heròes Metaphyſicos. Eſtaba ya diſpueſto el campo, y eſparcida la ſemilla, y ſolo ſe deſeaba el riego. Parece que por eſto fingiò la Antiguedad la lluvia de oro, quando del celebro de Jupiter naciò Minerva, como que no baſta à la Sabiduria nacer de vn Real dictamen para erigirla, ſi no diſpone que le llueva el oro para conſervarla. Deotra ſuerte ſeria en eſte regio Eſtudio vna Paradoxa de riqueza, Perù, y deſtitucion; Vniverſidad de vn Orbe de opulencia ſin renta alguna de enſeñanza, y ſe veria la contradictoria de ſer la primera en la gloria y la vltima en la manutencion, todo lo atendia aquel inclyto Governador, y no podia dexar de afirmar eſta gran fabrica, quien tanto la elebaba: lo contrario ſeria comenzarla por la cayda, y perpetuarla por la inſtabilidad. Havia ya empezado aflorecer en todo genero de Letras, de que havian ſido padrones mentales los Actos publicos en que havian manifeſtado los Cathedraticos la profundidad de ſu doctrina, y los Eſtudiantes la habilidad de ſus ingenios, en preſencia de aquel Señor Virrey, y de la Real Audiencia, y hacia grande laſtima conſiderar lo que perdia de luz toda vna America, y no menor eſcru-

(*) En 27. de Febrero de 1575.

crupulo lo q uẽ careceria de juſticia ſu conquiſta, ſi deſamparada eſta Real Academia de fomento, que dajſen à obſcuras de culto ſus Provincias, y de premio ſus habitadores, no teniendoſe en ella vn ſeminario de Religion, y de govierno, de donde ſe traſplantaſſen à las Aras, y à los Tribunales los que havian de exaltar aquellas, y dirigir eſtos! como quedariã los Pueblos ſin Predicadores, las Doctrinas ſin Parochos, las Igleſias ſin Prebendados, y aun las Religiones ſin Prelados aptos? Haſta para las mas iluſtres es neceſſaria la inſtruccion. Nobleza inculta es vna Plebe de ſolares, y vna barbàrie de eſplendores; haſta para el exercicio de las Armas es congruente la noticia de las Letras, porque lleva la eſpada grande fuerza, quando el brazo tiene entendimiento. Por eſto los mayores Campeones fueron antiguamente tan inſtruidos, que como ſi fueſſen Lycèos las Campañas, deſpues de los Natales ſeles averiguaban los Maeſtros. Aſſi lo fueron Meliſſo, y Anaxagoras del famoſo Themiſtocles, Damon, y Zenon del inclyto Pericles, Ariſtoteles del grande Alexandro, y Plutarco del juſto Traxano: lo que ſe ha aplaudido de otros inſignes Principes, y Capitanes como ſe iluſtraria eſta reciente Capital del mas vaſto Pays ſin eſta luz? ſin eſte beneficio? con que remuneracion quedarian los hijos, y deſcendientes de aquellos Heròes, que acababan de ſer los nuevos Hercules, que quebrantando lo que cerrò el otro, hicieron ſus Columnas de otros Orbes, con paſſarlas, y de aquellos, que en la pacificacion, y Poblacion, de ſus dominios los eſtaban todavia conquiſtando, con vivirlos? Ahorro era de mercedes, y parcimonia de Erario, el gaſto de ſo-

la

la vna Vniverſidad, para mantener muchos Dominios. Eſtar embiando cada dia ſagrados Operarios à tan immenſa mies, y Doctos Paſtores à tantos rebaños, con mucho coſto en la dilatada conduccion, y ninguna noticia del materno Idioma, ſerià à vn tiempo vn cenſo de las remiſſiones, y vna inutilidad de las perſonas. Impelido, pues de tan juſtos, y vrgentes motivos el Virrey paſsò à aſſignar à la Vniverſidad la renta de treze mil peſſos de buen oro en los Repartimientos, y Encomiendas vacas de varias Provincias, para la ſubſiſtencia de ſus Cathedraticos, Miniſtros, y Oficiales con que ſe le diò por entonces todo el luſtre, y firmeza que pareciò al zelo conveniente.

Eſtaba ya en el Templo de la Gloria labrado todo el vulto del inſigne cuerpo, y era neceſſaria la ſolemnidad de colocarlo, havia de ſer eſte grande Acto la proclamacion de la Sabiduria, que ſe juraba por Reyna de la razon en eſte Eſtado, y vn Triumpho de la Chriſtiandad, q̃ ſe coronaba en ſu Govierno. Debia ſer aquel Docto Edificio el Throno en que ſe havia de inaugurar la vna, y el Capitolio, en que ſe havia de aclamar la otra. Haſta entonces parecia privado ſu eſplendor, y era preciſo hacerlo publico, porque el Numen del Honor es muy formal, y quiere, que ſean authenticos ſus ritos. Y aſſi ſe deſtinò el dia (*) dedicado al Santo que ya havia votado por Patron la Eſcuela, y haviẽdo llegado eſte, governado de Sol mas luminoſo, paſsò el inclyto Virrey, acompañado de la Real Audiencia, y del Cabildo Secular, y adornado de la mayor pompa à eſte General Eſtudio: donde haviendo ſido recibido del Rector, y de ſu Clauſ-

(*) El de 25. de Abril, dia de S. Marcos del año de 1577.

tro, con vna reverencia, en que todo era vña gratitud el jubilo, mandò, que se leyesse la Proviſion que havia decretado, para darles la poſſeſſion en nombre de S. M. de esta Real Vniverſidad, cuyo deſpacho fue aun tiempo vn Manifieſto de la gracia diſcurrido con todos los fundamentos de la razon, y vn inſtrumento de la Juſticia authorizada con todos los derechos del meriro. Levantoſe de ſu aſſiento el Rector Doctor Marcos de Lucio, y haviendo expreſſado à aquel Vice-Patron (en ſu nombre y el de V. S.) con breve accion de gracias que le hizo, ſu immenſo reconocimiento al Rey, por vn beneficio que aun no pudiendo igualar à ſu poder, podia igualar à ſu bondad; (porque podia hacer mas, pero no podia dar mejor, pues era haver reducido todo vn nuevo Orbe à vna Academia, y encargarle todo ſu Imperio por Diſcipulo) acceptò la regia donacion con el rendimiento debido à tan auguſto bien, ſiguiole el Noble Cabildo de eſta Ciudad, y en ſu nombre ſu Alcalde Ordinario Juan Maldonado Buendia, quien igualmente ponderò ſu gratitud à vn honor que era el mayor que podia recibir, como que lo debia tener por otra mejor Fundacion de ſu Ciudad, ſiendo otro modo mas alto de erigirla, el enſeñarla. Por donde ella era el objero para quien ſe eſtablecia, porque ſe hicieſſe Patria de las Letras la que ya lo havia empezado à ſer de las Riquezas. Eſto fue dar el Clauſto al Clauſtro, y entregar à sì miſmo el Athenco con que en eſta alta accion fue el miſmo la dadiva, y el favorecido, la merced, y el prerendiente, y en fin el premio y el Athleta. Hizoſe de eſta ſuerte otro mas noble ſervicio del Monar-

cha;

cha, à quien le bolvia à dar otra mejor America en ſu Eſtudio: Aſſi era ya eſte vn Rio de Sabiduria, que bolvia al Oceano de la Mageſtad de que ſalia, y vna Eſphera de Doctrina, que havia de circular al Oriente del Poder de que nacia.

Elevada à eſta altura la Real Eſcuela, apenas havia comenzado ſu eſplendor, comenzò tambien à florecer ſu diſciplina con tal fervor, que pareciò la mas antigua porque era la mas provecta. No tiene la Virtud edad, ni la generoſidad vive por años, porque cuentan por ſiglos ſus afanes, y lo que ſe concibe heroico nace eterno, y conſtituyda en eſto eſtado hacia mucha falta à ſus Rectores la juriſdiccion, ſin ella era eſta literaria dignidad vna Poteſtad ſin poteſtad, y vna direccion ſin direccion; vna Eſtatua de govierno ſin movimiento de imperio, y vna cabeza de reſpeto ſin influencia de ſuperioridad. Podian ſer muchos los caſos en que ſe neceſſitaſſe en eſtas Eſcuelas no ſolo de la fuerza directiva para la enſeñanza, ſino de la coactiva para la obediencia. Era neceſſario ordenar, y corregir, animar, y compeler. Debia ſer ſu actividad como la de aquella materia celeſte, en que ſe identifican luz, y fuego para alumbrar con el aliento los eſpiritus, y abraſar con el caſtigo los deſordenes. Manifeſtòlo la experiencia, y lo reconociò el admirable talento del Virrey, en quien hecha paſſion el miſmo juicio, ſobraba el empeño de vèr como hechura la Academia, para deſear el verla grande. Y aſſi reſolviò, vſando de las regias Facultades, atribuir à ſus Rectores la juriſdicion ſobre todo lo que componia el General Eſtudio, en los terminos que las palabras de la Real Proviſion la expreſſan, eſto es *ſobre los Doc-*

Doctores, Maestros, Estudiantes, y Oficiales de la dicha Vniversidad, paraque en las cosas de ella anden mas corregidos, y bien disciplinados movido del singular progresso que ya desde su principio iba teniendo, ponderado antes en estas otras: *se va entendiendo el fruto que de esta tan principal obra redunda, y ha de redundar*: con todas las Clausulas y calidades que en tan relevante despacho se contienen (*)

(*) Dado en 15. de Mayo de 1580

Si la Fortuna fuesse consequente, y el tiempo fuesse immobil, si los ingenios fuessen transmissibles y los sucessos parecidos, no ay duda que con el govierno de los primeros Fundadores de los Reynos, y de las Compañias quedaba inutil este afan embarazado de las Leyes, y esta vacilante prevision de las Constituciones. En los corazones tuvieramos las reglas, y en los entendimientos los preceptos. La Prudencia fuera de vna pieza, y seria la politica de fundicion. Cada Juez importaria vn volumen, y cada Governador fuera vn Archivo, siendo las Leyes vivientes, y los Estatutos animados de los casos. Pero como de esta felizidad fue sepulcro el Parayso, fue tambien necessario, que las Leyes se hiciessen suplementos racionales de los juicios, y prophecias politicas de los accidentes. Por esto no pudiendo regirse la Comunidad de estas Escuelas sin el auxilio de las que se debian dar à su govierno, discurriò entonces aquel grande Virrey las mas convenientes, con la consulta de sus primeros Ministros, y de otros gravissimos Varones (*) con la calidad de poder derogarlas, ò añadirlas, segun el arbitrio de la necessidad, y la razon, condicion propria de la Justicia entre los hombres, como de Vir-

[*] Año de 1581.

tud

tud que̅ mide co̅ regla Leſvia las ſuperficies de los caſos y los tiempos por mas que pretendio hazerla invariable aquel celebre Legiſlador, que porque no murieſſen ſus dictamenes murio: pues haviendo hecho, al ſalir de ſu Patria jurar la obſervancia de ſus Conſtituciones haſta ſu vuelta, ſe entregò à la muerte, por no entregar al olvido ſu govierno. Mantuvoſe Eſparta cinco ſiglos, pero aquellos preceptos mas fueron vſos de Nacion, que Leyes, mas coſtumbres generales, que individuales deciſiones.

Fue entre todos aquellos admirables Eſtatutos el principal objeto el de la ereccion de las Cathedras, que havian de leerſe. Depoco ſerviria, para que los ingenios bebieſſen el agua de ſus Ciencias, diſponer los conductos de ſus ordenes, ſi no ſeles puſieſſen las fuentes de ſus Maeſtros; ni formar las Eſpheras de ſus Aulas, ſi no ſeles creaſſen los Aſtros de ſus luzes. Por eſto fundò deſde luego tres Cathedras de propriedad, ò de Prima, eſto es, vna de Theologia con mil peſſos enſayados de buen oro. (*) y dos de Canones, y Leyes, con mil y quinientos cada vna, y las demas de Lectura quadriennal, con los eſtipendios que en ſus titulos ſe ven.

(*) De 12. reales y medio el peſſo.

No tardo muchos años en eſtender por el Orbe el realze de eſta Vniverſidad la Fama, que aprendia ſu velocidad de ſu adelantamiento, ni de aſcender haſta los Reales oydos ſu noticia. Havia ſido el Señor Rey Don Phelipe Segundo ſu nuevo Fundador, y era preciſo, que correſpondieſſe à la grandeza del Hazedor el honor de la obra. Gloria es qualquiera Altar del objeto ſagrado à quien ſe labra: que ſera, quando es artifice del Ara el miſ-

mo Numen? Y assi viendo S. M. la grande elevacion à que subia, con esta regia clausula lo expressa: *Ha sido Nuestro Señor servido de que al intento ayan correspondido effectos de mucho fruto en bien vniversal de aquel Reyno, mediante el gran exercicio de letras, que continuamente se tiene en la dicha Vniversidad, de que han resultado sugetos de mucha concideracion en todas Facultades:* concediò nuevamente à los que en ella se graduassen la preminencia de gozar en todo este nuevo Orbe de las libertades, y franquezas de que gozan los graduados en la Vniversidad de Salamanca, assi en la exempcion del pecho, como en todos los demas privilegios (*) con que acabò de colorir aquella semejanza, que hasta entonces solo havia comenzado à ser imagen.

(*) Año de 1588, en 31. de Diziembre.

Es la beneficencia de los Principes vna pension gloriosa de la Magestad. Las deudas de los particulares son opresion, las de los soberanos son poder. En aquellas, el recebir es el que aflige, en estas el dar es el que obliga, y el mismo obligar es engrandecer. Y si en los Principes, el dar porque se dio es Real grandeza, que serà, quando se dà, porque se dio, y porque se merece? Assi lo hizo poco despues aquel Monarca con este Real Estudio, confirmandole el privilegio de la jurisdiccion concedida por el grande Toledo. (*) O quantas gracias debe rendir V. S. à los dos mas heroicos Soberanos q̃ se veneran en el Templo de la Immortalidad, el Invicto Carlos, y el prudente Philipo, Fundadores de su Real Lycèo: à quienes solo pudiera ofrecer las proporcionadas à los beneficios, si cada vno de los grandes varones que ha tenido V. S.

(*) Año de 1589. en 19. de Abril à solicitud del Doct. D. Juan Velasquez de Obando, Cathedratico de Theologia de esta Real Vniversidad, que con sus poderes passò à la Corte, y volvio primer Comissario General de la Santa Cruzada de estos Reynos, q̃ fundo en esta Ciudad dicho Tribunal mayor.

fue-

fuesse vna compilacion de gratitudes, y vn volumen de elogios, que pagassen lo immortal con lo immortal, y con heroicas Letras celebrassen heroicas mercedes! Pero se debe contentar V. S. con dedicarse todo à su memoria, haciendo que sean en su regia Academia, cada Aula vna Lamina, cada Ciencia vna Fama, y cada Acto vn Laurel à sus eternos Nombres. Panegiricos son de su ereccion, quantas almas ha dado à la Fè, y quantas Aras ha construydo al culto, censo es este de gloria y de agradecimiento, impuesto en la Sabiduria, y el afecto à reditos de Religion, y gratitud. Porque qual de los antiguos Principes tuvo tanto cuydado, y tanto empeño de que floreciessen los Estudios de la Doctrina, y la eloquencia, quanto el que interpusieron en este Athenèo aquellos optimos è indulgentissimos Señores del genero humano? Parece que lo pronunciò Eumenio (q) en la Vniversidad de los Eduos por la de V. S. *cui enim vnquam veterum Principum tanta fuit cura vt Doctrina, atque eloquentiæ studia florerent, quam & his optimis & indulgentissimis Dominis generis humani?*

(q) *Oratione pro scholis instauran dis.*

Que Vniversidad, la mas famosa del Mundo literario, se instituyo tan immediata al establecimiento de su Imperio? Qual fue tan breve el parto de la institucion de su Republica? Quantos siglos passaron en la de Athenas desde Cecròpe hasta Aristoteles, que ilustrò el Peripatho, y desde Aristoteles hasta Proerèsio, que exaltò la de la misma Athenas en tiempo de Constancio? Quanto tiempo corrio desde la fundacion de Bolonia hasta el grande Theodosio, que erigiò su celebre Academia? Quan-

Quanto, desde que Clodoveo fixò el Throno Frances, hasta que Carlo Magno, principiò la de Paris? Quanto, desde que el gran Pelayo, comenzò la restauracion de la Espanola Monarchia, hasta que el valeroso Alonso, fundò la de Salamanca? Y en fin, quanto desde que se conquistò Alcala, hasta que el inclyto Cizneros ordenò la suya? Demanera que sino tiene la de V. S. vna antelacion de tiempo, tiene vna antiguedad de honor, por haverse fundado con la Virtud, que es la mas antigua en el Reyno de la Immortalidad. Primera es que otras muchas por lo mismo que es de menos siglos: pues es mas haver producido tanto en breve termino, que fecundar poco en mucho espacio. La Nobleza de V. S. deciende de la Sabiduria por linea recta de Cielo, Aquella casa que con siete Columnas se labrò aun todavia esta en su solar. Aquellos veinte y quatro Principes que veneraban los sellos de aquel Libro que solo era digno de abrirlo el Cordero, cuya Sabiduria (r) celebraban, Progenitores fueron que derivaron à V. S. de Corona en Corona su linage.

(r) *Dignus est Agnus, qui occisus est accipere Virtutem, & divinitatem, & SAPIENTIAM, & fortitudinē, & honorem, & gloriam, & benedictionem.* Apocal. 5.

Assi empezò à florecer su Real Escuela, y assi se establecieron sus constituciones reformadas y añadidas por los dos Visitadores (*) que eligiò su excelso Legislador. Pero viendo el Señor Don Francisco de Leon Garavito, su Rector en aquel tiempo, (Varon que tanto la ilustrò con su esplendor y su Doctrina, como con su zelo) quanto necesitaban estas de que la prensa les diesse aquella claridad en que la vista passa à entendimiento, y se haze la extencion perpetuidad, pidiò al Señor Marques de Salinas (*) licencia para su impression,

(*) El Doct. Don Diego de Zuniga, Alcalde de esta Real Audiencia, y Frey Pedro Gutierrez Flores, del Orden de Alcantara.

[*] Año de 1601.

que

que concedida la, dedicò luego à V. S.

Mas como el tiempo es ordinariamente vn embidioso de las Eternidades, en vn combate de desgracia, y dicha, todo lo que estas iban exaltando en la Vniversidad los meritos, iba deprimiendo aquel los premios; y todo lo que se iban encendiendo los Estudios, se iban apagando los fomentos. Toda la America desde el Paraña hasta el Marañon embiaba ansiosos sus ingenios à vna Academia, que se los havia de embiar Doctos; y al contrario dexaba de embiar el Perù lo que havia de hacerlos enseñados. Faltaron en fin, las rentas assignadas con la decadencia de los Repartimientos aplicados; porque desde el principio naciò la despoblacion en la cuna del establecimiento. Pero aquel Supremo Fundador de los Imperios, que atiende à las Comunidades Sabias, y à las Compañias provechosas, no quiso, que vn Nuevo Orbe quedase al tiempo de alumbrarse, obscuro, ni que arruynadas las Ciencias, se traxessen consigo los Altares. Y assi inspirò en el animo del Excelentissimo Señor Marques de Montes-Claros, (glorioso brote de aquel tronco, que solo produce heroicidades) que aplicasse la mano del favor para detener tan grande cayda. Reconocia esta como vna insigne fatalidad de su Govierno; y mucho mas de la enseñanza y Religion de vn Nuevo Mundo. Y assi quiso hacerse vn nuevo Conquistador de sus Dominios, y vn Catholico Atlante de su Christiandad, sosteniendo la mejor Esphera de su Cielo. Represento à la benigna Magestad, del Señor Rey Don Phelipe Tercero, el grande progresso que havia hecho esta Real Vniversidad en todas Ciencias, la

gloria que resultaba à Dios en su Evangelio, el servicio que producia à S. M. en su Govierno, el concurso de los Estudiantes que venian à ella, desvaneciendo el deseo las distancias de Quito al Tucuman, y el bien y honor que daba à esta Noble Ciudad, (mas opulenta en Doctos Varones, que en Riquezas) y al contrario el insigne daño que à todos estos fines se seguiria de su decadencia, si no se ocurria à ella con el auxilio de las rentas; cuyo fondo podria ser el de los Novenos Decimales reservados à S. M. en las Diocesis de este Reyno. La causa era de Dios, y la litigaba el zelo en el Tribunal del Culto: conque no podia dexar de votarla à favor de la Fè la Magestad. Y assi concediò à la Vniversidad la renta de cerca de quince mil pessos, (ſ) aplicados en aquel sacro efecto, como el mas proporcionado à fin tan justo. (*) Esta fue vna restitucion de este famoso Templo de la Sabiduria, que hizo el reparo, mayor que la fabrica. Mejorò lo fundado; porque lo que estaba instable, lo hizo eterno. Ay cosas, en que es mas el instaurar que hacer; porque las decadencias tienen sus prescripciones de grandeza, y sus lapsos de felicidad, de que no se restituyen, porque son peremptorias sus fortunas. Por esso fue tan grande el beneficio de esta restauracion, y quedò tan glorioso el Protector. No se contentò el anhelo de aquel Virrey famoso con restituyr à su opulencia la Academia, y passò à repararla en su Govierno con las Constituciones que añadiò, y confirmò S. M. à pedimento del Señor Doctor Don Juan de la Rynaga Salazar, (*) siguiò las huellas de este zelo el del Señor Principe de Esquilache, añadiendo dos

cèle-

(ſ) De 14U906. ps y 2. reales, segun la assignacion que se vè en la Constitucion 2 del Titulo 6. de las añadidas, distribuydos ẽ las Iglesias de Lima, Truxillo, Cuzco, Quito, Charcas, la Paz, Guamanga, y Arequipa.

(*) Por Cedula de 22. de Noviẽbre de 1613. y 15. de Abril de 1617.

(*) Año de 1624. en 3. de Septiembre.

cèlebres Constituciones, que igualmente han añadido à la immortalidad de su nombre la de su piedad. Es la primera la del devoto culto al sagrado Mysterio de la Immaculada Concepcion de la Reyna de los Angeles; como à quien en el Imperio de la Fè es vna Escuela de Gracia, y vna Vniversidad de Magisterio: Assiento de la Sabiduria, y aun la Sabiduria misma, que estaba allà componiendo por Volumenes los Cielos. Divina Maestra, que leyò vna Eternidad en vn instante: A quien se debe toda España, y debe este Nuevo Orbe; y de quien han sido siempre ofrendas Nuestros Reyes; y son Altares los mas famosos Athenèos. (t) La segunda Constitucion fue la de la Profession de la Fè, mandada hazer por todos los que huviessen de recibir Grados mayores en la forma dispuesta por el Santo Concilio Tridentino, y Bula de la Santidad de Pio Quinto.

De este modo se renovò con mas vigor esta Vniversidad, como Aguila de Sabiduria, cuyas plumas eran otras Aguilas de aplicacion; corriendo con sus primeras Cathedras, hasta que la magnanimidad del Señor Rey D. Phelipe Quarto el Grande confirmò la fundacion de vna Cathedra de Prima de Theologia Moral, y creò otras dos de Prima y Visperas de la Escolastica, privativamente concedida à la ilustre Religion de Predicadores; vna de Prima y otra de Visperas, con los salarios competentes. (v) Son las oposiciones vnos actos, en que necessitaban hacer otros los mismos Electores, son à vn tiempo experimentos de la fuerza de los ingenios de los Opositores, y pruebas de la debilidad de nuestro alcanze, que no puede penetrar lo

(t) De Alcala, Valencia, Toledo, Sevilla, y Osfuna en España, Mogun-cia en Alemania, y Paris en Francia; citados por el Señor Principe de Esquilache, en el Prologo de las referidas Constituciones.

(v) Señalados en vacàtes de Obispados, por Cedulas de 15 de Abril de 1643. para la de Prima, y de 12. de Marzo de 1652. para la de Visperas, que acà se estableciò, en el año de 1658.

lo poſſitivo ſin lo comparado: Combates intelectuales, mas acres, en quanto ſon menos robuſtos: Mal virtuoſo, y daño vtil, que ſuple con la gloria la moleſtia ſin embargo, parecio à aquella Religion eximirſe en tan ardua carrera, no ya de todo lo que era fatiga, ſino de todo lo que era tropiezo, por los contraſtes padecidos en otros Certamenes. Y aſſi quedo reducido, el Eſtadio à ſu reciento.

Demanera, que las que haſta aquel tiempo ſe havian dotado del Real Patrimonio, havian comprehendido las Facultades de Theologia, y Eſcritura, de ambos Derechos de Artes, de Eloquencia Latina, y Lengua General del proprio Pays, que todas formaban el numero de dies y ocho. Deſeabaſe poner eſte Lycèo al nivel de los mas altos en el immenſo Reyno del Saber, y le eran convenientes otras Ciencias, para llegar à eſta eminencia. No era decente, que entraſſe en los congreſſos de la Sabiduria vn Cuerpo iluſtre ſin todo el ſequito de Letras que otros llevan. Faltaba la de Medicina à quien Pythagoras dio el tercero lugar deſpues del Numero, y de la Harmonia (x) con el relevante Titulo de Optima; y el ſacro Texto le aſſignò el de hija del Altiſſimo: Ciencia innocente de Profeſſores algunas vezes delinquentes. No todo lo havia de llevar la Salud publica, algo havia de quedar à la particular. Eſtaban fundados los Hoſpitales, y era juſto, que huvieſſe Medicos, ò ya para que fueſſen mas los ſanos con los buenos, ò para que huvieſſe menos enfermos con los malos. Y aſſi ſe crearon al miſmo tiempo dos Cathedras de Prima, y Viſperas de eſta Facultad, (*) con ſalarios, que aſſignados en efecto, que deſpues ſe extinguiò, ſe ſubrro-

(x) *Quid perfectiſſimum? Numerus, Quid pulcherrimū? Harmonia. Quid optimum? Medicina.*

(*) Por Cedula de 7. de Marzo, de 1638.

garon

garon en la renta vniversal, deducidos de los de las Cathedras de primitiva fundacion, que por esto quedaron minorados, en el Govierno del Señor Duque de la Palata, (*) con que costearon esta Disciplina las demas. Siguiosele despues la ereccion de otras dos, la vna de Methodo, para la practica, y la otra de Anatomia, para el acierto del Arte Chirurgico, bien necessaria para toda esta Facultad, si en la humana maquina, como se puede saber el lugar de las ruedas, se pudiesse conocer el artificio de los movimientos. (*) Año de 1687.

Faltaban todavia las que, despues de las sagradas, eran las primeras acreedoras de este Nuevo Orbe; pues nunca se huviera descubierto sin la Nautica, nunca la Nautica se huviera dirigido sin la Astronomia, ni esta huviera enseñado sin la Geometria, ni aun el Evangelio huviera passado à los mas distantes Climas, si el Carro de estas Ciencias no huviera conducido aquel mystico Sol. Que pudiera hacer vna Republica sin las medidas, sin los tiempos, sin los Comercios, ni sin las defenzas? En fin, ellas son las que demuestran la verdad, quando las otras solo la discurren. Por esto, Reynando el Señor Rey Don Carlos Segundo, se passò à esta Vniversidad la Cathedra de estas Facultades, (*) (que se hallaba fuera instituida por el Señor Conde de Santistevan, y la de Digesto Viejo, que residia en el Colegio Real y mayor de S. Phelipe. (*) Año de 1678.

Satisfechas assi todas las Ciencias, aun no se satisfacia el Cielo con sus luzes. Y assi continuò los alientos demanera, que ha parecido que V. S. ha vivido doctrinas, y respirado Magisterios. Ha sido vna Ciudad de Letras poblada de Cathedras por

Templos. No ha q̃uedado Religiõ; ni Colegio; que no le aya contribuydo las ſuyas. Gloria ha ſido de cèlebres Eſcuelas inſtituir Colegios, ò erigir Cathedras, para la enſeñanza de varias Naciones. Pero V. S. ſe ha mejorado, teniendo, en lugar de Naciones eſtrañas, Religioſos Ordenes; y quando aquellas ſolo han pertenecido à Provincias, las Cathedras de V. S. han cogido vn Mundo. Fuera de la Religion Dominicana, en que ſe fundò deſpues otra de Artes, ſe han erigido ſegun el orden ſucceſivo de los tiempos, vna de la Thomiſtica doctrina para los Padres Mercedarios, dotada por vn grande Prelado, (y) ſucedieron à eſta la del Maeſtro de las Sentencias para el Real Colegio Martiniano; dos de Prima, y Viſperas de Dogmas del Primero Luminar de los Doctores, para ſu propria Religion, con otra de Prima, ſobre el miſmo Maeſtro de las Sentencias, otras dos de Prima, y Viſperas de Controvercias deſtinadas à la Jeſuitica Familia; y en fin vna de Philoſophia de las de ereccion adjudicada para el miſmo Colegio Martiniano, dos de Prima, y Viſperas de la Eſcuela Scotiſtica, aſſignadas à ſu Orden Seraphica: y otra ſobre el Excimio Doctor Suares, concedida al Real y Militar Orden Mercedario: que todas cumplen en numero de treinta y ſeis Cathedras.

(y) El Señor Don Fray Sebaſtian de Paſtrana.

Para el rigor de ſus opoſiciones es corto ſymbolo el del fuego, porque el de eſte purifica, conſumiendo lo que toca impuro, y el de aquellas ſolo augmenta lo perfecto: ſon enſayes de luz, en que vna llama es Cryſol de otra, En ninguna Vniverſidad ſe han hecho ni ſe hacen eſtos Actos con igual eſmero. Regularmente puede decirſe, que los

que

que los actúan son Opositores sobre naturales, que leen extasis, y arguyen milagros. Por esto eran empeño de toda la Ciudad sus Provisiones: y como los afectos ignoran el medio, a fuerza de Virtuosos se hacian delinquentes, y la Ciencia de los concurrentes, ignorancia de los inclinados. Conque estos combates passaban de los Entendimientos à los Corazones, y de las Letras à las Armas, queriendo que votasse la espada el Magisterio. Del mal de estos excessos y de otros abusos pareciò remedio la Visita, que cometiò S. M. al Señor Don Pedro de Villagomez, Arçobispo de Lima, en tiempo que ilustraba la Mitra de Arequipa, (*) de cuyo alto talento procedieron los Capitulos, en que se cautelaron los desordenes, y añadieron las reglas que entonces dictò el tiempo à la Razon: si la Prudencia huviesse hallado vn especifico de fraudes, no ay duda, que seria gran Medica de daños. Pero, como no puede llegar à ser malicia, jamas puede ser para todas prevencion. Y assi haviendose discurrido nuevos artes, y continuado los abusos, pareciò preciso repetir segunda Visita, encomendada primero à los Señores Don Thomas Verjon de Cabiedes, y Don Bernardino de Figueroa, Oydores de esta Real Audiencia, y despues al Señor Doctor Don Juan Cornejo, que lo era de Valladolid. (*) La mayor parte de los articulos de esta comission tuvo por blanco los puntos de la Provision de las Cathedras, la reformacion de los sufragios, y el reparo de las Turbulencias.

(*) Año de 1638.

(*) Por Cedula de 13. de Octubre de 1662. que se actuo en el año de 1665.

Los Civiles excessos son varas, que se doblan, mientras dura la fuerza que las tiene, y se recobran, quando cessa: Assi continuaron aquellos con ma-

yor

yor violencia, luego que feneciò la Eſcomiſſion: Aquí fue donde empezò à vacilar todo el Literario Templo de eſta alta Academia, las Opoſiciones que mas la exaltaban, la batian: Conque ſus miſmas columnas eran ſus baybenes, y ſus miſmas elevaciones ſus caydas. Comenzoſe à penſar en el remedio, y eſte pareciò por entonces que fueſſe el de quitar de la Vniverſidad la Proviſſion de las Cathedras, y de reducirla al corto numero de ocho Electores, que lo fueſſen los Señores Arçobiſpo de eſta Ciudad, el Oydor, è Inquiſidor mas antiguo, el Dean, el Rector, el Maeſtre Eſcuela, el Cathedratico de Prima, y Decano de la Facultad. (*) Forma de mas deſcanſo para los pretendientes, pero demas calamidad à la Academia: reparo, en que comenzaba por el apoyo la ruina. Es el Voto vna juriſdiccion de honor, y otra Cathedra de poteſtad, que ſe aſpira como otro premio del Eſtudio, y no teniendo en eſtas partes ninguno mas prompto los Ingenios, ceſſando eſta Corona, era preciſo que ceſſaſſe la Carrera. No pudiendo obtener todos la de las miſmas Cathedras, ſon las de los Grados, aunque menores, mas frequentes; y deſalentados los Athletas, quedaria deſpoblada de eſtos Laureles la Campaña. Privabaſe à V. S. del mayor blaſon de ſu grandeza, y por lo miſmo que havia crecido, ſe iba à deprimir, ſintiendo mas, deſcaecer en los ſervicios, que deſauthorizarſe en los realzes. Ay extremos de inconvenientes en que ſe hace medio el que es menor. Informòſe mejor con reverente ſuplica al Real animo; y derogando la Ley en que ſe havia recopilado (z) la primera forma, ſe ſirviò ſu auguſta benignidad de reſtituir à V. S. la Proviſ-

[*] Por Cedula del año de 1678.

(z) La Ley 4 del Tit. del Lib. 1. de la Recopilacion de Indias.

ſion

sion de sus Cathedras, ciñendola al numero de veinte y cinco Electores, y quatro Estudiantes. (*) Valiòse entonces V. S. de la Piedad de la mente, y dexò la materialidad del numero. Hizo obsequio la suplica, y representò para la extencion de la merced la immensidad de la benevolencia. Solicitaba al Numen el Altar, y le defendia su oblacion. Pretendia por su hechura, y se empeñaba por su Christiandad: pues la fundacion de la Vniversidad era su gloria, y la enseñanza de vn Nuevo Orbe tocaba à su zelo, oyò S. M. la Suplica, y reconociò encubierta en ella trage de ruego à su beneficencia: viò que el informe era su misma mente propagada, y concediò la ampliacion que se aspiraba. Contiene V.S. en sì tres Claustros, el absoluto, el facultativo, y el de los Cathedraticos: y elogiò los dos vltimos como los mas proprios para el Juicio del sufragio en cada Facultad, en la manera que se observa, con que quedò V. S. restituydo à su possession, manteniendo en su Derecho, confirmado en su dignidad, y augmentado en su esplendor. (*)

(*) Por Cedula de 4 de Marzo de 1684.

Assi ha resplandecido siempre V. S. favorecido de sus Augustos Patronos en los fueros, y privilegios con que han honrado à sus Escuelas y Rectores: de que son los mas singulares la Precedencia al importante Tribunal del Consulado, la Preeminencia de las Sillas dentro del mayor Templo en sus proprias funciones, el honor de los Siervos armados, y otros varios favores, à que ha correspondido en sus ofrendas, mayores siempre, en quanto las ha visto como menores que su zelo: siendo cierto, que hasta aora quatro lustros havian subido à numero bien alto (a) La Real manificencia de Nues-

(*) Por Cedula de 4. de Julio de 1687.

(a) De 80ꝟ. ps. contribuydos, à S. M. hasta el año de 1715.

 tro

tro Invicto Soberano D. Phelipe Quinto (que Dios Guarde, por las eternidades de su Fama, cuyo Valor haràn que igualen las Tierras de su Imperio al Orbe, y los animos de sus Vassallos al Olympo, *Imperium terris animosæ quabit olympo*) ha fundado en los de V. S. otra Monarchia de gratitudes, tributadas à las Mercedes, con que su Real Piedad ha exaltado à V. S. con el augmento de varias Cathedras de las que quedan insinuadas, y otros tymbres.

Por lo que mira al culto, no sea contentado V. S. con el que ha producido su enseñanza en todo vn Nuevo Orbe, y ha passado al que ha rendido su Devocion en su mayor Emporio. La magnificencia de las Aras dedicadas à la Reyna del Mundo y del Empyreo. (llamada Nuestra Señora de la Antigua) en la mayor Iglesia, excede à muchos Templos; siendo en ellas toda su Academia vna Victima compuesta de muchos holocaustos, que embian à su Altar con poderes de incendio su fervor. No ha brillado con menor actividad el que siempre ha consagrado à la Pureza de su Concepcion en la Votiva solemnidad, que se numera en su esplendido Octavario, en que tiene por dia el que le forma el Sol desde su manto. Ardor, que en la ocasion del vltimo Breve Pontificio expedido à favor de este Mysterio creciò à gloria, en la Festiva Pompa con que solemnizò V. S. vn triumpho, que hallà en la Eternidad vive pared en medio de la Fè. (*) Compara (Mascara llaman comunmente) à que solo faltaron Seraphines; porque sobraron Heròes; y assistieron Luzeros, porque se subrogaron en los lucimientos. Precisso era, que la Naturaleza vencida en la grandeza fuesse symbolo de la humanidad supera-

(*) Año de 1656.

da

da en la Gracia. Siempre han seguido à estos esmeros los que ha manifestado V. S. en todas las mayores Celebraciones de Celestiales Apotheoses, ò Canonizaciones de Santos, à que ha contribuydo magnifica, mucho mejor que Cresso allà à su Apolo: no siendo inferiores las summas q̃ ha erogado en varias piadosas ò literarias liberalidades. En fin V. S. enseña à los que à todos ilustran, y precide à los que à todos mandan. Comprehende en su Sabio Tribunal à los mayores Tribunales, y en su docto Claustro à los mayores Claustros: Congresso de Senados, y de Religiones: en que los que possèen la grandeza de ser los mejores Padres de la Patria, hacen gloria de ser los mas ilustres hijos de su Escuela. Assi ha sido y sera eternamente V. S. vn Firmamento de Letras, y vn Pantheon de Sabios, que brillan y se adoran en el Cielo de la Sabiduria, y en el Reyno de la Immortalidad. Referir sus ilustres Varones, seria empeño de numerar Estrellas, y agotar Oceanos. Sin embargo, he procurado hacer vn Epitome, ò Elencho de los Cathedraticos, que han florecido en esta Athenas, en cuyo numero, (aun que podra faltar alguno de los Seculares, pot no constar de todos, y no haver tenido mi desvelo huella de otro cuydado que seguir) espero, que no falte ninguno de los Eclesiasticos, por haver logrado recoger su memoria de sus fuentes. Y en quanto à la mas individual noticia de la historia de este Real Estudio, se remite mi zelo à la que, compensando lo breve con lo exacto, ministrarán à V. S. los Fastos Academicos, que assi mismo me ha parecido que acompañen impressos esta nueva Edicion, trabajados (à semejanza de los que hicieron Idacio, Cassiodoro, y otros sobre

bre sus assumptos, como Extractos de Annales, y Archivos de immortalidad, por el Doct. D. Pedro de Peralta y Barnuevo, Cathedratico de Prima de Mathematicas, y Cosmografo mayor de este Reyno, hijo de esta Real Vniversidad con quien, aun quando no huviesse tenido tantos, podia quedar en vanecida y gloriosa, mas que Mantua con su Virgilio, Verona con Catulo, y el Lugar de los Sabinos con su Ovidio. (b) Assi lo veneran las mas cèlebres Vniversidades de la Europa, y le aplauden los Escritores mas famosos de este Siglo. Corta es la oblacion de mi fatiga; Pero siendo V. S. el Numen, espero, que merezca estender su pequeñez à espaldas de la immencidad de V. S. y su duracion al lado de su eternidad: y me consuela desde luego el tener à su grandeza por fiadora de su acceptacion. Dios Guarde à V. S. los siglos que su gloria se promete. Lima y Diziembre 30. de 1735.

(b) *Mantua Virgilio gaudet, Verona Catullo, Peligna gentis gloria dicor ego* Ond. in fin. amor.

B. L. M. de V. S. su mas reconocido hijo y obligado servidor.

Doct. D. Alonso Eduardo de Salazar y Cevallos.

CEDVLA REAL DEL SEÑOR EMPERADOR

CARLOS V. Y LA REYNA DOñA IUANA SU MAdre, ſobre la fundacion de eſta Real Vniverſidad

DON Carlos por la Divina Clemencia, Emperador ſiempre Auguſto, Rey de Alemania. Doña Iuana ſu Madre, y el miſmo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Jeruſalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, de las Indias, Iſlas, è Tierra firme del Mar Occeano, Condes de Flandes, y de Tirol. &c. Por quanto Fray Thomas de Sant-Martin de la Orden de Santo Domingo, Provincial de la dicha Orden en las Provincias del Perù, nos ha hecho relacion, que en la Ciudad de los Reyes de las dichas Provincias eſtà hecho, y fundado vn Monaſterio de ſu Orden, en el qual ay buen aparejo para ſe hazer Eſtudio General el qual ſeria muy provechoſo en aquella tierra: porque los hijos de los Vecinos de ella, ſerian doctrinados, y enſeñados, y cobrarian abilidad, è nos ſuplicò fueſſemos ſervidos de tener por bien, que en el dicho Monaſterio oieſſe el dicho Eſtudio General con los privilegios, franquezas, y livertades, que ha, y tiene el Eſtudio, y Vniverſidad de la Ciudad de Salamanca, ò como la nueſtra merced fueſſe, y nos por el bien, y ennoblecimiento de aquella tierra, hemoſlo havido por bien por ende por la preſente tenemos por bien, y es nueſtra merced, y voluntad, que en el dicho Monaſterio de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes, por el tiempo que nueſtra voluntad fuere, entre tanto que ſe dà orden como eſtè en otra parte donde mas convenga en la dicha Ciudad pueda haver, y aya el dicho Eſtudio General, el qual tenga, y goze de todos los privilegios, franquezas, y excepciones, que tiene, y goza el Eſtudio de la dicha Ciudad de Salamanca, con tanto q̃ en lo que toca à la juriſdiccion, ſe qurde, y eſtè como aora eſtà, y que la Vniverſidad de el dicho Eſtudio no execute juriſdiccion alguna, è con que los que allì ſe graduaren no gozen la livertad, que el Eſtudio de Salamanca tiene de no pechar los allì graduados. Y mandamos al nueſtro Preſidente, y Oydores de la nueſtra Audiencia Real de las dichas Provincias del Perù, y otras qualeſquier nueſtras Juſticias de ellas, y de las otras Iſlas, y Provincias de las nueſtras Indias, que guarden, y cumplan eſta nueſtra Carta, y lo en ella contenido, y contra el thenor, y forma de ella, ni de lo en ella contenido no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en tiempo alguno, por alguna manera. Dada en la Villa de Valladolid à doce dias del mes de Mayo de mil quinientos cincuenta y vn años.

LA REYNA.

Yo Juan de Samano, Secretario de ſus Ceſareas, è Catholicas Mageſtades la fize eſcrivir. Por mandado de ſu Alteza en ſu nombre

El Marquez.

El Lizenciado Gutirrez Velaſquez.

El Lizenciado Gregorio Lopez.

El Lizenciado Tello de Sandobal.

El Doct. Hernan Perez.

El Doct. Riva de Neyra.

El Lic. Birvieſca.

Regiſtrada Ochoa de Luyando. Por Chancillet Martin de Samoyn.

BVLLA DE NUESTRO MVY S. P. PIO PAPA V.

Dilectis filijs, Fratribus, Lectoribus, Magistris, & Scholaribus domus Sãctæ Marię del Rosario nuncupatę civitatis Regum, Ordinis Fratrum Prædicatorum. Pius Papa Quintus dilecti filij salutem, & apostolicam benedictionem, exponi nobis nuper fecistis qualis claræ memoriæ Carolus Quintus, Romanorum Imperator Indijs del Pirù, maris Occeani annis retroactis a Christi Fidelibus auxiliante Domino in cognitione, & subditione dicti Caroli Imperatoris, nunc vero charissimi in Christo filij nostri Philipi Hispaniarum Regis Catholici redactis, vbi & Religiosorum, & verbi Dei, ac sacri Evangelii prędicationes ita prevaluerunt, & hodie prevalent, vt pro maiori parte populi dictarum Regionum ad Domini nostri Iesu Christi fidem, & sanctam catholicam Ecclesiam conversi fuerint, & in dies convertantur, ac inibi propterea quam plures Domus sive Conventus regulares, ac parrochiales cathedrales, & colegiatæ Ecclesiæ, ac inter cęteras vna Domus Ordinis Fratrum Prędicatorum in Civitate Regum, sub invocatione Beatę Mariæ de Rosario nuncupatę, erectę, & constructæ fuerint, ac dicti populi conversi salutem, ac divini numinis, & cultus exaltationem, & propagationem considerans dictam Civitatem Regum ex principalioribus aliarum dictarum partium Civitatum, & satis numeroso populo refertam existere inibi vnum Studium, sive Vniversitatẽ generalẽ humanarum, & sacrarũ litterarum, ad dictum populum ipsarum ignarum litterarũ, in eisdem instruendum, ac in fide, & lege Evangelica confirmandum in dicta Domo Sanctæ Mariæ, ad dicti populi publicam commoditatem, & vtilitatem, vnam Vniversitatem sive Studium generale humanarum, & sacrarum litterarum, instituit, fundavit, & erexit, sive fundari, institui, & erigi concesit, ac pro salario, sive stipendijs Lectorum eiusdem studij pro tempore existentium competentem reditum constituit, applicabit, & assignabit omniaque, & singula privilegia, indulta, gratias, immunitates, exemptiones, & concessiones factas, & facta, ac concessas, & concessa Vniversitati Salmantinæ, & quibus illius Lectores, Magistri, & Scholares, alięque personæ Offitiales, & Magistri eiusdem Vniversitatis Salamantinæ fruuntur, potiuntur, & gaudent eidem Vniversitati, seu Studio Civitatis Regum, vt præfertur instituto, & erecto illiusque Lectoribus, Magistris, & Scholaribus pro tempore existentibus huius modi, ac cęteris illius, & concessit pariter, & is indulsit eosque frui, potiri, & gaudere, in omnibus, & per omnia, ac si illis principaliter concessa fuissent aliasque & alia voluit, statuit, & ordinavit, prout in dicti fundationis, sive institutionis, vel dationis facultatis, & applicationis litteris, sive scripturis, & instrumentis desuper confectis plenius continetur, & sicut eadem expositio subiungebat firmiora sint eaque apostolicæ muniminis confirmatione muniuntur, quare pro parte vestra nobis fuit humiliter suplicatum, quatenus vobis in premissis opportune providere de benignitate apostolica dignaremur, nos igitur qui litteratum studia, per quem militantis Ecclesiæ respublica geritur, ac

dic-

dictæ fidei catholicæ cultus, & augmentum propagatum sumopere desideramus. Vos Fratres, Lectores, Magistros, & Scholares, & vestrum singulos à quibusvis excomunicationis suspentionis, & interdicti alijsque ecclesiasticis sententijs, censuris, & penis à iure, vel ab homine quavis ocatione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existitis, ad efectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, ac fundationis, institutionis, & dotationis tan Salamantinæ, quam Civitatis Regum Vniversitatis huius modi, ac litterarum, & instrumentorum desuper confectorum tenores præsentibus pro expresis habentes, huius modi supplicationibus inclinati, Vniversitatem. ac illius in dicta Domo institutionem, & fundationem, & illius dotationem, sive reditus, applicationem, constitutionem, & assignationem, vt præfertur factas, aliaque præmissa, necnon litteras, instrumẽta, documenta, scripturas, pre incerta, ac in eis contenta, & idescuta quecumq licita tamẽ, & honesta appostolica authoritate thenore presentium perpetuo confirmamus, & aprobamus, ac illis plenariæ, inviolabilis, & perpetuæ firmitatis robur adocimus, omnesqu-, & singulos tan iuris, quam facti, & etiam solemnitatum, & substantialium forsam ommissarum, & quoscumque alios defectus, si qui forsam intervenerint quomodolibet, in eisdem supplemus, illasque, & illa validas, & efficazes fuisse, & esse, & perpetuo fore, ac suos plenarios, & integros effectus perpetuo sortiri, & obtinere, necnon ab omnibus, & singulis quacumque authoritate, sivi dignitate, & præeminentia Episcopali, Archiepiscopali, Patriarchali, Ducali, Regali, & Imperiali & quacumq alia fungentibus, sive functuris, seu alias quomodolibet præfulgentibus inviolabiliter perpetuo observari, sic que in premissis ab omnibus censeri, & eis sufragari, & ita per quoscumque Iudices, & Comissarios quavis authoritate fungentes, & sacri Palatij appostolici causarum auditores, seu loca tenentes, ac sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & authoritate, iudicare, & diffiniri debere irritum quoque, & innane, si secus super illis à quoque quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit at tentari decernimus, & declaramus, & nihilominus potiori pro cautela, & quatenus opus sit Vniversitatem seu Studium, Conventus, seu Domus huiusmodi eisdẽ modo, & forma, necnon cum eius modi facultatibus, & privilegijs de novo authoritate, & thenore premissis erigimus, fundamus, & instituimus, ac erigendi, fundandi, & instituendi facultatem, potestatem, nec non illi, ac illius Lectoribus, Magistris, & Scholaribus cæterisque eiusdem Personis, Officialibus, & Ministris eadem singula privilegia, indulta, concessiones, gratias, immunitates, & exempciones concessas, & concessa dicti Vniversitati sive Studio Salamanticensi, & illius Lectoribus, Magistris, & Scholaribus, ac cæteris predictis dicte authoritatis thenore concedimus, & indulgemus, ac eas, & ea eisdem perpetuo comperere, & suffragare, nec non presentes, & in eisdem contenta quacumque vllo vnquam tempore desureptionis, obreptionis, vel intentionis nostræ aut quovis alio deffectu seu vitio impugnari, vel notari, sed illas, & illa semper, & perpetuo valida, & existere, & sic etiã impremissis per quoscumque Iudices, & Comissarios quavis authoritate fulgentes sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & authoritate iudicari, & diffiniri debere, ac quid quid secus super his à quoque quavis authoritate scienter, vel ignoranter contingerit at tentari irritum, & innane similiter

militer decernimus non obstantibus quibusvis apostolicis, vniversalibus, provincialibusque, & sinodalibus Constitutionibus, & Ordinationibus specialibus, vel generalibus, nec non Universitatis, seu Studij Salamantini huius modi juramento confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datis Romæ apud Sanctum Petrum sub annullo Piscatoris, die vigesimo quinto Iullij millesimi quingentesimi septuagesimi ptimi Pontificatus nostri anno sexto.

P. Ruis P. de Luna.

CEDULA REAL DEL SEÑOR D. PHELIPE SEGUNDO.

EL REY.

DON Francisco de Toledo nuestro Mayordomo, Visorrey, è Capitan General del Perù, y Presidente de la nuestra Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, he visto la continuacion, que haveis tenido de nos advertir de las cosas Eclesiasticas de essa Tierra, y de lo que para remedio, y assiento de ellas vais mirando, y proveyendo, y el cuydad, y buen celo de acertar que en ello teneis, lo qual os agradesco, y anssi os encargo lo hagais siempre, avisandonos de lo que fueredes proveyendo, y conviniere que de aca se haga, y à la que en. 25. de Marzo passado nos escrevistes sobre materia Eclesiastica, se os satisface en esta: Visto lo que decis conviene favorecer à las Vniversidades, y que no se funden en Monasterios de Religiosos, y haver quitado la Rectoria, que los Religiosos Dominicos tenian en la de Lima porque no sean exemptos los que la tuvieren, y la memoria, que sobre esto nos embiastes, ha paresido bie, y lo que en ello vais ordenando, y assi lo continuareis de Madrid à trienta de Diciembre de mil quinientos y setenta y vn años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad

Antonio de Erasso, y al pie siete rubricas de firmas.

OTRA DEL MISMO: EL REY.

DON Francisco de Tholedo nuestro Mayordomo, Visorrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perù, y Presidente de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes las cartas, y despachos vuestros contenidos en la Lista, que con esta se os embia, havemos recibido, y à todos respóderemos en esta, que antes no se ha podido hacer por el detenimiento de las Flotas, como ya havreis entendido por lo que en ellos escrives se entiende bien el cuydado, y vigilancia que teneis en el Govierno de essos Estados, que es conforme à la confianza que de vos hizimos, y à la satisfacion, que de vuestra persona, y prudencia tenemos: y os encargo mucho, q̃ siempre lo continueis assi por el servicio, que Nuestro Señor recibe, y por el que à mi me haceis en ello. En la duda que se os ofrece, à cerca de la Vniversidad de Lima, si haviendose de quedar en aquella Ciudad como os tenemos respondido, que se quede, los Grados que en ella se huvieren de dar, y los otros actos publicos se haràn en nuestras Casas Reales, ò en la Cathedral como el Arzobispo pretende, proveereis que se dèn en la Iglesia Mayor por aora, y los dè el Maestre Escuela en nuestro nombre, al qual por aora nombramos por Chanziller. De Madrid à veinte y siete dias del mes de Febrero de mil quinientos y setenta y cinco años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad

Antonio de Erasso, al pie seis señales de rubricas.

CEDVLA REAL DE LOS PRIVILEGIOS CONCEDIDOS A LOS GRADVADOS EN ESTA Vniversidad.

DON Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Auspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Viscaya, y de Milan &c. Por quanto avviendo yo mandado fundar vn Estudio, y Vniversidad en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Pirù, ha sido Nuestro Señor servido de que al intento ayan correspondido effectos de mucho fruto en bien vniversal de aquel Reyno, mediante el gran exercicio de letras, que continuamente se tiene en la dicha Vniversidad, de q̃ han resultado Subjetos de mucha consideracion en todas facultades, y cada dia se van perficionando, y adornando todas aquellas Ciudades de letras, virtud, y exemplo. Y porque desseo, que el dicho Estudio, y Vniversidad vaya en augmento, y se ennoblezca, y que florezcan las letras en aquellas partes, y aya personas, que con mas animo, y voluntad se dèn à ellas. Por la presente tengo por bien, y es mi merced, y voluntad, que aora, y de aqui adelante todas las personas, que en la dicha Vniversidad se graduaren, gozen en todas las Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, de las livertades, y franquezas, de q̃ gozan en estos Reynos, los q̃ se graduã en el Estudio, y Vniversidad de la Ciudad de Salamanca, ansi en el no pechar, como en todo lo demas. Y mando à mis Virreyes, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias Reales de las dichas Indias, y à otros qualesquier mis Jueces, y justicias de ellas, que guarden, cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Provision, y lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ella, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo sobre dicho sea publico, y notorio, y de ello ninguno pueda pretender ignorancia. Mando, que esta dicha mi Provision sea pregonada en la dicha Ciudad de los Reyes, y en las otras partes de aquellos Reynos donde conviniere. De Madrid à treinta y vno de Dizièmbre, de mil quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY.

Yo Juan de Ybarra, Secretario del Rey N. Señor, la fize escrivir por su mandado.

El Licenciado Hernando de Vega de Fonseca. El Licenciado Alonso Gasca de Salazar. El Licenciado Alonso Martinez Spadero.

El Licenciado Medina de Carauz. El Licenciado Don Luys de Mercado. El Doctor Pedro Gutierez Flores.

Registrada. Pedro de Ledesma. Por Chanciller. Don Juan de Sardaneta.

CEDULA DE SU MAGESTAD EN QVE SE CONTIENE LA JURISDICCION del Rector de esta Vniversidad.

EL REY

POR Quanto vos el Doctor Juan Velazquez, Cathedratico de Theologia de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Pirú, en nombre de ella, me aveis hecho relacion, que D. Francisco de Toledo mi Virrey, que fuè de aquellas Provincias, concediò al Rector de la dicha Vniversidad, jurisdiccion sobre los Doctores, Maestros, Oficiales, y Estudiantes, dentro de las Escuelas de ella en casos criminales con apelacion à la mi Audiencia Real de la dicha Ciudad por aver parecido cosa conviniente, y necessaria â la correccion, y recogimiento de los dichos Estudiantes, como parecia por vna provision suya que fuê presentada en mi Consejo de las Indias, cuyo tenor es el que se sigue D. Francisco de Toledo Mayordomo de su Magestad, su Visorey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Pirû, è Tierra firme, Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria, que en esta Ciudad reside &c. Por quanto entre las demàs cosas, que en nombre de su Magestad he assentado en estos dichos Reynos para el augmento, y conservacion de ellas, ha sido vna, y de las mas principales poner la Universidad, q̃ en ella está fundada por el Emperador N. S. (de gloriosa memoria) en la parte y lugar donde al presente està, por el bien, ê utilidad que de ella se consigue, y se espera que ha de redundar en servicio de Dios N. S., ê acrecentamiento de su santa Fè catholica, y en servicio de su Magestad, y bien de los vezinos, y naturales de estos dichos Reynos, adonde mediante la dotacion y proveimiento de Cathedras, que se ha ido haciendo, se va entendiendo el fruto, que de esta tan principal obra redunda, y ha de redundar, y para que mas y mejor se puedan conseguir los effectos, que de la dicha Universidad, y de sus ministerios se pretenden, ha parecido convenir, que el Rector, que es ò fuere, como cabeza, que de ella es, tenga jurisdicion sobre los Doctores, Maestros, Estudiantes, y Oficiales de la dicha Universidad, i paraque en las cosas de ella andé mas corregidos, y b̃ē disciplinados de lo q̃ hasta aqui à parecido por notoria experiẽcia en negocios q̃ en las Escuelas de la dicha Universidad se han ofrecido, por no aver tenido el dicho Rector jurisdicion para los coercer, y castigar, y assi cada vno con esto procurarà acudir à lo q̃ debe, de que Dios, y su Magestad serán muy servidos. Atento à lo qual ya que en lo que aora proveo, no se quita à su Magestad jurisdicion alguna, ni se perjudica à la reservacion, que el Emperador N. Señor hizo en la fundacion de la dicha

cha Vniversidad, antes se añade, y acrecienta. Por tanto en nombre de su Magestad, y por virtud de sus Reales poderes generales, y particulares, que para ello tengo como tal su Visorey, y Governador de ellos Reynos, ordeno, y mando, que el Rector, que es, ô fuere de la dicha Universidad, ó por su ausencia el Vicerector de ella, que conforme á las Constituciones ha de vsar, y exercer el oficio, y cargo de Rector, aya, y tenga jurisdicción sobre los dichos Doctores, Maestros, y Oficiales de la dicha Universidad, y sobre los Lectores, y Estudiantes, y oyentes, que à ella concurren, y concurrieré en todas las causas, y negocios criminales, que se hizieren, y cometieren dentro de las Escuelas de la dicha Vniversidad, en qualquiera manera tocantes à los dichos Estudios, como no sean delitos en que aya de aver effusion de sangre, ó mutilacion de miembro, ò pena corporal aflictiva, y en los demàs delitos q̃ se cometieren fuera de las dichas Escuelas, si fuere negocio tocante, ô concerniente à los dichos Estudios ò dependiente de ellos, ò pendencia de hecho, ó de palabras, que alguno de los dichos Doctores, Maestros, Lectores, ó Estudiantes tenga con otro sobre alguna disputa, ò conferencia, que aya tenido, ó tuviere, ò sobre paga de pupillaje, ò otra cosa semejante, que toque à cosas de Escuelas. En tal caso el dicho Rector, ò por su ausencia el dicho Vicerector, pueda conocer tan bien de los dichos delitos. Y porq̃ el principal fin, porq̃ se dà la dicha jurisdicciõ al dicho Rector es, por lo q̃ toca a la reformacion de la vida, ê costumbres de los Estudiantes, y que vivan corregidos, y virtuosamente, paraque mejor puedan conseguir la pretension de sus letras. Mando, que assi mismo pueda conocer, y conosca el dicho Rector, ó su Vicerector de los excessos, que los dichos Estudiantes tuvieren en juegos, deshonestidades, y distraccion de las Escuelas, y los pueda punir y castigar, con prisiones, ô como mejor pareciere, que conviene, y pueda corregir y castigar las desobediencias, que los dichos Doctores, y Estudiantes tuvieren con el dicho Rector, en no cumplir y guardar sus mandamientos, en razon de los dichos estudios, constituciones, y ordenanzas de ellos, assi dentro de las Escuelas, como fuera de ellas, y en los demàs delitos particulares, que no toquen à lo que dicho es; que los dichos Doctores, Oficiales, y Estudiantes cometieren fuera de las dichas Escuelas, conozcan de ellos las de mas Justicias Ordinarias de esta dicha Ciudad, y no el dicho Rector. Y assi para en los casos sobredichos, que se le dà la dicha jurisdiccion, como dicho es, y para en todo los demàs tocãtes, y concernientes à la guarda, y observancia de las constituciones de la dicha Vniversidad, y punicion de los transgressores de ellas, y de las personas que faltaren en la obediẽcia del dicho Rector, y de sus mandamientos, que hiziere en los casos, y cosas que como à tal Rector le incumben, y de la reformacion, y castigo de los dichos Estudiantes, doi poder, y facultad al dicho Rector, y por ausencia suya al dicho Vicerector que es, ò fuere, paraque pueda conocer, y conosca de las dichas causas, assi por via de juicio ordinario, como por via sumaria, si el caso lo requiera, y pueda hazer, y fulminar cabeça de processo contra los tales delinquentes è transgressores, y los prender, y aprisionar, y agravar, y reagravar las prisiones, assi de oficio, como â pedimiento de parte, y los condemnar en las penas que conforme a derecho, è leyes de estos Reynos, é de las dichas Cõstitu-

tituciones incurrieren, y en las demas penas arbitrarias que le pareciere deberse imponer, y las tales penas, è condenaciones las pueda mandar executar, en quanto por fuero, y derecho se pueda hazer. Y si las tales personas cõtra quien procediere, y á quien codemnare apelaren de las sentencias que contra ellos se dieren, les otorgarà las tales apelaciones, siendo tales que se deban otorgar para ante la Real Audiencia, è Alcaldes del Crimen, que por su Magestad residen en esta dicha Ciudad, segun en la manera que se haze, y debe hazer con todos los demas Juezes de su Magestad, que exercen real jurisdiccion criminal. Y si los delitos de que el dicho Rector conociere (como dicho es) fueren tales, que por ellos se aya de dar pena ordinaria de mutilaciõ de miembro, esfusion de sangre, pena corporal aflictiva, siendo cometidos dẽtro de las Escuelas de la dicha Universidad: el dicho Rector, ó por su ausencia el dicho Vicerector puedan solamente prender los delinquentes, è hazer informacion del delito, y los remitir con ella al Juez, justicia de su Magestad, que en la causa previniere, è no aviendo prevencion, al Juez que al dicho Rector pareciere, todo lo qual que dicho es, pueda hazer, y exercer el dicho Rector: no se aviendo prevenido en las tales causas por otro Juez de su Magestad. E mando à todas y qualesquier justicias de esta dicha Ciudad de los Reyes, que guarden y cumplan lo contenido en esta mi provision, y no perturven, ni impidan al dicho Rector, y Vicerector que es, ó fuere, el conocimiento de las dichas causas, en que conforme à ella puedan conocer: sopena de cada dos mil pesos de oro para la camara, y fisco de su Magestad, en los quales desde aora les doy por condemnados lo contrario haciendo. Y porque venga à noticia de todos, mando, que esta mi provision se pregone en la plaça publica de esta Ciudad, y se ponga al pie de ella, testimonio del dicho pregon, y que el trasllado de ella, y de la dicha publicacion, se assiente en el libro del Cabildo de esta Ciudad. Todo lo qual proveo y mando, se guarde y cumpla, hasta tanto que su Magestad provea: lo que en esto fuere servido. Dada en los Reyes à veinte y cinco dias del mes de Mayo, de mil quinientos y ochẽta años. Y que esta mi provision se notifique por el dicho Rector en el Claustro de la dicha Vniversidad, y la haga assi mismo publicar en ella, y assentar en el libro del dicho Claustro: y se guarde este original en el archivo de la dicha Universidad. Don Francisco de Toledo, por mandado de su Excelencia, Alvaro Ruyz de Navamuel. Suplicandome mandasse confirmarla, y que se cumpliesse, y que tambien se estendiesse à los casos civiles, declarando al dicho Rector pudiesse multar, y castigar à los Estudiantes, mediante lo qual andarian los Oficiales y Estudiantes mas subgetos, y concertados, y con mas respecto. Y aviendose visto por los del dicho mi Consejo, fuè acordado q̃ debian mandar dar esta mi Cedula, por la qual confirmo, y apruevo lo contenido en la dicha provision arriba inicorporada, y quiero, y es mi voluntad, que se guarde en todo y por todo, como en ella se contiene. Y mando al mi Virrey, q̃ es, ò fuere de las dichas Provincias, y à mis Reales Audiencias, y otras qualesquier Justicias de ellas, que guarden, cumplan, y hagan cumplir lo cõtenido en la dicha provision, segun dicho es: y que contra lo en ella conte-

nido

nido, ni parte de ello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna. Fecha en Aranjuez à diez y nueve de Abril de mil quinientos y ochenta y nueve años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor,

Juan de Ybarra.

EL Doct. Francisco Leon Garavito, vezino, y Regidor de esta Ciudad, y Rector de la Vniversidad y Estudio general de ella. Digo, q̃ por esta Cedula Real que presento, se confirmò la provisiõ dada por D Francisco de Toledo, Virrey que fuê de estos Reynos, â cerca de la jurisdiccion del dicho Rector, y por ella se manda, se assienten en el libro de Cabildo de esta Ciudad, y se pregone en la Plaça publica de ella, paraque venga â noticia de todos. Y por que aora se imprimen las Constituciones de la dicha Vniversidad, y se ha de imprimir assi mismo con ellas la dicha Real Cedula, y conviene se cumpla lo que su Magestad manda A vra. Señoria suplico mande se assiente en el libro, y se pregone, y se me buelva el original, como su Magestad lo manda, paraque se buelva al archivo de donde se sacó, y en todo Justicia, y para ello &c. El Doct. Francisco de Leon Garavito.

QUe se obedesse la dicha Cedula Real, y el Rector haga las diligencias, que le estuviere bien, y la dicha Cedula Real manda, Y hecha se assiente en el libro del Cabildo: proveydo por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad de los Reyes, en veinte y cinco dias del mes de Febrero, de mil seisientos è dos años, Ante mi Alonso de Carrion, Scrivano de Cabildo è publico.

EN la Ciudad de los Reyes del Pirú, á veinte y cinco dias del mes de Febrero, de mil y seisientos y dos años. Aviendose visto esta Cedula Real de su Magestad atras contenida en el Cabildo de esta Ciudad, y siendo vista y obedecida por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de ella; y mandado hazer la dicha Cedula Real, como se contiene en la peticion que sobre ello se diò por el Doctor Francisco de Leon Garavito, Rector de la Vniversidad, al Cabildo, y lo decretado â ella. Estando en la plaça publica de esta Ciudad, á la entrada de las calles de los Mercaderes, y de las Mantas debaxo de los Portales dõde es el concurso general de la gente de esta Ciudad, â las onze del dia antes mas que menos, en presencia de mucha gente se pregonó la dicha Cedula Real de su Magestad de suso contenida, por voz de Alonso de Paz, Pregonero publico de ella, en altas, é inteligibles vozes de verbo ad verbum, como en la Cedula Real se contiene. Fueron testigos el Doct. D. Francisco de Sola, y Rodrigo Gomes de Baeça, y D. Pedro Sores de Vlloa, y Garci Lopez Galindo, y otras muchas personas, vezinos, y residentes en esta dicha Ciudad. Doy fé de ello. Pedro Ortiz Bocanegra, Scrivano de su Magestad.

PROVISION DE DON FRANCISCO DE TOLEDO.

DON Frãcisco de Toledo Mayordomo de su Magestad, su Visorey Governador, y Capitan General, en estos Reynos, y Provincias del Pirù, y Tierra firme, Presidente de la Audiencia, que reside en esta Ciudad de los Reyes. &c. Por quanto despues de aver hecho, y proveydo las constituciones y estatutos por donde el Rector, Doctores, y Maestros, y demas Oficiales de la Vniversidad y Estudio General, què en esta Ciudad està fundada, se avian de regir y governar, assi en lo tocante à la administracion de ella, como paraque los Estudios de las sciencias, que en ellas se leen, y han de leer, anduviessen con el buen orden, que convenia, como negocio de que se espera tanto fruto en servicio de Dios, y de su Magestad, y del bien publico de estos Reynos, para su assiento y quietud, doctrina, y conversion de los naturales, y con que mejor se pueda satisfazer à la obligacion conque Nuestro muy Sancto Padre encargò à la Magestad Real el descubrimiento, conquista, y poblacion de estos dichos Reynos, con que los vezinos y moradores de ellos puedan claramente entender el amor, y voluntad, que la Magestad del Rey Nuestro Señor ha tenido, y riene de nos honrar y faborecer, dando à sus hijos y descendientes doctrina, y letras con que virtuosamente vivan, y puedan ser honrados, y aprovechados, y se atajassen las ocasiones que por experiencia se han visto aver nacido para inquietud y desassossiegos, por no aver avido la frequencia de los dichos Estudios y Lecturas. Parecio que para conseguir mejor esta tan principal, y caudalosa pretension, è re-

formar las cosas que tuviesse necessidad de reformacion; convenia visitar la dicha Vniversidad y Estudios, de manera que las cosas de ella estuviessen en mas perfeccion. Y assi nombre por Visitadores y Reformadores de la dicha Vniversidad à los Doctores Don Diego de Zuñiga, Alcalde de esta Real Audiencia, y Frey Pedro Gutierrez Flores de la Orden y Cavalleria de Alcantara: los quales hizieran la dicha visita y reformacion, de ella pareciò aver resultado convenir que las dichas constituciones, y estatutos se reformassen, y mudassen muchas cosas de ellas, y se proveyesse diferentemente de lo que por ellas estaba proveido: è otras cosas se añadiessen de nuevo, porque con el tiempo y experiencia avia parecido ser assi vtil, è provechoso à la dicha Vniversidad, y augmento de ella. Por lo qual di commission à los dichos Don Diego de Zuñiga, è à Frey Pedro Gutierrez Flores, Visitadores de la dicha Vniversidad, para que con mucha deliberacion y maduro consejo reviessen las dichas constituciones, y se informassen y me diessen aviso y relacion de las que conviniesse mudar, añadir, ò quitar, y aviendolo hecho assi, y tomado acuerdo y parecer con ellos, y con algunos de los Doctores y Maestros de la dicha Vniversidad, y clausstro de ella, y con otras personas graves, pareciò, que se devia ordenar, y constituir como se ordenò y constituyò lo siguiente.

AQVI SE SEGVIAN LAS CONSTITVciones antiguas.

Es la 268 de las antiguas.

POR tanto en nombre de su Magestad, y por virtud de sus Reales Poderes que para ello tengo, que por su notoriedad no van à qui incertos, y como tal su Visorrey ordeno, y mando. Que de oy en adelante los dichos Re-

Rector, Doctores, y Maestros de la dicha Vniversidad, è personas à quien lo de suso contenido toca, y àtañe, cumplan y guarden las dichas constituciones, y cada vna de ellas, sin exceder de ello punto alguno, so las penas en ellas contenidas, y de que en la visita, ò visitas que por su Magestad, ò sus Visorreyes, è Governadores, è Comissarios para ellas nombrados se hizieren, se pedira, è tomara quenta particular de lo en que se huviere excedido, en la guarda, y observancia de ellas. Lo qual proveo y mando, en el entretanto que por su Magestad, otra cosa se proveyere, è ordenare. Fecha en los Reyes, à veinte y dos dias del mes de Abril, de mil è quinientos è ochenta y vn años. Y que se les notifique. Don Francisco de Toledo. Por mandado de su Excelencia. Alvaro Ruiz de Navamuel.

FEcho è sacado corregido, è concertado, fue este dicho traslado con el original, de adonde se saco por mi el Escrivano de suso escrito, en esta Ciudad de los Reyes à veinte y dos dias del mes de Febrero de mil y seiscientos è dos años, de que doy fè que va cierto y verdadero, testigos que fueron presentes à lo ver sacar, corregir, è concertar, con el original Domingo de Cubelçu, è Gregorio de Eelorça residentes en esta dicha Ciudad. E yo Gaspar de Olmedo Santander, Escrivano del Rey Nuestro Señor fui presente à ver sacar, corregir, y concertar, este traslado con el original y fize mi signo. En testimonio de verdad. Gaspar de Olmedo, Escrivano.

AL

AL RETOR Y CLAVSTRO DE LA INSIGNE Y REAL VNIVERSIDAD DE S. MARCOS DE LA CIUDAD DE LOS REYES DEL PERU.

El Doct. D. Juan de la Reynaga Salazar, Cavallero del Habito de Santiago, su primer Cathedratico, de Decreto, y Procurador General en Corte.

D. P. F.

OBedeciendo al Consejo Real de las Indias, y cumpliendo con la instruccion de V.S. hize imprimir este quaderno en pocas ojas. (porque no digan, que se me va en flores,) lleva el fruto de mi cuydado. Mormurada ha sido de algunos la dilacion. (ya lo sê) holgareme, que enviendo el buen Despacho; què no quiero otro castigo de su mormuracion, sino su embidia. El Auto del Consejo, y las constituciones apuntadas al margen, son en este quaderno las partidas de mi descargo; â que se reduse todo lo que de nuebo ha concedidò su Magestad á instancia mia, de lo que se puede hazer mayor aprecio, es de la seguridad con que oy goza V.S. sus rentas, situadas en los dos novenos decimales, que segun el estado, que las hallè fue tanto el conseguir su confirmacion, como recuperarlas. Y assi podran decir por mi los interessados en esto, lo que dixó Enio de Q. Fabio Maximo.

Vnus homo nobis cunctando restituit rem.
Non ponebat enim rumores ante salutem.

Y V.S. con esta expetiencia ocuparme en mas cosas de su servicio, à que me obligan doblado los titulos de hijo, y nieto, con que me honra en sus cartas, dandome el premio antes de haverle merecido. Nuestro Señor guarde à V.S. Madrid 16. de Noviembre de 1624.

PRO-

LICENCIA DEL SENOR VIRREY DON LVIS DE VELASCO, PARA IMPRIMIR estas Constituciones.

DON Luis de Velasco, Cavallero del Orden de Santiago, Virrey, Lugarteniente del Rey Nuestro Señor, su Governador y Capitan General en estos Reynos y Provincias del Peru, Tierra firme y Chile &c. Por quanto el Doctor Francisco de Leon, Regidor de esta Ciudad de los Reyes, y Rector de la Vniversidad y Estudio General, y en nombre de ella, me hizo relacion, q̃ la dicha Vniversidad tiene sus Statutos y Constituciones, para el buen Govierno y administracion de ella, y de las sciencias y facultades q̃ en ella se leen, hechas por el Señor Virrey Don Francisco de Toledo, y mandádas guardar por èl, como era notorio, y paraque todos supiessen, y entendiessen de los privilegios que gozan los Graduados por ella, y que S. M. ha concedido por provisiones y Cedulas Reales, y que con mas amor se afficionen al Estudio de las sciencias y facultades que en ella se leen. Y Dios Nuestro Señor y S. M. por ello serian mas servidos, y este Reyno, y nuevas plantas del, fuessen con mas virtud y augmento, y el Rector y Doctores y Maestros de ella que al presente son, y por tiempo fuessen, cada qual supiesse, y tuviesse noticia de las dichas Constituciones, por donde havian de governar la dicha Vniversidad, como personas à cuyo cargo està el regimen de ella, convenia y era muy necessario, que las dichas Constituciones, Cedulas, y provisiones de S. M. dadas, y despachadas en favor de ella, se imprimiessen de molde assi para lo que estaba dicho; como para que pudiessen embiar algunas de ellas à todas las Ciudades de estos dichos Reynos, y en todas partes se supiesse como los Graduados por ella gozaban en estos Reynos de todos los privilegios, franquezas, essempciones, ê inmunidades, que gozan los Graduados por la Vniversidad de Salamanca en los Reynos de España, lo qual no se podia hazer sin licencia mia en nombre de S. M. conforme â leyes y pracmaticas de estos Reynos, y pues de ellos tanto bien redudaba, me pidió y suplicô le diesse mi provision y lizencia, para que pudiessen imprimir como està referido, y por mi se mandó, que el Señor Lizenciado Boan Oydor de esta Real Audiencia; viesse lo pedido por el dicho Rector, con las Constituciones fechas por el dicho Señor Visorrey Don Francisco de Toledo, y lo demas que despues de ello se huviesse proveido por los Señores Visorreyes, y Señor Arçobispo de Mexico, Visitador que fue de la dicha Vniversidad, el qual haviendolo visto, dio vn parecer del tenor siguiente. Excelentissimo Señor: yo he visto el pedimẽto del Doctor Francisco de Leon, Regidor de esta Ciudad, y Rector que al presente es de la Vniversidad de ella, y juntamente los Statutos y Constituciones de que en el se haze mencion, que todo me ha sido remitido

tido por Vuestra Excelencia, en veinte y dos del mes de Agosto proximo passado, y no hallo inconveniente porque no se deba hazer lo que à vuestra Excelencia por el dicho su pedimento se suplica, antes es muy conviniente à razon, y al buen goviernado de la dicha Vniversidad, que sus Constituciones y Statutos, se impriman, paraque todos los del Claustro los tengan en su poder y con mas notoriedad y facilidad tengan noticia de las cosas tocantes al buen govierno, y administracion de la dicha Vniversidad, como se haze en la Universidad de Salamanca, y Colegios mayores de España, de que resultan buenos effectos, y lo mismo se puede esperar, de lo q̃ se pretende, pues en darle la dicha licencia, no se le da mas derecho à la dicha Vniversidad, de que las Constituciones en sí contienen; y lo que despues el Señor Marques de Cañete, su antecessor de vra. Excelẽcia y el Arçobispo de Mexico Visitador desta Audiencia y Univercidad proveyeron, no havra necessidad de que se imprima, atento à que de ello está interpuesta apelacion para ante S. M. como de los Autos à que me refiero consta, y este es mi parescer. En los Reyes à veinte y cinco de Septiembre, de mil y seiscientos y vn años. El Lizenciado Boan. Lo qual por mî visto, acorde de dar, y di la presente. Por la qual en nombre de S. M. y virtud de los poderes y comissiones que de su Persona Real tengo, doy licencia à Antonio Ricardo, Impressor para que pueda imprimir, è imprima las dichas Constituciones que tiene la dicha Vniversidad de esta Ciudad, fechas por el Señor Visorrey Don Francisco de Toledo, con que por ello no se pueda impedir è impida el cumplimiento de lo que por mi y los Señores Visorreyes mis antecessores, y esta Real Audiencia con el Señor Arçobispo de Mexico, huvieren proveydo, en el entretanto que por el Rey Nuestro Señor otra cosa se provea, y mande. Y esta dicha licencia el dicho Impressor la pondrâ al principio de la dicha Impression, paraque se cumpla lo que dicho es. Fecha en la Ciudad de los Reyes, en diez dias del mes de Octubre de mil y seyscientos vn años.

Don Luys de Velasco.

Por mandado del Virrey.

Alvaro Ruyz de Navamuel.

PROLOGO DE LAS CONSTITVCIONES, QVE HIZO Y RECOPILO EL VIRREY MARQVEZ DE Montesclaros, à veinte y tres dias del mes de Agosto de mil seiscientos y catorze años.

DON Juan de Mendoza y Luna, Marquez de Montesclaros, y Marquez de Castil de Vayuela, Señor de las Villas de la Higuera, de la Dueñas, el Colmenar, y el Cardoso, el Vado, y Valconete, Virrey, Lugar Theniente del Rey, Nuestro Señor, su Governador, y Capitan General en estos Reynos y Provincias del Perù, Tierra firme, y Chile, &c. Por quanto para el buen govierno de la Real Vniversidad y Estudio General de San Marcos de esta Ciudad de los Reyes, ha convenido reformarse por mi, algunas cosas de las que antes estaban ordenadas, y dispuestas por las Constituciones, que por el Señor Virrey D. Francisco de Toledo, se mandaron guardar, y añadir otras de nuebo concernientes al exercicio de Letras, y examenes de Lizenciados, renta de las Cathedras, y tiempo por que su Magestad; ha mandado se provea en esta dicha Vniversidad, y lo que mas acerca de esto ha sido necessario para la perpetuidad, augmento, y conservacion de ella, que por mi se ha procurado poner por obra. Visto el mucho fruto, que de lo dicho se sigue en servicio de Dios Nuestro Señor, predicacion del Santo Evangelio, y Doctrina que enseña la Santa Iglesia de Roma, y el que resulta en las facultades de Canones, y Leyes, aprovechamiento y exercicio de los que en dicha Vniversidad concurren, visto assi mismo los sugetos tan aventajados en letras, que de ella han salido entodas facultades, y que esto se continuara con mas disposicion, haviendose asentado la dicha renta con la Merced que su Magestad ha hecho à la dicha Vniversidad, sobre los dos novenos dezimales, que le pertenecen de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de este Reyno: y la grande vtilidad, que de ello resulta, assi à los vecinos, y moradores de esta Ciudad de los Reyes, como de las demas de estas Provincias del Perù, en que ay concurso de Estudiantes, desde la de Quito, hasta las del Tucuman, y Rio de la Plata: y que por el mucho bien que se les sigue, se ha servido su Magestad à instancia y consulta que por mi le fue fecha, de mejorar y perpetuar la renta de las Cathedras de la dicha Vniversidad, y conviene, que todo lo suso dicho venga à noticia de todos, por ser de mucha concideracion para animar á los que

que professan letras, haviendoseme pedido por el Doctor Francisco Carrasco del Saz, Fiscal de su Magestad en el Tribunal de la Santa Cruzada, de esta Ciudad, siendo Rector de la dicha Universidad, mandasse imprimir lo que en la dicha razon se ha establesido, y mandado, y que se pusiessen por via de Constituciones añadidas à las que el dicho Señor Virrey Don Francisco de Toledo, hizo el año passado de quinientos y ochenta y vno, por tanto vsando de los Reales Poderes, que de su Magestad tengo, y en virtud de la clausula de reserva, que està al fin de la fundacion de la dicha Universidad y de la constitucion setenta y tres de ella, para poder, quitar, añadir, ò alterar sus constituciones: ordeno y mando se guarden las siguientes, &c.

PROLOGO DE DOS PIADOSAS, Y LOABLES CONSTITVCIONES, QUE ENTRE OTRAS HIZO EL VIRREY, PRINCIPE de Esquilache à nueve dias del mes de Enero de mil y seiscientos y diez y nueve años.

DON Francisco de Borxa, Principe de Esquilache, Conde de Mayalde, Gentil Hombre de la Camara del Rey, Nuestro Señor, su Virrey, Lugar Theniente, Gouernador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Perù, Tierra firme, y Chile, &c. A la Real Universidad y Colegio Mayor de San Marcos, y San Phelipe, de esta Ciudad de los Reyes Porque es justo que todos los que professaren letras, especialmente en escuelas del Rey Nuestro Stñor se crien con la devocion de la Siempre Virgen Maria Nuestra Señora, Madre de Dios, y Reyna de todo el Mundo, particularmente al piadoso y santo Misterio de su limpia Concepcion, imitando à los Serenissimos Reyes, Señores Don Juan el Primero, y Segundo de Aragon, y los que despues les sucedieron, à quienes le debemos parte de nuestra sangre, ya los muy Catholicos y poderosos Señores Nuestros, Don Carlos Quinto de Glorioſa Memoria, Emperador, y Rey de España, y Don Phelipe Tercero, digno Sucesor suyo, que oy dia felizmente reyna, y reyne por muchos, y muy dichosos años, en cuyos Religiosissimos pechos, ha vivido siempre la Devocion á tan alto Misterio, desseando, que todos sus felizes Vasallos sigan su exemplo en tan santa piedad aviendo estado en el tiempo presente la Magestad Catholica del Rey Nuestro Señor con tantas, y tan apretadas diligencias, como ha hecho, y haze continuamente de acudir por nuestra parte, quanto nos es possible, à la conservacion de tan grande fin, y reconosidos à las muchas y grandes mercedes que de la Serenissima Reyna de los Angeles, Nuestra Señora cada dia recibimos, y esperamos recibir, y por que tan Real Universidad, y Colegio no sean en esto inferiores á las de Alcala, Valencia, Toledo, Sevilla, Ozuna en España, Moguncia en Alemania, y Paris en Francia, queremos, y por este nuestro Auto, y perpetuamente valedera constitucion estatuimos, y mandamos, &c.

POR

EL REY.

POR quanto haviendome suplicado el Doctor Don Juan de la Rinaga Salazar, Cathedratico de Decreto de la Vniversidad de la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perú en su nombre, y como su Procurador General, mandase confirmar los estatutos, y constituciones que para el govierno de ella hizo Don Francisco de Toledo, mi Virrey, que fue de las dichas Provincias, y las que despues se han añadido, por los Virreyes sus sucessores, con que hasta aora se ha governado, y govierna la dicha Vniversidad visto por los de mi Consejo de las Indias se proveyo vn Auto del thenor siguiente.

Auto del Consejo Real de las Indias.

EN la Villa de Madrid à siete dias del mes de Junio de mil seiscientos, y veinte y quatro años los Señores del Consejo Real de las Indias haviendo visto lo pedido por el Doctor Don Juan de la Rinaga Salazar, como Procurador General de la Vniversidad de San Marcos de la Ciudad de los Reyes, aserca de la Confirmacion de los Estatutos, y constituciones que para el Govierno de la Vniversidad hizo el Virrey Don Francisco de Toledo, que andan impresas, y las que despues se han añadido por los Virreyes, sus sucessores, con que la Vniversidad se ha governado, y govierna en el entretanto que su Magestad es servido de ordenar, y mandar otra cosa. Y sobre que assi mismo se mande à los Virreyes no las muden, alteren, ni dispensen sin consultarlo à su Magestad, por inconvenientes que representan seguirse de lo contrario en daño de la Vniversidad sus Estudios, y Autoridad: Dixeron, que confirmaban, y confirmaron los estatutos y constituciones, que la Vniversidad, y su Procurador presenta, que son los que hizo el dicho Virrey para el Govierno, de la Vniversidad, y los que de nuebo se han añadido por los Virreyes sus Sucessores, que assi mismo presenta, para que por ellos se goviernen, rijan, y administren las cosas tocantes à la Vniversidad, y sus Estudios, y se guarden, cumplan, y executen en el entretanto, que su Magestad no mandare, y ordenare otra cosa, sin que los Virreyes las puedan dispensar, alterar, ni mudar sin justas y legitimas causas, y dando quenta de ello al Consejo, y las confirmaron, y aprovaron con las declaraciones, y en la forma y manera siguiente.

Confirma las cõstituciones que hizo el Virrey Don Francisco de Toledo, y las de este quaderno.

AQVI SEGVIAN LAS CONSTITVCIONES AÑADIDAS.

TOdo lo qual mandaron los dichos Señores del Consejo Real de las Indias, se guarde, cumpla y execute, segun y de la forma, y manera que se contienen en estas constituciones declaratorias de las que el Virrey Don Francisco de Toledo, hizo para esta Vniversidad, quedando aquellas en su fuerza, y vigor, en lo que no son contrarias à las que

à qui

á qui eſtan ordenadas, lo qual proveyeron, y mandaron en el entretanto que por ſu Mageſtad otra coſa ſe proveè, y ordena; y que eſte quaderno ſe imprima para que ande junto y agregado à las demas.

Y porque mi voluntad es que tenga cumplido efeto por la preſente mando á mi Virrey, Preſidente, y Oydores de mis Audiencias Reales, de las dichas Provincias del Perù, y otros quales quier mis Juezes y Juſticias de ella, y al Rector, Doctores, y Maeſtros, Conſiliarios, y Cathedraticos, y de mas Miniſtros de la dicha Vniverſidad, que guarden y cümplan lo contenido en el dicho Auto, entodo y por todo, ſegun y como en el ſe contiene, y declara, y en conformidad de las dichas conſtituciones en el incertas, ſe rijan, goviernen, y adminiſtren las coſas tocantes à la dicha Vniverſidad, y ſus Eſtudios en el entretanto que yo no mandare otra coſa, fecha en Madrid à tres de Septiembre de mil y ſeiſcientos y veinte y quatro años YO EL REY. Por mandado del Rey Nueſtro Señor. Pedro de Ledeſma.

TABLA DE LOS TITVLOS Y IVRAMENTOS DE ESTAS conſtituciones.

Titulo primero de la election de Rector y Oficiales.
Titulo ſegundo del Rector.
Titulo tercero de Conſiliarios, y Vicerector.
Titulo quarto de los Doctores, y Maeſtros.
Titulo quinto del Clauſtro.
Titulo ſexto de las Cathedras y Cathedraticos.
Titulo ſeptimo de los Eſtudiantes, y Oyentes.
Titulo octavo del Mayordomo.
Titulo nono del Secretario.
Titulo decimo de los Bedeles.
Titulo vndecimo de los Grados.
Titulo duodecimo de las Fieſtas.
Titulo decimotercio de los Bachilleres de Pupillos.
Iuramento del Rector.
Iuramento de Conſiliarios.
Iuramento de los Doctores q̃ ſe graduan, y Eſtudiãtes.
Iuramento de los Oficiales de la Vniverſidad.

EN la Ciudad de los Reyes à cinco dias del mes de Mayo, de mil è quinientos è noventa, años, su Señoria el Señor Don Garcia Hurtado de Mendoza Visorrey, Governador, y Capitan General en estos Reynos, y Provincias del Perù, Tierra firme, y Chile. Auiendo visto esta Provision Real, la tomò, y besò, y puso sobre su cabeça, y dixo que la obedecia, y obedecio, como à Carta y Provision de su Magestad, à quien Dios nuestro Señor guarde por largos y felicissimos años; como la Christiandad lo ha menester, con acrescentamiento de mas Estados, y Señorios. Y mandaba, y mandò; que se publique y pregone, como por la dicha Real Provision se manda, y firmolo.

Don Garcia.

Ante mi Alvaro Ruyz de Navamuel.

EN la Ciudad de los Reyes del Perù, en ocho dias del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa años, fue leyda esta Provision Real en la Plaça publica de esta dicha Ciudad, por voz de Bartholome Rodriguez, pregonero publico, lo qual se pregonò con musica de chirimias, y estando presente mucha gente Ecclesiastica y Seglar, en haz de los Doctores Geronimo Lopez Guarnido, Fray Luis Lopez, Fernan Vazquez Fajardo, Francisco de Leon, Don Leandro de la Reynaga, Geronimo Henriquez, Doctores y Capitulares de la dicha Vniversidad, y otros Doctores y Maestros della, y siendo testigos en especial Pedro Diaz de Castro, Clerigo Presbytero, Augustin Arze de Quiros, y Bartholome Rodriguez Torquemada, Escrivano del Rey Nuestro Señor, Pedro Franco, y Iuan de Cepeda, y Balthazar de Cepeda, y Francisco Rodriguez, en presencia de mi Iuan Delgado, Secretario de la dicha Vniversidad, y Notario apostolicò, è Real Iuan Delgado.

Tomosse la razon de esta Provision, y se assentò en el libro del Cabildo de esta Ciudad en diez y ocho dias del mes de Mayo, de mil è quinientos y noventa años.

Blas Hernandez Escrivano publico è del Cabildo.

AL

AL CLAVSTRO DOCTORES Y MAESTROS

DE LA VNIVERSIDAD Y ESTVDIO General de la ciudad de los Reyes. Su menor hijo el Doctor Francisco de Leon Garavito, paz y gracia en el Señor, y felicidad le dessea perpetua,

COmo yo me hallasse de muchos años à esta parte obligado, y no poco al servicio de vuestra Señoria, por los muchos beneficios que he recibido de todos en general, y de cada qual en particular, que por ser muchos y notorios, no ay para que referir; y vltimamente reconociendo el que se me hizo, en quererme honrar este presente año (sin merecerlo) con el oficio de Rector (la mayor preeminencia de esta Vniversidad) me pareciò genero de ingratitud, no mostrar si quiera algun reconocimiento, con el qual ya que no pudiesse satisfazer por entero à la deuda, à lo menos declarasse mi voluntad y desseo de ello, por la forma y modo, que mas fuesse posible. Y por ninguna via me pareciò poderlo mejor hazer, que con dar orden y procurar que se imprimiessen las constituciones de esta Vniversidad, con que desde su fundacion, y principio se à regido, y governado. De las quales por no aver copia de ellas, y solo su o-

riginal estar, y andar con el Rector (como cosa anexa al oficio) avia tanto olvido, ya que no todas, à lo menos de algunas, que por ello muchas vezes se han dexado y dexan de guardar y cumplir; no con intento de yr contra ellas, pues el juramento de guardarlas, y hazer que se guarden, hecho por el Rector en cada vn año, no da lugar, sino por la poca noticia que dellas avia por la causa referida, y aun que esto pudiera escusar de pena, à lo menos no de culpa, pues aviendose de regir, y governar la Vniversidad por ellas, y el regimen, y cumplimiento ser à cargo de vuestra Señoria, era, y es cosa indecente pretender por ninguna via ignorancia de ellas, porque ninguno, del derecho que cada qual està obligado à saber excusa, ni la jurisprudencia la permite. Y por obuiar à esto, y que de aqui adelante à ya entera noticia de ellas sin genero de escusa alguna, y de todas à ya entero cumplimiento por tener cada qual copia de ellas, me parescio tomar este trabajo, que aunque lo à sido y no pequeño assi en allanar algunas dificultades que al principio se offrecieron, como en hazer la tabla y reportorio que va impresso al fin de ellas, con que sera facil hallar qualquiera cosa que se pretenda saber tocante à las dichas constituciones, y en corregir la Imprenta que no ha sido el menor, por ser todo ello en servicio de vuestra Señoria, para mi ha sido, y es de mucho regalo y gusto, y lo serà muy mayor, si entendiere que lo es; Y que vuestra Señoria lo accepta con el animo benevolo que suele acceptar lo de mas que por sus hijos se le ha ofrecido, y ofrece; amparandolo de los detractores, de quien es dificultoso poderse escapar aun lo muy limado: Pero siendo tal como yo espero, en satisfacion del cuydado y trabajo que è tomado, aunque por lo dicho estaba bien satisfecho, por las llagas de nuestro Redemptor humildemente le pido, cada vez que este libro viniere à sus manos se acuerde de supplicar à su Divi-

Divina Mageſtad me tenga de la ſuya, y me dè ſu gracia y favor, para que no pueda caer en ninguna ofenſa, ni culpa mortal, y quando de eſta vida tuviere por bien de llevarme, ſea mereſcedor por los meritos de ſu Paſsion de gozar de aquella eterna felicidad para q̃ todos fuymos criados, q̃ yo (aunq̃ el mas pecador de los mortales) me ofrezco à ſupplicar lo proprio por la vida y ſalud eſpiritual de vueſtra Señoria La qual tenga por bien ſu Divina Mageſtad de nos dar, por Ieſu Chriſto Nueſtro Señor. Cui ſit benedictio, & claritas, honor & gloria, in ſecula ſeculorum. Amen.

Menor hijo de V. Señoria.

El Doctor Franciſco de Leon Garavito.

A LA FLORENTISSIMA VNIVERSIDAD DE LOS REYES

DEDICADA AL GLORIOSO EVANGELISTA, S. MARcos que tiene por ſymbolo al Leon, y acrecentada por el Leon de Eſpaña, nueſtro muy Catholico Rey Phelipo Tercero.

El menor hijo de ella Pedro de Oña.

Eſclarecida fuente de agua pura,
Tan pura que ante el Sol victoria cantas:
Por quien el Valle Antartico, ſus plantas
Baña de humor, y viſte de freſcura,
Tu, que conforme al peſo de tu altura,
A la region ſublime te levantas,
Donde tus gotas ſon Eſtrellas ſantas,
Que tornan con ſu luz la luz eſcura.
No dudes yà, de que las aguas vivas
De tu doctrina, y regla ſaludable,
Alcançen à las vltimas Naciones.
Pues en vn Marco, y vn Philippo eſtribas
Que por moſtrar tu fuerça inexpugnable
Figurados eſtan en dos Leones.

PRO-

SIGVENSE LOS QVATRO SANTOS EVANGELIOS

S. Jvan. S. Lvcas.

S. Matheo. S. Marcos.

INITIVM SANCTI EVANGELII SECVNDVM IOANNEM.

Gloria tibi Domine.

IN principio erat verbum, & verbum erat apud Deum, & Deus erat verbum. Hoc erat in principio apud Deum. Omnia per ipsum facta sunt: & sine ipso factum est nihil. Quod factum est, in ipso vita erat; & vita erat lux hominum: & lux in tenebris lucet, & tenebræ eam non comprehenderunt. Fuit homo missus à Deo, cui nomen erat Ioannes. Hic venit in testimonium, vt testimonium perhiberet de lumine, vt omnes crederent per illum. Non erat ille lux: sed vt testimonium perhiberet de lumine. Erat lux vera, quæ illuminat omnem hominem venientē in hunc mundū. In mundo erat, & mundus per ipsum factus est, & mūdus eum non cognovit. In propria venit, & sui eum non receperunt. Quod quod autem receperunt eum, dedit eis potestatem filios Dei fieri, his qui credunt in nomine eius, qui non ex sanguinibus, neque ex voluntate carnis, neque ex voluntate viri, sed ex Deo nati sunt. ET VERBVM CARO FACTVM EST, & habitabit in nobis (Et vidimus gloriam eius quasi vnigeniti à Patre) plenum gratiæ, & veritatis.

LAVS TIBI CHRISTE.

SEQVENTIA SANCTI EVANGELII SECVNDVM LVCAM.

Gloria tibi Domine.

IN illo tempore. Missus est Angelus Gabriel à Deo in Civitatem Galileæ, cui nomen Nazareth, ad Virginem desponsatam viro, cui nomen erat Ioseph de domo David: & nomen Virginis, Maria. Et ingressus Angelus ad eam, dixit: Ave gratia plena, Dominus tecum: benedicta tu in mulieribus. Quæ cum audisset, turbata est in sermone eius, & cogitabat qualis esset ista salutatio. Et ait Angelus ei: Ne timeas Maria, invenisti enim gratiam apud Deum. Ecce concipies in vtero, & paries Filium, & vocabis nomen eius Iesum. Hic erit Magnus, & Filius Altissimi vocabitur. Et dabit

bit illi Dominus Deus, sedem Davit Patris eius, & regnavit in domo Iacob in æternum, & regni eius non erit finis. Dixit autem Maria ad Angelum: Quomodo fiet istud: quoniam virum non cognosco? Et respondens Angelus, dixit ei: Spiritus Sanctus super veniet in te, & virtus Altissimi obumbrabit tibi. Ideoque, & quod nascetur ex te Sanctum, vocabitur Filius Dei. Et ecce Elisabeth cognata tua, & ipsa concepit filium in senectute sua: Et hic mensis sextus est illi, quæ vocatur sterilis: quia non erit impossibile apud Deũ omne verbum. Dixit autem Maria: Ecce Ancilla Domini, fiat mihi secundum verbum tuum. Laus tibi Christe.

SEQVENTIA SANCTI EVANGELII SECVNDVM MATÆVM.

Gloria tibi Domine.

VM natus esset Iesus in Bethelem Iudæ, in diebus Herodis Regis; ecce Magi ab Oriente venerunt Ierosolymam, dicentes: Vbi est, qui natus est Rex Iudeorum? Vidimus autem stellam eius in Oriente, & venimus adorare eum. Audiens autem Herodes Rex turbatus est, & omnis Ierosolima cum illo. Et congregans omnes Principes Sacerdotum, & Scribas Populi, scitabatur ab eis vbi Christus nascetur. At illi dixerunt ei: in Bethlehem Iudæ. Sic enim scriptum est per Prophetam. Et tu Bethlehem terra Iuda, nequaquam minima es in Principibus Iuda: Ex te enim exiet Dux, qui regat Populũ meum Israel. Tunc Herodes clàm vocatis Magis, diligenter didicit ab eis tempus stellæ, quæ apparuit eis: & mittens illos in Bethlehẽ, dixit: Ite, & interrogate diligenter de puero: & cum inveneritis; renunciate mihi, vt & ego veniens adorem eum. Qui cum audissent Regem, abierunt. Et ecce stella, quam viderant in Oriente, antecedebat eos, vsq̃ dum veniens staret supra, vbi erat puer. Videntes autem stellam, gavisi sunt gaudio magno valde. Et intrantes domum, invenerunt puerum, cum Maria Matre eius: ET PROCIDENTES ADORAVERVNT EVM, & apertis thesauris suis, obtulerunt ei munera, aurum, thus, & mirrhã. Et responso accepto in somnis: ne redirent ad Herodem, per aliam viam reversi sunt in regionem suam. Laus tibi Christe.

SE-

SEQVENTIA SANCTI EVANGELII SECUNDVM MARCVM.

Gloria tibi Domine

IN illo tempore: recumbentibus vndecim Discipulis, apparuit illis Iesus, & exprobavit incredulitatem eorum, & duritiá cordis, quia his, qui viderant eum resurrexisse non crediderunt. Et dixit eis: Euntes in mundum universum, prædicate Evangelium omni creaturæ. Qui crediderit, & baptizatus fuerit, salvus erit. Qui verò non crediderit, condemnábitur. Signa autem eos, qui crediderint, hæc sequentur. In nomine meo Dæmonia ejicient, Linguis loquentur novis, Serpentes tollent. Et si mortiferum quid biberint, non eis nocebit. Super ægros manus, imponẽt & benè habebunt. Et Dominus quidem Iesus, postquá loquutus est eis, assumptus est in Cœlum, & sedet à dextris Dei. Illi autem profecti, prædicaverunt vbique: Domino cooperante, & sermonem confirmante, sequentibus signis. Laus tibi Christi.

Yo bien creo que dexasse,
Todo hombre de offenderos,
Dios mio, si bien pensasse,
Lo que se pierde, en perderos.

TIT. I. DE LA ELECCION DE RECTOR y Oficiales.

¶ CONSTITVCION I.
Que trata, quando, donde, y como se ha de hazer la eleccion de Rector.

PRimeramente, se ordena, y manda, que la viſpera de la Viſitacion de Nueſtra Señora, q̃ es à los dos de Julio, ſe jũte el Rector, Doctores, y Maeſtros de eſta Vniverſidad, en la Capilla de las Eſcuelas de mañana, y ſe diga vna Miſſa del Eſpiritu Santo, y acabada juren todos de elegir bien, y rectamẽte ſin acepcion de perſonas, amor, temor, odio, ni otro intereſſe, dadiva, ni promeſſa, Rector, y Oficiales, y de que cada vno acceptarà el oficio en que fuere elegido, y de votar conforme à eſtos eſtatutos. Y luego inmediatamente ſe harà la eleccion de Rector, en el q̃ tuviere mas votos: y elegido, ſe le tomarà el juramento en la forma que ſe contiene en eſte Libro. La qual dicha elecció, ſe harà por votos ſecretos, dando à cada Doctor los nombres de los que ayan de entrar en votos para la dicha eleccion, conforme à lo que en eſtas Conſtituciones ſe cõtiene, de manera que aya tantos papeles para cada Doctor, y Maeſtro, quantos ayã de ſer los que entraren en votos.

¶ CONSTITVCION. II.
De la eleccion de Conſiliarios, y quantos del clauſtro, y quantos de fuera, y que hagan juramento.

ACabado de elegir el dicho Rector, ſe ſentarà en lugar, q̃ como à tal Rector le pertenece, y ſe elegiran por la miſma orden quatro Conſiliarios, los dos que ſean Doctores, ò Maeſtros del clauſtro, y dos Eſtudiantes, que ſean Bachilleres: y haràn el juramento en manos del Rector en la forma contenida en eſte Libro: y entiendeſe, que los dichos dos Conſiliarios del clauſtro ſe han de elegir, en caſo que el Rector, q̃ aquel año huviere ſido ſe auſente

ſente, de manera que no aya de quedar en la Vniverſidad por tiempo de los primeros quatro meſes: porque quedádo en la Vniverſidad, el dicho Rector paſſado, ha de quedar por Conſiliario mas antiguo, y Vicerector, como ſe contiene en el capitulo de los Conſiliarios Vicerector.

¶ *CONSTITVCION III.*
Que el Rector, y clauſtro vayan á dar noticia de la eleccion al Señor Viſorey.

YTen, acabada de hazer la dicha eleccion de Rector, y Oficiales, yrà el clauſtro con el dicho Rector, à caſa del Señor Viſorey de eſtos Reynos, eſtando à la ſazon en eſta Ciudad para darle noticia de la dicha eleccion q̃ ſe huviere hecho, y de alli yràn à caſa del dicho Rector donde lo dexaràn.

¶ *CONSTITVCION IV.*
Del acompañamiẽto de Rector á las Eſcuelas, como, y quando.

YTen, otro dia por la mañana, que ſerà el dia de la Viſitacion de Nueſtra Señora, yrà el dicho Rector deſde ſu caſa con los Doctores, Maeſtros, Oficiales, y Eſtudiãtes de la Vniverſidad, y con el mas acompañamiẽto de Cavalleros, y Ciudadanos que pudiere, à las Eſcuelas donde aya Miſſa Solemne, y Sermon, y junto al dicho Rector, yràn los Conſiliarios.

¶ *CONSTITVCION V.*
Que la eleccion de Rector, ſe haga vn año de Lego, y otro de Clerigo, y q̃ puedan ſer reelegidos vn año, y no mas.

YTen, el Rector, que ſe huviere de elegir, ſea vn año de los Doctores Legos, y otro año de los Clerigos, y no continuando el eſtado de ellos vn año tras otro, de manera, que ſi quando ſe haze la eleccion, el Rector de aquel año paſſado huviere ſido Clerigo, el q̃ ſe eligiere ha de ſer Lego: ſalvo, que ſi ſe reeligiere por la mayor parte de los Doctores, el Rector q̃ aquel año lo ha ſido, en tal caſo ſe pueda hazer la dicha reeleccion, y la tal reeleccion ſea avida por continuacion, y no por eleccion nueva: y ſolo ſe pueda hazer por vn año, y el año ſiguiente ſe elija Rec-

tor

Rector de diferente estado, aunque todos los Doctores, y Maestros concurran vnanimi ter, en querer reelegir al que vna vez fuè reelegido.

¶ *CONSTITVCION VI.*
De las calidades que ha de tener el q ha de ser elegido por Rector, pena de nulidad.

YTen, el q̃ huviere de ser elegido por Rector aya de ser de edad de treynta años para arriba siendo Doct. y si fuere Maestro en Artes aya de ser, y sea à lo menos Bachiller en Theologia, y Sacerdote, y de los dichos treynta años para arriba, y la elecció que se hiziere de otra manera sin aver las dichas calidades sea en sì ninguna, y de ningũ valor, y effecto, como hecha contra Constitucion sin guardarse la forma essencial, y los dichos Rector, y Doctores, y Maestros buelvan hazer de nuevo la dicha eleccion.

¶ *COSNTITVCION VII.*
De la forma, y modo como se ha de votar para Rector.

YTen, para el votar la dicha eleccion, el Rector que entonces fuere, harà escrevir al Secretario los nõbres de los Doctores, y Maestros que han de entrar en eleccion dando à cada Doctor, y Maestro vn papel en q̃ distintamente vayan puestos los nombres de los por quien se ha de votar, excepto el suyo de manera, q̃ si aquel año aya de ser la eleccion en persona lega, solamente se escrivan los nombres de los Doctores legos, que tengan la edad, y calidades de suso referidas, y si huviesse de ser de persona que sea Clerigo, han se de dar solamente escriptos los nombres de los Doctores, ò Maestros Clerigos, q̃ tuvieren las calidades de suso referidas y mas se ha de dar el nombre del q̃ huviere sido Rector antes de la tal eleccion, porque si conviniere reelegir, lo pueda hazer: E cada nombre ha de ir cortado, de manera, que del dicho papel lo pueda tomar el que aya de votar, para echarlo en el Cantaro donde se há de meter los dichos votos: è acabado de votar, quente y regule el dicho Rector, y los Consiliarios, y Secretario en presencia de los demas Doctores, y Maestros los dichos votos: y la eleccion saldrà hecha

hecha en el que mas votos tuviere. Y si algunos salieren cō votos iguales, los tales q̄ estuvieren iguales entren en suertes, y el que por suerte saliere serà elegido.

¶ *CONSTITVCION VIII.*
De la eleccio̅ de Sindico, y Mayordomo quando se ha de hazer.

YTen, el dia que se hiziere la dicha eleccion de Rector, y Cōsiliarios, vacando el Sindico que al presente es, ò el que adelante fuere elegido, eligiràn el Rector, y Claustro, Sindico, ò Mayordomo de la Vniversidad para que reciba, cobre, y gaste las rēcas de la Vniversidad, conforme à lo que en el titulo de Sindico, ò Mayordomo està proveydo por estas Constituciones.

¶ *CONSTITVCION IX.*
Sobre que la eleccion de Rector, y Consiliarios se haga à postrero de Iunio por la tarde.

Es de las añadidas la 1. y en Ley 4. del tit. 22. en el lib. 1. de las recopiladas de Indias.

PAraque puedan assistir las personas de la Real Audiencia de esta Ciudad, q̄ fueren Doctores de este Claustro, à la eleccion de Rector, y Consiliarios, y se haga con la authoridad, y acierto, que conviene, y se pueda acudir à lo que ordena la Constitucion tercera de este titulo sin las incomodidades, que la experiencia ha mostrado: se ordena, y manda, que se haga la eleccion de Rector, y Cōsiliarios el postrero dia del mes de Junio por la tarde; guardando en lo demàs la forma y estilo, que se ha observado conforme à las Constituciones de este titulo.

¶ *CONSTITVCION X.*
Paraque vn Consiliario de los Bachilleres sea Colegial del Colegio Real.

YTen, que de los Consiliarios Bachilleres, q̄ por la Consticion segunda se elixen cada año, sea el vno Colegial del Real Colegio Mayor de S. Phelipe, y S. Marcos de esta Ciudad como està dispuesto por auto del Govierno, y con esta declaracion se manda guardar la Constitucion segunda.

Es la 2. añadidas tit. 1. y la ley 11. dho. tit.

§✠§

CONS-

¶ *CONSTITVCION X^I.*
Que los Oydores, Alcaldes, y Fiscales no sean Rectores.

POR distintas Cedulas Reales està mãdado por su Mageſtad, que los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Oficiales de sus Audiencias Reales de las Indias, no puedan ser, ni sean Rectores de las Vniversidades en el tiempo que exerciere sus oficios aũque sean graduados en ellas, y assi no pueden ser elegidos.

la ley 7. de tit. 22. de Vniversidades 1.

¶ *CONSTITVCION XII.*
Sobre que no sean excluydos de la eleccion de Rectores los Doctores en Medicina, y los Maestros en Artes.

YTen, no pueden ser excluidos de la eleccion de Rectores los graduados de Doctores en Medicina, y los Maestros en Artes, guardandose la Constitucion sexta, y constumbre observada en esta razon por no haverla para excluir à los Doctores Medicos, y Maestros en Artes quando la ley de la Vniversidad admite à todos absolutamente excepto los Regulares en quienes no puede hazerse eleccion de Rector guardandose lo mandado, y el estilo q̃ hasta aqui ha havido. Conf

l cap. 2. de y 7. del lib referidos

¶ *CONSTITVCION XIII.*
Sobre que se observe lo dispuesto de que la eleccion de Rector, y Consiliarios se haga el dia vltimo de Iunio.

YTen, porque se recurriò à pretender, que la eleccion de Rector se hiziesse el Domingo de Quasimodo como estaba dispuesto por auto del Señor Arçobispo D. Pedro de Villagomez, siendo Visitador de esta Vniversidad, y se havia observado por espacio de cinquẽta y dos años, desde el de mil seiscientos treinta y quatro, y q̃ si se guardasse lo mandado en la ley 4. del lib. 1. tit. 22. de la nueva Recopilacion de las Indias, que dispone el que se haga la eleccion de Rector à fin de Junio segun la Constitucion primera de las añadidas (y en el orden la 9. de este tit.] no se excusarian los inconvenientes, que en el auto de visita se procuraron obiar, y q̃ se guardasse la costumbre ya introducida, no obstãte esto, se ordena, y mãda por su Mageſtad, q̃ se observe lo dispuesto por la citada ley 4. y se haga la eleccion de Rector, y Consiliarios el vltimo dia del mes de Junio.

El S. D. Carlos II. en Cedula dirigida al Rector, y claustro de esta Vniversidad, su fecha en Madrid à 2 de Octubre de 1694.

¶ *Por Decreto del Superior Govierno de 31. de Abril de 1675. obtenido à pedimento del Procurador General de esta Real Vniversidad Doct. D. Pedro de Astorga y Figueroa està mandado, que no se admitan votos de ausentes para la eleccion de Rector, y demàs Oficiales, sino es estando enfermos, ò impedidos legitimamente de que ha de constar conforme la Constitucion 48. de las antiguas.*

¶ *Por Decreto del mismo Superior Govierno de 7. de Abril de 1684. està mandado, que para eleccion de Rector los votos de los Doctores enfermos, ò legitimamente impedidos, se recojan por el Secretario de esta Real Vniversidad guardandose la forma de la citada Constitucion 48. y lo que se huviere estilado, y practicado en otras ocasiones.*

TIT. II. DEL RECTOR.

¶ *CONSTITVCION I. Sobre que se matriculen todos los Estudiantes dentro de 40. dias despues de la eleccion de Rector para ganar curso, y gozar de los privilegios de la Vniversidad.*

Es la 9. de las antigua. Const.

VOTEN, luego q̃ el Rector fuere elegido, haga poner, y publicar edictos, dentro de ocho dias para que todos los Estudiantes, que pretendan graduarse, y ganar curso, y las demàs personas, que pretendan gozar de los privilegios legios de la dha. Vniversidad, se matriculen, y juren la obediencia del Rector, dentro de quarenta dias, contados desde el dia, que se hizo la dicha eleccion, y q̃ no se matriculando en el dicho termino, no gozaran, como se estatuye q̃ no gozen de los dichos privilegios, ni puedan ganar curso en las facultades y sciencias q̃ oyeren, y matriculándose despues del dicho termino, les pueda aprovechar la matricula, para ganar curso desde aquel dia en q̃ se hiziere la dicha matricula.

Const.

¶ *CONSTITVCION II.*
Que el Rector firme las cedulas de examen para paſſar á otra facultad ſin derechos.

Es la 10. de las antiguas.

YTen, que el dicho Rector vea, y firme las cedulas de examen, que el Examinador diere à los Eſtudiántes de latinidad, que paſſaren à otra facultad, y con la tal cedula firmada del Rector, el Secretario los aſſiente en la matricula que hizieren, y no de otra manera, y el dicho Rector no lleve coſa alguna por la tal firma.

¶ *CONSTITVCION III.*
Que el Rector tome la quenta al Mayordomo dentro de quinze dias à la qual aſſiſtan los Conſiliarios.

Es la 11. de las antiguas.

YTen, que el dicho Rector nuevamente eligido dentro de quinze dias tomarà quenta al Mayordomo, que huviere ſido aquel año antes, de lo que huviere recibido, y entrado en ſu poder, y huviere pagado, y gaſtado à la qual quenta aſſiſtiràn los Conſiliarios, ſiendo primero apercebidos por el dicho Rector, y deſpues de tomadas las dichas quentas, las llevarà al primer clauſtro: para que alli ſe vean, y aprueben, ò ſe haga lo que mas convenga: lo qual cumplirà el dicho Rector ſopena de veynte peſos, y los dichos Conſiliarios ſopena de de cada diez peſos.

¶ *CONSTITVCION IV.*
Del aſſiento que ha de tener el Rector en la Vniverſidad.

Es la 12. de las antiguas.

YTen, que el dicho Rector, que fuere elegido tenga en la Vniverſidad lugar y aſſiento el mas principal, è preminente lugar, y aſſiento como cabeza de ella, y ſe le dè por los Doctores, y Maeſtros toda la autheridad, que ſea poſſible. para que con ella, y con el honor y reſpecto, que le tuvieren tomen los Eſtudiántes exemplo, para le obedecer y reſpetar como deben, y anden, y eſtèn tan diſciplinados como ſe pretende.

¶ *CONSTITVCION V.*
De la juriſdiccion, y mándo del Rector en las Eſcuelas, y penas en que puede multar á los Doctores, y Maeſtros ſin el clauſtro.

YTen

Es la 13. de las antiguas.

YTen, que el dicho Rector, que fuere en la dicha Vniversidad, tẽga authoridad, y mando dentro de las Escuelas de ella, para hazer, y proveer todo aquello que le pareciere convenir al bien, vtilidad, assiento, y perfeccion de los Estudios, y continuacion de ellos, y pueda multar à los Doctores, y Maestros, que en los Claustros, y autos publicos en algo excedieren aunque sea à los que en los tales actos presidieren, si huviere algun excesso en lo que alli se tratare, ò en no obedecer lo que el dicho Rector alli ordenare, ò mandare, y por tales excessos, ò inobediẽcias pueda el dicho Rector suspender al culpado por el tiempo que le pareciere, del ingresso, voz, y voto en el claustro, y autos publicos, y en privacion de alguna propina, ò propinas, aplicandolas para la caxa de la Vniversidad, ò de alguna cantidad de pesos en que se condenare: y la tal condenacion que assi hiziere, la mande luego meter en la dicha caxa, dando cedula, ò mandamiento al Bedel para que el Mayordomo retẽga en sì la tal condenació de las primeras propinas, que cayeren, ò del salario de la Cathedra, si el condenado fuere Cathedratico, para que al tiempo, que se aya de hazer la paga acuda con la dicha condenació à la dha. caxa. La qual se entienda, siendo la condenacion de hasta veynte pesos, y si fuere de mas cantidad, no se pueda dar mãdamiento para la dicha cobrança hasta que el dicho Rector comunique en el primer claustro el excesso, y cõdenacion, si el condenado se agraviare: y visto por el claustro, si se determinare ser justa, el dicho Rector mandarà hazer la dicha execucion, por la forma dicha. Y si la condenacion del ingresso, voz, y voto del claustro, y autos publicos fuere de mas tiempo de quatro meses, aya assi mismo el dicho Rector de comunicarla con el claustro, primero que la execute, para que se guarde lo que alli se acordare.

¶ *CONSTITVCION VI.*

Que el Rector tenga jurisdicion en causas criminales cometidas en las Escuelas, ò fuera de ellas concernientes à los Estudios.

Yten

14. de las ...guas.

Y Ten, en las causas criminales, que los Doctores, y Estudiantes cometieren dentro de las Escuelas, ò fuera de ellas, que sean concernientes à los Estudios, ò por razon de ellos, el dicho Rector tendrà, y exercerà la jurisdiccion, que por particular provisió le està ordenada, hasta tanto que por su Magestad se provea, lo que cerca de esto convenga hazer.

¶ *CONSTITVCION VII.*
De los Claustros ordinarios q̃ el Rector està obligado à hazer.

...la 15. de las ...guas.

Y Ten, el dicho Rector sea obligado à hazer Claustro ordinario el postrero Sabado de cada mes, sobre tarde despues de leyda la leccion de Visperas, y si èl no lo convocare, lo pueda hazer, y convocar el Consiliario mas antiguo, que fuere Vicerector, y si el tal Consiliario mas antiguo no lo hiziere, lo pueda hazer el otro Consiliario del claustro el otro Sabado siguiẽte: y el Rector que no hiziere el dicho claustro, incurra en pena de quatro pesos para la caxa de la Vniversidad: y dos pesos el Vicerector, ò Consiliario mas antiguo, que no lo convocare el Sabado siguiente, quando el Rector lo huviere dexado de hazer.

...ena al Rector, ...no haze claus...os ordinarios.

¶ *CONSTITVCION VIII*
Que el Rector pueda conocer claustros extraordinarios, y siendo negocio de calidad, q̃ no requiera secreto, dè cedula de èl al Bedel.

Y Ten, que el dicho Rector de mas de los claustros ordinarios, que tiene obligacion de hazer, pueda hazer llamar, y juntar los Doctores, y Maestros para los demàs claustros extraordinarios que le pareciere, con que aviendose de tratar en ellos alguna cosa grave, ò de calidad que no sea inconveniente publicarse, dè cedula al Bedel en que se diga, paraque se llama, y junta el dicho claustro. Y aquella cedula la muestre à cada vno de los Doctores, y Maestros, que fuerẽ apercebidos, paraque entiendan à que son llamados, y vayan prevenidos en lo que entendieren, que conviene votar. Y cada Maestro, ò Doctor, que siendo llamado para el claustro ordinario, ò extraordinario faltare, incurra en pena de dos pesos en reales, si fuere Cathedratico, y no lo siendo en vn peso.

Es la 16. de las antiguas.

Concuerda con la Const. 45.

Pena de los que no acuden à los claustros extraordinarios.

Cons-

¶ *CONSTITVCION IX.*

El Vicerector por ausencia, ó enfermedad del Rector, haga oficio de Rector, ó si muriere quatro meses despues de ser elegido. Y si muriere dẽtro de quatro meses despues de elegido, se haga eleccion nueva de Rector.

Es la 17. de las antiguas.

YTen, por ausencia, ò enfermedad del Rect. el Consiliario que huviere sido Rector el año antes, como persona instructa en el oficio, vse oficio de Vicerector, y haga todo aquello, q̃ el Rect. era obligado à hazer, y se le guarde todo el respeto, y authoridad, que al Rector se debia tener: y tenga el mismo lugar, y assiento, mando, jurisdiccion, y aprovechamientos, que conforme à estas cõstituciones se le dan al dicho Rector, y si el dicho Rector muriere despues de passado el primer tercio del año, el dho. Vicerector vse el dicho oficio de Rector, sin otra elecció, ni comission, hasta cuplirse el año. Y si el Rector muriere antes de ser passado el primer tercio del año, se torne à hazer eleccion, como si entonces fuera el dia de la elecció, y en la tal eleccion, quede por Cõsiliario mas antiguo, y Vicerector el que à la sazon lo era: y si el Rector, q̃ fuere elegido, faltare por ausencia, aunq̃ le entiẽda q̃ la tal ausencia aya de ser por todo el tiempo de su eleccion, no ha de aver eleccion de nuevo, sino que el dicho Vicerector ha de vsar el dicho oficio de rector el dicho tiempo.

Vease la ordenãça 1. del titulo del Vicerector, y Consiliarios, q̃ es el titulo 3. orden. 37.

¶ *CONSTITVCION X.*

Que el Rector assista á todos los actos publicos, y secretos, y en ellos tenga voto, y por su ausencia el Vicerector, y lleve propina.

Es la 18. de las antiguas.

YTen, que el dicho Rector, ò por su ausencia è impedimento suyo el Vicerector, y por ausencia, ò impedimento de ambos, el otro Consiliario de èl, assistirà à todos los actos publicos, y secretos, que en las Escuelas se hizieren, assi para grados de bachilleramientos, y licencia mientos, como para exercicios, ò de los que los Cathedraticos son obligados à tener, por estas constituciones: y en los tales actos secretos, ò publicos de examen, el dicho Rector, Vicerector como està dicho, tendrà voto aunque no sean los actos de su facultad. Y no se pueda hazer acto, ni exa-

No se pueda ver acto publ ni secreto sin cencia del Re

examen publico, ni secreto sin licencia, y mandado del dicho Rector. Y en los actos de examen menores, cumpla el dho. Rector con estar lo que le pareciere, al principio, medio, ò fin del acto, y lleve su propina por entero, y lo mismo si no assistiere por justa ausencia, ò impedimento. Y si el dicho Rector pudiendolo hazer, no assistiere en los dichos actos, incurra en pena de quatro pesos, siendo el acto de grados mayores, y si fuere acto menor, ò de Artes, sea la pena de dos pesos. Y en el acto q̃ assistiere el Vicerector, por ausencia del Rector, lleve el dicho Vicerector la propina del Rector, si èl no tenia propina en el tal acto. Y si tenia el dicho Vicerector propina, no lleve mas propina, y al R. se le dè la suya, aunque no aya assistido al acto.

los actos en assistiere el rector lleve derechos del tor, si no te. propina co- Doctor.

¶ *CONSTITVCION XI.*

Que el Rector visite las Escuelas cada mes con pena de dos pesos, no lo haziendo.

s la 16. de las tiguas.

Y Ten, el dicho Rector tendrà cuydado de visitar las Escuelas cada mes las vezes que le pareciere, para ver como los Cathedraticos, Estu- Estudiantes, Secretario, y Bedeles assisten, cumplen, y hazen lo que deben. Y si las dichas Escuelas estàn con el aderezo, y limpieza que conviene: y los Estudiantes andan corregidos, y bien disciplinados. Y si en todo lo que es à su cargo se guarda la orden q̃ conviene tenerse, y pueda proveer lo que le pareciere convenir, y remediar. Lo qual haga el dicho Rector, so pena de dos pesos cada mes, en que dexare de hazer la dha. visita.

¶ *CONSTITVCION XII*

El Rector reciba las presentaciones para Bachilleres, y Lizenciados, y con quien lo ha de comunicar, y que puede proveer sobre ello.

Y Ten, el dicho Rector reciba las presentaciones de los que se presentaren para Bachilleres, è Lizenciados, ò en qualquiera facultad, ante el Secretario de la dicha Vniversidad, al qual mande q̃ dè noticia al Decano de aquella facultad, y à los Consiliarios para que se junten cõ el dicho Rector à proveer lo que à cerca de la presentacion pareciere convenir. Los quales sean obligados à acudir el tiem- *Es la 20. de las antiguas.*

tiempo, y hora que el dicho Rector les mandare, y no lo haziendo el dho. Rector solo, ò con el que de ellos pareciere, lo pueda proveer, dando entonces fee el Secretario de como los dichos Decano, y Consiliarios fueron llamados, y no vinieron al tiempo que se les mandò, y el dicho Rector solo pueda recibir las informaciones de los cursos, y calidades, y las cartas, è titulos que se presentaren, y las examine: y si alguna duda tuviere, la comunique con el claustro, ò con el Decano, y Consiliarios solamente; salvo si fuere negocio de mucha calidad, y duda, que en tal caso se comunicarà en el claustro de los Doctores, y Maestros paraque alli se vea, y determine lo que se debe hazer, y siendo admitido el que se presentare, el dicho Rector mandarà poner edictos, paraque si el grado aya de ser de Lizenciado, los mas antiguos Bachilleres, que pretendieren derecho de antiguedad en el grado de Lizenciado, parescan à lo pedir en el termino, que en los edictos se señalare, y los dichos edictos vayan firmados de solo el Rector, è Secretario, y sellados con el sello pequeño de la Vniversidad, y en los edictos se tẽga la forma contenida en la constitucion del titulo de los grados.

Recibir informaciones el Rector solo.

Con quien se hà de comunicar las dudas.

¶ CONSTITVCION XIII.

Que el Rector señale dia para la repeticion, y examen secreto.

Es la 21. de las antiguas.

YTen, el dicho Rector señalarà passados los edictos, el dia que el que se graduare aya de repetir, quando aya de tener el examẽ secreto, como se contiene en el dicho titulo de los grados.

Los edictos han de poner dẽtro de 3. dias despues que se dieren por vacos. const. 88.

¶ CONSTITVCION XIV.

Vacando la Cathedra, el Rector junte à claustro dentro de ocho dias para dar la dicha Cathedra post vaca.

YTen, quando alguna Cathedra vacare, dentro de ocho dias despues de la vacante, el dicho Rector ha de jũtar claustro, para dar la Cathedra por vaca, y poner edictos, y hazer las demas diligencias, que incumben en esto à su oficio, como se contiene en el titulo de las Cathedras.

Es la 22. de las antiguas.

✠ ✠

✠

¶ *CONSTITVCION XV.*
Que el Rector tenga vna llave de la caxa, y la dicha caxa se ha de visitar tres vezes en el año.

23. *de las antiguas.*

YTen, el dicho Rector, tendrà vna llave de las tres de la arca de la Vniversidad, y las otras dos tendràn el Vicerector, y el Secretario, y visitarà tres vezes en el año la dicha arca, para vèr el dinero que ha caydo, y cõforme à èl, ocurrir à las necessidades, que de la dicha arca se ayan de suplir.

¶ *CONSTITVCION XVI.*
Como se ha de meter el dinero en la caxa, y los libros que ha de haver para ello, y quien los ha de tener, y lo que se ha de assẽtar, y ante quien, y quien lo ha de firmar.

24. *de las antiguas.*

YTen, cada y quando q̃ se huviere de meter en el arca de la Vniversidad derechos de algun grado, ò de alguna pena, ò multa, ò de otra cosa que pertenezca à la dicha arca, se traerà el dicho dinero ante el Rector el qual ante vno de los Consiliarios, ò los dos Consiliarios solos por comissiõn del dicho Rector, en presencia del Bedel, y Secretario, hecharàn en el arca el dicho dinero, assentado en vn libro pequeño de quarto de papel, que ha de estar dentro de la dicha arca, cada partida que se hecha en ella, y el dia en que se mete, y quien lo mete, y de que procede, y la firma del dho. Rector, Secretario, y Consiliario que se hallare presente, y el dicho R. ha de tener en su poder otro libro, donde se assiente, y põga la misma razon, que en la que en el otro que ha de estar en la dicha arca, el qual libro que el Rector tuviere, firme el Secretario cada partida, como se haze, y ha de hazer en otro libro. Lo qual cũpla el dicho Rector sopena de dos pesos por cada partida q̃ dexare de meter en la dicha caxa, demàs de pagar el daño, que por ello viniere à la dicha arca.

Otro libro ha de tener el Rector de lo que se mete en la caxa.

¶ *CONSTITVCION XVII*
Que el Rector visite el archivo dos vezes en su año, y lo que en ello ha de hazer.

Es la 25. de las antiguas.

YTen, el dicho Rector sea obligado à visitar dos vezes en su año el archivo de las escripturas, privilegios, y papeles de la Vniversidad, y lo

lo haga poner todo por buena orden, haziendo memorial, y abeſedario de todos, y por la orden que eſtàn, para q̃ ſe buſquen, y hallen con facilidad: y haga renovar los privilegios, eſcripturas, y cedulas que tuvieren de ello neceſſidad: de manera, que no ſe apollillen, pierdan, ni conſuman: y que eſtè todo bien guardado, y conſervado, ſo pena de ſeis peſos, por cada vez, que lo dexare de cumplir.

¶ *CONSTITVCION XVIII*
Que el Rector con vn Conſiliario y Secretario viſite dos vezes en ſu año los pupillajes, y derechos de las viſitas.

Pide 26. de las antiguas.

YTen, el dicho Rector ſea obligado de viſitar dos vezes en el año, juntamente con vn Conſiliario de los del clauſtro, y ante el Secretario los pupillajes, que huviere en eſta Ciudad, y deſagravie los agraviados en las coſas tocantes al proveymiento, alimẽtos de los pupillos, ſo pena de dos peſos por cada vez, que dexare de hazer la dicha viſita. Y por cada viſita lleve el dicho Rector quarenta reales, y el Cõſiliario veinte, los quales pague el Bachiller del tal pupillaje. Y aſſi miſmo viſiten los Eſtudiantes, que viuieren fuera de pupillajes.

Viſita de los diantes.

¶ *CONSTITVCION XIX.*
El Rector al principio de las vacaciones ſeñale las lecturas à los Cathedraticos.

Es la 27. antiguas.

YTen, el dicho Rector al principio de las vacaciones haga juntar à todos los Cathedraticos de la Vniverſidad, y alli ſe ſeñale la materia, y titulos que cada Cathedratico ha de leer, deſde el principio del año para todo aquel año, teniẽdo en ello cõſideracion al fruto, y aprovechamiento de los Eſtudiãtes, y lo que ſe acordare, ſe haga notificar à los Cathedraticos que no huvieren eſtado preſẽtes al dicho ſeñalamiẽto, para que todos ſe puedan prevenir en ſus materias, y lecturas.

Vidi etiam tutum 128.

¶ *CONSTITVCION XX.*
Que los juramentos ſe hagan en manos del Rector.

Es la 28. de antiguas.

YTen, en todas las coſas en que huviere de intervenir juramento, ſe haga en manos del Rector: y èl lo reciba, y tome, aſſi à los que ſe graduaren en publico, como

à

à los Doctores, Maestros, y Oficiales, que se recibieren, ò encorporaren en el clausstro.

¶ *CONSTITVCION XXI.*
El Rector, Consiliarios, y Secretario firmẽ los clausstros excepto el de la eleccion de Rector, que firmen todos.

Y Ten, el Rector, Consiliarios, y Secretario de la Vniversidad firmen solos, lo que se acordare, tratare, y determinare en los clausstros: q̃ esto basste, y se le dè entera fè, y credito, como si lo firmarà todo el clausstro: salvo las elecciones de Rector, y Oficiales, que se ha de firmar por todos.

la 29. de las iguas.

¶ *CONSTITVCION XXII.*
Que el Rector multe al q̃ atravessare en el clausstro.

Y Ten, el Rect. pueda multar al Doctor, ò Maestro, que se atravessare fuera de tiempo despues que se comenzare à votar, sino fuere quando llegare el voto à su lugar. La qual multa se haga, si apercibiendole vna vez, que calle ro lo cumpliere, y el Rector dè cedula al Bedel paraque se cobre, y sea irremissible la dicha pena, paraque se entiẽda, que

a 30. de las guas.

cuerda con onsstit. 46.

que ha de aver en el dho. clausstro la authoridad, que es justo tenerse.

¶ *CONSTITVCION XXII*
Que el Rector salga del clausstro quando se tratare en èl cossa que le toque, y lo mismò haga otro qualquier Doctor.

Y Ten, que cada y quãdo que en el clausstro se huviere de tratar alguna cosa, q̃ directa ò indirectamẽte toque al dicho Rector, como à particular, sea obligado à salirse del clausstro, despues de aver propuesto, y dicho lo q̃ tiene que decir. Y lo mismo haga que cumpla qualquiera Doct. ò Maestro à quiẽ tocare, miẽtras en el dicho clausstro se tratare por los demàs el dho. negocio, so pena de seis pesos.

Es la 31. de las antiguas.

¶ *CONSTITVC. XXIII.*
Que el Rector no favorezca à Opositor de Cathedra con pena.

Y Ten, el dho. Rector, no favorezca directa, ni indirectamente à ningun Opositor de Cathedra, q̃ estuviere vaca, ni encomiende al tiẽpo del votar la justicia de algun particular, so pena de cincuenta pesos: y si el exceso,

Es la 32. de las antiguas.

y

y culpa del dicho Rector en esto fuere excessiva, quede inhabil para poder ser otra vez Rector.

¶ *CONSTITVC. XXIV*
Del ornato, que ha de llevar la Vniversidad quando va á recibimientos.

Es la 33. de las antiguas

YTen, el dicho Rector tenga cuydado de mandar, que la Vniversidad vaya con el aparato, y ornato que conviene, à los recibimientos de Visorreyes, y à las demas cosas à que conforme à estas cóstituciones, tienen obligacion los Doctores, y Maestros de acudir, so pena de diez pesos.

¶ *CONSTITVC. XXV.*
Que el Rector libre los salarios á los Cathedraticos, y se metá las multas en la caxa.

Es la 34. de las antiguas.

YTen, el dicho Rector libre à los Cathedraticos las pagas de sus salarios, y al tiempo que las aya de librar, tome la razó, y memoria del Bedel de las faltas, q̃ les estàn apuntadas, y de las multas en que han sido condenados, paraque se quiten, y escalfen, de la dicha paga, y lo que se les quitare, se vayga luego à la caxa de la Vniversidad. Y todo lo demas, que se aya de gastar en la dicha Vniversidad, lo libre solo el dicho Rector en los bienes de ella.

¶ *CONSTITVC. XXVI.*
Que el Rector tenga los sellos de la Vniversidad, y tenga libro de condenaciones, que ha de tener el Rector.

YTen, que el dicho Rector tenga en su poder los sellos mayor y menor de la Vniversidad. Y assi mismo tenga vn libro donde assiente todas las multas, y condenaciones, que hiziere paraque por el haga el descuento en las librá. zas de los Cathedraticos.

Es la 35. de las antiguas.

¶ *CONSTITVC. XXVII.*
El Rector con los Consiliarios execute las penas en que huviere incurrido el Rector passado.

YTen, acabado el oficio del dicho Rector, el Rector que entrare, con parecer de los Consiliarios, execute las penas en que huviere incurrido, conforme à estas constituciones.

Es la 36. de las antiguas.

¶ *CONSTITVC. XXIX. Que el Rect. nõbre Alguazil de Escuelas con cien pesos ensayados de salario, y que sea vno de los de Corte, ô de Govierno.*

POrque el oficio de Rector de esta Vniversidad, es de mucha authoridad, y preeminencia, y conviene para el vso de su jurisdiccion (en los casos, que por Cedulas Reales, y Constituciones de esta Vniversidad le compete) tenga Executor, se le da facultad paraque nombre Alguazil cõ salario, y que lo sea vno de los de esta Corte, ò del Govierno con cien pesos ensayados de salario, segun, y por el orden que se contiene en la Provission, que de ello se despachò por el Govierno de estos Reynos en catorze de Noviembre de mil seiscientos y treze, la qual se manda guardar, y cumplir, como aqui và declarado, y al dicho Alguazil la instruccion en ella inserta con q̃ los dos pesos q̃ se le señalaron de los Grados de Lizenciados, sean quatro pesos de à ocho reales, por la obligacio de assistir las noches de los examenes secretos, y la que no assistiere pierda los dos pesos para la caxa de la Vniversidad.

¶ *CONSTITVC. XXX. Paraque los Rectores de esta Vniversidad puedan traer dos Negros lacayos con espadas.*

POR su Magestad està concedida lizencia, y facultad à los Rectores de esta Vniversidad, paraque por el tiempo que lo fueren, pueda cada vno traer dos Negros lacayos con espadas, sin que las Justicias Reales, les pongan embargo, ni impedimento alguno. *Es la Ley 8. de los dhos. tit. y lib.*

¶ *CONSTITVC. XXXI. Que el Rector de esta Vniversidad, tenga la jurisdiccion, q̃ aqui se declara.*

ORdenamos, y mandamos, que los Rectores de esta Vniversidad de Lima, y por su ausencia los Vicerectores tẽgan jurisdiccion en los Doctores, Maestros, y Oficiales de ella, y en los Lectores, Estudiantes, y Oyentes, que à ella concurrieren, en todos los delitos, causas, y negocios criminales, que se cometierẽ, è hizieren dentro de las Escuelas de la Vniversidad, en qualquier manera tocantes à los Estu- *E. la Ley 12. del titulo y libro de Recopilacion ya referidos.*

Estudios, como no sean delitos en que aya de haver pena de efusion de sangre, ò mutilacion de miembro, ù otra corporal: y en los demas delitos que se cometieren fuera de las Escuelas, si fuere negocio tocante, ò conferniente à los Estudios, ò dependiente de ellos, ò pendencia de hecho, ò de palabra, q̃ alguno de los Doctores, Maestros, ò Estudiantes tengan con otro, sobre disputa, ò conferencia, ò paga de pupillaje, ù otra cosa semejãte, en estos casos los Rectores, ò por su ausencia los Vicerectores, puedan conocer tambiẽ de los dichos delitos. Y porq̃ el principal fin porque les cõcedemos esta jurisdiccion, es la reformació de vida, y costumbres de los Estudiantes, y que vivan corregidos, y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretenció de sus letras. Mandamos, que assi mismo puedan conocer de los excessos, que los Estudiantes tuvieren, en juegos, deshonestidades, y distraccio de las Escuelas, y los puedan castigar, y corregir con prisiones, ò como mejor pareciere, que conviene, y tambien puedan corregir, y castigar las inobediẽcias, que los Doctores, y Estudiantes tuvieren con los Rectores, en no cumplir, y guardar sus mandatos en razon de los Estudios, Cõstituciones, y Ordenanças de ellos, dentro, y fuera de las Escuelas, y en los demas delitos particulares, que no toquen à lo suso dicho, y los Doctores, Estudiantes, y Oficiales cometieren fuera de las Escuelas, conoscan las demas Justicias Ordinarias privativamente. Y concedemos poder, y facultad à los Rectores, y Vicerectores para que en los casos cõtenidos en esta nuestra ley puedan conocer conforme à derecho, leyes de estos Reynos de Castilla, y de las Indias, Estatutos, y Constituciones de la dicha Vniversidad, fulminar, y substanciar los processos, prender los culpados, sentenciar las causas, imponer las penas ordinarias, ò arbitrarias, y mandarlas executar conforme à derecho, y si las partes apelaren para ante los Alcaldes del crimen, les otorguen las apelaciones haviendo lugar de derecho, y en los delitos en que se aya de dar pena ordinaria de mutilacion de miembro, efusió de sangre, ù otra corporal, siendo cometidos dẽtro de las Escuelas los Rec-

Rectores, ò Vicerectores por su ausencia puedan solamente prender los delinquentes, hazer informacion del delito, y remitir el presso con los autos al Juez, q en la causa previniere, y no haviendo prevencion, al que los Rectores, ò Vicerectores pareciere. Todo lo qual puedan hazer no se haviendo prevenido en estas causas por otro nuestro Juez. Y mãdamos à todas nuestras Justicias Reales, que no perturben, ni impidã à los dhos. Rectores, ò Vicerectores la jurisdiccion, que por esta ley les concedemos, y la guarden, y cumplan pena de dos mil pesos de oro al que lo contrario hiziere para nuestra camara, y fisco.

¶ *CONSTITVC. XXXII*

Sobre que assistiendo algun Oydor al acto de votar Cathedras, no prefiera al Rector, ni le apremie à que vaya à su casa à dar los puntos.

MAndamos, que quando se ofreciere, y conviniere, que alguno de los Oydores de nuestra Real Audiencia de Lima assista, y se halle presente en ocacion de votar las Chathedras de dicha Vniversidad, no prefiera en el lugar, y assiento al Rector, ni le apremie à que vaya à su casa à dar los puntos con ningun prerexto, ni preeminencia de que se pueda valer.

¶ *CONSTITVC. XXXIII*

Paraque el Rector de esta Vniversidad, quando viniere à ella el S Virrey sea honrado dandole su lado aunque venga con la Real Audiencia.

POR Cedula de su Magestad dirigida al Señor Marquez de Manzera, y refrendada de Don Gabriel de Ocaña y Alarcon està ordenado, que viniendo à la Vniversidad los Señores Virreyes dèn su lado al Rector de ella aunque vengan con la Real Audiecia por haverse observado assi, y observarse en tiempo que pidiò à su Magestad esta Real Cedula el Doct. D. Nicolas Polanco de Santillana, Cavallero del Orden de Sãtiago, su Apoderado, y en lo demas de que se le hiciesse merced de mandar, que quando fuesse à hablarle el Rector en cosas de la Vniversidad le tratasse de Merced, mandò su Magestad informasse el Señor Virrey, y si pudiera haver consequencias, à

El Señor D. Phelipe Quarto en Saragoza à 14. de Oct. de 1642.

ò inconvenientes resultantes de este tratamiento.

¶ *Por auto del Real Acuerdo, proveydo en el mes de Octubre del año passado de 1635. se mandò, que concurriendo el Rector de esta Vniversidad en el banco de Abogados à negocio de ella, prefiriesse à todos, y si concurriesse el Alguazil Mayor de esta Corte tomasse el vn lado, y el otro el Rector, con declaracio, que no presediessen à Religioso, ni à Sacerdote alguno. Y este orden del Real Acuerdo de justicia se executò siendo Rector el Doct. D. Sebastian de Mendoza, Relator de esta Real Audiencia en la causa, que por apelacion del Señor D. Fray Francisco de la Serna del Orden de S. Augustin, Cathedratico de Visperas de Theologia, y Obispo electo del Paraguay se llevò à la Real Audiencia por haver determinado dicho Rector haver vacado la expressada Cathedra, y assistiendo en la sala de relaciones los Señores Oydores, y demas antiguo el S. D. Galdos, como lo certificò en aquel mes, y año el Escrivano de Camara de esta misma Real Audiencia D. Francisco Flores*

¶ *Por Cedula de su Magestad fecha en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1618. y refrendada de Pedro de Ledesma, dirigida al Señor Virrey, Principe de Esquilache, y conseguida à pedimeto del Doct. Iuan de Castro, Apoderado de esta Real Vniversidad, se mandò, que informasse sobre la pretencion de preseder à todos los Abogados, y personas, que tienen lugar en los Estrados de esta Real Audiencia, quando fuesse el Rector à negocios de dicha Vniversidad del modo que les prefieren los Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, y sobre otros puntos del tratamiento, y assiento en Fiestas publicas, y Autos Sacramẽtales, cuya Real Cedula, siendo anterior en tiempo, paresse se tubo presente para lo resuelto por el S. Virrey, y Real Acuerdo de justicia en el caso ya expressado antes.*

¶ *Por el capitulo segundo del auto de la visita del S. D. Pedro de Villagomez, Obispo de Arequipa, y Visitador de esta Real Vniversidad por su Magestad, està prevenido, que el Rector de ella luego que sea elegido nombre con consulta, y parecer del claustro, vno de los Cathedraticos de esta Vniversidad para Examinador de Latinidad de los Estudiantes Seculares que passaren à oir facultades con aprobacion*

Proveyose este auto en 31. Oct. de 1634 te Pedro Per de Landero. crivano de sita.

cion del Cathedratico de Rectorica, y que ninguno sea matriculado sin tener ambas aprovaciones (y esto es lo q̃ oy se practica) no entendiendose con los Estudiantes Religiosos con quienes se guardarà el estilo, que se huviere observado.

TIT. TERCERO DE CONSILIARIOS, y Vicerector.

¶ *CONSTITVCION. I. Que el Rector passado se entiẽde ser elegido por Vicerector con otras declaraciones.*

la 37. de las iguas.

li supra constitucion 17.

Y Ten, el que huviere sido Rector el año passado, se entiẽda ser elegido, y eligirse el año siguiente, por Vicerector, y Cõsiliario mas antiguo. Y si el Vicerector por ausencia del Rector como està dicho, vsare el oficio de Rector, al tiẽpo q́ se haze elecciõ de nuevo Rector, el tal Vicerector quede por Vicerector el año siguiẽte, y sea visto ser reelegido para esto. Y si el Rector por cuya ausencia huviere vsado el oficio, el dicho Vicerector, viniere despues de la elecciõ, no tẽga derecho à ser Vicerector por decir, q́ èl era el Rector el año antes. Y si acaso el Rector passado fuere reelegido por otro año, como està dho. poderse reelegir, porq́ ya tiene lũbre de los negocios de la Vniversidad, se eligiràn dos Consiliarios, y el q̃ fuere mas antiguo serà Vicerector, y la antiguedad se regularà, cõforme à la antiguedad del grado, como sea entre Doctores, Juristas, y Theologos: en las quales facultades qualquier grado se reputa por mas antiguo, q̃ los de los Medicos, y Artistas. Y el Doct. Medico entre Medicos, y Artistas, se reputa por mas antiguo, q̃ el Maestro Artista, aunque el Doct. Medico sea graduado despues; con tanto que el Cõsiliario mas antiguo, que ha de ser Vicerector, tẽga las calidades, que ha de tener el que huviere de ser Rector.

¶ *CONSTITVCION. II.*
En los claustro de soles Consiliarios, y acompañamiento, el dia del passeo del Rector, los Consiliarios se sientan junto al Rector.

Es la 38. de las antiguas.

YTen, los dichos Consiliarios en los claustros, que se hizieren de solo Rector, y Consiliarios, para tratar de las cosas, que à ellos solamẽte incumbe proveer, se siẽtan junto al Rector, vno de vn lado, y otro de otro, dando el lado derecho al Vicerector, y lo mismo sea en el acõpañamiento, que el dia de la Visitacion de Nuestra Señora ha de haver: en el qual vayan, y se assientẽ jũto al Rector. Y en todos los demas claustros, actos publicos, y examenes secretos no han de tener otro assiento, mas de aquel, que antes se tenian conforme á las antiguedades de sus grados.

Lugar que lleva à los Consiliarios el dia del acompañamiẽto, y passeo del Rector.

¶ *CONSTITVCION. III.*
El Vicerector, que por ausencia haze oficio de Rector, en casos graves espere el Rector, si la ausencia fuere breve.

Es la 39. de las antiguas

YTen, aunque el Vicerector aya de vsar, y exercer por ausencia del Rector todo aquello, que el Rector podia, y debia hazer, si la ausencia del Rector huviere de ser por pocos dias, y el negocio fuere arduo, sea obligado à esperar al dicho Rector: salvo si en la tardanza huviere peligro, y que no se pueda aguardar la venida del Rector. Y esto sea al parecer del claustro.

¶ *CONSTITVCION. IV.*
Que los Consiliarios acudan á los llamamientos del Rector

YTen, que los dichos Cõsiliarios tengan mucho cuydado de acudir al llamamiento del Rector, en las cosas que se há de hallar con èl, declaradas en el titulo del Rector, y en el titulo de los grados.

Es la 40. de antiguas.

TITVLO QUARTO.

de los Doctores, y Maestros.

¶ *CONSTITVCION I.*
Que los Doctores, y Maestros graduados por esta Vniversidad, ô incorporados en ella tengan voto activo, y passivo en el claustro: excepto los Maestros en Artes menores de edad.

PRimeramente, se ordena y manda, que todos los Doctores, que fueren graduados, ò incorporados en esta Vniversidad, entrẽ en los claustros, y se hallẽ en los actos publicos de ella, y tengan votos legitimos activos, y passivos en ella, como capitulares de la dicha Vniversidad, guardádo en lo que toca à la eleccion de Rector, lo ordenado en las constituciones del titulo de la elecció de Rector de este libro, y lo mismo sea en los Maestros en Artes, que hasta aqui estuvieren graduados, y que los que de aqui adelante se graduarẽ del dicho grado de Maestro en Artes, que no fueren de edad de veinte y cinco años, no pueda entrar, ni tener voto en el claustro activo, ni passivo; pero puedan hallarse en todos los actos publicos, y examenes de su facultad, y passeos de los grados, y llevar sus propinas, y derechos.

i 41. de las guas.

¶ *CONSTITVCION II.*
Que el Doctor graduado, ô incorporado jure de guardar el secreto del claustro.

YTen, que los Doctores, ò Maestros, que se graduaren, ò incorporaren, en el primer claustro que entraren, jurẽ en manos del Rector de guardar secreto de todo lo que en los claustros se tratare, y si no hizieren el dicho juramento, no se admitiràn en el claustro.

Es la 42. de las antiguas.

¶ *CONSTITVCION III.*
Los Doctores, y Maestros en el claustro, y acompañamiẽtos guarden la antiguedad de grados y Theologos, y Iuristas se reputa por vna facultad en quanto à la antiguedad, y preferẽ à Medicos, y Artistas, aunque sean mas antiguos.

Yten

Es la 43. de las antiguas.

Y Ten, que los Doctores, y Maestros tengan sus assientos, y lugares en el claustro, y en todos los actos publicos, y secretos de la Vniversidad, y en los passeos, y acõpañamientos, donde la Vniversidad fuere, en forma de Vniversidad, por la antiguedad de sus grados, sin q̃ entre Theologos, y Juristas aya preeminencia por razon de la diferẽcia, sino, que todas se reputẽ vna misma facultad en quanto à esto: y se mire la dicha antiguedad del grado, y para con los Medicos, Artistas, el Theologo, y Jurista se prefiera, aunque sea menos antiguo al Doctor Medico ò Artista que sea mas antiguo: y el Doctor Medico se prefiera tambiẽ al Maestro en Artes, aunque el Maestro en Artes sea mas antiguo que el Medico.

¶ *CONSTITVCION IV. Los Señores Oydores, y Alcaldes de Corte, y Fiscal tengan lugar, y assiento despues de el Rector.*

Es la 44. de las antiguas.

Y Ten, si alguno de los Señores Oydores, ò Alcaldes del crimen, ò Fiscal de la Real Audiencia se graduaren de Doctores, ò incorporaren en esta Vniversidad, tengan despues del Rector sus assientos, por la orden que entre sì los tienen, por sus antiguedades, y despues de ellos, se assiẽten los demas Doctores, y Maestros, por la orden contenida en la constitucion antes de esta, y esto se guarde, y cumpla assi, aunque el acto en que assistieren no sea de la facultad de los Doctores mas antiguos, porque en qualquier acto de qualquier facultad ha de ser la ordẽ, y assiento vno, aunque los actos, y facultades varien. Y los assientos, y lugares han de estar siempre firmes, y ser vnos, y no se ha de impedir lo suso dicho aunque el Doctor menos antiguo tenga otros grados, ò borlas en otras facultades.

Vide la con[...] cion 131.

Vease la con[...] cion 58. qu[...] cuerda.

En qualqui[...] to han de [...] los Doctore[...] tados por [...] tiguedad.

¶ *CONSTITVCION V. Que los Doctores, y Maestros acudan á los claustros con pena.*

Es la 45. [...] antiguas.

Y Ten, los Doctores, y Maestros sean obligados à ir à los claustros, todas las vezes que el Rector los llamare, sino fuere por algun legitimo impedimento, ò ausencia, que aya de hazer, que haviendo esso se embiarà à escusar al dicho

Nl.ª 4.

dicho Rector, ſo pena de veinte reales à cada vno por cada clauſtro que faltare, ſiendo Cathedratico, y de diez reales al que no lo fuere. Y creerſe ha al Bedel de como los llamò, haciendo aſſentar ſu declaracion en el libro, y el dicho Rector mãdarà executar las dichas penas, è meterlas en el arca por el orden, que arriba eſtà dicho.

¶ *CONSTITVCION. VI.*
De la orden, que ſe ha de tener en el clauſtro en el votar, y que el Rector vote el vltimo, y que nadie ſe atravieſſe al votar con pena.

Es la 46. de las antiguas.

YTen, los Doctores, y Maeſtros en el votar en el clauſtro, guardaràn el orden ſiguiente: que el Rector proponga lo que ſe ha de votar, y ſi fueren todos conformes en que ſe haga, ò no ſe haga, ſin que haya contradició en contrario, no ſerà neceſſario cada vno dar ſu voto à cerca de ello, mas ſi no huviere la dicha conformidad, comenzaran à votar por la orden de ſus aſſientos, y lugares comenzando por el mas antiguo, haſta acabar en el mas moderno, y vltimamente vote el Rector, y ſi deſpues de aver todos votado, alguno, ò algunos quiſieren mudar ſu voto, por aver entendido mejores razones, y mas concluyentes en los votos cõtrarios, puedanlo hazer antes de eſtar ya aſſentado en el libro lo que ſe votò por la mayor parte, y de aver comẽzado à tratar de otra coſa. Y ningun Doctor, ni Maeſtro ſe atravieſſe à hablar deſpues, que otro haya comenzado à votar, ſi no fuere quando llegue ſu voto, ſo pena de que ſi el Rector le mãdare callar, y no callare, el dicho Rector le mande ſalir del clauſtro, y no tenga voto en aquello que eſtuviere tratando.

ſe la conſtitu o 30.

¶ *CONSTITVC. VII.*
Que ſi el Doctor, ó Maeſtro entrare en el clauſtro deſpues de comenzado á tratar algun negocio, ni vote en èl, ni ſe le dè parte, ſalvo ſi al Rector le pareciere q̃ ſe le debe dar

Es la 47. de las antiguas.

YTen, el Doctor, ò Maeſtro q̃ entrare en el clauſtro, deſpues de comenzado à tratar, ò votar algun negocio no tenga voto en èl, ni ſe le pueda dar quenta de lo que ſe trata, ni en lo que eſtà, ſi no que

que los que assistian quando se propuso, prosigan en el tratar, ò votar del dicho negocio sin parar, como si no huviera entrado otra persona de nuevo: y si el tal Doct. ò Maestro entendiere, de lo que se tratare el negocio que es, de manera que pueda dar su voto en èl, lo pueda hazer despues de haver votado todos: y no de otra manera. Salvo, si al Rector pareciere, que al Doctor, ò Maestro que entrare de nuevo, se le aya de dar razon de lo que se trata para que lo entienda, y dè su parecer, en tal caso se podrà hazer, y el dicho Doctor, ò Maestro darà su voto quando llegare à su lugar.

¶ *CONSTITVC. VIII.*

El ausente ò legitimamẽte impedido no tenga voto en el claustro que no se hallare presente, salvo en el de la eleccion de Rector, que estãdo en esta Ciudad embiarà su voto cerrado, de q̃ dará fee el Secretario.

Es la 48. de las antiguas.

YTen, que el Doctor ausente, ò legitimamente impedido, por enfermedad, ù otra causa, no pueda votar en los claustros donde no assistiere personalmentè, salvo en las elecciones de Rector, Consiliarios, y demas Oficiales, y entòces estàdo enfermo, ò impedido ẽ esta Ciudad, q̃ en tal caso votarà en las dichas elecciones embiandole primero el Rector con el Secretario vn papel, como los demas que se ha de dar à los demas Doctores, de que trata la constitució septima, y de alli en presencia del Secretario el dicho Doctor enfermo, ò impedido tomarà el nombre de la persona por quiẽ quiere votar, è sin que el dicho Secretario entienda quien es, y doblado lo meterà en vn billete cerrado, ò sellado, encima del qual darà fee, de como es aquel el voto, que el dicho Doctor dà para Rector: y assi cerrado, ò sellado lo entregarà al Rector, el qual lo abrira alli, en presencia de todos, y sacarà el voto doblado, y lo hechará en el cantaro con los demas, y lo mismo serà en los votos de Consiliarios, si el impedido, ò enfermo quisiere dar los secretos.

¶ *CONSTITVC. IX.*

Que todos los Doctores, y Maestros se hallen à la eleccion de Rector con pena.

YTen;

49. de las ...as.

YTen, los dichos Doctores, y Maestros sean obligados à hallarse el dia de la eleccion de Rector, à la dicha elección aviendo sido llamados, y avisados por el Bedel: y el q̃ faltare sea privado por tres meses de voto, è ingresso en el claustro, y de la primera propina, que le pareciere, la qual se meterà en la caxa de la Vniversidad, y el Rector dè cedula luego al Bedel para la execucion de la dicha pena, como esta dicho en la constitucion treze.

¶ *CONSTITVCION. X.*
El Doctor, Maestro enfermo gane propina, avisando de la enfermedad.

50. de las ...nas.

YTen, el Doctor, ò Maestro que estuviere enfermo, goze y lleve la propina, que avia de llevar estando presente en algun examen de Lizenciado, ò acompañamiento, y grado de Doctor, ò Maestro; con que primero avise de su enfermedad al Rector.

51. de las ...guas.

¶ *CONSTIT. C. XI.*
El que saliere del claustro con licencia, pueda dexar su voto del negocio comenzado.

YTen que el Doctor, ò Maestro q̃ con legitimo impedimento se saliere del claustro con licencia del Rector, ò huviere de ir à leer, pueda dexar su voto à quien èl quisiere: como sea de cosa comenzada à proponer estãdo èl presente.

¶ *CONSTITVC. XII.*
Que el voto del que contradixere se asiẽte en el libro del claustro sin dar razones, y si quisiere testimonio se le dè.

YTen, que los votos de los Doctores, que contradixeren à la mayor parte del claustro, por donde se aya de hazer qual quiera cosa, que se difiniere, y pidieren que se les dè testimonio de sus votos, se assienten sus votos en el libro secreto del claustro, sin dar causas, ni razones, y no se les dè mas testimonio que este.

Es la 52 de las antiguas.

¶ *CONSTITVC. XIII.*
Que los Doctores no se desmanden en el claustro, y como se ha de castigar el exceso que alli huviere.

YTen, que los Doctores en los claustros tratẽ los negocios con palabras graves, y honrosas, como en semejãte lugar conviene, y no se digan palabras descomedidas, ni

Es la 53. de las antiguas.

ni injuriosas, ni vengan à las manos, y si de esto excedierē, el Rector juntamente con el claustro, estando fuera los q̄ huvierē sido los de el excesso, los multe, y castigue en dineros, y privació de votos, è ingresso en el claustro, cóforme delito que fuere, y si las partes se sintieren agraviadas, y pidieren q̄ en el claustro se vean el excesso, y condenacion, paraque alli se provea, si ha de haver alguna moderacion, se dè noticia de ello al claustro, paraque alli se trate, y determine, sin estar presentes las partes.

¶ *CONSTITVCION. XIV.*
El Doctor, ó Maestro que excediere en acto publico, estè obediente à la correccion del Rector, el qual le puede poner pena.

Es la 54. de las antiguas.

Y Ten, el Doctor, ò Maestro que en acto publico excediere, estè obediente à la correccion del Rector, y cūpla lo que alli se le mandare, aunque le mande callar sin tiempo, y si excediere de ello, el dicho Rector le pueda castigar como està dicho. Y si el tal Doctor dixere à otro en algun acto publico alguna palabra fea, ò injuriosa, sea multado por el mismo hecho, en el salario que de alli avia de haver, ò privado alli en publico de presidir, sustentar, ò arguir; ò en la mas pena que al Rector paresiere, y por el tiempo que le paresiere, y la dicha condenacion se execute luego.

¶ *CONSTITVCION. XV.*
El que viniere tarde al claustro ò acto publico, se siente donde el Rector le señalare.

Y Ten, q̄ el Doctor, ò Maestro que entrare en el claustro, ò en algun acto publico despues de estar comenzado el claustro, ò el acto publico, se siente en el lugar que el Rector le señalare, aunque cayga fuera de orden, porque los Doctores, y Maestros que estuvieren sentados, no se anden levantando, ni trocando; y el Rector tenga mucho cuydado que assi se guarde.

Es la 55. antiguas.

¶ *CONSTITVCOIN. XVI.*
Que el Doct. ò Maestro de otra facultad en examen secreto, se siente despues de los de la facultad, y lo mismo en la cena.

Y Ten, que ningun Doctor, ni Maestro se halle en el examen secreto, que no sea de su

Es la 56. de antiguas.

su facultad, ni lleve propina, ni otra cosa, ni tenga assiento en el tal examen, en la orden, y antiguedad que lo avia de tener, si en otro acto, ò claustro se hallara, sino q̃ los Doctores, ò Maestros de la facultad de que fuere el examen, se sienten con el Rector por su orden, y antiguedades. Y si algun Doctor de otra facultad se quisiere hallar alli, como huesped, lo pueda hazer. Y como à tal se le dè assiento fuera de la orden de los de la facultad; con que à el excutrinio, ni al votar no hable, ni vote, ni dè parecer, so pena de seis pesos por cada vez que lo hiziere. Y esta misma orden se tenga en la mesa donde se diere la cena, ò colacion, que se sienten los examinadores primero, y los huespedes al postre. Y entiendense ser de vna facultad Canonistas, y Legistas.

¶ *CONSTITVC. XVII.*
Que los Medicos entrẽ á examẽ de Artistas, y al contrario, y ganen propinas.

Y Ten, los Doctores Medicos entren en el examen de los que se graduarẽ en Artes, y llevẽ propinas de Examinador, como vno de los Maestros en Artes, aunq̃ no lo sean. Y los Artistas entrẽ en el examen de los q̃ se graduaren en Medicina, y llevẽ propina de Maestros en Artes, aunque no sean Medicos.

la 57 de las antiguas.

¶ *CONSTITVC. XVIII.*
En examen secreto arguyã quatro Doctores los mas modernos, comenzando por el mas moderno, y si algun antiguo quisiere arguir lo pueda hazer.

Y Ten, en los examenes secretos de qualquiera facultad para lizenciamiento, los quatro Doctores, ò Maestros mas modernos tengã obligacion de arguir, comenzando primero por el mas moderno, y si fuera de quatro quisieren arguir algunos de los mas antiguos, lo puedan hazer: arguiendo primero el mas moderno de ellos, y acabando en el mas antiguo, y si el examen fuere de Artes, puedan los Doctores de Theologia replicar, ò tomar el argumento al Maestro que arguiere, paraque se haga el examẽ mejor. Y el Doctor en Theologia, que entrare en examen secreto, por orden, ò llamamiento del Rector, sea avido por

Es la 58. de las antiguas.

Veasse la constitucion 200. àcerca del arguir.

Secus si non fuit vocatus, quia nõ est ex corpore examinatorum, quia tunc habet locum inferiorẽ. Ex const. 56

Vide const. 44. quæ concordant cum ista.

La antiguedad se regula por los grados mayores.

por mas antiguo, en el arguir, y en el assiento, y en todo lo demas, que qualquier Maestro en Artes que no tenga mayor grado mas antiguo, aũque el Maestro en Artes sea Doct. en Medicina mas ãtiguo, q̃ el Theologo, y lo mismo sea en los actos publicos donde el Doctor en Theologia assistiere.

¶ *CONSTITVC. XIX.*
Que se puedan proponer tres argumentos, y seguir dos, que escogiere.

Es la 59. de las antiguas.

YTen, el Doctor, ò Maestro que arguiere, pueda proponer hasta tres argumẽtos, y no siga mas de los dos, que èl escogiere: ni sea obligado à responder el examinado à mas, ni el Rector lo consienta.

¶ *CONSTITVCION XX*
El Doctor, ó Maestro no remita propina antes de merecerla, con pena para la caxa irremissible.

Es la 60. de las antiguas

YTen, que ningũ Doctor, ni Maestro pueda remitir, ni remita, ni dè cedula, ni firma de remissiõ de la propina, que avia de aver, sin q̃ primero el graduado aya depositado, y el tal Doctor, ò Maestro la aya merecido, por su assistencia, que entonces la podrà bolver, so pena de que si la remitiere, ò diere cedula de remissiõ, el tal Doctor, y el graduado pierda la dicha propina, y se meta en la caxa: Pues de otra manera entendiendo los que la remitieren, que no se les sigue provecho alguno de assistir à los actos de examenes, y grados, no assistirian; de que se siguiria desorden, y poca authoridad à la Vniversidad.

¶ *CONSTITVCION. XXI*
Que el Doctor, ò Maestro no lleve propina mas de por vn grado.

YTen, ningun Doctor, ni Maestro pueda llevar, ni lleve de ningun grado de doctoramiento, ni magisterio, ò lizenciamiento propina, mas que por vn grado, ò borla, aunque tenga los demas grados, y borlas, ò aũque sea Doctor in vtroque, ò Doctor y Maestro en diversas facultades, sino que solamente lleve vna propina sola, sin otra vẽtaja, ni derechos algunos, so pena de bolver có el quatro tãto, lo q̃ assi llevare de mas.

Es la 61. de antiguas.

Cons-

¶ *CONSTITVC. XXII.*
Lo que se proveiere en vn clausstro, no se pueda revocar en otro, si no fuere siendo llamados para ello, y con las tres quartas partes de los votos.

la 62. de las iguas.

YTen, que los Doctores, que se hallaren fuera del clausstro, y estuvieren ausentes, ò se huvieren hallado en el clausstro, no puedá tornar à tratar, ni replicar en otro clausstro sobre lo que se huviere difinido, y determinado en el clausstro, por ninguna via puedá revocar, mudar, ni alterar en vn clausstro, lo determinado ẽ otro, sino fuere cõ parecer de las tres partes de quatro de los votos del dicho clausstro, siendo primero llamados todos particularmente para revocar, ò enmẽdar cosa proveida: ò hallandose en el clausstro todos los Doctores, y Maestros de la Vniversidad, sin faltar alguno: quando no huviere̅ sido llamados para el dicho efecto. Y los que lo cõtrario hizieren, sean multados cada vez ẽ quatro pesos, siẽdo Cathedraticos, y en dos pesos no lo siẽdo. Y de mas de esto sea ninguno todo lo que contra lo que estuviere proveydo se proveyere. Cons-

¶ *CONSTITVC. XXIII.*
Dẽ mitad de propinas al hijo de Doctor, ó Cathedratico.

YTen, si algun hijo de algun Doctor, ò Maestro, ò Cathedratico que fuere, ò aya sido de esta Vniversidad, se quisiere graduar: no se le llevẽ mas de la mitad de las propinas, y derechos, en qualesquier grados que tomare. *Es la 63. de las antiguas.*

¶ *CONSTITVC. XXIV*
Que al Rector, Cathedratico, ò Doctor, ò Maestro que muriere se le hagan honras en la Capilla de las Escuelas con Sermon, y à su entierro se vayan con luto, y en forma de Vniversidad.

YTen, que quando muriere el que fuere Rector, ò algun Cathedratico de propiedad, se le hagan las honras dẽtro de vn mes en la Capilla de las Escuelas, en la forma que al Rector, y Consiliarios pareciere: y en ellas predique vn Thologo, q̃ el Rector, ò Vicerector señalare, y lo mismo haga quando muriere qualquier Doct. ò Maestro, que no sea Cathedratico: Y al entierro de todos vaya el clausstro en forma de Vniver *Es la 64. de las antiguas.*

versidad, con luto, y mazas, y se pongá sobre el tumulo, ò tumba del difunto las insignias doctorales de su grado, y el capirote, y sus armas, lo qual se haga à costa de la Vniversidad, excepto los lutos de las personas, y el Doctor, ò Maestro que faltare del entierro, ò honras, pague quatro pesos, si fuere Cathedratico, y si no lo fuere dos, la qual el Rector, ò Vicerector haga executar, y cobrar; y que se digan de Missas por el dicho difunto.

¶ *CONSTITVC. XXV.*
Que al Diputado de propinas para las aves: confitura, hachas, gorras, y bonetes lo nombre el Rector.

Es la 65. de las antiguas.

YTen, vno de los Doctores, ò Maestros de esta Vniversidad, que el Rector luego que fuere elegido, nombrare, por aquel año sea Diputado, para ver las propinas de aves, y confitura, hachas, gorras, y bonetes, que por los grados se mandá dar à los Doctores, y Maestros, y paraque vea las comidas, y cenas, que en los dichos grados se han de dar, y si son suficientes, ò excessivas, ò con la moderacion, y decencia, que se debe dar. Y paraque dè la orden de como le han de servir, y dividir, porquè personas, y paraque assi mismo vea lo que se ha de dar, y quedar para la segunda mesa de los Oficiales de esta Vniversidad, y si al dicho Doctor Diputado pareciere aver alguna falta, ò exceso, q̃ deba comunicar con el dicho Rector comunicarlo ha. Y seguirà la orden que el dicho Rector en ello diere.

¶ *CONSTITVC. XXVI.*
Paraque en los examenes secretos no se hallen presentes los Doctores, y Maestros huespedes al tiempo del votar, del razonamiento, y excrutinio.

EL examen secreto de Licenciado, de qualquiera facultad, al tiempo del votar, y del razonamiento, y conferencia, que el Rector debe hazer, y del excrutinio, no se halle presente Doctor, ni Maestro alguno, que no tenga voto en el tal grado, y examen, aunque sea de la misma facultad: y aunque aya entrado como huesped, se salga al dicho tiempo.

Es la constit de las añ à este titul la Ley Rea del tit. 2 Lib. 1. de copilacion dias.
Vease la co cion 56. a antiguas.

Conf.

¶ CONSTITVC. XXVII.
Sobre que el privilegio de graduarse por la mitad de los derechos, y propinas, no se entiẽde en la cena, y comida.

YTen, se declara, que el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos en todos grados, y facultades, de que gozan por la constitucion sesenta y tres los hijos de los Doctores, Maestros, y Cathedraticos de esta Vniversidad: y por provisiones del Govierno, los Colegiales del Real Colegio Mayor de esta Ciudad, y algunos Colegiales, que su Magestad subsstenta en el Colegio de San Martin: no se entiende en la cena, y comida, porque esto se ha de deposcitar, y pagar por entero.

¶ CONSTITVC. XXVIII.
Paraque el Decano de esta Vniversidad, en la facultad de Canones se dé al Doctor mas antiguo, aunque sea Oydor.

YTen, se ordena, y manda, que el Doctor mas antiguo en la facultad de Canones sea Decano de esta Vniversidad de Lima, aunque sea Oydor de nuestra Audiencia, que en la dicha Ciudad reside.

¶ CONSTITVC. XXIX.
Paraque los Oydores, Alcaldes, y Fiscales en esta Vniversidad tengan el lugar, que por la antiguedad de sus grados les pertenesciere.

ORdenamos, y mandamos, que en las dos Vniversidades de Lima, y Mexico, en todo lo que tocare à grados, y cosas de claustro, y en lo demas à los Oydores Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias, que residen en las dichas Ciudades, y só y, fueren graduados de Doctores de las mismas Vniversidades, se les guarden las antiguedades de los grados de Doctores, q̃ tuvieren por ellas en todos los actos, que concurrieren con los demas Doctores, y por razon de los oficios, y Plazas de Oydores, Alcaldes, y Fiscales, no tengan mas prelacion de la que por antiguedad de sus grados les compete.

Es Ley Real recopilada la 28 de los referidos titulo y libro de las de Indias: y cõcuerda la constitucio̅ 44. de las antiguas.

TI-

TITVLO QVINTO.

del Clauſtro.

¶ *CONSTITVCOIN.* I.

Que no ſe pueda hazer clauſtro ſino en el lugar diputado, y ſeñalado para ello.

Es la 66. de las antiguas.

YTEN, en las Eſcuelas de eſta Vniverſidad aya vn apoſento ſecreto, y apartado, para hazer clauſtro el Rector, Doctores, y Maeſtros, y no lo hagan en otra parte, ſo pena de veinte peſos al Rector que lo hiziere, è q̃ ningun Doctor, ni Maeſtro ſea obligado ir à èl, ſiendo llamado para otro lugar, fuera de el diputado para el dicho clauſtro, y en el dicho apoſento, y clauſtro ſe hagan los examenes ſecretos, de manera que no ſe pueda oyr, ni entrender fuera, lo que adentro ſe tratare.

¶ *CONSTITVCION.* II.

Que aya archivo en el apoſento del clauſtro, y lo que ha de eſtar en èl.

YTen

YTẽ, en el dho. apoſento, y clauſtro aya vn archivo, en que eſtèn los privilegios, eſcripturas, libros, y papeles de la Vniverſidad, y alli ſe guarde el libro de los grados, y tenga dos llaves, la vna tenga el Rector, y la otra el Secretario, y aſſi miſmo eſtèn en el dicho apoſento el cofre, ò cantaro en que ſe han de recibir los votos, y las mazas de plata, el eſtandarte, y lienzos de las armas de ſu Mageſtad, y de la Vniverſidad, mezas, y ſobremezas, campanilla, y relox, y todas las demas coſas, que eſtuvieren à cargo del Bedel mayor de la Vniverſidad.

Es la 67. antiguas.

¶ *CONSTITVCION.* III.

Que el Arca que eſtè en el apoſento del clauſtro, ſea fuerte, y con tres llaves.

YTẽ, q̃ eſtè en el dho. apoſẽto, y clauſtro el arca de la Vniverſidad, dõde ſe hã de meter los peſos de oro que en qualquiera manera pertenezcan à la dicha arca, con

Es la 6 antiguas

quen-

quenta, y razon, y sea fuerte y con tres llaves, la qual no se ha de abrir, sino como està dicho en estas constituciones.

¶ *CONSTITVCION IV.*
Lo que estuviere en el arca, por quien se ha de distribuir, y en que, y libre el Rector.

Y Ten, lo que entrare en la dicha arca del claustro, se ha de distribuir por parecer del Rector, Doctores, y Maestros, en las cosas de que la Vniversidad tuviere mas necessidad, y en lo dispuesto por estas constituciones, y darà el Rector las libranzas de ello como està dicho.

la 69. de las iguas

¶ *CONSTITVCION V.*
Antes que el claustro se comience, leer el passado para ver si està cumplido.

Y Ten, primero que se determine, ni trate cosa alguna en claustro, se vea, y lea lo determinado en el claustro passado, y lo que no se huviere puesto en execucion, se ponga, y escriva primero en el libro por memoria: dando termino en que se haga lo que estuviere por hazer, para que en otro claustro se tome

la 70. de las iguas.

quẽs quenta de ello, y se escriva en todos los claustros, hasta que se cumpla, y lleve à execuciõ, lo que vna vez se proveyere, y no quede olvidado, ni rezagado: y si alli pudiere tener execucion lo acordado, no se proceda à otra cosa, sin que primero se cũpla, y execute.

¶ *CONSTITVCION VI.*
Que no se haga claustro, sino con la mayor parte de los Doctores, y Maestros, y se comience sin esperar á los demas: salvo en los de examenes, que se espere á todos.

Es la 71. de las antiguas.

Y Ten, que no se pueda hazer, ni haga claustro, si no fuere con la mayor parte de los Doctores, ò Maestros, y que en estando junta la mayor parte comienzen el claustro sin esperar à mas, estando presente el que ha de presidir à èl, siendo passada la hora à que fueron llamados, sino fueren en los claustros, que se hizieren para examenes de grados, porque entonces se ha de esperar à que vengan todos los que son necessarios.

¶ *CONSTITVCION VII.*
Paraque la llave del claustro tenga el Bedel mayor, y dè cuenta de todo lo q̃ en èl huviere.

Y ten

Es la 72. de las antiguas.

YTen, tenga la llave del dicho apoſento del clauſtro el Bedel mayor, el qual ſea obligado à dar cuenta de todo lo que alli eſtuviere.

¶ *CONSTITVC. VIII. Que ninguna perſona tenga lugar entre los Doctores, y Maeſtros en actos publicos, ni ſecretos.*

Es la Ley 26. del titulo 22. en el lib. 1 de las recopiladas de Indias.

NUeſtros Virreyes no dèn lizencia, conſientan, ni permitan, que ninguno ſea admitido ni tenga lugar, ni aſſiento entre los Doctores, y Maeſtros de la Vniverſidad, en los paſſeos, actos publicos, ni ſecretos de examenes, aunque ſean Doctores, Maeſtros, ò Lizenciados por otras, ò tengan qualquier oficio, ò cargo nueſtro, ni puedan diſpenſar el Rector, ni todo el clauſtro, ſino fuere con Obiſpo, Oydor Alcalde, ò Fiſcal de nueſtra Real Audiencia de Lima.

¶ *CONSTITVCION IX. Que el Colegial de S. Phelipe, que regentare la Cathedra de ſu Colegio, tenga aſsiento con el clauſtro en actos publicos.*

Es la Ley recopilada de Indias 29. de los dhos. lib. 1. y tit. 22.

EL Colegial Real de S. Phelipe de la Ciudad de Lima, es de los principales, q̃ tenemos en las Indias, y vn Colegial ſuyo lee ordinariamẽte la Cathedra de èl, en la Vniverſidad de S. Marcos, cõ la qual eſtà vnido, è incorporado en la forma q̃ cõſta por ſu fundacion. Mandamos, q̃ el Colegial, que la leyere, y regentare, pueda tener, y tẽga en todos los actos publicos en que la Vniverſidad cõcurriere, lugar y aſſiẽto, con el clauſtro de ella, y en eſto no ſe le ponga impedimento.

¶ *CONSTITVCION. X. Sobre que en las materias gouernativas, y en lo de mas de libramientos extraordinarios de cantidad conſiderable, concurra todo el clauſtro: pero en materia de cuentas los que aqui ſe ſeñalan.*

Es capitulo bre el punto de la Ley 5 los miſmos t lo, y libro.

POR orden de ſu Mageſtad, y Real Conſejo de Indias, ſe mandò juntar el Señor Virrey, Conde de Caſtellar, tres Señores Oydores de eſta Real Audiẽcia, el Rector, Maeſtre Eſcuela, y vn Doctor paraque ſe vieſſen los puntos, ſobre que ſe havia informado deſeandoſe reformacion, y en el tercero, ſobre q̃ no concurrieſſe à clauſtros toda

toda la Vniversidad: porque siendo mas de ciento los Doctores, y Maestros se causaba confucion, y q̃ bastaria hazerlos con el Rector, Vicerector, Consiliario mayor, y Cathedraticos, pareciò à dicha junta, que en estos claustros tocantes à las quentas, q̃ deben dar los Rectores, y Mayordomos de esta Vniversidad, que requieren conferencia, y determinacion judicial se formassen del Rector, Cõsiliarios, y Cathedraticos Juristas hasta el numero de diez, y si faltassen Cathedraticos, supliessen este numero los Doctores mas antiguos, y en este claustro se feneciessen, y acavassen las quẽtas, y en todo lo demas de libramientos extraordinarios de cãtidad cõsiderable concurriesse todo el claustro como hasta aora, guardandose las constituciones, y estilo.

¶ *CONSTITVCION X.*

Sobre la presedencia, que debe tener esta Real Vniversidad, y Claustro, en todas las funciones, y actos publicos de concurrẽcia al Tribunal, del Cõsulado.

EN cõsideraciõ de la costumbre, y possecion en que se hallaba el Real claustro de preceder al Tribunal del Consulado en las concurrencias publicas, siguiendose immediatamente al Cabildo y regimiento de esta Ciudad, y sin que se interpusiesse en el medio persona alguna, se mãdò por su Magestad en Real Cedula, dirigida al S. Virrey, Marquez de Manzera, y despues por otra à su Sucessor el Señor Conde de Salvatierra amparasse à esta Vniversidad, y su Claustro, en la possecion del lugar, immediato al Cabildo de esta Ciudad en todos los actos publicos sin que con ningun pretexto se contravinniesse à este orden.

¶ *CONSTITVCION XI.*

Sobre que la venia se pida al Claustro como se ha estilado quãdo no concurre el Señor Virrey, ò Audiencia, y que no assista á acto alguno de Vniversidad el Cabildo Secular, ni dexe este de convidar á la Vniversidad, en todo quanto se hacia antes, pidiendole la venia en el lugar, que se le ha dado siempre.

SObre la controvercia, q̃ el Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad formò de q̃ se le pidiesse la venia en los actos

S. D. Phelipe en Pamplona de mayo de 46 y en Madà 2. de Dibre de 1648. rendadas amde Don Geld de Ocaña y ucon.

EIS. D. Carlos II. ên Real Cedula de Madrid á 5. de Octubre de 1689. dirigida al S. Virrey Conde de la Monclova.

tos literarios de la Vniversidad despues del Rector, y antes del Clauſtro, de q̃ ſe ſiguiò haver deſayrado el Cabildo al Rector, y Clauſtro, en la repreſẽtació de Auto Sacramẽtal, ſin q̃ ſe le pidieſſe venia, executádolo có los Colegios, y faltando à la coſtumbe, y eſtilo practicado ſiẽpre, cõſultado ſu Mageſtad ſe dignò reſolver que no ſe haga, ni pida la venia quando ſe lee de opoſicion en eſta Vniverſidad, ſino al Rector, y Clauſtro de ella, como ſe eſtila quando no concurre el Señor Virrey, ò Audiencia, y que el Cabildo Secular, no aſſiſta à acto alguno de Vniverſidad, ni dexe de convidarla, en todos los actos, que antes de eſta reſolucion ſolia hazerlo, y que ſe le dè la venia en el lugar que ſe ha dado ſiempre.

¶ *Por ſeñalamiento del Cabildo, Iuſticia, y Regimiento de eſta Ciudad, ſe havia repartido à la Vniverſidad, y Clauſtro de Doctores, y Maeſtros, y ſus Miniſtros, y Oficiales el ſitio del pilar, y los dos Arcos primeros, que eſtàn debaxo de los Arcos del dicho Cabildo, paraque en las fieſtas de toros, y otras qualeſquiera, hizieſſe en eſta Plaça mayor ſu tablado, apartado, y ſuperior à los otros, y eſta merced la aprobò, y confirmò el Excelentiſsimo Señor Virrey, Principe de Eſquilache, en Real Proviſion de 19. de Abril de 1616. refrendada de Don Miguel de Medina, la qual ſe ha confirmado por diſtintos Señores Virreyes. Y haviendo havido controverſia en el año paſſado de 1653. con el Alcalde Provincial, y el Contador Ordoño Zamudio, Comiſſarios de toros, y el Mayordomo de eſta Real Vniverſidad, ſobre el ſitio, y recurridoſe al Superior Govierno, y dadoſe comiſion al Señor Don Bartholome de Salazar, Alcalde del Crimen, y medidoſe el ſitio por Iuan Baptiſta de Beſerra Eſcrivano de Provincia que tenia de largo diez baras menos vna ſeſma en los dos Arcos, y pilar, y de ancho aſia à la Plaza ſeis baras y media, ſe mandò por Decreto de 15. de Mayo amparar à la Vniveuſidad, y ſu Clauſtro en la poſſecion de dho. ſitio, baxo de varias penas con el termino de dos horas, y ſe mãdò lo miſmo en otra diferencia con el Alcalde Ordinario D. Gabriel de Vega, haviendo preſedido informe de eſte, y viſta del Señor Fiſcal D. Thomas Berjen*

jon de Caviedes, en Decreto de 5. de Mayo de 1659.

¶ Por Decreto del Superior Govierno de 11. de Octubre de 162[illegible]. à que prefidiò pedimento del Rector de esta Real Vniversidad Doct. D. Diego Mecia de Suniga, y parecer del Señor Doct. D. Francisco de Alfaro, Oydor de esta Real Audiencia hecho en virtud de otro Decreto, se concediò à esta Real Vniversidad, que en su tablado pudiesse poner barandillas de balaustres, que cõ las maderas del encaxe, hagan poco mas de media bara de alto por los lados, y frente paraque tenga mas defencia el tablado, y diferencia considerable à los de particulares, y no sea impedimẽto à la vista de los de atras, siendo mas altos.

¶ Teniendo esta Real Vniversidad, y su Rector, y Claustro desde el año de 1615. por ruego, y encargo del Señor Principe de Esquilache al Señor Arçobispo D. Bartholome Loboguerrero, y comision de este, para que lo ordenasse como mas conviniesse al Doct. D. Pedro Muñis, Dean de esta Santa Iglesia Metropolitana, el asiento, y lugar en el lado frontero al Pulpito, y de la rexa adentro, q̃ haze frente al Colegio Seminario, de poner tres hileras sucesibas de escaños, se contravirtiò este lugar en el año passado de 1680. por D. Luis de Roxas para su hija, y familia, que tenian derecho à poner alfombras en este sitio por concesion de esta Sãta Iglesia remuneratoria, al Doct. Don Iuan Velasquez de Obando su Arcediano, para sus parientes, y haviendose presentado ante el S. Arzobispo Virrey Don Melchor de Liñan el Rector Doct. D. Francisco Balera, mandò su Exc. Ilustrissima en Decreto de 11. de Abril de 1680. refrendada de D. Diego Vallejo, se amparasse al Rector, y Claustro de esta Vniversidad en la possecion de dicho assiento, y lugar en la forma expressada, sin que cõ ningun pretexto, ni por persona alguna se embarasasse el derecho de possecion, y ordenes, q̃ se havian dado por el Govierno, y que este Decreto se hiziesse saber al Venerable Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, paraque no permitiesse se introduxessen assientos en perjuicio de lo referido, y diò comission à D. Nicolas de Torres, Alguazil Mayor de esta Ciudad, paraque fuesse luego à dicha Iglesia Cathedral, è hiziesse quitar las alfombras, y demas assientos, que embarasassẽ di-

dichas tres hileras de escaños en la forma advertida, y se executasse por dho. D. Nicolas de Torres y Boborques, ante Gabriel Perez del Castillo Escrivano de su Magestad, y Camara, haziēdose saber al Venerable Dean, y Cabildo, que dixo se cumpliesse lo que su Exc. Ilustrissima mandaba, è hizo quitar las alfombras, y coxines, que estaban puestas en el lugar, que embarazaban.

¶ Por auto del Real Acuerdo, provado en 17. de Octubre de 1680. años ante D. Balthazar de Quezada, Escrivano de Camara, y assistiendo el S. Don Juan Gonzales de Santiago, Fiscal de lo civil, y revocatorio de los proveydos por el mismo Real Acuerdo, en 8. de Mayo, y en 8. de Noviēbre del año passado de 1677. en los autos formados por el Rector, y Claustro de esta Real Vniversidad, con el S. Fiscal, sobre las sillas, que debē vsar en las fiestas, que hiziesse, se declarò restituyēdose à la posseccion, que antes tenia esta Real Vniversidad, de sentarse en sillas su Rector, y Claustro en la solemnidad de sus festividades q̄ solamente debia hazerlo en la q̄ se celebra en la Iglesia Cathedral à Nuestra Señora de la Antigua, y en el Convento de Santo Domingo, à la de Santa Rosa de Santa Maria, y tambien en los grados de Lizenciado, y Doct. que se confieren en dicha Iglesia Cathedral, en la forma que la havian observado: pero no en otras fiestas, q̄ intente celebrar fuera de las Escuelas sinembargo de la prueva, q̄ pidiò esta Real Vniversidad, y nulidad alegada, que se declarò no haver lugar.

¶ En Claustro celebrado en 14. de Diziembre de este año de 1735. se acordò, y resolviò, q̄ el año en que huviesse reeleccion de Rector Eclesiastico, precisamente, y sin que se pueda variar, el mas antiguo Consiliario de los dos Doctores, que se eligen para que exersa el oficio de Vicerector, aya de ser Secular, en quiē recayga la jurisdiccion, que en la Ley recopilada de Indias, q̄ es la 12. del Tit. 22. de las Vniversidades, en el lib. 1. y se formò de la Real Cedula de 29. de Abril de 1589. despachada para esta Real Vniversidad en todos los negocios, y causas criminales sucedidas dentro de las Escuelas, y fuera de ellas, en materias concernientes à Estudios, excepto en los casos en que huviesse de haver pena corpo-

ral

ral, y de efusion de sangre, porque en este solamente, puedē hazer la sumaria, prēder los reos, y remitirlos al Juez, q̄ huviere prevenido, y de no haver prevēcion, al que eligiere el Rector, ò Vicerector, que conociere de la causa: porque si sucedieſſe, q̄ el Rector, y Consiliario mas antiguo, que haze vezes de Vicerector, fuessen Eclesiasticos ambos, quienes por el estado no pueden actuar criminalmente, se perderia el privilegio de dicha jurisdiccion, sucedièdo algū delito en su tiempo, que fuesse necessario exercerla en grave perjuicio de esta Real Vniversidad, y paraque no pueda suceder, se observe, y practique assi, imbiolablemente. Y tambien se previno, que ninguno de los Consiliarios mas antiguos, pueda ser Colegial de qualquiera de los tres Colegios de esta Ciudad, aunque sea Doct. como ha de serlo necessariamente para tal cargo por razon, de que siendo subditos à los Rectores de los Colegios, que son parte de esta Vniversidad, no pueden presidirla en caso de ausencia del Rector, ò Vicerector, ò impedimento de estos, sino que siendo el Rector Eclesiastico, y el Vicerector Secular, ò al contrario, se elixan dichos dos Consiliarios mayores, ò Eclesiasticos, ò Seculares en eleccio: pero en reeleccion de Eclesiastico, lo que va prevenìdo. Declarando por abuso, y corruptela lo que en otra forma se huviesse hecho, como contra la mente de su Magestad, en dicha merced de jurisdiccion, y contra las Constituciones de esta Real Escuela.

TITVLO SEXTO.

del las Cethedras, y Cathedraticos.

¶ CONSTITVCOIN. I. Qve trata de las Cathedras.

la 73. de las iguas.

hedras.

YTN, en esta Vniversidad, entretanto, que otra cosa cóviniere proveer, ha de haver las Cathedras siguientes.

¶ CONSTITVCION. II. Sobre la de Prima de Theologia, con mil pesos ensayados de renta, à que hora se ha de leer, y quanto.

Es la 74. de las antiguas.

PRimeramente, vna Cathedra de Prima de Theologia

logia, con mil pesos ensayados de salario cada vn año, y ha de leer el Catedratico de ella, hora y media à la mañana, desde las siete, hasta las ocho y media.

¶ *CONSTITVCION.* III.
Sobre la de Prima de Leyes con mil y quinientos pesos ensayados, y quando, y quanto, y que ha de leer.

Es la 75. de las antiguas.

YTen, otra Cathedra de Prima de Leyes, cõ mil y quiniẽtos pesos de plata ensayada cada vn año, la qual se leerà à la misma hora, y entretanto, que no huviere abundancia de oyentes Legistas, y al Rector, y Clausstro pareciere otra cosa, el dicho Cathedratico lea en dha. Cathedra Canones, y haviendo de leer canones sea materia legal, porque la otra Cathedra de Prima de Canones ha de leer materias mere canonicas.

¶ *CONSTITVCION* IV.
La de Prima de Canones, con mil y quiniẽtos pesos ẽsayados, y q̃ el Rector señale la hora q̃ se ha de leer, q̃ no concurra cõ la de Prima de Leyes, paraque los Estudiãtes oygan ambas.

YTen, otra Cathedra de prima de Canones, con otros mil y quinientos pesos de salario, en la qual el tiempo, que al Rector, y Clausstro pareciere, se leerà à hora diferente, que la otra de Prima de Leyes, porque los oyentes puedan oyr la vna, y la otra Leccion, y cursen en ambas para ser mas aprovechados, y el tiempo que se ordenare, que el Cathedratico de Prima Leyes, lea en su Cathedra Canones, porque ha de ser como està dicho, materia legal, el de Prima de Canones, leerà mere canonica.

Es la 76. de antiguas.

¶ *CONSTITVCION* V.
La de sagrada Escriptura con ochocientos pesos ensayados despues de la de Prima.

YTen, otra Cathedra de sagrada Escriptura, cõ salario de ochocientos pesos de Plata en sayada, q̃ se leerà despues de la Leccion de Prima, y ha de leer vna hora.

Es la 77. antiguas.

¶ *CONSTITVCION* VI.
Las Cathdras de Theologia á la tarde con seiscientos pesos, que se ha de leer en ella, y à q̃ hora.

YTen

78. *de las guas.*

Y Ten, otra Cathedra de Theologia, con salario de seiscientos pesos ensayados, que se ha de leer el Ivierno de dos à tres, y el Verano de tres à quatro à la tarde, y la Leccion ha de ser de Theologia Escolastica, ò Moral, como pareſciere, y no ha de ser de propriedad, sino que ha de vacar de seis en seis años.

¶ *CONSTITVCION VII.*
Que la Cathedra de Instituta cõ quinientos pesos ensayados, se lea despues de Prima, y vaque de quatro ẽ quatro años.

79. *de las uas.*

Y Ten, vna Cathedra de Instituta, cõ quinientos pesos de plata ensayada en cada vn año, la qual se ha de leer despues de la Leccion de Prima, y ha de leer vna hora el Cathedratico, q̃ la tuviere, la qual no ha de ser de propriedad, sino que ha de vacar de quatro en quatro años, y proverse ha luego

¶ *CONSTITVCION VIII.*
La Cathedra de Vísperas de Theologia, con setecientos ensayados, que lea vna hora, y quando.

a 80. *de las iguas.*

Y Ten, vna Cathedra de Vísperas de Theologia, con setecientos pesos de salario de plata ensayada: y el q̃ la tuviere ha de leer vna hora, en Ivierno de tres à quatro, y en Verano de quatro à cinco.

¶ *CONSTITVCION IX.*
La Cathedra de Vísperas de Leyes con mil pesos ensayados, lea vna hora, y quando:

Es la 81. de las antiguas.

Y Ten, vna Cathedra de Vísperas de Leyes, cõ mil pesos ensayados de salario, en cada vn año, y el q̃ la tuviere ha de leer vna hora, de tres à quatro en Ivierno, y en Verano de quatro à cinco.

¶ *CONSTITVCION X.*
En la Cathedra de Vísperas de Canones, con mil pesos ensayados, lea vna hora, y quando.

Es la 82. de las antiguas.

Y Ten, vna Cathedra de Vísperas de Canones, cõ mil pesos ensayados de salario, q̃ se leerà à la misma hora, y por el mismo tiempo, q̃ la Cathedra de Vísperas de Leyes, porque quando se proveyeren estas Cathedras de Vísperas, el Catedratico de Prima ha de leer por la mañana, à la misma hora, que la Leccion de Prima de Leyes, por

por haver hartas Lecciones de ambas facultades, y q̃ los oyentes de ellas podian ir à la Lecciõ de Inſtituta, ſi quiſieré.

¶ *CONSTITVCION XII.*
Cathedra de Decreto, con mil peſos enſayados, por la tarde.

Es la 83. de las antiguas.

YTen, vna Cathedra de Decretõ, con quiniẽtos peſos ẽſayados de ſalario, la qual ſe leerà à la tarde en Iviẽrno, de quatro à cinco., y en Verano de cinco à ſeis: porq̃ los Juriſtas, y Theologos puedan acudir à dicha Leccion.

¶ *COSNTITVCION XIII.*
A cerca de las tres Cathedras de Artes, con quinientos peſos cada vna, ha de leer dos Lecciones cada dia, vna á la mañana, y otra á la tarde, deſpues de Prima, y Viſperas.

Es la 84. de las antiguas.

YTen, tres Cathedras de Artes, cada vna con quiniẽtos peſos enſayados de ſalario cada vn año, y hã de leer cada vna de ellas dos Lecciones, la vna deſpues de Prima, y la otra à la tarde deſpues de Viſperas, y han de ir ordenadas de manera, que cada año aya vna que comience el curſo, paraque los Eſtudiantes nueuos, que entrarẽ en la dha. facultad, tengan aparejo de poderla oyr. Y el año, q̃ vna comenzare Sumulas, la otra lea Loxica, y la otra Philoſophia.

¶ *CONSTITVCION XIV*
La Cathedra de la Lengua de eſta tierra con ſeiſcientos peſos enſayados, lea vna hora deſpues de la Cathedra de Viſperas.

Es la 85. de antiguas.

YTen, haya vna Cathedra de la Lengua de eſta tierra, con ſeiſcientos peſos enſayados en cada vn año, y ha de leer tiempo de vna hora deſpues de la Cathedra de Viſperas, leyendo por ſu orden la theorica de la Gramatica, y lo que mas fuere neceſſario para los Doctrinantes, como el Rector lo ordenare.

¶ *CONSTITVCION. XV.*
Cathedras de Latinidad, quantas y con que ſalario, y que vaquen de quatro años, ſalvo la de mayores que ha de ſer de propriedad.

Es la 86. de antiguas.

YTen aya tres Cathedras de Latinidad, vna de Minimos con quatrocientos peſos enſayados de ſalario. Y otra de Medianos con trecientos peſos enſayados de ſalario.

Y.

Y otra de Mayores con seiscientos pesos ensayados de salario, y esta Cathedra de Mayores sea de propriedad, y cõ titulo de Cathedra de Prima, y la de Minimos, y Medianos no han de ser de propriedad, sino que vaquen de quatro en quatro años, y en ella se lea los libros, que el Rector, y el Clavstro acordaren.

¶ *CONSTITVCION XV.*

Que las Cathedras, que vacarẽ despues de la primera provision se provean por edictos, que hã de ser con termino de tres meses en la de Prima, y Visperas de Theologia, Leyes, y Canones, y de Sagrada Escriptura, y Decreto, y en las demas con el termino que al Rector pareciere.

Y Ten, las dhas. Cathedras despues de proveidas, la primera vez en las personas, que à mi me pareciere señalar, y proveer, ò por la orden, que à mi me pareciere. En vacádo qualquiera de ellas ò de las de mas, que adelante se instituyeren, se pongan edictos en las Escuelas, è Iglesia Mayor de esta Ciudad, con termino de tres meses, y si al Rector pareciere aviſar à otras partes, fuera de ella, dõde pueda aver opositores, para que dẽtro de los dichos tres meses vengan à se oponer, lo puedan hazer. Y passados los dichos tres meses, si al Rector, y Clavstro pareciere, q̃ se prorrogue otro mes mas, de suerte, que sean quatro meses los del termino, lo pueda prorrogar: con que passados los dichos quatro meses, quede cerrado el termino: y luego se provea la Cathedra cõ los opositores, que dentro de el termino huviere venido personalmente. Y si con poder se huviere opuesto algunos, valga la oposicion, con tanto, que si al dia que ha de leer de oposicion el ausente, no huviere venido, quede por excluso, y el dia en que aya de leer sea del vltimo opositor, de manera, que si dentro de dos dias lectivos despues de la vltima Leccion de los opositores presentes, no huvieren venido, quede excluso. Y esto se entienda en las Cathedras de Prima, y Visperas de Theologia, Leyes, y Canones, y de Sagrada Escriptura, y Decreto: mas en las demas Cathedras el termino de los edictos sea el parecer del Rector, y cõ las calidades dichas cerca de los ausentes: Pero, si algun

Prorrogacion.

87. de las guas.

guno viniendose à oponer, ò aviendose opuesto por Procurador, por algun impedimẽto, no pudiere llegar dentro del dicho termino, y lo allegare, en tal caso pueda ser admitido, no estando ya la Cathedra proveyda. Y aquel se diga legitimo impedimento, que el Rector, y Claustro declaren serlo.

Oponer por Procurador.

¶ *CONSTITVCION XVI*

Que en vacando Cathedra el Rector llame à claustro, y en èl pronuncie por vaca, y haga poner edictos sellados con el sello mayor.

Es la 88. de las antiguas.

Y Ten, quando alguna Cathedra vacare, el Rector mãde llamar, y jũtar à claustro, y en èl pronuncie la Cathedra por vaca, y dentro de otros tres dias haga poner los edictos, que estan referidos en la constitucion antes de esta, los quales iràn firmados de el Rector, y Secretario, y sellados con el sello mayor de la Vniversidad.

Vide const. 22. supra, que habla de la propria materia.

¶ *CONSTITVC. XVII.*

Sobre que la oposicion de Cathedra se haga ante el Rector, y Consiliarios, y el juramento que han de hazer, y cumplido el termino de los edictos, el Rector dè noticia al claustro.

Es la 89. de antiguas.

Y Ten, los que se quisieren oponer à la Cathedra, q̃ vacare hagan la oposiciõ ante el Rector, y ante los Consiliarios, ò el vno de ellos, y juraràn de guardar, y cumplir los estatutos, y à no quebrãtarlos so las penas en ellos contenidas, è cumplido el termino de los edictos, el dicho Rector darà noticia al claustro, de los opositores que ay, è de como han de leer de oposicion, paraque alli se dè la ordẽ: y si huviere algunas dudas se determine.

¶ *CONSTITVC. XVIII.*

De la forma que se ha de tener en assignar á los opositores, y no guardandola, la tal assignaciõ es nula.

Es la 90. de antiguas.

Y Ten, quando se aya de assignar à algun opositor puntos para la lecciõ de oposicion, el Rector harà notificar à los demas opositores la hora de la assignacion, paraq̃ se hallen presentes si quisieren, pues se trata de su perjuycio, y dõde no, se harà sin ellos. Y si el Rector en esto tuviere descuydo, incurra en pena

pena de diez pesos, de mas de ser ninguna la dicha assignacion, y la lectura que por ella se hiziere: y quedar obligado el que huviere leido, à leer de nuevo: oponiendolo alguno de los demas opositores, que no fueren citados, y al que huviere de leer, hecha la dicha notificació, primero con los q̃ presentes se hallaren, y vinieren, assignarà el dho. Rector la leccion, abriendo el libro que se suele leer en la Cathedra à q̃ se opone, por tres partes: y de aquellas escoja el opositor la que quisiere. Y si la Cathedra fuere de Prima, se le ha de assignar treinta y seis horas, antes de la hora q̃ aya de leer, porque ha de ser la lectura de hora y media. Y si fuere de las demas Cathedras, porque ha de leer vna hora, señalar se le ha veinte y quatro horas antes que aya de leer, y la hora sea à la mesma en q̃ la Cathedra se acostubra leer: salvo si al Rector pareciere mudar la hora, por alguna justa causa, que en tal caso se podrà hazer, con que el dicho opositor tenga las dichas treinta y seis, ò veinte y quatro horas de tiempo, desde la assignacion, hasta la lectura, como està dicho. Y las Lecciones de los opositores, sean continuadas de dos à dos dias, porque los opositores puedan assistir à las dichas Lecciones, y arguir, y el dia q̃ vno lee, no puede assignarse à otro: Pero si el que huviere de leer quisiere abreviar este termino, y leer el dia siguiente despues que otro opositor huviere leydo, podrà. lo hazer, dãdosele los puntos antes q̃ el otro leà, ò despues, como lo quisiere el que quiere abreviar.

Lectiones de dos à dos dias.

Assistir y arguir

¶ *CONSTITVC. XIX.*

Que las rentas de vacãtes de Cathedras sean para la caxa, para gastos de edificios, y necessidades de la Vniversidad, menos lo que se diere al que leyere en la vacante, que es la mitad de la renta.

YTen, lo que rentaren las Cathedras, que estuvieren vacas, desde que se pronũciaren por vacas, hasta que se tome possession de ellas, por los q̃ en ellas fueren proveydos por votos ha de ser, y quedar para la caxa de la Vniversidad, para gastos, y necessidades de ella, y para edificios, y reparos necessarios: quitando primero de aquello, el salario que se ha de dar al que leyere la dicha Cathedra el

Es la 91. de las antiguas.

el tiempo de la vacante, q̃ ha de ser la mitad del salario de la Cathedra: la qual persona ha de nombrar el Rector, y el claustro, no aviendo Lector suficiente, q̃ la quiera leer de gracia.

¶ CONSTITVCION XX. *De quien puede ser voto en las Cathedras.*

Es la 92. de las antiguas.

Y Ten, en el proveimiento de las dichas Cathedras, sean votos los Estudiãtes de la facultad, Religiosos, Ecclesiasticos, y Seglares, q̃ actualmẽte oyeren, y que tẽgan edad de catorze años, ò ayan entrado en ellos, como no sea la Cathedra de Gramatica, porque en ella basta tener doze años, el que huviere de votar, y los tales Estudiantes para aver de ser votos, han de tener vn curso oydo en aquella facultad, que es de mas de seis meses, y como estèn matriculados por oyẽtes de ella aquel año: y no de otra manera, porque no ha de bastar aver sido matriculado otros años atras, y no baste despues de la vacatura de la Cathedra, si antes no estaba matriculado, pero si la Cathedra vacare dentro de los quarenta dias despues que se elige Rector, que es el termino que se da para poderse matricular, en tal caso sea avido por matriculado, para poder votar.

Edad y calidad para votar

Gramatica.

Matriculados para votar.

¶ CONSTITVCION XXI. *Que los Lizenciados en la facultad de la Cathedra vaca, ni Bachiller, que pueda ser Lizẽciado, ni Doctor, ni Maestro, que se graduare durante la vacante, no voten en la tal Cathedra vaca.*

Es la 93. de antiguas.

Y Ten, que no tengan voto en Cathedra alguna los que estuvieren graduados de Lizenciados en aquella facultad, ni los Bachilleres que despues de graduados de Bachilleres tuvieren cumplidos sus cursos, que conforme à estas constituciones han de tener, para se poder graduar de Lizenciados, ni el Doctor, ò Maestro del claustro, ni Bachiller, que se graduare durãte la vacatura de la Cathedra; para aver de tener en su voto aquellas calidades, si no, que se mire, y tenga atencion al voto, que tenian antes, que durante la vacatura se graduassen, y los Bachilleres, ò Passantes, que no tuvierẽ cursos

Los Bachille[illegible] y Passãtes [illegible] tuvieren [illegible] para gradua[illegible] de Licencia[illegible] votẽ aunq̃ n[illegible] tẽ matricula[illegible]

sos para poder graduarse de Lizenciados puedan votar, aunq no estèn matriculados.

¶ *CONSTITVC. XXII.*
Que los Legistas voten en Canones, y los Canonistas en Leyes.

Y Ten, que en las Cathedras de Canones, ò Leyes tengan votos los Legistas y Canonistas, porque ambas facultades se reputan por vna facultad. Y los cursos de la vna valgan por cursos para votar en la otra, y se cuenté por tales.

¶ *CONSTITVC. XXIII.*
Que los opositores no se valgan de personas poderosas, con pena de ser inhabiles, ni los Doctores, ni Maestros les favorezcan, con pena de diez pesos, y no ser voto, y el Rector le castigue cõforme al excesso.

Y Ten, que ningun opositor se favorezca de ninguna persona principal, que tenga plaza, authoridad, y mãdo de su Magestad. Ni de Perlado Eclesiastico, ni Religioso, ni traiga cartas de favor de semejantes personas so pena que por el mismo hecho, siendole averiguado, quede inhabil para ser proveydo en la Cathedra que pretendiere, y ningun Doctor, ni Maestro de la dicha Vniversidad, favorezca publica, ni secretamẽte, à opositor alguno de Cathedra, ni negocie por èl, ni encomiende en particular su justicia, ni hable sobre ello à ningun voto, so pena de diez pesos, y de que quede privado por el mismo hecho de poder votar en la dicha Cathedra, siendole averiguado: y demas de esto el Rector le castigue, y multe conforme al excesso que en ello tuvieren, y para evitar estas negociaciones, el dia que se pronunciare la Cathedra por vaca, juren todos los Doctores, y Maestros de no favorecer à ningũ opositor.

El dia que se pronũciare por vaca, jurẽ los Doctores y Maestros de no favorecer à ningũ opositor.

¶ *CONSTITVC. XXIV.*
El opositor no se desista de su oposicion, despues que se aya comenzado à leer, con pena de no ser opositor á la Cathedra, q̃ de alli resultare, y si lo hiziere por dinero, inhabil perpetuamẽte.

Y Ten, ningun opositor despues de estar opuesto, y averse comenzado à leer de oposicion, por qualquier opositor de aquella Cathedra, se pue-

Es la 96. de las antiguas.

pueda desistir de la tal opósicion, ni negociar por otro: so pena de quedar inhabil para poder ser admitido à opósicion alguna de Cathedra, q̃ de aquella resulte, y si lo hiziere por dineros, quede inhabilitado para oponerse à otra Cathedra alguna por todos los dias de su vida, porque se ataje à los fraudes que de esto se podrian seguir.

¶ CONSTITVC. XXV.

De que ningun opositor durante la vacante entre en casa de voto, ni soborne con pena, ni voto entre en casa de opositor, con pena de no votar.

Es la 97. de las antiguas.

YTen, ningũ opositor durante el tiempo de la vacãte, entre en casa alguna de alguno de los que huvieren de ser votos de la tal Cathedra, ni le dè, ni prometa por sì, ni por interposita persona, ni le preste cosa alguna, ni ningũ Estudiãte entre en casa de algun opositor, y si el opositor fuere Religioso, ò Colegial no entre en el Monasterio, ò Colegio, aunque podrà entrar en la Iglesia del tal Monasterio à oyr Missa, y los Divinos Oficios, ni el tal Estudiãte reciba de el tal opositor dadiva, promessa, ni empréstido, so pena de que si entrare en su casa, si se le opusiere por alguno de los opositores, y se le averiguare, quede excluido de votar en aquella Cathedra. Y si el opositor sobornare al Estudiante con dadiva, ò empréstido, pierda lo que huviere dado, ò prestado, y se aplique para la caxa de la Vniversidad, y el tal Estudiante quede inhabilitado de votar, y sea castigado al parecer del Rector, y el opositor inhabilitado de poder ser proveydo en la tal Cathedra, y si la huviere llevado se le quite, y torne à votar, como se averigue lo suso dicho dentro de vn año, y si se averiguare despues del año, se vea si con el voto, ò votos que sobornò, quitandosele à èl, y dandosele al opositor, que tubo mas votos, perdia, ò llevaba la Cathedra, y si la perdia con aquellos votos, se le saque, y si no la perdia sea penado en lo que diò, ò prometiò con el quatro tanto, y se meta en la caxa de la Vniversidad, executando la dha. pena el Rector, por la forma q̃ està dicho en las demas penas y multas. E de qualquiera manera, que se le quite la dicha

Aũque sobornò se le quite la Cathedra, si la huviere, dentro de año, si despues del año, se haga aqui cõtenido.

cha Cathedra por lo suso dicho, no sea admitido por aquella vez à oponerse à ella.

¶ *CONSTITVC. XXVI.*
Sobre, que ningun opositor pueda leer Cathedra por ningun Cathedratico, durante el tiempo de la vacante, sin lizencia del Rector, y por la forma aqui contenida.

98. de las guas.

YTen, que ningun opositor pueda leer Cathedra por ningun Cathedratico durante el tiempo de la vacante, sino fuere con lizencia del Rector, y dando lugar, y tiempo para que los demas opositores puedan leer otras tantas Lecciones en aquella Cathedra, ò en otra en lugar de otro Cathedratico, so pena de que quede inhabil para aquella Cathedra, à que estuviere opuesto: y el Rector sea suspenso de oficio por el tiempo de aquella vacatura, hasta ser proveyda aquella Cathedra, y el Vicerector haga lo que el Rector avia de hazer: pero si el tal opositor quisiere leer Leccion particular, que no sea à hora en que otro Cathedratico, lo pueda hazer cõ lizencia del Rector, y si tuviere Cathedra, la pueda leer.

Conf-

¶ *CONSTITVC. XXVII.*
Que despus de hecha la oposicõ no salgan de casa, sino á las partes, y casas aqui contenidas, con pena de excluſos de la oposicion.

YTen, despues de opuestos los opsitores à la Cathedra, no pueda salir, ni salgan de sus casas, sino fuere à las Escuelas à leer sus Lecciones, ò al claustro, siendo dèl, ò à los de mas actos publicos, y secretos, que huviere en las Escuelas, à que tenga obligacion de acudir, ò à casa del Rector, y Secretario, à pedir, y presentar lo que les convenga: E à oyr Missa, à predicar, y à visitar las Iglesias, y Hospitales en tiempo de Indulgencias, ò para alguna otra parte con lizencia del Rector inscriptis, so pena de quedar excluſos de la oposicion, que ayan hecho.

Es la 99. de las antiguas.

¶ *CONSTITVC. XXVIII.*
El dia q̃ vacare la Cathedra, el Rector tome la matricula, y la rubrique, con pena.

YTen, que el dia que la Cathedra vacare, tome el Rector en si la matricula de los Estudiantes de aquella fa-

cul-

Es la 100. de las antiguas.

cultad, y la rubrique, y numere las ojas, y matricula-lados, en presencia de los Cósiliarios, y la tenga en su poder arrecaudo, so pena de veynte pesos.

¶ *CONSTITVC. XXVIX.*
Que el mayor grado prefiera al menor, y en iguales el mas antiguo, y el graduado por esta Vniversidad, se entienda ser mas antiguo.

Es la 101. de las antiguas.

YTen, en el leer de oposicion, se prefiera el que tuviere mayor grado, à el de menor, y en grados iguales, el mas antiguo à leer primero, ò postrero, quando el quisiere. Y aquel se tēga por mas antiguo, y por ligitimamente graduado, que lo fuere por esta Vniversidad, ò incorporado en ella antes de la vacatura, treynta dias.

¶ *CONSTITVC. XXX.*
Al q̄ no leyere de oposicion, no se admita salvo estando enfermo con fee de dos Medicos.

Es la 102. de las antiguas.

YTen, no sea admitido, ni se tenga por opositor para que se pueda votar por èl, el que no leyere de oposicion en las Escuelas, salvo estando tádo tá enfermo, q̄ no pueda leer la dicha Leccion, ni estudiarla: porque entóces como sea hombre conocido, y de cuyas letras los votantes puedan tener noticia, y con testimonio de dos Doctores de Medicina de esta Vniversidad aviendolos, ò si no de fuera del Claustro, se tēdrà por legitimo opositor, y entrarà en votos con los demas q̄ huvieren leydo.

¶ *CONSTITVC. XXXI.*
Que el opositor no haga oraciō antes de la Leccion, y despues haga platica en romance informando de su justicia sin agraviar, con pena.

YTen, el que leyere de oposicion, no haga oracion, ni arenga, sino que toda la hora, y tiempo que aya de leer, se gaste en la Lectura. Y si alguna oracion hiziere, no se connumere en el dicho tiempo. Y en acavando de leer, pueda hazer platica en romance, en q̄ refiera su calidad, y suficiencia, y encomiende su justicia. Sin agraviar en palabras à los demas opositores: so pena de veynte pesos. Y lo mismo podràn hazer todos los opositores al tiem-

Es la 103 las antig

tiempo q̃ los Estudiantes vayan votando, y podràn para esto estar à la puerta del Clausstro por donde entraren à votar, y apartarlos, y hablar en secreto brevemente con ellos, encomendãdoles su justicia, y no en otra parte, y el opositor, que en obras, ò palabras se atravesare con otro opositor, ò le agraviare sea castigado y multado á parecer del Rector.

¶ *CONSTITVC. XXXII.*
Que voto señalado se rompa

Es la 104. de las antiguas.

YTen, que no se admita voto alguno, que fuere señalado, y antes que se vea, ni lea, se rompa.

¶ *CONSTITVC. XXXIII*
De que el voto del ausente no se admita, aunque esté legitimamente impedido, salvo sino fuere procurado de los opositores.

Es la 105. de las antiguas.

YTen, que no se admita voto de alguno, que no lo dè personalmente, aunque esté enfermo, preso, ò impedido ligitimamente, como el impedimento no sea procurado por alguno de los opositores, à fin de impedirle que no vote.

¶ *CONSTITVC. XXXIV*
Que el Rector dè los papeles para votar. El buen voto en su cantaro, y los malos en otro, porque no se saquen del Clausstro.

Es la 106. de las antiguas.

YTen, el Rector dè à cada Estudiante, que entrare à votar vn papel en que estèn escritos los nombres de los opositores, y el papel sea grueso, porque no se lea por la otra parte lo escrito, y para cada nombre de opositor quede tãta anchura de papel, como vn naype, de manera, que de medio pliego de papel se hagan ocho partes, para q̃ de alli tome el que votare, el nombre de aquel por quien votare, el qual doble, y lo entregue al Secretario para que ponga encima los cursos, y calidades del que vota. Y escrito se eche en el cantaro de los votos. Y los demas nombres, se echen doblados en otro cantaro, de manera, que ningun Estudiante saque del Clausstro papel alguno, ni pueda mostrar por quiẽ votò

¶ *CONSTITVC. XXXV.*
De las excepciones contra votos, paraque no puedan votar.

YTen,

Es la 107. de las antiguas.

YTen, que el Estudiante, que dixere, ò publicare por quien ha de votar, ò apellidare su nombre, diciendo: fulano victor, ò hiziere apuesta sobre quien llevarà la Cathedra, ò tendrà mas votos, no pueda votar, ni se le admita su voto en aquella Catedra. Y lo mismo el que no huviere oydo todas las Lecciones de oposicion de todos los opositores por entero, pudiédolas oyr, salvo si el opositor es tan conocido, y aya leydo en las Escuelas, demanera, que los Estudiantes tẽgan noticia de su pericia, y letras. Que entonces aunque no le oygan la Leccion de oposicion, podràn votar. Y la incapacidad de los votos se aya de poner, y averiguar, antes de aver votado, y no despues.

¶ *CONSTITVC. XXXVI.*

El que estuviere ausente el dia que la Cathedra se diere por vaca no vote, salvo si se vacare quarẽta dias despues de Quasimodo, no siendo llamado.

Es la 108. de las antiguas.

YTen, que el Estudiante que no estuviere presente en esta Vniversidad el dia que la Cathedra se publicare por vaca, no pueda ser voto, salvo si la tal Cathedra se publicare por vaca, dentro de quarenta dias, despues del Domingo de Quasimodo, porq̃ en tal caso pueda votar, el q̃ viniere despues de la vacatura, aviendose ausentado con animo de volver, y residir en esta Vniversidad, con tal que no sea llamado por ninguno de los opositores, ni por otra persona alguna, paraque venga à votar en la tal Cathedra, y en esto se estè al juramento del tal voto, y si le fuere provado lo contrario, de mas de incurrir en pena de perjuro, quede inhabil para poder votar en otra Cathedra alguna. Y el opositor à cuya instancia fuere llamado, quede excluso de la oposicion, è inhabil para ser proveydo en aquella Cathedra.

¶ *CONSTITVC. XXXVII*

Que al que se inhabilitare para no votar, pena, y vote.

YTen, el que de industria, ò malicia se inhabilitare de votar, incurra en pena de quatro pesos, y no obstante esto, sea compelido à votar.

Es la 109. las antiguas

✠

Cons-

¶ *CONSTITVC. XXXVIII*
Sobre el juramento que ha de hazer antes de votar.

Y Ten, los Eſtudiátes primero que voten, juren anté el Rector, y Cóſiliarios, que no han declarado ſus votos, ni incurrido en pena, ò privacion de ellos, por qualquiera de las cauſas contenidas en eſtas conſtiuciones, de las quales ſe haga memoria por donde ſe ayan de preguntar. Y aſsi miſmo juren de hazer juſticia en dar ſu voto, à quien mejor entendiere mereecerlo, y que no dirà mas curſos, ni calidades de las qué tuviere.

¶ *CONSTITVC XXXIX*
De que la excepcion que ſe opuſiere al voto, ſe averigue luego, antes que vote.

Y Ten, ſi al tiempo qué alguno fuere à votar, ò antes ſe dudare, ò pretendiere que no ha de votar, ſe averigue antes q̃ vote, y no baſte recibir ſu voto ſeñalado, ni en duda, ſino que ſe reciba el voto deſpues de declarado, que puede votar.

Conſ.

¶ *CONSTITVC. XL.*
Que al regular, y votar, Rector, y Conſiliarios ſe hallẽ preſentes, y dos Doctores, que el Rector ſeñalare.

Y Ten, al tiẽpo del votar, y regular de los votos, no ſe hallẽ preſentes mas q̃ el Rector, y Conſiliarios, y dos de los Doctores mas antiguos, que el Rector ſeñalare. Y ſi alguno fuere recuſado por qualquier de los opoſitores, ſiendo la cauſa aparente, entre otro del Clauſtro en lugar del recuſado, ò ſe ponga de mas de los dichos, como al Rector pareciere, y por eſta orden ſe hallen al regular de los dichos votos.

Es la 112. de las antiguas.

¶ *CONSTITVC. XLI.*
De que regulada la Cathedra, el Rector dè cedula de ello á la perſona que quiſiere, paraq̃ la lleve, y eſpere al darle la poſſeſsion.

Y Ten, deſpues de regulados los votos, y determinado ya por el dicho Rector, Conſiliarios, y Doctores, que eſtuvieren preſentes, quien es el que tiene mas votos, y lleva la Cathedra, el Rector mandara hazer vna cedula, fir-

Es la 113. de las antiguas.

firmada de su nombre, y del Secretario, para el opositor que llevò la Cathedra, en que le diga como la llevò por mas votos, expressando el exceſſo que tubo en votos, y calidades, y que vẽga à tomar poſſeſſion de ella: y con la perſona que le pareciere al dicho Rector, embiarà aquella cedula, al que saliò por Cathedratico, y esperarle ha, à dar la poſſeſſion de la Cathedra, y meterle ha en ella.

¶ *CONSTITVC. XLII.*
Sobre el valor de los votos de los Eſtudiantes.

Es la 114. de las antiguas.

YTen, el Eſtudiante, que tuviere vn curſo, valga ſu perſona otro, y ſi tuviere dos curſos, valga ſu voto otros dos curſos, y la calidad de la perſona valga otro, q̃ ſeràn tres, y ſi tuviere tres curſos, valga otros dos la calidad de ſu perſona, por manera que ſea por todos cinco, y lo miſmo ſea quando tuviere quatro curſos, porque no ha de tener mas que dos calidades de perſona, y ſi fuere Bachiller ſe le quenten ſiete curſos, y la calidad de la perſona.

Conſ-

¶ *CONSTITVC. XLIII.*
Del voto de Sacerdote, qualidad de perſona, y de Presbitero.

Es la 115. las antiguas.

YTen, qualquier que votare en alguna Cathedra, y fuere Clerigo Presbitero, ſe le põga la calidad de Presbitero, de mas de los curſos, y perſona, y calidades de los otros.

¶ *CONSTITVC. XLIV.*
Que los Bachilleres en Artes ſi paſſarẽ à otra facultad puedan votar en Artes, y haſta quando.

Es la 119. las antiguas.

YTen, los Bachilleres en Artes, ſi paſſaren à oyr Canones, ò Leyes, puedã votar en Artes dentro de tres años, deſpues del grado de Artes, y no mas: Y ſi paſſarẽ à Theologia, pueda votar en Artes todo el tiempo, que oyere Theologia, y quatro años deſpues de graduado de Bachiller en Theologia. Y ſi el Bachiller de Theologia, Canones ò Leyes, paſſare de vna facultad à otra, pueda votar todo el tiempo, que duraren los curſos, para graduarſe de Bachiller en aquella facultad, à que huvie paſſado.

Vidi conſt.

Conſ.

¶ *CONSTITVC. XLV.*
De que vote el Clauſtro en las Cathedras, demas de los Eſtudiantes de la facultad, y el valor de ſus votos, y como ha de votar para el ſecreto.

Y Ten, entre tanto que no huviere cien votos de Eſtudiantes de la facultad en q̃ fuere la Cathedra, ayan de votar demas de los Eſtudiantes que huvieren, el Rector, Doctores, y Maeſtros del Clauſtro, de todas facultades, dando à cada Doctor, ò Maeſtro vn papel, como el que ſe ha de dar à vn Eſtudiante, y encima aſſentarà el Secretario la calidad de Doctor, ò Maeſtro, y Presbitero que cada voto tuviere. Y al tiempo del regular valga el voto de cada Doctor de la facultad, tanto como de tres Bachilleres. Y la calidad de Doctor ſea de tres calidades. Y el voto del Doctor, que no fuere de la facultad, valga tanto, y tenga las calidades como el de los Bachilleres. Y el voto de Maeſtro en Artes, valga, y tenga la calidad que vn Bachiller de la facultad, ſalvo ſi fuere la Cathedra que ſe votare de Artes, que entonces valga como de Doctor de la facultad. Y ninguno que tenga muchos grados, y borlas pueda votar mas que conforme à vno qual èl eſcogiere, y porque no conviene, que por ninguna via ſe entienda, ni ſepan los votos, ſe le remite al Rector, paraque en el votar, y declaracion de calidades, pueda dar, y de la orden, que mas convenga al ſecreto de los votos.

Es la 117. de las antiguas.

¶ *CONSTITVC. XLVI.*
De quien pueda ſer voto en Cathedra de Theologia.

Y Ten, en Cathedra de Theologia ninguno pueda votar, que no ſea Bachiller en Artes, ò tenga curſos para poderlo ſer. Y demas de eſſo, aya oydo vn curſo de Theologia.

Es la 118. de las antiguas.

¶ *CONSTITVC. XLVII.*
Que no es calidad, grado de Bachiller en Artes para Cathedra de Theologia.

Y Ten, no ſe póga por calidad el grado de Bachiller en Artes, al q̃ votare en Cathedra de Theologia.

Es la 119. de las antiguas.

¶ *CONSTITVC. XLVIII. Sobre quien pueda ser voto en Cathedra de Gramatica.*

Es la 120. de las antiguas. YTen, en las Cathedras de Gramatica, no se admita à votar, sino al q̃ estuviere matriculado, y huviere oydo vn curso, teniendo la edad que por estas constituciones se requiere, y à ningũ Gramatico se admitan, ni quenten mas de tres cursos, aũque aya cursado muchos mas años, y el Gramatico, q̃ por examen aya passado à otra facultad, y estè matriculado en ella, no tenga voto en Cathedra de Gramatica.

¶ *CONSTITVC. XLIX. Despues de haver votado, diligencias que se han de hazer, y apercivimientos à los opositores, para si tienen mas votos.*

Es la 121. de las antiguas. YTen, despues que se ayã recibido los votos de los Estudiantes, que estuvierẽ en las Escuelas al tiempo que se vota, si por la matricula que el Rector ha de tener (como esta dicho) se hallare que faltan algunos votos de aquella facultad, y que no vienen à votar, el Rector aperciva por los Generales de las Escuelas, si fuere dia lectivo, y haga notificar à los opositores, q̃ dentro de vn breve termino perentorio, que el Rector señalarà, (à su arbitrio) hagan venir à los votos q̃ faltaren, con apercebimiento, que passado el termino que les señalare, se regularàn los votos, que huvieren recibido, y con ellos se proveera la dicha Cathedra, sin esperar otro termino alguno. Y passado el dicho termino, el dicho Rector, y Consiliarios del Claustro, y Doctores que en èl assi huviere, declarará por cerrado el termino, y mandará cerrar las puertas del Claustro, y el Rector tomarà el cantaro de los votos. Y teniendo los dichos Consiliarios, y Doctores tantas agujas ensartadas, como fueren los opositores, yra sacando vno à vno los dichos votos, y el nombre por quien saliere, se darà al Doctor que los comenzare à ensartar, hasta ser acavados: De manera, que en cada aguja, y sarta estè el nõbre de cada opositor, y los votos que tiene. Y hecho esto en vn papel se yran poniẽdo à cada vno, cuyos fueren los nombres de los opositores,

res, y señalandole cada voto como se fuere sacando de la aguja, los cursos, personas, y calidades, paraque de esta manera se vea, què votos, y calidades tiene cada vno, y quien lleva la Cathedra.

¶ *CONSTITVCION. L. Si el Rector, y Consiliarios se fueren á comer, ó dormir, el cãtaro quede en el arca de tres llaves.*

a 122. de antiguas.

Y Ten, si el dia que se comenzare à votar, no se acabare de votar. Y el Rector, Cósiliarios, y demas personas que assistieren à recibir los votos, se huvieren de yr à comer, ò dormir, el cantaro quede cerrado con su llave dentro de la arca de la Vniversidad, debaxo de las tres llaves, paraque en ello aya toda la seguridad que conviene.

¶ *CONSTITVCION. LI. Sobre los derechos que han de pagar los que llevaren las Cathedras.*

la 123. de antiguas.

Y Ten, el que llevare Cathedra de propriedad de Canones, ò Leyes, pague al arca de derechos por los edictos, y otras cosas quinientos reales. Y à cada Doctor, y Consiliario de los que assistieren al votar, y regular cien reales. Y al Rector ducientos reales, y al Secretario por sus derechos, y la provisiõ otros duciẽtos reales. Y al Bedel cinquẽta reales. Y no pueda llevar ninguno de los susodichos otra dadiva, ni presente, so pena de lo bolver con el quatro tanto. Y los Cathedraticos de Visperas de Canones, y Leyes, y el de Prima de Theologia, paguen en todo, el tercio menos, y lo mismo el Cathedratico de Decreto. Y los demas Cathedraticos paguẽ al respecto conforme al salario de las Cathedras que llevaren. Y si las dichas Cathedras no se proveyeren por votos, ò por no haver mas de vn opositor, ò por desistirse los demas opositores, ò por otra causa no pague mas el Cathedratico de la mitad de lo que pagara, si se proveyera la dicha Cathedra por votos.

Los de Prima, al arca 500. reales.

A cada Consiliario, y Doct. 100 reales.

Al Rector 200. reales.

Al Secretario, 200. reales.

Bedel 50. reales, y no dadiva, ni presente.

Los de Visperas, Canones, y Leyes, y Prima de Theologia el tercio menos.

Los otros respective del salario.

¶ *CONSTITVCION. LII. Que qualquier Bachiller de la facultad de la Cathedra q̃ vacare, pueda ser opositor á ella, y*

y llevandola se gradue de Doctor dentro de seis meses.

Es la 124. de las antiguas.

YTen, qualquiera como sea Bachiller, pueda ser opositor, y ser admitido para oponerse à qualquiera Cathedra que vacare de la facultad en q̃ fuere Bachiller, con que dentro de seis meses, desde el dia q̃ la llevare, se gradue de Doctor. Y si no se graduare sea multado en el tercio del salario. Y si passare vn año, que no se graduare, se le vaque la dicha Cathedra, que assi huviere llevado.

¶ *CONSTITVCION LIII.*

Que como fueren votando se escrivan los nombres, y qualidades del que vota en papel aparte, que quede firmado del Rect.

Es la 125 de las antiguas.

EL Rector, como fuere votado cada Estudiante, haga que se vaya poniendo en vn pliego de papel, por vno de los Consiliarios, el nombre de el que vota, y los cursos, y calidades que tiene, paraque no pueda haver fraude, ni malicia en que vno vote dos vezes, y las Cathedras se provean con toda fidelidad. Y aquella memoria quedarà firmada del Rector con todos los demas papeles de la regulacion de los votos, en poder del Secretario, paraque dè quenta de ellos quando le fuere pedida, ò se meterà en la caxa de la Vniversidad, ò en el archivo de los papeles de ella.

¶ *CONSTITVCION LIV.*

Sobre que si el Cathedratico de Theologia fuere Religioso, los Religiosos de su Orden le oygã, donde no, se vaque la Cathedra.

Es la 126 las antig

YTen, si alguna de las Cathedras de Theologia se proveyere en algun Religioso de alguna Orden, han de ser obligados los Frayles de ella, que fueren oyentes de aquella facultad, à irla à oyr à las Escuelas de la Vniversidad, porque con esta condicion se les han dado, y han de dar las dichas Cathedras. Y si no la cumpliere por el mes, mo caso han de quedar vacas las dichas Cathedras que tuvieren. Y debaxo de esta cõdicion las ha de acceptar el Convento, y de q̃ los dichos Cathedraticos Religiosos estèn subjetos à los estatutos de la Vniversidad, Rector, y Claustro en lo que à ella tocare.

Cons-

¶ *CONSTITVCION LV.*

Que las Lecciones comienzen el Lunes despues de Quasimodo, y por la mañana aya vna oracion en latin, en loor de las sciencias, assistiendo el Claustro con pena.

Es la 127. de las antiguas.

YTen, todos los Cathedraticos seá obligados à leer los libros, y titulos q̃ les fueren señalados, desde el Lunes primero despues de el Domingo de Quasimodo, que es el principio del año, quando acavan las vocaciones, y comienzan las Lecciones. El qual dia por la mañana avra en las Escuelas de la Vniversidad vna Oracion, q̃ en Lengua Latina harà el Cathedratico de Latinidad, que el Rector mandare, en loor de las sciencias. A la qual assistirà el Rector, Doctores, y Maestros de ella, so pena de dos pesos, y las horas à que han de leer està proveydo en este titulo: y el q̃ no lo guardare assi sea multado en todo el salario de aquel dia, por cada cosa en que excediere. Y mientras no huviere relox en las dichas Escuelas, cada Lector tenga su ampolleta, por donde mida el tiempo, que es obligado à leer.

e lean los Cathraticos por polleta mienno ay relox.

¶ *CONSTITVCION LVI.*

Que los Cathedraticos lean las Lecturas que les fueren señaladas por el Rector, y Claustro, al principio de las vocaciones.

Es la 128. de las antiguas.

YTen, los Cathedraticos leeràn en sus Cathedras, los libros, titulos, y materias que por el Rector, y el Claustro se les señalare en el principio de las vacaciones (como esta dicho en la const. 27.) E despues de las Lecciones assistan à la puerta en sus Generales algun espacio de tiempo, para satisfacer algunos Estudiantes oyentes las dudas, que tuvieren, y declarales lo que no huvieren entendido.

¶ *CONSTITVCION LVII.*

Sobre, que los Cathedraticos de propriedad puedan poner substitutos, los dos meses postreros.

Es la 129 de las antiguas.

YTen, los Cathedraticos de propriedad puedan si quisieren, leer por substitutos los dos meses postreros antes de las vacaciones, como los tales substitutos sean aprovados por el Rector.

¶ CONSTITVCION LVIII.
Del tiempo de Lecciones que han de leer los Cathedraticos

Es la 130. de las antiguas.

Vide cõst. 343

YTen, los dichos Cathedraticos leeran todo el año continuo, excepto las vacaciones generales, que há de ser, desde el Domingo primero de la Septuagessima, hasta el Domingo de Quasimodo, y desde el primer dia de Pasqua de Navidad, hasta otro dia despues de la de los Reyes. Y las Fiestas, que por el Bedel de esta Vniversidad se hecharen, y publicaren por los Generales, que son las cõtenidas en el cathalogo inserto en estas constituciones. Y la semana que no huviere Fiesta será assueto en que no se aya de leer el Iueves, para que los Estudiãtes puedan recorrer, y passar sus lecciones. Y el Doctor, ò Maestro q̃ algun dia dexare de leer (fuera de las vacaciones, Fiestas, y dias de assueto) sea multado en el salario de aquel dia. Y si en todo el año hiziere fallas de treynta dias para arriba, sin impedimento legitimo se le, ve la multa doblada.

Multa de Cathedraticos, quãdo, como, y quanto.

¶ CONSTITVCION LIX.
El Cathedratico que se ausenta sin lizencia la pena en que incurre.

Es la 131 las antiguas.

YTen, el Cathedratico q̃ se ausentare para no leer sin lizencia del Rector en dias lectivos, pierda el salario del tiempo que estuviere ausente, y el Rector provea Substituto, à quenta del salario, quitando lo de mas para la caxa. Y si sin la dicha lizencia, la tal ausencia fuere por tiẽpo de vn año, pierda la Cathedra, y se vaque, y en ella pueda ser opositor con los demas. Y si la ausencia que hiziere fuere con lizẽcia por tiẽpo de vn curso entero, ò mas, el Substituto que huviere de leer en su lugar sea por votos de los oyentes, con la quarta parte del salario del tal Cathedratico.

¶ CONSTITVCION. LX.
Que el Cathedratico enfermo, ò legitimamente impedido otro dia ponga Substituto, ò avise al Rector, para que lo provea.

Es la 132 las antiguas

YTen, el Cathedratico q̃ por enfermedad, ò por otro impedimento legitimo, no pudiere leer por algunos dias

dias, luego el dia siguiẽte, sea obligado à poner, y nombrar Substituto, que lea por èl, el tiempo que estuviere impedido, ò avise al Rector de su enfermedad, ò impedimento, para que provea lo que en el caso convenga, y los oyentes no estèn sin lecciõ, y el Substituto que pusiere, sea con parecer del Rector. Y si la enfermedad se entendiere ser perpetua, y por ello estar el Cathedratico impossiblitado de poder leer, se provea Substituto por votos de los oyẽtes, y con edictos puestos por termino de diez dias, como si la Cathedra estuviera vaca. Y el Substituto en quien fuere proveyda lleve la mitad del salario, y el Doctor proprietario la otra mitad,

bstituto cõ r del Rct.

enfermedad endiere ser tua, el Sub o se provea dictos y vo-

¶ CONSTITVCION. LXI.

Que el que leyere Cathedra de propriedad por veynte años, quede jubilado, y de que ha de gozar.

la 133. de antiguas.

Y Ten, el Cathedratico q̃ leyere Cathedra de propriedad, como Proprietario de ella, por tiempo de veynte años, quede jubilado, y lleve enteramente el salario de su Cathedra: salvo, el tercio de el que se darà al Substituto, que por votos se proveyere, de quatro en quatro años. Y el que assi jubilare, goze de todos los privilegios, hõras, y essenciones, que por derecho se cõceden, à los Doctores jubilados. Y lleve, y goze las propinas por entero, sin ser obligado, si no quisiere assistir à los examenes, grados, è otros actos de la Vniversidad.

¶ CONSTITVC. LXII.

De que los Cathedraticos tẽgan en su general conferencias cada quinze dias, de lo que hã leydo, y mas dos actos publicos, y presida.

Es la 134. de las antiguas.

Y Ten, cada Cathedratico, sea obligado cada quinze dias à tener en su general donde leyere, è à la hora de su lectura, conferencias de la materia q̃ huviere leydo en las quales sustente vn Estudiante algunas cõcluciones, y los demas Estudiantes arguyan. Y para esto el Estudiante que huviere de tenerlas, fixe dos, ò tres dias antes à la puerta de el dicho general las concluciones, que ha de tener: para que los oyentes de aquella facultad vayã preveni-

venidos, y demas de esto sea obligado cada Cathedratico de propriedad, à tener en cada vn año dos actos publicos, y generales de conclusiones con Estudiantes, sobre la materia, que aquel año se huviere leydo. Y en las dichas conferencias, y actos publicos, cada Cathedratico presida à los que le tuvieren. Y en los actos publicos extraordinarios, que por exercicio, ò para hazer obstentacion de sus habilidades hizieren los Estudiantes de la Vniversidad, ò que vinieren de fuera de ella, presidan los Cathedraticos de Prima de la facultad en que fuere el acto, y por su impedimento, ò ausencia, presidan los Cathedraticos de Visperas. Y en los actos para Bachiller, presida el que huviere de dar el grado, ó el graduado escogiere.

Dos actos publicos de conclusiones generales.

En los actos de Bachilleres, presida el que quisiere el graduado.

¶ *CONSTITVC. LXIII.*

Que el Cathedratico de Prima de Latinidad, tenga dos comedias, ò coloquios cada año en latin, ò latin, y romance, y los demas vno. Y se les dè ayuda de costa.

Es la 135. de las antiguas.

YTen, el Cathedratico de Prima de Latinidad, sea obligado de tener dos vezes en el año comedia, ò coloquio de Estudiantes, el qual se represente en las Escuelas de la Vniversidad en Lẽgua Latina, ò Latina, y Castellana. Y si para el ornato de la representacion, sea necessario hazer algun gasto, el Rector le mandara dar alguna ayuda de la caxa de la Vniversidad, como à èl le pareciere, y los demas Cathedraticos de Latinidad, cada vno de ellos tenga vn acto, ò coloquio de Estudiantes en Lengua Latina, ò Latina, y Castellana, porque con estos exercicios, los Estudiantes se animaran à trabajar mas, y se haràn mas despiertos. Y por qualquier acto, que los dichos Cathedraticos dexen de tener, incurran en pena de cinquenta pesos: y el año siguiente sean obligados à rehazer la dicha falta.

¶ *CONSTITVC. LXIV.*

De assistir á los actos publicos los Doctores, y propinas à ellos, y á los arguyentes.

Es la 136 las antiguas

YTen, porq los Estudiãtes se animen à hazer actos de exercicio de letras, y los Doctores, y Maestros assistá à ellos

à ellos, y se hagan cõ mas authoridad. Se daran al Estudiãte que tuviere el acto publico por algun Cathedratico, ò por exercicio ocho reales, y à cada vno de los Estudiãtes que le arguyere quatro reales, y al Rector, y Doctores que assistieren, ocho reales, y à cada Maestro en Artes, quatro reales. Y si el acto fuere de Artes, ocho reales, y tengase por Cathedratico de Prima de Artes para la presidẽcia à los dichos actos, el Cathedratico mas antiguo de la dicha facultad.

¶ *CONSTITVC. LXV.*
Que ningun Cathedratico consienta leer en su Cathedra á opositor, sin lizencia del Rector.

137. *de las antiguas.* YTen, los Cathedraticos; no consientan leer en su Cathedra, sin lizẽcia del Rector, à opositor ninguno, so pena de que sea multado en el salario de los dias que dexare leer algun opositor, con mas otro tanto de pena para la caxa. Lo qual mande el Rector luego executar. Y à la hora que el Cathedratico leyere, no pueda leerse leccion alguna extraordinaria de aquella misma facultad, ni el Rector pueda dar lizencia para q̃ se lea à la dicha hora.

¶ *CONSTITVC. LXVI.*
Que el que tuviere Cathedra, ni otro que leyere con lizencia del Rector, no lleve salario de Estudiantes, con pena del quatro tanto.

YTen, que el Cathedratico que tuviere Cathedra con salario, ni otro qualquier Lector, que salga à leer leccion extraordinaria con lizencia del Rector, no pueda llevar de los Estudiantes salario, ni otra cosa por la dicha lectura, so pena de pagar lo q̃ llevaren con el quatro tanto, para la caxa, lo qual mande el Rector luego executar. *Es la 138. de las antiguas.*

¶ *CONSTITVC. LXVII.*
De el que saliere à leer lecciõ extraordinaria con lizẽcia, se obligue, y dè fianzas de acabar la materia, ó la mayor parte de ella.

YTen, el Doctor, ò Maestro, ù otro qualquier pretensor que saliere à leer leccion extraordinaria, primero que el Rector le dè lizencia para *Es la 139. de las antiguas.*

para ello, se obligue, y dè fiãzas de acabar la lectura, ò titulo que saliere à leer; ò à lo menos q̃ leera la mayor parte del año, è donde no pagarà la cantidad que al Rector pareciere, la qual ha de yr expressada en la obligacion, y fianza, y se aplique para la caxa de la Vniversidad: Y el Rector tenga cuydado de que assi se execute.

¶ CONSTITVC. LXVIII.
Que los Estudiantes estèn quietos en las Lecciones.

Es la 140. de las antiguas.

Y Ten, el Cathedratico q̃ leyere, tẽga mucho cuydado en que los Estudiantes oyentes tengan quietud, y oygan con silencio: de manera, que sean aprovechados, y à los que lo contrario hizieren, los heche del general, y reprehenda de palabra.

¶ CONSTITVC. LXIX
De las Cathedras dotadas por su Magestad, y salarios de sus Cathedraticos, y Ministros.

Es la Costituciõ 1. de las añadidas à este Tit. y oy la Ley Recopilada de Indias 31. del Tit. 22. de las Vniversidades en el Libro 1.

POR quanto, por auto del Govierno de estos Reynos esta señaladas, y dotadas de salario las Cathedras de esta Vniversidad, y salarios de los Ministros de ella, en esta manera: La de Prima de Theologia, en ochocientos pesos ensayados de à doze reales y medio el peso: La de Visperas de Theologia, en seiscientos pesos ensayados: La de Sagrada Escriptura, en seiscientos pesos ensayados: La segunda de Visperas, en quatrociẽtos pesos ensayados: Dos de Artes, en quatrocientos pesos ensayados cada vna: La de Prima de Canones, en mil pesos ensayados: La de Visperas de Canones, en seisciẽtos pesos ensayados: La de Decreto, en seiscientos pesos ensayados: La de Prima de Leyes, en mil pesos ensayados: La de Visperas de Leyes, en seisciẽtos pesos ensayados: La de Instituta, en quatrocientos pesos ensayados: La de Prima de Gramatica, en quatrocientos y ochenta pesos ensayados: La de la Lengua de los Indios, en quatrocientos pesos ensayados: Al Secretario, trecientos pesos ensayados: Al Mayordomo, duciẽtos pesos ensayados: Al Capellan, ducientos y quarenta pesos ensayados: Al Bedel Mayor, quatrocientos pesos ensayados: Al Bedel me-

Catorce Ca[illegible] dras dotadas [illegible] su Magestad.

Ver las Cos[illegible] ciones anti[illegible] desde la 74 [illegible] ta la 86.

Salario qu[illegible] su Magest[illegible] cinco Mini[illegible] de la Vniv[illegible] dad.

Ver las Cos[illegible] ciones 14[illegible] 169. de las [illegible] tiguas.

menor, ducientos pesos ensayados: Todos de la dicha plata ensayada de à doze reales y medio el peso. Se ordena, y manda, que assi se guarde, y cumpla.

¶ CONSTITVC. LXX.

Sobre que las Cathedras, y Ministros se paguen de los Novenos Decimales, que à su Magestad pertenesen en las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de este Reyno.

POR Cedulas de su Magestad fechas, la vna en el Pardo à veynte y dos de Noviembre, del año de mil seiscientos y treze, y la otra en Madrid a quinze de Abril de mil seiscientos y diez y siete, està mãdado, q̃ las Cathedras de esta Vniversidad se paguẽ de los Novenos, que à su Magestad pertenesen en las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de este Reyno, y los salarios de los Ministros referidos en la constitucion antes de esta: los quales se distribuyeron por Provisiones del Govierno, y orden de su Magestad, en las Iglesias, que de suso se diran, y por la forma, y cantidades siguientes. En los Novenos de la Metropolitana de esta Ciudad de los Reyes, ocho mil pesos de à ocho reales. *La de los Reyes.* En los de la Cathedral de la Ciudad de Truxillo, mil pesos de à ocho reales. *Truxillo.* En los de la Cathedral de la Ciudad del Cuzco, trecientos y quarenta y tres pesos de à ocho y seis reales. *Cuzco.* En los de la Cathedral de la Ciudad de Quito, dos mil pesos de à ocho. *Quito.* En los de la Metropolitana de los Charcas, dos mil pesos de à ocho. *Charcas.* En los de la Cathedral de la Ciudad de la Paz, seiscientos y veynte y cinco pesos de à ocho. *La Paz.* En los de la Cathedral de la Ciudad de Guamanga, quatrocietos y sesenta y ocho pesos y seis reales. *Guamanga.* En los de la Cathedral de la Ciudad de Arequipa, quatrocientos y sesenta y ocho y seis reales. *Arequipa.* Que todo suman, y montan catorze mil novecientos y seis pesos y dos reales, de à ocho reales el peso: con los quales se ha de pagar la Dotacion de las Cathedras, y salarios de los Ministros referidos. *Està distribuydas en estas ocho Iglesias 14906 pesos 2. reales de à ocho reales el peso.* Y por quanto esta merced, y permuta de renta se hizo por Cedulas de su Magestad, de el Rey Don Phelipe Tercero, Nuestro Señor en la cantidad referida, y en su cum-

cumplimiento, avida consideracion à la mas breve, comoda, y puntual cobranza de ella se dispuso, y distribuyò por los Virreyes Marquez de Montesclaros, y Principe de Esquilache en la dicha forma: se ordena, y manda, que assi se guarde, y cumpla sin embargo de qualquiera ordẽ, ò Cedula que despues de la dicha orden primera, y Cedulas, de que assi se haze mencion, se haya despachado.

¶ *CONSTITVC. LXXI.*
Sobre que las Cathedras de Prima de Theologia, Canones, y Leyes sean de propriedad las demas de quadrienio, las de Artes de trienio.

Es la 3. de las añadidas à este titulo, y oy la Ley 38. de los referidos titulo, y libro.

YTen que, que todas las dichas Cathedras se provean por oposicion, como fueren vacando las de Prima de Theologia, Canones, y Leyes en propriedad, y las demas de Theologia, Canones, y Leyes por quatro años, las de Artes, y Philosophia por tres años, como està ordenado por Autos del Govierno: los quales se guarden, y executen como en esta constitucion va declarado.

Cons.

¶ *CONSTITVC. LXXII.*
Que lo que se cobrare de rentas de Cathedraticos, y Ministros, se prorrate entre todos con igualdad respectiva al salario de cada vno.

Es la constitucion 4. de las añadidas, y Ley Real recopilada de Indias 37. de los dos titulo, y libr

POR evitar desigualdad entre los Cathedraticos, y Ministros, y que sesen las quexas que à havido de las reparticiones, que algunos Doctores han hecho en las librãzas de los salarios de las Cathedras, aventajando à vnos con agravio de otros, se ordena, y manda, que lo que se fuere cobrando de rentas de Cathedras, y Ministros, se prorrate entre todos: con declaracion, que la renta de la Vniversidad profedida, y que profediere de los Novenos Dezimales, conforme à la distribucion hecha en las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de este Reyno, en qualquiera manera, y de qualquiera parte que se cobre, ò embiè, y en qualquiera cantidad que sea. El contador de la Vniversidad haga la distribucion de la prorrata, sin que en lo dicho aya ventaja entre los Cathedraticos, y Ministros, sino igualdad respectivamẽte al salario q̃ cada vno tuviere

Cons.

¶ *CONSTITVC. LXXIII.*

Que tiempo pueden hazer ausencia los Cathedraticos con lizencia, y causas, y la pena de los que sin ellas se ausentaren.

Constitucio las añadi- este Tit. a Ley Real le las de In en el Tit. y ya sitados.

POR evitar los inconvenientes que se siguen de hazer ausencia los Cathedraticos, faltando à la lectura, y assistencia de sus Cathedras, vsando de tan amplia permicion, como se les à dado por la Constitucion ciento y treynta y vna, se ordena, y manda, que de aqui à delante qualquiera que fuere Cathedratico de esta Vniversidad, no pueda hazer ausencia por mas de dos meses en tiempo que sea lectivo con lizencia del Rector, ni sin ella, y passados los dos meses, sin esperar, ni ser necessario mas sitacion, ni llamamiẽto, se le espere otros quinze dias mas, paraq̃ en ellos pueda venir à excusarse, y la excusa que diere se vea por el Rector, y Claustro convocado señaladamente para este caso, y en èl se vote, y si pareciere justa la causa, sea admitida, y pueda dar mas tiempo de dilacion, y no pareciendo serlo, se vaque la Cathedra, y se provea, y pueda ser opositor aquel à quien se quitò: y en esto lo que la mayor parte votare se execute irremissiblemente, sin que en otro Claustro se pueda variar, ni alterar por los daños, y quiebras que se recrecen de no proveer de breve remedio en estos casos, y de lo dicho tan solamente se exceptuan los que se ausentaren por servicio de su Magestad, con lizẽcia de su Virrey, ò de quiẽ governare, interviniendo la dicha causa del Real servicio, ò por bien, ò negocio de la Vniversidad. Que en estos dos casos, ò de enfermedad podrà el Rector, y Claustro dar lizencia para mas tiempo de dos meses. Y en todo lo que es contrario à esta, se revoca la constitucion ciento y treynta y vna, quedando en su fuerza para en lo tocante al proveymiento de Sobstituto.

Ver la Costitucion 131. de las antiguas.

¶ *CONSTITVC. LXXIV.*

Quando vaca la Cathedra del proveydo à plaza de Audiencia Real, Prebenda, ò Beneficio Eclesiastico, ù otro oficio que requiera ausencia, y residencia.

YTen, que si algun Cathedratico fuere proveydo en Prebẽda, ò Beneficio Eclesias-

Es la constitucio 6. de las añadidas à este titulo, y oy Ley Real 43 de los dichos libro, y titulo.

siastico, ò plaza de Audiencia Real, ù otro oficio que requiera ausencia, y residencia dentro de ocho dias, de como lo aceptare, se entienda quedar vaca la Cathedra que tenia, y baste por acceptacion haver mudado de havito el promovido à plaza de Audiencia Real en qualquiera parte: y en lo Eclesiastico haver sido proveydo, ò recibido el titulo, que qualquiera de las dichas cosas se tẽga por acceptacion, dexacion, y vacante de la Cathedra, sin otro algũ acto: salvo, si en los ocho dias siguientes à los primeros no renunciare el tal oficio, beneficio, ò plaza, que entonces podrà retener la Cathedra, y los dichos dos terminos no se le puedan prorrogar.

¶ *CONSTITVC. LXXV. Sobre que los Cathedraticos no pierdan ocacion de enseñar, como la Virgen Maria Nra Señora fue concebida sin pecado original, y penas del que no lo hiziere, y el q̃ no denunciare.*

Es la constitucio 7. de las añadidas, y oy la Ley recopilada 44. de los dichos titulo, y libro.

YTen, que quãdo los Cathedraticos de esta Vniversidad llegaren à tratar, ò leer materias en q̃ suele leerse la question de la Limpieza de la Sereniſſima Virgen Maria en su Concepcion, no la passen en silencio, si no que expresamente lean, y prueben, como fue concevida sin pecado original, so pena de perder la Cathedra: y los cursos que tuvieren los Estudiantes, que no denunciaren ante el Rector, el qual hecha informacion del caso, dè quenta al Clausstro, y ponga edictos de oposicion à la Cathedra, y el que la perdiere por esta causa, no pueda ser admitido à la oposicion.

¶ *CONSTITVC. LXXVI. Que en esta Vniversidad se funde vna Cathedra de Prima de Theologia en la Religion de Sãto Domingo.*

Es la Ley R 32. de las de titulo, y libro, citados.

POR Merced de su Mageſtad, se fundò por su Patronasgo Real en esta Real Vniversidad, la Cathedra de Prima de Theologia de propriedad paraque se professase, y enseñasse publicamente la Doctrina de Santo Thomas de Aquino, siendo igual, y vna misma en todo à la de Prima de Theologia principal, y de la misma renta pagãdose esta de efectos extraordinarios de Real Hazienda, ò de lo procedido de las tercias

pas-

partes de vacantes de Obispados por los Oficiales Reales de esta Ciudad, y con obligacion à los Estudiantes de cursarla, y que à su provision intervengan los Señores Virrey, Arzobispo, y Oydor mas antiguo, y el Provincial de esta Sagrada Religion, y que estando ausente en partes remotas, vote en su lugar el Prior del Convento de Nra. Sra. del Rosario.

¶ *CONSTITVC. LXXVII.*
Que se acrecienten, y situen dos Cathedras de Medicina en la Vniversidad de Lima.

La Ley 33 de dichos titulo, y lib.

ES nuestra voluntad acrecentar, y dotar en la Vniversidad de Lima, dos Cathedras de Medicina, vna de Prima con seiscientos pesos ensayados de à doze reales y medio el peso de salario en cada vn año, y otra de Vispe-ras con quatrocientos situados en lo que produciere del estanco del soliman. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real Hazienda, ù otras qualesquier personas en cuyo poder entrare su procedido, que los dèn, y paguen à los Cathedraticos à los tiempos, y como les ordenaren nuestros Virreyes del Perù.

¶ *CONSTITVC. LXXVIII.*
Que los Virreyes no depositen las Cathedras, y las dexen proveer conforme à estatutos.

Es la 43. de los mismos.

SUcediendo vacar alguna de las Cathedras en las Vniversidades de Lima, y Mexico: Mãdamos, que nuestros Virreyes nò las den en deposito, y las dexẽ proveer cóforme à los estatutos.

¶ *CONSTITVC. LXXIX.*
Que las Cathedras se provean por oposicion, y votos.

Es la 39. de los mismos.

MAndamos, que las Cathedras que vacaren, se provean por oposicion, y votos, en la forma, y como estuviere ordenado por las constituciones de la Vniversidad donde vacaren.

¶ *CONSTITVC. LXXX.*
Que los Virreyes nombren personas, que averiguen, y castiguen á los que sobornan, y son sobornados en los votos de Cathedras.

Es la Ley 45 de los dichos titulo, y libro.

POrque es justo, desarraigar tã perjudicial vicio, como sobornar votos en oposicion de Cathedras: Mandamos, que antes que se dè la Cathedra por vaca, ni comien-

mienzẽ à leer los opositores: nuestros Virreyes de Lima, nombren vna persona, que de oficio averigue quien son los que cohechan, ò son cohechados, ò los que dan, y reciben, aunque sea cosas de comer, ó beber en poca, ò mucha cantidad, de forma, que assi los opositores, como los votos tengan entendido la averiguacion, y castigo, que se ha de hazer contra ellos, y se consiga la plena livertad en el votar en favor del mas digno: y assi mismo hagan, que se averiguen, y castiguen qualesquier monopolios, conciertos, ò ligas, que se hizieren entre los opositores, à fin de acomodarse, y dar lugar los vnos à los otros, y en particular los dichos Virreyes tengan cuydado de procurar, q el Prelado de la Ciudad, ni ningun Eccleſiastico, ni Ministro de la Audiencia, ni otras personas se apacionen, ni soliciten votos, ni hagan ruegos paraque se vote por ninguno, sino que los dexen en su entera, y plena livertad, y si demas de los medios referidos se les ofrecieren otros que les parezcan mas eficazes, y convenientes lo executen tan presisamente, que los delinquentes sean castigados, y den exemplo à los demas.

¶ *CONSTITVC. LXXXI*

Que en la Vniversidad de Lima aya Cathedra de Lengua de los Indios.

LA inteligencia de la Lẽgua General de los Indios es el medio mas necessario para la explicacion, y enseñáza de la Doctrina Christiana, y que los Curas, y Sacerdotes les administren los Santos Sacramentos. Y hemos acordado, que en la Vniversidad de Lima aya vna Cathedra de la Lengua General con el salario, que conforme à los estatutos por nos aprovados, le pertenece, y se de por oposicion paraque primero que los Sacerdotes salgan à las Doctrinas ayan cursado en ella.

Es la Ley 4 de los mismos tulo, y libro.

¶ *CONSTITVC. LXXXII.*

Que à los Doctores, y Maestros Cathedraticos se les dè casa tasada, y por su dinero sercada de las Escuelas.

NUestros Virreyes den las ordenes, y despachen los mãdamientos necessarios, paraque à los Doctores

Es la Ley 4 de los dichos tulo, y libro.

res, y Maestros Cathedraticos de la Vniversidad de Lima se les dèn posadas por sus dineros, como fueren thasados cerca de las Escuelas.

¶ *CONSTIT. LXXXIII. Paraque la Cathedra de la Lengua de los Indios solamente se provea en Clerigos, ô Religiosos de la Compañia de Iesvs, y no de otra alguna Religion.*

TEniêdose prevenido en la Ley Real 49. del titulo 22. de las Vniversidades en el libro primero de la Recopilacion de Indias, que la Cathedra de la Lengua de la tierra se proveyesse en la Vniversidad de Mexico, en solamente los Clerigos, y Religiosos de la Compañia de Iesvs, y no en otros algunos Religiosos, està mãdado agora por su Magestad, que esta dicha Ley Real deba servir de regla para esta Vniversidad de Lima, en la qual debe cõsiderarse la misma razon. Y tambiẽ, q̃ en igualdad de votos q̃ huviere en la provision de Cathedras, la dirima el Oydor mas antiguo de la Audiencia de ella como està mandado.

¶ *CONSTIT. LXXXIV. Paraque en esta Vniversidad se fũdasse la Cathedra de Visperas de Santo Thomas, para la Religion de Santo Domingo.*

DEspues de aver fundado su Magestad la Cathedra de Prima de Theologia, para la Religion de Santo Domingo en todo semejãte à la Cathedra de Prima principal de esta Real Vniversidad, fundò tambien la Cathedra de Visperas, en la misma forma, è igualdad con la opcion à las demas Cathedras de Visperas de Canones, y Leyes, y que gozasse de las honras, y prerrogativas, que estàn concedidas à la de Visperas de Theologia de Erecion Real, pagandose su salario de novecientos treinta y siete pesos y medio, por los Oficiales Reales, y que se proveyesse por las mismas personas que la de Prima de la misma Religion, variando solo en que hallandose el Provincial ausente en partes remotas, aya de votar en su lugar el Rector del Colegio de Santo Thomas de esta Ciudad, y no el Prior del Convento del Rosario.

El S. D. Phelipe IV. en Real Cedula de Madrid à 12. de Marzo de 1658.

¶ *CONSTITVC. LXXXV. Sobre diferentes puntos que se han ofrecido á cerca del Gouierno de esta Vniversidad.*

Ha-

Son Capitulos de la Ley 57. de los dichos titulo 22. de las Vniversidades y Libro 1. de Recopilacion de Indias.

HAviendose consultado à su Mageſtad en su Real, y Supremo Conſejo de Indias, por el Señor Virrey, Conde de Caſtellar, y tres Señores Oydores de eſta Real Audiencia, Rector, Maeſtre de Eſcuela, y Doctor, ſeñalados para las juntas, y cõferencias ſobre diverſos puntos, ſobre govierno, y reformació de eſta Vniverſidad, ſe ſirvio de reſolver ẽ ellos lo ſiguiẽte.

En quãto al quinto, y ſexto, que divide las Cathedras entre el Clero Secular, y Religiones, pareciò, que no era conveniente la divicion, por que impedia la emulacion, y pudiera impedir el aſcenſo à los mas eminentes, y conveñia q̃ ſe obſervaſſe la cõſtitucion, y coſtũbre de la Vniverſidad, de q̃ ſe admitan todos generalmente à la opoſicion.

En quanto al ſeptimo de que los Religioſos de la Orden de Predicadores, ſe examinen para las Cathedras, leyendo en la Vniverſidad, como los demas opoſitores. Pareciò, que ſe obſervaſſe lo diſpueſto por la Ley 32. de eſte titulo, y que ſe den las Cathedras aplicadas à eſta Religiõ, en cumplimiento de la dicha Ley, con que no parece preciſo el nuevo examen.

Y en quanto al treze, y catorze, ſobre que no ſe den los puntos para las Cathedras de Prima à las doze de la noche, ni ſe permitan juntas, ni acõpañamientos à los opoſitores inhabilitando al que los tuviere: Pareciò, que los puntos ſe dieſſen por la mañana, como ſe obſerva guardando la coſtumbre. Y porque nueſtra voluntad es, que el dicho Acuerdo ſe guarde, cumpla, y execute, conforme ſe le inſita, y declara por eſta nueſtra Ley: Ordenamos, y mandamos à los Virreyes, y Audiencia de Lima, y rogamos, y encargamos al Arzobiſpo, que para ſu puntual obſervãcia, dèn las ordenes convenientes, y no permitan que ſe contravẽga con ningun pretexto, y aſſi ſe guarde, ſinembargo de otra qualquier Ley, ò Conſtitucion.

¶ CONSTIT. LXXXVI

Paraque los Cathedraticos de Prima de Medicina de la Vniverſidad de Lima ſean Protomedicos.

Es la Ley 3 titulo 6. de Protomedicos del Libro 5. de Recopiladas Indias.

ES nueſta merced, y voluntad, que el Protomedicato del Perù, Panama, Por-

Portovelo, y lo que se comprehende en el nombre de Provincias del Perù, estè de la misma forma vnido à la Cathedra de Prima de Medicina de la Vniversidad de Lima, y mandamos, que los Cathedraticos de Prima por el tiempo que regentaren estas Cathedras, sean Protomedicos, y presidan à las juntas, y concurrencias, y hagan todo lo demas, que pertenece al exercicio de Protomedicos: y concedemos esta preheminẽcia, y calidad, para que por este medio se alienten los Sujetos estudiosos de la facultad à trabajar, y cõseguir el mayor puesto de su profession. Y ordenamos, que sinembargo de estar vnido el Protomedicato à la Cathedra, aya de sacar el Cathedratico titulo del Virrey, en que le nombre por Protomedico, con relacion de sus partes, y letras, clausula, y obligacion de llevar confirmació nuestra dentro de cierto tiempo.

¶ CONSTIT. LXXXVII.

Sobre la forma, que se ha de guardar en la votacion de Cathedras, derogadas las antiguas, que havia dado su Mageſtad.

HAviendose variado la forma de votacion de Cathedras prevenida en las constituciones antiguas de este titulo, y dadose por su Mageſtad la que havia de observar por Real Despacho de 20. de Mayo del año passado de 1676. del qual se formò la Ley 40. del titulo 22. en el libro primero de la Recopilacion de Indias, se revocò esta por otra Real Cedula fecha en Madrid à 25. de Marzo de 1684. à pedimẽto de esta Real Vniversidad con el motivo de la minoracion de votos, que dexò dispuesta el Señor Visitador D. Iuan Cornejo, y à instancia, y suplica de esta Real Vniversidad, se reformò tambiẽ esta forma, y se diò la amplia, y extensiva facultad de votar las Cathedras en Real Cedula de 4. de Iulio de 1687 años, que es la que oy se observa, y se pone à la letra à lo final de este titulo por todos los casos q̃ comprehende quedando los votos en que sean seis los de los Doctores de la facultad, quatro los de los Doctores de agena facultad, que deben sufragar, dos los de los Maestros en las Cathedras de Theologia, que tienen voto, y vn voto los Bachilleres;

El S. D. Carlos Segundo en Madrid à 4. de Iulio de 1687.

Ha-

Y

y Curſantes aſſi Manteiſtas, como de los tres Colegios, y que cada voto ſea en papel ſeparado.

¶ CONSTIT. LXXXVIII

Que contiene diverſos puntos, reſueltos por ſu Mageſtad à informe de eſta Vniverſidad.

RS. D. Carlos Segundo en Madrid à 22. de Octubre de 1694. refrendada de D. Antonio Ortiz de Otarola.

HAviendoſe informado à ſu Mageſtad, y dadoſe quenta por los Rectores de eſta Real Vniverſidad, y por el Señor Lizenciado Don Iuan de Peñaloſa, en cartas del mes de Octubre del año paſſado de 1687. ſobre diverſos puntos tocantes al govierno, y reformació de eſta Real Vniverſidad, y lo que ſobre ellos havia diſpueſto el Señor Duque de la Palata, Virrey de eſtos Reynos, ſe ſirviò de reſolver lo ſiguiente.

En quanto al punto de haver acortado el termino de las opoſiciones, y que con ſola vna Leccion en la Cathedra de Prima de Canones ſe huvieſſen proveido las otras aun ſiendo de Leyes, alterando la forma de las conſtituciones, ſe tubo por materia ſin exemplar, y aunq̃ aprobò lo obrado por dicho Señor Virrey Duque de la Palata por q̃ no podrian volver à cócurrir iguales motivos, como los que huvo en tonces de eſtar vacantes caſi todas las Cathedras de eſtas facultades, pero, q̃ para lo de adelãte no pueda ſervir eſto de exẽplar en ningun caſo, y que ſe guarde lo eſtableſido por cõſtituciones como eſtà mandado en la Ley 39. del titulo 22. en el libro primero de las recopiladas de Indias.

En el punto de haver aſſignado quinientos peſos enſayados à la Cathedra de Prima de Medicina, y quatrociẽtos á la de Viſperas, ſacandolos de los ſalarios que teniã las demas Catedras, por haver faltado el ramo en que ſe ſituaron los de dichas Cathedras aprobò ſu Mageſtad dicha defalcacion, y ſeñalamiẽto expreſſando haver dirigido Real Deſpacho de 19. de Iunio de 1689. al Señor Virrey Conde de la Monclova, paraq̃ aſſi lo mandaſſe cumplir, y guardar.

En el pũto de haver el miſmo Señor Virrey Duque de la Palata, declarando por Cathedra de mayor grado la de Codigo, y la de Inſtituta por de menor contra el antiquiſſimo derecho de ſu fundacion

se dignò resolver su Magestad, por demas grado la Cathedra de Codigo, y que se assienda à esta de la de Institura, entendiendose sin perjuicio del actual posseedor, y para el caso de la primera vacante.

Cerca de los pũtos de haver dicho Señor Virrey nombrado personas, que leyessen las Cathedras el tiempo de sus vacantes, con titulos, no solo de Sobstitutos, sino de Regentes, quitando este derecho, y privilegio concedido al Rector, y Clausstro por la constitucion 91. de las antiguas, y por la Ley 34. lib. primero, titulo 22. de las recopiladas de Indias, y que tãbien mandò, que sus nombrados entrassen à ser Examinadores, y gozar como tales de propinas, contra lo dispuesto por la constitucion 4. de las añadidas al titulo 11. de los grados, y dicha Ley 34. se sirviò mandar su Magestad, q̃ se observasse el estatuto de esta Vniversidad, quiẽ solo tiene derecho radicado à dar facultades, y prerrogativas, segun la forma de sus cõstituciones, sin que se derogue la citada Ley 34. por disposició guvernativa, y mas redundãdo en perujicio de terceros interessados.

¶ *CONSTIT. LXXXIX. En que se concede à los Señores Virreyes por su Magestad la facultad de dispenzas, el que en leyendose vna vez à la Cathedra mayor de cada facultad se provean las resultas en virtud de dicha Lectura.*

SIN embargo de haverse tomado por su Magestad en cada vno de los puntos arriba expressados la resolucion de que va fecha mencion, se sirviò de mandar en Real Cedula de la misma fecha que si en algũ caso sucediere, que estando immediato el curso huviere muchas Cathedras vacas, y reconociere el Señor Virrey, que hasta el curso no ay tiempo bastante paraque se lean, y sigan en la forma regular las oposiciones dispenze el que se provean leyẽdose vna vez à la Cathedra mayor de cada facultad, se provean en virtud de dicha Lectura las resultas.

¶ *CONSTITVC. XC. De las calidades, y requisitos que han de tener los Bachilleres, y Cursantes para poder*

der votar en proviſion de Cathedras.

Escapitulo 6. del auto de la viſita del S. Doctor D. Pedro de Villagomez, Obiſpo de Arequipa, cometida por Real Cedula de 14. de Mayo de 1632. por muerte del S. D. Juan Gutierrez, Flores Inquiſidor de Mexico â quiẽ antes hauia nombrado ſu Mageſtad y actuada en el año paſſado de 1634 por dho. S. Obiſpo ante Pedro Perez Landero.

PORque la experiẽcia ha moſtrado las dificultades, è inconvenientess, que reſultan de que en las Proviciones de las Cathedras ſean admitidos à votar los Eſtudiãtes antiguos, que ha mucho tiempo que dexaron de continuar ſus eſtudios; ſe ordena y manda, que de aqui adelante no puedan ſer admitidos à votar, los Curſantes deſpues del vltimo curſo que huvieren interrumpido por dos años ſus eſtudios, aunque en aquel año eſtẽ matriculados, y acudã à la Vniverſidad. Ni los que cumplidos, y provados ſus curſos, no ſe graduaren de Bachilleres dentro de vn mes. Y ſi ſucediere, que alguno, ò algunos cumplan los curſos para graduarſe en el tiempo intermedio desde la publicacion de la vacante de la Cathedra haſta la Proviſion de ella, debẽ graduarſe en el dicho termino de vn mes: pero en aquella proviſion pẽdiente, no les valga la qualidad de Bachiller, ſino ſolamẽte la de ſus curſos provados, y con eſta modificació ſe entiendan, y practiquẽ las cõſtituciones que diſponen en eſta materia.

¶ *CONSTITVC. XCI.*

Sobre la miſma materia.

LA conſtitucion 92. diſpone, que los Eſtudiãtes para haver de ſer votos hã de tener vn curſo, oydo en aquella facultad, y han de eſtar matriculados por oyentes de ella, aquel año, y que no baſte haverſe matriculado otros años antes, ni baſte deſpues de la vacatura de la Cathedra &c. Sobre lo qual ſe han ofrecido dudas; por cuya cauſa ſe declara, y manda, que conforme à la dicha conſtitucion pueden, y deben ſer votos en las dichas Cathedras, los que al tiempo de la proviſion de ellas tuvieren ganado vn curſo en aquella facultad, haviendoſe matriculado en tiẽpo, y forma el miſmo año antes que ſe declaraſſe por vacante la Cathedra, aunque el curſo ſe cũpla, y pruebe durante el tiempo de la dicha proviſion. Y lo miſmo ſe ha de entender cõ los que tuvieren ganados, y provados otros curſos para efecto de que con ellos ſe les aya tambien de contar el vltimo, que huvieren ganado con la matricula de aquel año

Escapitulo 7. dicha Viſita.

ño, concurriendo los demas requisitos necessarios.

¶ *CONSTITVC. XCII. En que se prosigue el mismo assumpto de las dos anteriores.*

pitulo 8. de ma Visita.

YTen, obiando inconvenientes que se ofrezẽ se manda y ordena, que à los Estudiantes que vinieren à cursar en esta Vniversidad, trayendo cursos ganados en otra alguna de las aprovadas no les valgan para votar en las provisiones de Cathedras, ni para graduarse, si primero no huvieren presentado testimonio de ellos, ò informació hecha ante el Secretario de la Vniversidad donde los huvieren ganado, y la dicha presentacion se ha de hazer por ante el Secretario de esta, al Rector de ella, paraque vea si el testimonio, ò informacion son bastantes, y mande admitirlos, y para efecto de votar ha de haver hecho la dicha presentacion antes de la publicacion de la vacante de la Cathedra, en que pretendieren ser votos, y de otra manera no lo puedan ser.

¶ *CONSTITVC. XCIII. Que trata de la forma que se han de señalar los puntos à los opositores de Cathedras. y con esta ocacion, se trata tambien de los puntos para grados de Lizenciado.*

Es capitulo 10. de dicha Visita

POrque se han experimentado inconvenientes de haverse assignado los pũtos de q̃ hã de leer los opositores de Cathedras, abriendo el Rector el Libro como lo dispone la constitucion 90 y para los examenes secretos de Lizenciaturas, dando el dicho Rector los libros à vno de los Examinadores paraq̃ los abrà como lo dispone la constitucion 198. Proveyendo de remedio de aqui adelãte se le prohive al dicho Rector que havra el libro para el punto de las Lecciones, que se huvieren de leer en las opo siciones de Cathedras, y assi mismo q̃ dè los dichos libros à vno de los Examinadores paraque los havra, y se assignen los puntos en los examenes secretos para las Lizẽciaturas. Y se ordena, y manda, que los dichos puntos los havra, y señale en los libros en que se huvieren de dar, algun Niño, que segun el aspecto sea menor de ocho años, de que dè fee el Secretario, y antes de abrir

abrirlos assi el que los ha de tomar, como los que se debẽ hallar à el darlos, jurẽ en manos del Rector, que no han comunicado directe, ni indirecte, por sì, ni por interposita persona, ni por otra manera alguna con el que ha de abrirlos diciendole, ni de presente le diràn las partes por donde los ha de abrir, mas de q̃ en cada libro ha de ser por tres partes diferentes, las que èl quisiere. Y qualquiera de los dichos que contraviniere à lo contenido en este capitulo, ò parte substancial de ello, incurra en pena de cien pesos, para las caxas de la Vniversidad, y siendo Oficial de ella demas de esso en suspenciõ de el oficio que tuviere por tiempo de vn año, y si fuere opositor de Cathedra quede excluydo de aquella oposicion por el mismo caso. Y en quãto à esto se reforman las dichas dos constituciones 90, y 198. dexandolas para en lo demas en su fuerza, y vigor.

¶ *CONSTITVC. XCIV. Sobre la forma que se ha de guardar en señalar dia à los opositores paraque saquen puntos*

En haviendose determinado el dia en que los opositores, ayan de comenzar à leer de oposicion, no se pueda dilatar à ninguno, q̃ que por su antiguedad le tocare para tomar los puntos por ninguna causa, aunque sea de enfermedad, ù otro grave impedimento de los opositores, salvo, si viniesse à ser festivo el dia de la Leccion, porque en tal caso se daràn los puntos à tiempo para haver de leer en el dia primero siguiente, que no sea de guardar, y guardarse ha precisamente la constitucion 102. de esta Vniversidad, y el Rector, y Claustro no puedan dispenzar, ni arbitrar en nada de lo que se contiene en ella, y en este capitulo.

Es capitulo de la dicha V

¶ *CONSTITVC. CXV. Paraque los opositores no se dexen acompañar de persona alguna, que no sea de su casa, y familia, al ir á tomar puntos, ni al ir à leer la Leccion, ni despues de haverla leydo al irse á su casa*

Y Ten, se ordena, y manda, que ninguno de los opositores, se dexe acompañar de persona alguna, Se-

Es capitulo 1. de la Visita del D. Juan Conejo, actuada en 24. de Enero 1665. ante Sebastian Volen Escrivano de Visita General.

cu-

na, Secular, ni Eclesiastica [excepto los que fueren de su casa, y familia] ni al tiempo de yr à tomar puntos, ni al de la lectura, y oposicion, y bolver à su casa, y que no lleven targetas de Victores al General, ni por las calles, ni vsen, ni permitan vsar de divisas, ni colores por donde se manifiesten los que son afectos pena de inhavilidad, y à los Estudiantes q̃ llevarẽ armas à la Vniversidad, ò anduvierẽ cõ ellas por las calles de dia, ò de noche victoreando los opositores, de que no puedan ser votos en la tal Cathedra, ni para ello sean admitidos.

¶ *CONSTITVC. CXVI. Que durante el tiempo de la oposicion, no tengan en sus casas comidas, ni cenas, ni vanquetes los opositores de Cathedras.*

QUE durãte el tiempo de la oposicion, no tẽgan en sus casas comidas, cenas, ni vanquetes, ni admitan en manera alguna à los que tuvieren votos en dicha Cathedra, pena de inhabilidad à los opositores, y de inhabilidad de voto al Doctor, Maestro, ò Estudiante que lo contrario hiziere.

apitulo 2. de cha Visita.

¶ *CONSTIT. CXVII. Sobre que no sean votos en las Cathedras los Bachilleres, ni los que ya tienen quatro años y medio de cursos, y estan aptos para poderse graduar segun sus cursos.*

QUE ninguno pueda votar haviendose graduado de Bachiller, ò haviendo llegado el tiempo en que se pudo graduar, que es el de quatro años y medio despues que comenzò à oyr la facultad. Y porq̃ puede subseder, que algunos Estudiantes con la codicia de ser votos muden facultades al que variare de vna en otra, no sea admitido à votar.

Es capitulo 3. de la misma Visita

¶ *CONSTITVC. CXVIII. Que los Estudiantes voten con vn voto, los Maestros con dos, los Doctores de otra facultad cõ quatro, y los Doctores de la facultad con seis, y que no aya calidades, y que à cada vno se le den tantos papeles como votos.*

QUE para evitar la cõfucion que suele ocacio-

Es capitulo 4. de la referida Visita

cionar en la regulacion de los votos, por votar los Eſtudiãtes vnos con dos votos, y otros con tres, cinco, ſeis, y ſiete, y los Maeſtros cõ ocho, y los Doctores que no ſon de la facultad con diez y ſeis, y los de la facultad con veynte y quatro, de que tambien reſulta deſcubrirſe facilmente el ſecreto de la votació, por ſer corto el numero de los Eſtudiantes, como aſſi miſmo ſe ſuele deſcubrir por cauſa de las calidades, y convenir tãto el ſecreto en ſemejãtes materias. De aqui adelante todos los Eſtudiantes voten con vn voto, los Maeſtros con dos, los Doctores que no fueren de la facultad con quatro, y los que fueren de la facultad con ſeis, y que no aya calidades, y para votar ſe den à cada vno tantos papeles como votos ha de tener, con que no podrà reconocerſe, ni deſcubrirſe el ſecreto de la votacion, y la regulacion ſe harà con menos embarazo haziendo la quenta de los papeles con cada opoſitor de por sì, y no como por mapa por los inconvenientes, que ſe hã reconocido reſultar en lo paſſado, y ſi en otra manera ſe hiziere, ſe declara por nula dicha proviſion.

¶ *CONSTITVC. CXIX. Sobre que el Secretario tenga hecha liſta vn dia antes de la votacion de los Eſtudiantes q̃ han de ſer votos, aprovados por el Señor Rector, y Adjuntos.*

Es capitulo auto de la m Viſita.

QUE antes del dia de la votacion de la Cathedra, el Secretario tenga hechas liſtas, y matriculas de todos los que huvieren de votar en las quales no ſe aſſienten aquellos en quien huviere duda, ſi han de votar, ò no, haſtas que eſtèn reſueltas y determinadas por el Rector, y Iuez adjuntos, antes de el dia de la votacion, de modo, que al tiempo de ella no aya embarazo, ni controvercia alguna ſobre el votar. Y los Eſtudiantes, que no anduvieren en havito deſente, no ſean admitidos à votos por ningun caſo.

¶ *CONSTITVCION. C. Que el dia de la votacion, no aſſiſtan Cavalleros Ciudadanos, ni otras perſonas Eccleſiaſticas, ni Seglares en eſtas Eſcuelas, ſino ſolo los que huvieren de votar, y haviendolo hecho ſe buelvan à ir ſo pena.*

Que

QUE el dia de la votacion de las Cathedras no assistan, ni puedan assistir, personas ningunas, Cavalleros Ciudadanos, ù otros qualesquier Seculares, ò Eclesiasticos, mas de los que huvieren de votar, los quales despues de haverlo hecho se bolverán à salir con apercevimiento de las penas, que se les mandarán imponer à cada vno por sus Superiores, para lo qual se harán consultas à los Señores Virreyes, y Arzobispo paraque por su parte se sirvan de evitar los inconvenientes, que se han reconocido resultar de que Cavalleros Seglares, y personas Eclesiasticas, y Criados, y Esclavos suyos, soliciten votos, y anden de dia, y de noche con armas, victoreando à los opositores de que han resultado tantas desgracias, como son notorias.

¶ CONSTITVCION. CI.

Paraque vna Cathedra de Artes de las de Ereccion se dajudique al Real Colegio de San Martin.

YTen, se ordenò, y mandò por su Magestad, que vna de las Cathedras de Artes de Eleccioon, se aplicasse al Real Colegio de San Martin, paraque entre los Colegiales, que se opusiessen à ella, se proveyesse en la forma, y por el tiempo, que las demas, paraque assi se estimulassen con mas fervor al Estudio, y que en adelante se observasse assi, prefiza, y puntualmente, y que se sentasse en los libros de esta Vniversidad su Real Deliveracion.

¶ CONSTITVCION. CII.

Sobre que el Cathedratico de Prima de Medicina aunque sea Sacerdote pueda ser Protomedico teniendo dispensacion de su Santidad.

El Señor Don Phelipe V. en Madrid, à 3. de Abril de 1718.

YTen, por causa de haverse controvertido en esta Real Vniversidad, si era impedimento al Protomedicato el que fuesse Sacerdote el Cathedratico de Prima de Medicina, à que por Ley Real esta anexo: y recurridose à su Magestad por parte del Doctor D. Francisco Machuca, que obtuvo dispensacion del Sumo Pontifice Clemente XI. se declarò por su Magestad, que teniendo dispensacion el Cathedratico Primario de Medicina podia ser Protomedico.

La

LA Religion de Predicadores, tiene en esta Real Vniversidad tambien la Cathedra de Prima de Theologia Moral con seiscientos pesos de renta, fundacion del Señor D. Feliciano de Vega, Obispo de Popayan, de la Paz, y Arzobispo de Mexico, que la donò à esta Sagrada Religion, paraque la proveyessen el P. Prior del Convento del Rosario con los doze Padres Maestros mas antiguos, que residen en èl, quienes proponen tres Sujetos elegidos por Cedulas secretas al Señor Virrey, q̃ es el Patron de esta fundacion paraque en nombre de su Magestad haga el nombramiento en vno de los propuestos, y hecho corre como los demas Cathedraticos de esta Vniversidad, en quanto à privilegios, y gaxes de examenes, y se halla confirmada por su Magestad en Real Cedula de Madrid à 25. de Agosto de 1637. años.

¶ Tiene tambien esta misma Sagrada Religion, quarta Cathedra, que es la de Artes, que la Magestad del Señor D. Carlos Segundo concediò al Reverendo Padre Lector Fray Pedro Londoño, Hijo de esta Provincia, paraque la sirviesse por todos los dias de su vida. Y despues la Religion con cargo de q̃ impusiesse la renta, que avia de gozar el Cathedratico, y que el modo de proveerla fuesse cada tres años con los votos del Señor Arzobispo, del Señor Oydor Decano, y del M. R. P. Provincial, los quales se presentan al Señor Virrey como Vice Patron, y dà la Cathedra, pareciendole à proposito el Sujeto: pero por haver muerto en la mar dicho Religioso Fray Pedro Lõdoño passò la Cedula al deposito de Provincia dõde estubo hasta el año de 1695. por falta de plata para fincar la renta, la qual fundò de su peculio cõ 1100. pesos de principal, y 550. pesos de reditos el R. P. M. Fray Iorge Ioseph Carrasco, primer Cathedratico, hasta que muriò.

¶ Haviendo por el año passado de 1660. pedido esta Real Vniversidad à su Magestad fundasse en ella tercera Cathedra de Medicina, que es la de Metodo, y que se sirviesse nombrar por Cathedratico al Doctor D. Manuel de Gmebrosa y Cabrera, en Real Cedula de 4. de Abril de 1662 Mandò su Magestad informassen el Señor Virrey, y Real Audiencia sobre este pedimento, y embiada la Cedula por el Superior Govierno, en aquel año mandando informasse con extenciõ lo motivos, y fun-

fundamentos de esta pretencion lo hizo dilatadamente en 2. de Noviembre del mismo año, no solo sobre la Cathedra de Metodo, si no tambien sobre la de Anotomia, y quedò suspenso todo, hasta que el Señor Virrey Conde de la Monclova, hizo la fundacion de la Cathedra de Metodo, cuyo primer Cathedratico fuè el Doct. D. Francisco de Vargas Machuca, de que se trajo confirmacion de su Magestad. Y el Señor Virrey Obispo de Quito en el año passado de 1611 hizo la fundacion de la Cathedra de Anotomia con la renta de 200. pesos ensayados, en las multas, y cõdenaciones del Protomedicato de todo el Reyno, y con la calidad, de que aya de yr vn dia de cada vna de las semanas del año al Hospital de San Andres de esta Ciudad, y con assistencia de los Zirujanos, y Cursantes à hazer Anotomia de vno de los cuerpos, que en èl murieren: y nombrò por primer Cathedratico al Doct. D. Ioseph de Fontidueñas. Y por el año de 1723. en Decreto de 7. de Febrero, el S. Arzobispo Virrey D. Fray Diego Morzillo por no haver traido la confirmacion de su Magestad, ni exividola dicho Doct. D. Ioseph de Fontidueñas, y que havia passado al estado de Dignidad Sacerdotal, anulò la dicha fundacion, y bolviò de nuevo à fundarla con las mismas calidades, y con la de traer confirmacion dentro de seis años de su Magestad, y nombrò por primer Cathedratico al Doct. D. Pedro Lopez de los Godos, que la sirve.

¶ *Aunque la Constitucion 87 de las antiguas de esta Real Vniversidad, dispone, que los Edictos para las Cathedras de Prima, sean por termino de tres meses, y vno mas de prorrogaciõ, pareciendo al Rector, y Claustro, y el termino de las demas al arvitrio del Rector, sin embargo, por consulta del Rector Doct. Iuan de Soto de 25. de Iunio de 1616. se representò al Excelentissimo S. Principe de Esquilache estar en costumbre, y practica del Govierno (à quiẽ incumbe la facultad de poder dispensar contra lo dispuesto por las dichas Constituciones) abreviar el dicho termino, y q̃ fuesse de las Cathedras de Prima el de 20. dias, y el de las de Visperas de 15. porque no era presumible, que los ausentes de esta Ciudad viniessen à oponerse à dichas Cathedras de Prima en concurso de los otros Cathedraticos benemeritos, y*

assi por Decreto de la misma fecha firmado del dicho S. Virrey, y refrendado de su Secretario Iuan de Esquibel Triana, abreviò el termino de los edictos à quarenta dias sin embargo de dicha Constitucion 87. y despues el Excelentissimo Señor Duque de la Palata acortò el termino de los Edictos en Decreto de 3. de Marzo de 1687 de que dada quenta à su Magestad en Real Cedula de 22. de Octubre de 1694. dirigida à esta Real Vniversidad, no lo reprobò, y assi el Excelentissimo Señor Marquez de Castelduffrios en Decreto de 12. de Iunio de 1708. para la Provision de la Cathedra de Prima de Leyes, à consulta del Rector, y con las mismas razones de congruencia, y haver havido Auto del Señor Visitador D. Iuan de Cornejo, que abreviò este termino al de 30. dias en las Cathedras de Prima (aunque este no se halla) assignò el mismo termino de 30. dias, y con estos exemplares el S. Arzobispo Virrey D. Fr. Diego Morzillo, à cõsulta del Rector Doct. D. Pedro de la Peña, en la oposicion de la Cathedra de Prima de Sagrada Theologia, que obtuvò el Imo S. D. Iuã de Zarricolea, mando guardar la misma cos-

costumbre. Y aora practicò lo mismo el Excelentissimo S. actual Virrey, Marquez de Castelfuerte en la oposicion à la misma Cathedra de Prima de Sagrada Theologia, que obtuvò el Reverendo P. M. Fr. Bartholome Sanchez Bada, Augustino por orden verval dado al Rector.

¶ *Aunque por la Constituciõ 133. de las antiguas en este mismo titulo, està dispuesto, que jubilandose el Cathedratico proprietario, que son los de Prima: por haver servidola 20. años se provea la dicha Cathedra con la tercia parte de la (renta, por llevar las otras dos partes el Iubilado) por el termino de quatro años. El Excelentissimo Señor Conde de la Monclova con conocimiento de Autos, è informe del Rector, y Clavstro, y de dos Señores Ministros de esta Real Audiencia, de lo que havian visto practicar sobre este punto en la Real Vniversidad de Salamanca, à cuya semejanza se erigiò esta, y lo que dixo el S. Fiscal de su Magestad: declarò por Decreto de 21. de Agosto del año passado de 1693. en virtud de los Reales Poderes, que tenia de su Magestad, y q̃ mandò se sentasse en los libros de esta Real Escuela, que siẽ-*

pre

pre que en ella ſuceda jubilarſe, algun Cathedratico, ſe provea la Cathedra en propriedad para que el que la obtuviere, goze de todas las preheminencias de Cathedratico de Prima, y pueda jubilarſe en ella, y ſean los Edictos con el miſmo termino que à las Cathedras de Prima, y la Leccion de hora y media, y que el Cathedratico, que aſendiere à dicha Catbedra en caſo que tenga mas ſalario, que el tercio aſsignado, paſſe à ella con la rẽta, que antes gozaba, y el tercio ſea para el que obtuviere la Cathedra que vacare por ſu promocion, y que todo lo expreſſado ſe guardaſſe preſiza, y puntualmente, ſin embargo de dicha Conſtitucio. 133. y aſsi ſea practicado desde entonces haſta el tiempo preſente.

¶ La Cathedra de Rectorica, que es Prima de Gramatica, es de las de Ereccion Real de eſta Real Vniverſidad, por cuyas Conſtituciones, tiene de renta ſituados, quatrocientos y ochenta peſos enſayados en cada vn año: pero no goza ya de renta, por haver la Compañia de Iesvs reſervado en ſus Eſtudios perpetuamente eſta Cathedra, y no llevar ſalario alguno por ſus miniſterios eſta Sagrada Religion, y aſsi con eſta renta ſe añadieron

ron à eſta Vniverſidad tercera Cathedra de Artes, y la de Codigo, que no ſon de la primera Ereccion, y en la diſtribucion de rentas de Cathedras (de falcando algunas para las de Prima, y Viſperas de Medicina, que hizo el S. Virrey Duque de la Palata, y confirmò deſpues S. M.) quedaron todas las Cathedras con la renta, que oy gozan.

¶ La Cathedra de Prima de Santo Thomas, que fundò el Excelentiſsimo Señor Marquez de Mancera, ſiendo Virrey de eſtos Reynos, dotandola con ducientos peſos de renta, y nombrando por primer Cathedratico al R. P. M. Fr. Bartholome Badillo del Orden de S. Auguſtin ſe extinguiò algunos años deſpues, por defecto de la renta: y aſsi ſiendo Virrey el S. Conde de Santieſteban, en el año paſſado de 1665. la bolviò à fundar con quimientos peſos de renta, Doña Mariana Sarmiento de Paſtrana, con las condiciones de que havia de ſer pepertuamente para la Religion de la Merced, y que entre los Religioſos que ſe opuſieſſen à ella, ſe votaſſe por los Doctores del Clauſtro de eſta Real Vniverſidad, y ſubſtanciados los autos con el S. Fiſcal

de

de su Magestad, y Procurador General de la Vniversidad se fundò dicho año, y se confirmò despues por su Magestad en Real Cedula de 27. de Noviembre del año siguiente de 1666. y fueron primeros Cathedraticos por nombramiento del dicho S. Conde de Santiesteban, el Ilustrissimo S. D. Fr. Sebastian de Almogueira y Pastrana, Obispo del Paraguay, y el R. P. M. Fr. Ioseph de Almogueira y Pastrana, hermanos, è hijos ambos de la dicha Fundadora Doña Mariana Sarmiento, y despues por votacion de todo el Claustro, la obtuvo en oposicion el M. R. P. M. Fr. Diego Ayllon, Exprovincial de esta Provincia: pero haviendo su renta casi extinguidose por haverse conucrsado la finca, se bolviò à fundar por dicha sagrada Religion en el año passado de 1726. dotandola con quatrocientos pesos de renta, sobre vna Hazienda Estancia de la misma Religion, y con la condicion de que solamente la diessen en sus vacantes, el S. Virrey, el S. Arçobispo, el S. Oydor mas antiguo, y el M. R. P. Provincial de dicha Religion Mercedaria, por los inconvenientes graves, que resultaban contra la vida, y hermandad regular de haver oposiciones à la dicha Cathedra entre los mismos Religiosos, y assi con informe del Rector de entonces, y respuesta del S. Fiscal, quedò fundada, y nombrado por primer Cathedratico el M. R. P. M. F. Ioseph de Castro actual Provincial, y semandò se ocurriesse por Confirmacion de su Mag.

¶ En el año passado de 1678. governando el Excm. S. Conde del Castellar, se agregò à esta Real Vniversidad la Cathedra de Prima de Mathematicas antecedentemente erigida, y en el año de 1685. se confirmò por su Magestad.

¶ La Cathedra de Digesto Viejo propria del Real Colegio, y Mayor de S. Phelipe, de que tratan las Constituciones modernas, y Leyes de la Recopilacion del titulo de Vniversidades, se agregò à esta Real Vniversidad por el Excelentissimo Señor Conde de la Monclova, Virrey de estos Reynos en el año passado de 1694. y en el siguiente de 1695. se fundò por el mismo Señor Virrey, la Cathedra del Maestro de las Sentencias, para el Real Colegio de San Martin, ambas con las rentas de su situacion, y se hallan confirmadas de su Magestad.

¶ En el año passado de 1703 governando el mismo S. Con-

de de la Monclova, se erigiò la Cathedra de Prima de Escoto concedida por su Magestad (que Dios guarde) à la Sagrada Religion de S. Francisco, por Real Cedula de 9. de Abril de 1701. y por otra de 3. de Septiembre del mismo año nombrò su Magestad por primer Cathedratico al R. P. M. Fr. Gregorio Martines Ronseros, y que en el caso de vacar se proveyesse proponiendo el Difinitorio de esta Provincia de los Doze Apostoles, tres Sujetos Lectores Iubilados al Real Claustro: y el que de ellos tuviesse el mayor numero de votos, quedasse Cathedratico elegido, y se graduasse de Doctor sin dar propinas, ni recibirlas despues, y en el año passado de 1724. por otra Real Cedula se erigiò la Cathedra de Visperas del mismo Doctor Escoto, y se proveyò en la forma expressada.

¶ Teniendo la Religion de Hermitaños de Señor S. Augustin la Merced de su Magestad en Real Cedula de 11. de Noviembre del año passado de 1692. paraque pudiesse fundar en esta Real Vniversidad tres Cathedras, dotandolas con rentas, las dos de Prima, y Visperas de Dogmas del Glorioso Santo, y la otra del Maestro de las Sentencias, se actuo esta Merced, y se erigieron dichas Cathedras en esta Real Vniversidad en el año passado de 1713. siendo Virrey de estos Reynos el Excelentissimo S. Obispo de Quito D. Diego Ladron de Guebara, y es su provision como las de la Religion de Santo Domingo.

¶ Deseando esta Real Vniversidad, que la Sagrada Religion de la Compañia de Iesvs bolviesse à tener Cathedras en ella, lo pidiò con eficacia à su Magestad que lo concediò, y con esta noticia el M. R. P. General de la misma Compañia Miguel Angel Tamburini agradeciendo la liberal generosidad, y honra de esta Real Vniversidad, concediò lizencia paraque se admitiessen por dicha Sagrada Religion, y assi con la Real facultad de su Magestad, manifestada en Real Cedula de 27. de Febrero del año passado de 1713. paraque se fundassen dos Cathedras, que las regentassen los Religiosos Iesuitas. Informe del Rector, y Real Claustro al Superior Govierno, y pedimẽto tambien del Venerable Dean, y Cabildo de esta Iglesia Metropolitana, se fundaron dichas dos Cathedras de Prima, y Visperas de Controvercias en el año referido de 1713. por el mes de Octubre governando el mismo S. Virrey Obispo de Quito, y que recibiessen los Grados de Doctor en la misma forma que los Religiosos de S. Francisco, como se provenia en dicho Real Despacho Ha-

¶ *Haviendo ſu Mageſtad (que Dios guarde) en Real Cedula de 1. de Noviembre del año paſſado de 1725. concedido à la Religion Sagrada, y Militar de Nra Sra de las Mercedes el que pudieſſe fundar en eſta Real Vniverſidad la Cathedra de Prima del Eximio Doctor P. Franciſco Suarez de la Cõpañia de Iesvs, nombrando por primer Cathedratico en ella al P. M. Fr. Anacleto de Vriarte, y que deſpues vacando dicha Cathedra ſe proveyeſſe por el Clauſtro, conſultãdo el Prelado, y Difinitorio tres ſujetos. en quienes recayeſſe la votacion, y que la obtuvieſſe el de mayor numero de ſufragios. Por haver muerto antes dicho P. M. Fr. Anacleto de Vriarte, ſe fundò eſta Cathedra en 9. de Octubre del año ſiguiente de 1726. ſiendo ſu primer Cathedratico el M. R. P. M. Fr. Feliciano Palomares, Vicario General entonces de eſtas Provincias, y oy la tiene el R. P. M. Fr. Franciſco Torrejon.*

¶ *Eſtando prevenido por las Conſtituciones de eſta Real Vniverſidad, que las Cathedras que no ſon de propriedad vaquen, cada quatro años, y las de Artes, cada tres años, y tambien que pueda ſer opoſitor à ellas el que antecedentemente la tenia. Se ha mãdado por repetidos Decretos del Superior Gobierno, que en ſemejantes vacantes, no ſe admitan las opoſiciones q̃ ſon malicioſas, y con animo de inſtilidad al Cathedratico que acava de ſerlo, y aſsi ſean repelido aquellos ſujetos, que no ſon capazes de obtener la Cathedra en concurſo del que acabò de ſervirla, y aunque hã apelado à la Real Audiencia ſe ha confirmado lo reſuelto por el Clauſtro, y ordenado por el Superior Gobierno, deſde el tiẽpo del Exmo. S. Cõde de laMõclova, en la opoſicion q̃ intẽtò hazer D. Luis Benites, Colegial de S. Martin, al Doct. D. Martin de los Reyes, Cathedratico de Decreto en vna vacãte quatrenial, y en el año paſſado de 1730 ſe mandò lo miſmo por el S. Virrey, Marquez de Caſtelfuerte en la opoſicion que ſe intentò hazer por D. Bartholome Romero, al Doct. D. Iuan de Abendaño, Cathedratico de Viſperas de Medicina, que havia cumplido los quatro años.*

Poneſe ſiguiente la Real Cedula en que ſe diò la vltima forma de votar las Cathedras, revocadas ya todas las anteriores (como ſe previno) que es la que oy ſe practica.

CE-

CEDULA

EL REY.

POR quanto, en cinco de Marzo del año passado de mil seiscientos y ochenta y quatro, mandè dar, y dì la Cedula, cuyo thenor es como se sigue: EL REY. Illustre Don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, fiel, y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perù: por Despacho de veynte de Mayo del año passado de mil seiscientos y setenta y seis, que fuè dirigido al Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de essa Ciudad de los Reyes, de que està formada la Ley quarenta, libro primero, titulo veynte y dos del tomo tercero de la Recopilacion de las Leyes de las Indias, tube por bien de resolver, que para obiar los inconvenientes, que la experiencia havia mostrado se proveyessen, las Cathedras de las Vniversidades de Lima, y Mexico en la forma siguiente. Que quando vacasse la Cathedra, despues de haver leydo los opositores à ella, havian de votar para su provision los Arzobispos de Lima, y Mexico, que por tiempo fueren, cada vno en su Diocesis, el Oydor mas antiguo de essa Audiencia, y la de Mexico, y el Inquisidor mas antiguo, el Rector de la Vniversidad, el Maestre Escuela, y el Dean de la Iglesia, el Cathedratico de Prima de la facultad que fuere la Cathedra, que se proveyesse, el Doctor mas antiguo de dicha facultad, y en caso de estar vaco el Deanato de la Iglesia Metropolitana de essa Ciudad, havia de votar en su lugar la Dignidad immediata, en antiguedad, y si sucedieſſe ser Rector el Doctor mas antiguo, havia de entrar el que fuesse immediato à èl; y en caso de proveerse la Cathedra de Prima, havia de ser voto en ella el Cathedratico immediato, no siendo opositor, y siendolo, se havia de votar con los demas que quedassen, en que èl no havia de entrar, y q este escrutinio se havia de hazer secretamẽte en dos cantaros, que en el vno se echasse el voto del Cathedratico que se proveyesse, y en el otro

las

las cedulas, ò havas, en que no se daba voto: y que las juntas para votar estas Cathedras, se hiziessen en las Casas de los Arzobispos, presidiendo ellos, y el Oydor aquien tocasse havia de preseder en el assiento al Inquisidor, como mas particularmẽte se contiene en la Ley, y Cedula sitada, de que se embiò copia con Despacho de veynte y vno del mismo mes de Mayõ de seiscientos, y setenta, y seis, al Conde de Castellar, que fuè Virrey de essas Provincias, paraque tuviesse entendido la forma que se havia de observar en provision de las dichas Cathedras. Y aora por parte de la Vniversidad de Lima se me ha representado, que hallandose con facultad para votar sus Cathedras, Doctores, Maestros, y Estudiantes, con la minoracion de votos, que el año de mil seiscientos y sesenta y vno, dispusò el Visitador D. Iuan Cornejo, y estando en esta possession, sin alteracion alguna, se havian expedido las Cedulas referidas, en q̃ se daba forma para la votacion, y se havia puesto por Ley en la nueva Recopilacion, de cuya resolucion pretendia se le admitiesse suplica, por las razones siguientes. La primera, no haver sido oydo paraque se le privasse de este derecho, y possession; y que estando en ella desde su ereccion en virtud de privilegios Reales, y breves Apostolicos, con cuyo legitimo titulo, podia haver prescripto lo facultoso, y perpetuo de este beneficio, parecia que debia ser mantenida, y amparada, y mas quando la possession havia sido continuada, y no interrumpta, cuya observancia debia ser Ley. Lo segundo, que no se hallaria, ni podria justificarse en tiempo alguno, que en las elecciones de Cathedraticos havian intervenido passiones declaradas, injusticias, disturbios, ni alborotos, como se reconocia de las visitas, que se havian cometido à diferentes Ministros: Pues, es cierto, que ninguno havia alterado la forma de votar dichas Cathedras, como lo huvieran executado, y propuesto si hallaran en ellos abusos, lo otro, porque desde que se expidieron las Cedulas para esta nueva forma, se havian experimentado, que si se continuaba seria la total destruccion, y descaecimiento de los Estudios, q̃ hasta aqui havian florecido tanto; pues no concurria la tercera parte de Estudiantes, que se vian antecedentemente; à que se llegaba, que careciendo los Doctores, y Maestros de este honor, q̃

los

los instaba à obtener los grados, se havia reconocido la falta de ellos, conque à la Vniversidad le faltaban estos socorros para el lustre de sus fiestas, y demas funciones en que hasta aora havia concurrido, que quando se presumiesse exceso en algun individuo de los Estudiantes no debia notar el comun de la Vniversidad, sus graduados, y Doctores que de ordinario passaban de ducientos y treynta Sujetos de toda edad, y los mas Eclesiasticos, de prudencia, y consideracion: y añadiò otros graves inconvenientes, que en la nueva forma se le ofrecian; suplicandome, que en consideracion de lo referido, y de la nota, y descredito en que al presente se hallaba privada de sus votos, se le concediesse lizencia para interponer suplica de la Ley, y que en el interin se suspendiesse su execucion, mandando con vista de lo deducido, y pleno conocimiento de causa, que se continuasse, y observasse lo que havia estilado en la votacion de las Cathedras con la minoracion de votos, y en la forma que lo dexò dispuesto el Visitador D. Iuan Cornejo, manteniendole en ellas, por ser la mas segura, y propria para el acierto en los mejores Maestros, de que necessitan los Estudiantes, reduciendo, si se tuviesse por conveniente, el numero de los votos de los Cursantes à la limitacion, y forma de sortearlos, determinando numero fixo de ellos. Y haviendose visto en mi Consejo de las Indias, y consultadome lo que en la materia se le ofrecia, por justas consideraciones de mi servicio, y representaciones, que me ha hecho la Vniversidad de Lima, è resuelto, que sin embargo de la Ley recopilada de las Indias, se provean las Cathedras por la Vniversidad, y su Claustro, votando en ellas veynte y nueve Sujetos, dando principio el Rector, y Maestre Escuela, y despues (si las Cathedras que se huvieren de proveer fueren de Theologia, Canones, ò Leyes) ayan de votar en ellas todos los Cathedraticos graduados en vna, y otra facultad, siguiendose los Doctores mas antiguos de la facultad de que fuere la Cathedra, hasta el numero de veynte y cinco, y los quatro hasta el de veynte y nueve seá Colegiales del Colegio de S. Martin, los Cursantes mas antiguos en matricula de la facultad de q̃ fuere la Cathedra, paraq̃ se asiẽten à los Estudios: y si la Cathedra fuere de Artes, ò Medicina, voten en ella los Cathedraticos graduados de ambas facultades,

jũtamẽte, por la correſpõdencia q̃ ay en ellas cõ los de Theologia, Canones, y Leyes, y deſpues llenen el numero de los veynte y nueve los Doctores, y Maeſtros mas antiguos, y los quatro Colegiales, ſin que en eſte caſo, y no en otro, aya de preferir el Doctor al Maeſtro, y ſolo ſe ha de atender à la antiguedad, ſin diſtincion de grados: y en la Cathedra de la Lengua votaràn todos los Cathedraticos graduados de la Vniverſidad, y los quatro Colegiales, y Doctores mas antiguos, haſta el numero que aqui ſe ſeñala, y en la miſma conformidad ſe haga la proviſion de la Cathedra de Mathematica, no eſtando à la de mi Virrey de eſſas Provincias, que entonces ſe guardarà la coſtumbre, y faltando el Maeſtre Eſcuela, ò eſtando vacas algunas Cathedras, por ſer opoſitores à las que ſe huvieren de proveer los que las obtuvieren, ſe ayan de ſubrogar los Doctores mas antiguos en ſu lugar, en la forma, y con la diſtincion expreſſada, deſuerte, que ſiempre aya de ſer el numero de veynte, y nueve Electores, con los quatro Colegiales, y no ſe comprehende en el numero de los Cathedraticos los que fueren interinarios, ni el de Digeſto Viejo del Colegio de San Phelipe; pero deben incluyrſe los que ſe hallaren jubilados, y que ſi huviere igualdad de votos en los opoſitores, vote el Oydor mas antiguo de la Audiencia de Lima; el qual ha de aſſiſtir à las Lecciones de opoſicion, y por ſu impedimento, ò auſencia, el que le ſiguiere en antiguedad, y que ſi al tiempo de proveerlas ſe hallaren graduados de Doctores por la Vniverſidad de Lima algunos de los Miniſtros Togados, quede à ſu eleccion el concurrir à ſu votacion, aunque exceda del numero eſpecificado, que en eſte caſo, y no en otro ſe amplia por mayor luſtre, y decoro de la Vniverſidad, y que ſi en orden à la obſervacion, y execucion de lo referido ſe ofreciere alguna duda, mi Virrey de eſſas Provincias, como Vice Patron, la reſuelva, haviendo oydo à la Vniverſidad. Y que ſi ſe hizieren en adelante algunas fundaciones de Cathedras ſe regulen en eſta forma. En cuya conformidad, os mando lo cumplais, y executeis, y hagais ſe guarde, cumpla, y execute, preſiza, è indiſpenſablemente, ſin embargo de lo diſpueſto por la Ley quarenta del libro primero titulo veynte y dos del tomo tercero de la Recopilacion de las Leyes de las Indias, y de otras qualeſquier Cedulas, que aya

en

en contrario, para cuyo efecto dareis orden, que esta mi Cedula se haga notoria à la Vniversidad de essa Ciudad, y se assiente en los libros de ella, y en la Iglesia Metropolitana de essa Ciudad, paraque se observe en la provision de las Cathedras, que al presente ay, y adelante huviere en la dicha Vniversidad, y de su recibo, y cumplimiento me dareis quenta. Fecha en Madrid à cinco de Marzo de mil seiscientos y ochenta y quatro años: YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Don Francisco Fernandez de Madrigal: Y aora sin embargo de lo dispuesto por la Cedula preinserta de cinco de Marzo de mil seiscientos y ochenta y quatro, sobre la forma de votar las Cathedras de la Vniversidad de Lima, he venido por Decreto de veynte y cinco de Mayo passado de este año, en concederle la extencion, que contiene el papel que remitì, à mi Consejo de las Indias, firmado de D. Manuel de Lira mi Secretario de Estado, y del Despacho vniversal, y de Iuan Perez de Amesaga, que es en la forma siguiente: Primeramente, han de votar el Rector, Maestre Escuela, y todos los Cathedraticos proprietarios, graduados de Doctores en todas las Cathedras, de qualquiera facultad que sean, sin excepcion alguna: conviene à saber, en Theologia, Canones, y Leyes, Artes, y Medicina, Mathematicas, y Lengua. Y ten, han de votar los Doctores, y Maestros, sin limitacion alguna, cada vno en su facultad, conviene à saber los Doctores Theologos en Theologia, y Artes, por ser facultad superior, que supone ser doctos en Philosophia, y los Doctores graduados en Canones, ò en Leyes, han de votar assi en Canones, como en Leyes, por ser vna misma facultad el Derecho çivil, y Canonico, los Doctores Medicos, en Artes, y Medicina, y los graduados de Maestros en Artes, han de votar en las Cathedras de Artes, y Medicina, porque se corresponden estas dos facultades, y la vna es necessaria para la otra, Assi mismo, que voten los tres Colegios, el Real de S. Phelipe, el de S. Martin, y el de Santo Thoribio: el primero con tres votos, y el segundo con quatro, por tener mayor numero de Colegiales; y el tercero con dos: los quales votos sean sorteados el mismo dia de la votacion, entrando en el cantaro los nombres de los Estudiantes de aquella facultad de que es la Cathedra, y

no

no de otra suerte. De el gremio de los Manteistas han de votar diez Bachilleres, y veynte Cursantes en la facultad de Canones, y Leyes. Y en la de Theologia cinco Bachilleres, y quinze Cursantes; y en las Cathedras de Artes cinco Bachilleres, y veynte Cursantes; en las de Medicina, por ser pocos los Cursantes diez Bachilleres, y cinco Cursantes, los quales votos se han de sortear entre los que se hallaren presentes en el Claustro de la Vniversidad el mismo dia de la votacion. En las Cathedras de Mathematicas, y Lengua, en las quales no ay grados de Doctores, ni Maestros, votaràn el Rector, y Maestre Escuela, con todos los Cathedraticos proprietarios de todas las Cathedras, que fueren graduados (y todos los Cursantes, que son pocos] y ninguno ha de tener mas que vn voto; y los Bachilleres han de gozar del suyo solo por el espacio de dos años. En cuya conformidad por la presente, ò por su traslado, signado de Escriviano publico, mando à mi Virrey, Presidente, y Oydores de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes, y ruego, y encargo al Arzobispo, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de ella, que sin embargo de lo dispuesto por la Cedula referida de cinco de Marzo de mil seiscientos y ochenta y quatro, cumplan, y observen la forma q̃ en esta se expressa en la Provision de las Cathedras de la Vniversidad de la dicha Ciudad de los Reyes, sin exceder de ella en manera alguna, todo ello en la forma que va referido: para cuyo efecto, y q̃ en todos tiempos, y casos conste de esta mi gracia, y concesion, mando, se siente este Despacho en los libros de la misma Vniversidad, y en los de la Iglesia Metropolitana, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à quatro de Iulio de mil seiscientos y ochenta y siete años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor
D. Francisco de Amolaz.

TITULO SIETE DE LOS Estudiantes, y Oyentes.

¶ *CONSTITVCION. I. Sobre que los Estudiantes, para ganar curso, y graduarse se han de matricular, y jurar la obediencia al Rector, y derechos de matricula.*

la 141. de antiguas.

YTEN, qualquier Estudiante de Latinidad, y de otra facultad, para poder gozar de los privilegios de los Estudios, y Vniversidad, y votar en las Cathedras, sea obligado à matricularse cada año, y por el tiempo que està declarado en las Constituciones antes de esta, y no lo estando, no pueda cursar, ni graduarse por los cursos que oyere sin matricula. Y al tiempo que se matriculare, han de declarar en que facultad se matricula, y jurar la obediencia del Rector, in licitis, & honestis. Y por la matricula, han de pagar al Secretario, los Gramaticos à medio real, y de las de mas facultades vn real, y no lleve mas el Secretario, so pena de bolver lo q̃ llevare, con el quatro tanto, para la caxa.

atricula en todas facultades.

erechos del Secretario de las formaciones de s cursos.

de la ordenan 161.

¶ *CONSTITVCION. II. Que para passar á otra facultad se examinen por el Cathedratico de Prima de Latinidad, y derechos que ha de llevar el Examinador.*

Es la 142. de las antiguas.

YTen, los Estudiantes de Latinidad, no puedá passar à oyr, y ganar curso en otras facultades, sin que primero se examinen por el Cathedratico de Prima de Latinidad de esta Vniversidad, que es, y ha de ser el Examinador, y llevando cedula suya, y passada por el Rector, se pondra en la matricula, y no de otra manera, so pena de que el Secretario pague diez pesos para la caxa, y el dicho Examinador llevara de derechos de cada Estudiante q̃ examinare, quatro reales.

Vease la concordia con la compañia.

¶ *CONSTITVCION. III.*
Sobre el cursar.

Es la 143 de las antiguas.

YTen los Estudiantes para ganar curso, sean obligados à oyr, y cursar en las Cathedras de Prima, y Visperas de su facultad. Y si fueren de Theologia, sean obligados tambien à oyr la Leccion de Escriptura. Y los Canonistas tambien, la Leccion de Institura, mientras en la Cathedra de Prima de Leyes se leyeren Canones, por lo ordenado en estas Constituciones, à lo menos el primer año. Y quando en la dicha Cathedra se lean Leyes, sean obligados los Canonistas à oyr la dicha Leccion, el quarto, y quito año. Y lo mismo el Legista, que ha de ser obligado à oyr la Leccion de Prima de Canones los dichos dos años, para poderse graduar. Y esto de los Canonistas, no se entiende con los Clerigos, porque por la prohybicion que ay, cumpliran en oyr, y cursar en Canones.

Lo que estan obligados los oyentes Theologos à oyr, para ganar Cursos.

Como se da el grado de Bachiller en Theologia. Vide const. 211.

Los Canonistas han de oyr la Cathedra de Institura, el quarto, y 5 año. Y de esto trata la constitució. 189. Los Legistas la leccion de Prima de Canones, los dos años postreros.

¶ *CONSTITVCION. IV.*
Los Estudiantes obedescan al Rector en lo que les mandare.

Es las 144. de las antiguas.

YTen todos los Estudiantes sean obligados à obedecer al Rector, y cumplir sus mandamientos, è yr à las fiestas, ò acompañamientos, ò actos publicos que el Rector les mandare, so pena prestiti juramenti. Y no lo haziendo, incurran en pena de perjuros, y como tales sean castigados.

¶ *CONSTITVCION. V.*
Que los Estudiantes vivan, y anden honestamente vestidos, y habiten en casas honestas, con pena. Y Bachilleres anden con manto, y bonete.

Es la 145. de las antiguas.

YTen, los Estudiantes vivan en casas honestas, y sin sospecha, y donde no den nota, y escandalo. Y si estuvieren en partes sospechosas, el Rector les compella à salir de ella, y donde no, les castigue, y prohiva el ingresso de las Escuelas. Y en sus trages, y vestidos anden honestos, y no traygan ropas de colores, ni plumas, ni passamanos de oro, ni bordados, sino que el traje sea conforme à la ciencia; y professiõ que oyeren: y los que fueren graduados de Bachilleres, anden con manteo, y Bonete, ò con manteo, y sotana, con el habito que conforme à su fa-

facultad se declarare ser honesto, por el Rect. y Clavstro.

¶ CONSTITVCION VI.

De que no metan armas, ni plumas en las Esquelas, con pena de perdidas.

la 146. de antiguas.

YTen, ningun Estudiante pueda meter armas ningunas, ofensivas ni defencivas en las Escuelas, y si las metiere las tenga perdidas, y el Bedel las pueda quitar, con licencia del Rector, ante quiẽ luego se haga la denunciació de ellas, y se vendan, y la tercia parte ayan el Bedel, ò la persona que las tomare. Y las otras dos tercias partes, se metan en la Caxa de la Vniversidad. Y lo mismo sea las plumas que se tomaren. Y en esto se guarde lo q̃ por provision particular tengo proveydo, cerca de los trajes, y armas.

ovision para trajes.

¶ CONSTITVCION. VII.

Sobre que los Estudiantes no hagan Escripturas, ni mohatras, ni tomen fiado.

la 147 de antiguas.

YTen, ningun Estudiante haga Escripturas, ni mohatras, ni tome fiado, ni prestado, ni el Rector se lo consienta, antes lo castigue. Y se guarde en esto lo dispuesto por las Leyes reales, que de ello tratan.

¶ CONSTITVCION. VI

En que se da la forma de como han de matricular los que vinieren de otros parajes à cursar en esta Vniversidad.

Es Cap. 1. del Auto de Visita del S. Obispo de Arequipa. Doct. D. Pedro de Villagomes, de 31. de Octubre de 1634.

ESTando prevenido que los Estudiantes q̃ entraren à ganar Curso hechen sus Matriculas por los quarenta dias siguientes al Domingo de Quasimodo en que comiensan los estudios, y que sean continuos, y no matriculandose dentro del termino dicho no puedan ganar Curso ni votar en las Cathedras, ni gozar de los privilegios de la Vniversidad, es declaracion que si passados los dichos quarenta dias viniessen algunos Estudiantes forasteros de lugares distantes treinta leguas ò mas de esta Ciudad para el primer año, y no mas sepuedan matricular aviendo tiempo de seis meses, y vn dia para ganar Curso desde que se matricularó hasta las vacasiones generales que son por el Domingo Septuagesima.

Cons-

¶ *CONSTITVCION. IX.*
Sobre los requisitos que han de preceder à la Matricula.

POR executoria Real de diez de Septiembre de 1621. y por Proviſion del Govierno de veinte y dos de Mayo de 1625. eſtà diſpueſto que ningun Eſtudiante de Latinidad paſſe à oyr facultad ſin aprobacion del Lector mayor de la Compañia de Iesvs, y cedula de examen de la Perſona diputada por la Vniverſidad ſobre que ſe les encarga la conciencia. Y ocurriendo à los inconvenientes que reſultan de no guardarſe puntualmente la dicha diſpoſicion. Se ordena, y manda que de aqui adelante la dicha Aprobacion ſea por eſcrito, y de el Padre que en el Colegio de San Pablo de la dicha Compañia fuere actualmente Preceptor de la Clace de Rectorica, y no de otro, aunque el Eſtudiante no haya oydo alli la Gramatica, y la cedula de examen, hà de ſer preciſamente del Examinador nombrado Particular, y ſin llevar ambas Aprobaciones en la manera dicha, ningun Eſtudiante ſea admitido à matricularſe, ni el Rector pueda diſpenſar en lo dicho ni parte de ello, ni cometer el examen de alguno de los Eſtudiantes à otra perſona que al dicho Examidor de la Vniverſidad, ſo las penas contenidas en la dicha executoria Real, y Proviſion del Govierno, y al Eſtudiante que en otra manera fuere admitido à la matricula, no le valgan los Curſos que en virtud de ella ganare ſi no huviere preſentado la dicha cedula de examen juntamente con la dicha Aprobacion, y el Secretario de la Vniverſidad en cada matricula del primer año de fee de ello, ſo pena de cien peſos en que incurra por cada vez que lo dexare de hazer aſſi, y el Rector la ejecute irremiſſiblemente aplicados para las Arcas de la Vniverſidad.

Es Capit. 2. del Auto de la Viſita referida.

¶ *CONSTITVCION. X.*
Sobre el modo con que ſe han de probar los Curſos.

PORque ceſen los inconvenientes que ſe han reconoſido de que muchos de los Eſtudiantes no prueban los Curſos en cada vn año, ſi no todos juntos quando ſe han de graduar de Ba-

Es Capit. 3. Auto de Viſita referido.

Bachilleres. Se manda, y ordena que de aqui adelante ningun Estudiante sea admitido à probar Curso alguno q̃ ganare, si no lo probare dentro de vn año contado desde el dia en q̃ se matriculò para aquel mismo Curso, y por ante el Secretario de la Vniversidad, y con testigos concursantes que depongan haverlo sido en las mismas lecciones que el q̃ prueba, tubo obligacion de oyr en aquel Curso. Y debe llevar juntamente certificacion por el escripto de los Cathedraticos q̃ oyo, de haver cursado seis meses, y vn dia, y haver satisfecho à las faltas que hizo. Y si de otra manera se probaren algunos Cursos, ni el Secretario dè testimonio de ellos, so pena de veinte pesos para las caxas de la Vniversidad por cada ves que lo diere, ni valgan ni sean admitidos para votar en las Cathedras, ni para graduarse. Y à los Estudiantes que de los años passados, no tuvieren al presente probados sus Cursos, se les concede termino de vn año, desde el dia de la publicacion de este Auto, para que los prueben, y assi probados les valgan. Pero si passado el dicho termino no los huvieren probado, no les valgan, para efecto de votar en las Cathedras tan solamente.

¶ *CONSTITVCION. XI.*
Que trata quales Estudiantes pueden votar en Cathedras.

Es capitulo 4. del dicho auto de Visita.

PORque en las Provisiones de las Cathedras han sido admitidos à votar los Estudiantes, con solo testimonio de estar matriculados, de que se han experimentado inconvenientes dignos de remedio, para poner el que conviene. Se ordena, y manda que de aqui à delante ninguno de ellos sea admitido à votar en alguna de las dichas provisiones, si no traxere testimonio del Secretario de la Vniversidad de los Cursos que tiene ganados, y probados en la forma del Capitulo antecedente, y de que en aquel año està matriculado en tiempo, y en la forma q̃ està dada para ello

¶ *CONSTITVCION. XII.*
Que no se suplen Cursos para grados à los Estudiantes.

Es la Ley Real de Indias del titulo y libro ya dicho.

MAndamos que nuestros Virreyes, Presiden-

dentes, y Audiencias, no dispensen en ninguna forma con los Estudiantes de las Vniversidades en suplirles los Cursos que les faltaren para los grados de Bachilleres, y Licenciados que se les huvieren de dar en ellas, y que los cumplan enteramente.

¶ *CONSTITVCION XIII.*
Que los Religiosos de la Compañia de Iesvs puedan enseñar en su Colegio de la Ciudad de los Reyes la Lengua Latina, y otras, à las horas q̃ se declara, y los Estudiantes no ganen Curso, ni se gradven en sus estudios.

Es la Ley 51. de los dichos libro y titulo.

ES nuestra merced, y voluntad que los Religiosos de la Compañia de Iesvs puedan leer libremente en su Colegio de la Ciudad de los Reyes del Perù, à todas horas, Gramatica, Retorica, y la Lengua de los Indios, y las demas Lenguas que quisieren, y assi mismo puedan leer las de mas facultades à las horas que en la Vniversidad se leen las que vulgarmente se llaman Cathedrillas, como no lean las mismas materias, y à las horas que se leen las Cathedras de propriedad, no puedan leer ni lean facultad alguna, mas que solamẽte las de Lenguas: Y declaramos, que tambien son Cathedras de propriedad las de Artes que se leen en la Vniversidad por las mañanas, para que en ellas puedan cursar los Estudiantes, y que estos Cursos basten para poderse graduar, haziendo los Actos que se disponen por los estatutos, y q̃ para graduarse en Theologia han de acudir à las Escuelas à cursar, y hazer los demas actos necessarios, y para graduarse en Artes han de cursar en Sumulas, Logica, y Filosophia las horas de la mañana, q̃ en las Escuelas se leyeren estas facultades, y que en las del dicho Colegio de ninguna ciencia se ha de ganar curso para poderse graduar.

¶ *CONSTITVCION. XIV.*
Sobre puntos que se han ofrecido, á cerca del Govierno de esta Vniversidad.

Es capitulo de la Ley 57. los referidos, bro y titulo.

EN quanto al quarto punto, sobre que los Estudiantes Gramaticos no se admitan à matricular en la Vniversidad para las facultades mayores, con solo cedula del Maestro de Rectori

ca

ca, Religioso de la Compañia de Iesvs, y que el Rector, y Cathedratico de Prima de todas facultades, los buelvan à examinar con AA. y RR. y no admitan Mestisos, Sambos, Mulatos, y Quarterones; con que no los admitiran à ordenes los Obispos, en que pareciò que se observasse el estylo de la Vniversidad reducido à que dos Examinadores Cathedraticos nombrados por el Rector despues de la aprobacion del Maestro de Rectorica, buelban à examinar à los Estudiantes Gramaticos, y hallandolos suficientes, se admitan con las firmas del Rector, y ambos Examinadores. Y en quanto à la exclusion de los Mestisos, Sambos, Mulatos, y Quarterones, se observe la Constitucion 238.

CON ocacion de haver el Enemigo Olandes, infestado estos Mares en el año passado de mil seiscientos y veinte y quatro, siendo Rector de esta Real Vniversidad el Doctor D. Fernando de Guzman, y sesado mas de tres meses los Estudios mayores en tiempo de Curso por estar los Estudiantes con las armas en las manos, como los demas vecinos en compañia formada por orden, y mãdato del Superior Govierno se ofreciò la duda en si se debian contar por quentá del curso, que empesò à correr aquel año desde diez y siete de Abril, respecto de que no quedò por los Estudiantes, y que efectivamente acuedieron à las Escuelas à bazer guardia, se recurriò por dicho Rector al Superior Govierno, paraque declarasse como caso omiso en las Constituciones, y se mandò, que el Rector juntasse el Clausstro paraque diesse su parecer en esto: Con el qual se traxesse para proveer. Y haviẽdose hecho assi, y sido parecer del Clausstro vniforme sin alguna contradiccion el que se les debia passar en quenta à los Estudiantes el tiempo, que por el Enemigo Olandes surto en el Puerto del Callao tubieron las armas en las manos. Se mandò en Decreto de 30. de Octubre de dicho año de 1624. se hiziesse conforme al parecer del Rector, y Clausstro.

¶ *Haviendose ocurrido al Superior Govierno por los Cursantes en la facultad de Medicina, à que se declarasse que en ella se pudiessen ganar cursillos, como en la de Theologia, segun se*

se practicaba en los Reynos de España, y que no estar prevenido assi en las Constituciones, era porque en la ereccion de Cathedras, no se fundaron las de Medicina, sino mucho despues; se remitiò al Rector, y Claustro el Memorial paraque informasse, y diesse su parecer, y haviendose hecho assi, y no hallandose inconveniente paraque desde Octubre hasta que se cierran las Escuelas, que es el Domingo de la Septuagesima, ganassen Cursillo, y en el año siguiente otro, y que de ambos se compusiesse vn Curso, que es de seis meses, y vn dia: lo informò assi el Rector Doct. Don Diego de Leon Pinelo. Y en Decreto de 10. de Junio de 1656. se mandò por dicho Superior Gouierno, hazer como decia el Rector, y Claustro de esta Real Vniversidad.

¶ *Por causa de haver corrido, aunque no con mucha certidumbre en esta Ciudad, y Reyno, que su Magestad el Señor Don Phelipe Quarto havia mãdado por Real Decreto, que los Naturales de este Reyno no sirviessen empleos algunos Eclesiasticos, ni Seculares, y con esta ocacion desalentaose mucho los Estudiantes, y descaesido los Estudios, se recurriò por esta Vniversidad à representarlo assi à la Piedad de su Magestad quien expidiò la Real Cedula, que se sigue para aliento, y fervor de las Letras.*

CEDULA REAL

EL REY.

RECTOR, Claustro, y Consiliarios de la Vniversidad de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perù En Cartas de catorze de Agosto del año passado de mil seiscientos quarenta y seis, referis las noticias, que havian llegado à essa Ciudad de vn Decreto, que yo havia mandado embiar à mi Consejo de las Indias, paraque no me consultasse á ninguno que huviesse nacido en essas Provincias, para las Plazas de mis Audiencias de ellas, y repre-

sen-

ſentais, que aunque las relaciones de donde eſto havia reſultado tenian ſiempre dudoſo el credito, ſin embargo era tan facil de introducirſe el deſconſuelo, que podia cauſar à los que vivian tan lejos, mucho deſaliento para continuar en ſus Eſtudios: y haviendoſe viſto por los del dicho mi Conſejo, ha parecido deciros: que no tan ſolamente, no es ſierto lo que ſe ha publicado en eſſa Ciudad, ſi no que antes ſe eſta con toda atencion en las ocaciones que ſe ofrecen, de premiar las perſonas benemeritas de eſſas Provincias, como el efecto lo manifieſta; pues por las Proviſiones que ſe han hecho, y hazen de Prelacias, Prebendas, Plazas de Audiencia, Oficios de Adminiſtracion de juſticia, y otros, reconocereis el cuydado con que eſtoy de los ſujetos Naturales de ellas, que parecen mas à propoſito para ſer ocupados: en que ſe continuarà paraque ſe experimente lo contrario de lo que ſe ha publicado, y aſſi ſe lo dareis à entender à tados, alentandolos à que continuen en los Eſtudios, y procuren merecer ſe les haga merced por eſte medio, que haziendolo aſſi pueden eſperar, ſe tendrà cuydado con ſus perſonas, para premiarles ſus meritos. De Madrid à veinte y tres de Febrero de mil ſeiſcientos quarenta y ocho.

YO EL REY.

Por mandado del Rey Nueſtro Señor:

D. Gabriel de Ocaña y Alarcon.

TITULO OCTAVO DEL Mayordomo.

¶ *CONSTITVCION I. Sobre que el Mayordomo sea eligido por el Rector, y Doctores. Cobre, y gaste por libramientos del Rector. Tenga libro, cuenta, y razon, para la dar al Rector que sucediere, con salario de ducientos y cinquẽta pesos ensayados.*

Es las 148. de las antiguas.

YTEN, aya en la dicha Vniversidad vn Mayordomo, que cobre, reciba, gaste, y distribuya las rentas pertenecientes à la Vniversidad, por libro, y cuenta. El qual elijan Rector, y Doctores del Claustro, en vacando el que vna vez estuviere eligido. Y el tal Mayordomo dentro de tres dias de como fuere eligido, se obligue, y dè fianzas abonadas, paraque vsara bien su oficio, y darà cuẽta con pago fenecido aquel año, al Rector que sucediere, ò aquien le fuere mandado por el Claustro. Haziendose depositario de todo lo que en su poder entrare en la administracion. Y el dicho Mayordomo acceptarà, y cũplirà las libranzas que el Rector diere, conforme à la constitucion q̃ de esto trata. Y el dho. Mayordomo ha de tener libro con dia, mes, y año, de todo lo q̃ recibiere, y gastare, con la razon de cada partida, paraque fue, y à quien se pagò. Y por el trabajo q̃ ha de tener en esto, y en lo demas tocante à su oficio, se le daràn ducientos y cinquenta pesos de plata ensayada, cada vn año.

De que manera ha de dar cuenta con pago el Mayordomo, y à quien.

Salario del Mayordomo.

¶ *CONSTITVCION. II. Que el Mayordomo tenga quẽta aparte de las vacantes, y multas, y penas que se aplican para la caxa.*

Es la 149. las antiguas.

YTen, que el dicho Mayordomo tenga en su libro quenta armada aparte de las vacãtes de las Cathedras, y de las multas, y penas q̃ se aplican para la caxa de la Vniversidad, y el dia en que se meten, paraque con el se co-

ten

Tit. 8.

teje el libro que estuviere en la caxa, en que se han de assentar las condenaciones que en ella se meten. Y si alguna cosa faltare, que no aya entrado en ella, se pueda cobrar y meter en lla.

¶ *CONSTITVCION. III.*
Sobre que sea Procurador el Mayordomo de la Vniversidad

la 150 de antiguas.

Y Ten, que el dicho Mayordomo, sea Procurador mayor de la Vniversidad, y haga los negocios de ella. Y para ello, el Rector, Doctores, y Maestros del Claustro, le den poder bastante, cõ facultad de sobstituyr, quãdo necessario fuere.

¶ *CONSTITVCION. IV.*
Que el Mayordomo sea Depositario de las propinas de los que se graduaren, y acuda con ellas al Bedel.

la 151. de antiguas.

Y Ten, que el dicho Mayordomo, sea Depositario de todas las propinas, y derechos de todos los que se graduarẽ, de qualesquier grados, y en qualesquier facultades, y èl acuda al Bedel con las propinas de los Bachilleres, al tiempo que se les diere el grado. Y con las de los Lizenciados, la noche del examen, para que allì se repartan tomando el dicho Mayordomo recaudo del dicho Bedel, de lo que le entregare, excepto de lo que tocare al arca, que ha de quedar en poder de dicho Mayordomo, para meterlo en ella, con el Rector, y Secretario, como està dicho arriba.

¶ *CONSTITVCION. V.*
Sobre que tenga el Mayordomo lugar, y assiento, y lo honre el Rector.

Y Ten, el dicho Mayordomo, tenga lugar, y assiento, en los grados, y passeos con los demas Oficiales de ella, y el Rector le honre como à miembro, y Oficial de ella. *Es la 152 de las antiguas.*

TITULO NUEUE DE Secretario,

Conf.

¶ *CONSTITVCION. I. Sobre que el Secretario se provea por votos del Clauſtro, ante quien paſſen todos los autos publicos, y ſecretos, con treſcientos peſos enſayados, por la ocupacion, y trabajo. Y jure la obediencia al Rector.*

Es la 153 de las antiguas.

YTEN, aya en la dicha Vniverſidad vn Secretario, proveydo por votos del clauſtro, perſona de calidad, y confianza, ante quien paſſen todos los autos de la Vniverſidad, publicos, y ſecretos, y no ante otro alguno. El qual ha de ſer amovible con cauſas, y no ſin ellas. Y dar ſe le ha de ſalario en cada vn año, por los autos eſcripturas, y ocupaciones del clauſtro, y de mas coſas que el Rector le mandare, y en que le ocupare, treſcientos peſos de plata enſayada, conforme à la dotacion, que en nombre de ſu Mageſtad tengo hecha, à la dicha Vniverſidad. Y no ha de llevar por los negocios de ella, ni de otra coſa, mas derechos, que los contenidos en eſtas conſtituciones. Y luego que el dicho Secretario fuere eligido, jure de vſar bien, y fielmente ſu oficio, y guardar ſecreto, de lo que en los clauſtros paſſare, en que no aya de haver publicidad. Y de obedecer al Rector.

Lo que tiene obligacion de hazer el Secretario por el ſalario q̃ ſe le dà;

¶ *CONSTITVCION. II. Que el Secretario tenga vna llave del archivo, y otra del arca.*

Es la 154. las antiguas.

YTen, el dicho Secretario, tenga vna llave del archivo de la Vniverſidad, y otra del arca.

¶ *CONSTITVCION III. Acerca del eſcriptorio, en apoſento de la Vniverſidad.*

Es las 155. las antiguas.

YTen, ſea obligado, à tener eſcriptorio en vn apoſento de la Vniverſidad, donde eſtè, y aſſiſta parte del dia, para hazer las matriculas que fueren meneſter, y otras coſas que ocurrieren, ſin que aya neceſſidad de irle à buſcar fuera: ſopena de vn peſo por cada vn dia que faltare de aſſiſtir, el qual mande el Rector executarle luego por la orden de las de mas penas.

El Secretario aſſiſta cada dia en el eſcriptorio, ſo la pena que ſe ofreciere, con pena de vn peſo.

Conſ-

¶ *CONSTITVCION. IV.*
De que el Secretario tenga registro de grados, con pena de quatro pesos.

Y Ten, el dicho Secretario tenga registro de todos los grados, cartas, y otras escripturas tocantes à la Vniversidad; so pena de quatro pesos por cada registro que dexare de tener.

Es la 156 de las antiguas.

¶ *CONSTITVCION. V.*
A cerca de à lo q̃ se ha de hallar presente el Secretario, y la pena si faltare, de quatro pesos.

Y Ten, que el dicho Secretario se halle presente à todos los Claustros, y escriba en el libro los Claustros, todo lo q̃ se acordare, y tratare. Y assi mismo se halle al assignar de los puntos, para grados de Lizenciados, y à los opositores de Cathedras, y à los examenes secretos, y publicos, y al dar de los grados, y al dar de la possession de las Cathedras à los q̃ las llevaren, so pena de quatro pesos por cada vez q̃ faltare.

Es la 157. de las antiguas.

¶ *CONSTITVCION. VI.*
Que en comenzando el examen secreto, se salga el Secretario.

Y Ten, en los examenes secretos, quando el que se examina comenzare à leer sus Lecciones, el dicho Secretario estè presente, sentado en vn banco: y luego q̃ aya comenzado à leer se salga fuera, è quando huviere acabado el escrutinio, y dadose los votos, y fuere llamado por el Rector, entrarà para dar testimonio de los votos, y letras que hallare en la caxuela, ò cantaro de votos, que se han de llevar al Examinador.

Es la 158 de las antiguas.

Ai otra constitucio numero 202. que dize lo mismo.

¶ *CONSTITVCION VII.*
Paraque el Secretario tenga modelo, por donde ha de hazer las cartas de Bachilleres, Lizenciados, Maestros, y Doctores.

Y Ten, el dicho Secretario tenga modelo, y minuta por donde se hagan todas las cartas de Bachilleres, Lizenciados, Maestros, y Doctores, de manera, que siempre se hagan por vn tenor, y forma, que serà la que estuviere essentada en el libro de los grados, so pena de diez pesos.

Es la 159. de las antiguas.

¶ *CONSTITVCION. VIII.*
Del assiento, y lugar del Secretario en el Theatro.

Es la 160. de las antiguas.

YTen, en el Claustro tendrà el dicho Secretario su assiento en vn banco junto à la mesa, que ha de estar al cabo del Claustro. Y en los actos publicos en otro banco junto à la Cathedra. Y en el paseo de Doctor luego tras el Estandarte, delante de los Bedeles. Y en los demas paseos donde no huviere Estandarte, junto à los dichos Bedeles à vn lado.

Vide constitucion 237.

¶ *CONSTITVCION. IX.*
Sobre la forma, y orden de matricolas, que ha de tener el Secretario.

Es la 161. de las antiguas.

YTen, tenga el dicho Secretario libro de matriculas por abecedario. Y la matricula de cada facultad por sì; las quales haga por la orden que esta dicho en estas Constituciones, y declarando paraque curso se matricula el Estudiante, que se matriculare, diziendo: en tantos de tal mes y año, se matriculò fulano natural de tal parte, para oyr el primer curso de Canones; truxo cedula del Examinador, y del Rector, y jurò la obediencia del Rector, y las constituciones en forma. Y en los demas cursos no serà necessario referir la cedula del examen, porque es para el primer curso.

Secretario haga las informaciones de los cursos, con licencia del Rector, gratis.

¶ *CONSTITVCION. X.*
Sobre los derechos de la matricula.

Es la 162. de las antiguas.

YTen, ante el dicho Secretario, passen las informaciones que los Estudiantes dieren de sus cursos, con licencia del Rector, y no de otra manera. Y por ellas, y por el testimonio que diere de los cursos, no lleve cosa alguna, so pena de quatro pesos: porque todo se paga en los derechos que se le dan por el grado. Pero si el testimonio de los cursos fuere para llevar à otra Vniversidad, en tal caso podrà llevar lo q̃ mereciere, regulandolo por el aranzel de la Real Audiencia.

Vide constitucion 141. supra.

¶ *CONSTITVCION. XI.*
Que el Secretario, signe lo de cada año, y tenga libro de grados, y con que sello se han de sellar, las cartas.

Es la 163. de las antiguas.

YTen, el dicho Secretario firme, y signe lo que pas-

passare en el año de cada Rector, y en el libro que ha de aver de grados, firme el grado de cada vno, poniendo el dia, mes, y año, en que se graduo, y con que penitencia ò gravamen. Y en el registro de la carta del grado, que de alli sacare, no à de poner lo que toca à las penitencias, porque solo han de quedar en el libro, y todas las cartas de Bachilleres, en todas facultades, y las de Licenciados en artes, las selle con el sello pequeño de la Vniversidad: trayendo el dueño de la carta la caxuela en que se ha de poner el sello, y las cintas, y llevarà de derechos por el sello, quatro reales. Y las cartas de licenciamientos en mayores facultades, y de magisterios, y doctoramientos, las sellarà con el sello mayor, y llevarà seys reales de derechos, y no otra cosa por el dicho sello, so pena de pagar lo que llevare de mas, con el quatro tanto.

¶ *CONSTITVCION. XII.*
Que trata dentro de que tiempo, ha de dar el Secretario las cartas, y titulos de los grados, y la pena, si lo dilatare.

Y Ten, el Secretario, sea obligado à dar al que se graduare, la carta, y titulo de su grado dentro de ocho dias. Y si huviere de hazer ausencia de esta Ciudad, se la dè dentro de tres dias, de el dia de el grado, so pena de perder el tercio de los derechos. Y si en otro tanto tiempo no la diere, siendole pedida, pierda todos los derechos que llevò del dicho grado. Lo qual el Rector haga executar, por la forma dicha en las de mas penas. Y las dichas cartas no las dè ni pueda dar luminadas, porque con color de sto, no se lleven derechos demasiados. Pero si de otra parte el graduado, las quisiere traer yluminadas, puedalo hazer, y el Secretario las firme, y autorize.

Es la 164. de las antiguas.

¶ *CONSTITVCION. XIII.*
Que si el Secretario muriere. ó se ausentare, se entreguen los papeles á la Vniversidad.

Y Ten, si el Secretario de la Vniversidad muriere, ò hiziere ausencia, ò dexare el officio, todos los papeles que en qualquier manera tuviere tocantes à èl, y los registros los aya la Vniversidad, para

Es la 165 de las antiguas.

Y.

paraque se metan en el archibo, ò si conviniere, se entreguen al Secretario que succediere, sin que por los dichos papeles, y registros, el dicho Secretario ni sus herederos pidan, ni lleven cosa alguna, porque con esta condicion, y cargo se dà, y ha de dar el dicho officio de Secretario.

¶ *CONSTITVCION. XIV.*
A cerca de los Sellos, que armas han de tener.

Es la 166 de las antiguas.

YTen, los dos Sellos mayores, y menores, que esta Vniversidad (como està dicho) ha de tener, han de tener las armas, è insignias de esta Vniversidad, que son, vn escudo metido en vna tarja, partida por medio de arriva abaxo, que en lo baxo haga vn cornejal, al modo de el de las armas Reales, en que està la granada, en el qual esté vna lima, y al lado derecho, en la mitad del escudo, estara San Marcos Evangelista, Patron de esta Vniversidad, y el Leon junto à èl, y en la otra mitad de la mano yzquierda del escudo, estarà la Mar en lo baxo, y que de ella nazgan las dos columnas, con el Plus vltra, que son la divisa de este nuevo Mundo, y encima de ellas las tres coronas, y estrella de los Reyes Magos, que son las armas de esta Ciudad, y encima de todo el escudo, estè vna cabeça laureada, con vna guirnalda, de la qual salgan de la boca dos cornucopias, por cada lado el suyo, al tamaño de lo alto del escudo, y al rededor de la tarja, vn letrero, que diga, Academia sancti Marci vrbis Regum in Peru.

¶ *CONSTITVCION. XV.*
Sobre lo que se ha de sellar, con el sello menor.

Es la 167 las antiguas.

YTen, con el Sello pequeño, se sellaràn las cartas missivas, y despachos comunes de la Vniversidad, y en cosa extrahordinaria, y no vsada, no hechará el Rector sello alguno, sin parecer, y acuerdo del Claustro.

¶ *CONSTITVCION. XVI.*
Que el Secretario, no haga ausencia sin licencia, con pena.

Es la 168. las antiguas.

YTen, el Secretario de la Vniversidad, no pueda hazer ausencia, sin licencia del Rector y Claustro, sope-

na

na q̃ por el mismo caso, aya perdido el officio, y el Rector, y Clavstro puedan proveer otro Secretario, aunque la ausencia sea por pocos dias

¶ *CONSTITVCION. XVII. Paraque el Secretario de esta Vniversidad sea Secular, y no Eclesiastico, ni Doctor.*

CON ocasion de haver enfermado el Secretario proprietario Don Fernando de la Cueva, y nóbrado el Clavstro en interin por Secretario al Doctor Sebastian Matheos, que lo era de esta Vniversidad, y Clerigo Presbitero, que lo exerciò mas tiempo de vn año; y haviendo muerto el dicho Proprietario, y conservadole el Clavstro en dicho empleo, el Señor Conde de Santisteban, Virrey de estos Reynos, ordenò al Rector convocasse à Clavstro, para hazer nuevo nombramiento, por ser incópatible con el grado de Doctor, y el Sacerdosio aquella ocupacion. Y haviendose defendido el nombrado para no ser removido, passò à depositarse la Secretaria en D. Lorenzo de Mora y Castillo, persona Secular, y de las calidades, y requisitos necessarios; en interin que dada quenta à S. M. declarasse lo que se havia de executar en esta materia, serca de si havia de ser Eclesiastico, Seglar, ò Notario, la persona que huviesse de exercer el dicho officio, y se sirviò mandar, que esta Vniversidad nombre como hasta aqui lo ha hecho, persona que sirva el officio de su Secretario, y q̃ este sea Seglar paraque se eviten los inconvenientes, que de lo contrario podian seguirse.

¶ *Por Provision del Señor Virrey Conde del Villar de 19. de Iulio del año de 1586. està mandado, que todas las personas que tuvieren papeles, ò recaudos tocantes à la Vniversidad los entreguen al Secretario de ella, paraque se pongan en su Archivo, pena de 200. pesos de oro para la Camara de su Magestad.*

¶ *Que el Secretario de la Vniversidad recoja los votos para eleccion de Rector de los Doctores enfermos, conforme la Constitucion, vease en el titulo de la eleccion de Rector.*

S. D. Phe- IV. en Real ula de San enzo à 20 Octubre de 63. refrēda- de D. Juan Solar, y di ada à esta al Vniversi- d.

TITULO DECIMO DE LOS Bedeles.

¶ CONSTITVCION I. De dos Bedeles, y sus officios, y salarios.

Es la 169. de las antiguas.

YTEN, ha de aver en la dicha Vniversidad dos Bedeles, el vno mayor, y el otro menor. El mayor, paraque sirva, y haga todas las cosas que son à cargo del Bedel. Y el otro paraque lleve la maça de plata, juntamente con el dicho Bedel mayor, en los actos publicos, y demas cosas en que aya de haver acompañamiento, ò acto con maças. Y assi mismo sirva en todas las cosas que el Rector le mandare, y assista en los examenes, y claustros. Y el dicho Bedel mayor tendrà, y llevarà de salario en cada vn año quinientos pesos de plata ensayada. Y el otro Bedel, docientos pesos de plata ensayada.

Cons-

¶ CONSTITVCION. II. Para hazer barrer las Escuelas dos vezes cada semana, à costa de la Vniversidad, con pena de quatro pesos.

Es la 170. de las antiguas.

YTen, el Bedel principal, ha de habitar, y residir en las Escuelas, en los aposentos que se le señalaren. Por razon de lo qual ha de tener cuydado de hazer barrer, y limpiar las Escuelas, y generales, dos vezes cada semana, à costa de la Vniversidad. So pena de quatro pesos por cada vez que lo dexare de hazer, los quales le mandarà el Rector descontar de su salario, luego que incurra en la dicha pena.

¶ CONSTITVCION. III. Sobre el juramento de Bedel.

Es la 171 de la antiguas.

YTen, al tiempo q̃ los dichos Bedeles fueren nombrados, y recibidos, juren de vsar sus officios con fidelidad, y de obedecer al Rector, que es

es. ò fuere, y de guardar ſecreto en las coſas neceſſarias, y en que ſe deba guardar.

¶ *CONSTITVCION. IV. Sobre que el Bedel mayor llame à clauſtro, y haga todo lo que ſe le ordenare por el Rector.*

Y Ten, el dicho Bedel principal ha de ſer obligado à llamar à los Conſiliarios, Doctores, y Maeſtros à Clauſtro, todas las vezes que por el Rector les fuere mandado, y aſſi miſmo à yr à todas las coſas, y negocios que el Rector le ordenare. Y por ſu auſencia el Vicerector: ſo pena de quatro peſos, por cada vez que lo dexare de cumplir. Y ſi tuviere algun impedimento avile al otro Bedel, paraque haga lo que havia de hazer.

¶ *CONSTITVCION. V. Paraque el Bedel dè fee de los llamamientos ſin admitir eſcuſa en contrario.*

Y Ten, quando el dicho Bedel llamare à Clauſtro, al tiempo q̃ entraren en clauſtro, dè por fee ante el Secretario, de como llamò à todos los Doctores, y Maeſtros paraque ſi alguno faltare, ſe puedan multar, y por la fee que el dicho Bedel diere, ſin que ſe admita eſcuſa en contrario.

¶ *CONSTITVCION. VI. Sobre que tenga el Bedel cathalogo de las Fieſtas, y quando las ha de hechar, con pena.*

Y Ten, ſea obligado el dicho Bedel à tener en ſu poder el cathalogo de las Fieſtas, y la viſpera de la Fieſta por la mañana, ò el Sabado (ſi la Fieſta cayere en Lunes) vaya con la maza al hõbro, à todos los generales adonde ſe lee Leccion de Prima, aſſi de Theologia, y Canones, y Leyes, como de Artes, y Latinidad, y eche la tal Fieſta, ò Fieſtas ſi fueren mas, para que todos los Eſtudiantes ſepan que dias ſon, los no lectivos, ſo pena de vn peſo por cada vez que en algun General dexare de echar la Fieſta. Y tambien eche la Fieſta, ò aviſe en el General, y leccion de Canones, que ſe lee à la tarde, avida conſideracion à que es de Prima. La qual Fieſta, ò Fieſtas echarà en Lengua Latina en eſta forma. Bona dies ſit vobis illuſtris Doc-

Es la 174. de las antiguas.

Doctor cum vestra venerabili commitiva, crastina die habebitis Festum Sancti Marci, & propter reverentiam tanti festi, non intrabitis in ordinarium, sed quiescetis; Domino disponẽte Rectore. Y la semana q̃ no huviere Fiesta, echarà el Miercoles por la mañana por assueto en las dichas Lecciones de Prima, diziendo: Crastina die habebitis assuetum, & quia difficile est, assueta relinquere, non intrabitis in ordinarium; Domino disponente Rectore.

¶ *CONSTITVCION. VII.*
De ir los Bedeles con las mazas al hombro.

Es la 175 de las antiguas.

YTen, en todos los actos publicos han de ir los dichos Bedeles con sus mazas al hombro à pie, ò à cavallo, como fuere la Vniversidad: sin dexar las mazas de la mano. Y en el lugar dõde huviere de estar el Claustro, sentarse han à la entrada de èl, para ver quien entra, y señalar à cada vno assiento y lugar conforme à su calidad, lo qual harà el Bedel principal: so pena de dos pesos, por cada vez, que lo dexare de hazer.

Assiento de los Bedeles, en actos publicos.

¶ *CONSTITVCION. VIII.*
De dar las conclusiones, para arguyr, á quien el Rector mandare.

YTen, en los actos publicos, el dho. Bedel principal, tendrà cuydado de tomar de encima de la mesa del sustentante, el papel de las conclusiones, y darlo à quien el Rector mandare, que arguya. Y en acabando aquel de arguyr, lo darà à los demas, por el orden que el Rector mandare.

Es la 176. de las antiguas.

¶ *CONSTITVCION. IX.*
Sobre los Bedeles, con sus mazas à los grados, y à los grados de Bachilleres, el Bedel mayor con maza.

YTen, los dichos Bedeles han de assistir con sus mazas, à todos los examenes publicos, y secretos, y à los grados de Lizenciados. Y el Bedel principal, à todos los grados de Bachilleres, con su maza.

Es la 177 de las antiguas.

¶ *CONSTITVCION. X.*
Para que el mayor visite generales, y Lecciones.

YTen, el dicho Bedel principal, ha de ser obligado

Es la 178. de las antiguas.

do à visitar todos los Generales, y vèr el Doctor que dexa de leer su Cathedra, y ponerle por memoria las fallas que hiziere con testigos, y al Doctor que multare, darà aviso dentro de tercero dia, de la multa que le apuntò, paraque si tuviere descargo bastante, lo dè, y no lo dando, se assiente en el libro la tal multa, el qual libro, sea obligado à tener con dia, mes, y año, y testigos de cada multa que hiziere. Y quando se àyá de librar los salarios por el Rector, à los Cathedraticos, llevarà el dicho libro, paraque se vean las multas, y se escalfe en las libranzas, y se metan en la caxa. Y por el trabajo y cuydado que el dicho Bedel ha de tener, se le darà la sexta parte, de las dichas multas.

¶ *CONSTITVCION VI.*

Que el Bedel mayor cuelgue las vezes que fuere necessario, dàdole el recaudo, y tenga cuydado del relox.

YTen, el dho. Bedel principal, ha de tener cuydado de colgar el General mayor, ò theatro, todas las vezes que sea necessario para acto publico, ò grado, sin llevar por ello cosa alguna, dàdole, el que ha de tener tal acto, ò recibir grado, el recaudo necessario para ello. Y assi mismo, haviendo relox en las Escuelas, ha de tener cuydado de que estè cierto y concertado, y que dè à sus horas: so pena de dos pesos por cada vez que en esto huviere falta. Y assi mismo, ha de tener cuydado, de quitar à los Estudiantes las armas, plumas, y otras cosas, que por estas constituciones se les prohiben.

¶ *CONSTITVCION VIII.*

Sobre las obligaciones del Bedel mayor, y á que está obligado á hazer.

YTen, el dicho Bedel principal, ha de publicar por todos los Generales, todos los actos, repeticiones, conclusiones, y grados que en la Vniversidad huviere, el dia antes de ellos, y llevarà à los Cathedraticos de la facultad, las conclusiones, paraque avisen de ellas à sus oyentes. Y los puntos que se assignaren, al que entrare en examen, ò leccion de oposicion, los llevarà à los Doctores, ò Maestros de la facultad.

Es la 180 de las antiguas.

TITULO ONZENO

de los Grados.

¶ *CONSTITVCION I.*

De los grados de Bachiller por cursos, y no por suficiencia, y lo que se puede hazer con los Religiosos.

Es la 181 de las antiguas.

YTen, ninguno se admita, ni reciba para grado de Bachiller, por suficiẽcia, en ninguna facultad, sino q̃ el grado se dè por cursos cũplidos en esta Vniversidad, ò en otras aprobadas. Excepto que los Religiosos en la facultad de Artes, aunque no ayan cursado en las Escuelas de esta Vniversidad, ni de otra, cumplan con haver cursado en sus Religiones, en las lecturas de sus casas; probandose, ò trayendo testimonio legitimo de ello, se les pueda dar el grado de Bachiller, en la dicha facultad. Y lo mismo en la facultad de Theologia, si los cursos huvieren sido en las lecturas de las casas de sus Religiones fuera de esta Ciudad; porque si en esta Ciudad huviere oydo, no bastarà oyr en sus casas, sino acuden à la Vniversidad, para poder ganar curso. Excepto que si antes que los Estudios se passassen adõde agora estan, y fundadose las Cathedras, huviern cursado en sus casas, se les admitiran aquellos cursos, con los demas que huvieren ganado en las Escuelas.

¶ *CONSTITVCION II.*

Sobre la Lectura, Argumentos, intentativa, para admitir à repetir, al que viniere de otra Vniversidad.

YTen, si alguno, que no sea graduado de Bachiller en esta Vniversidad, se presentare para Lizenciado, no se admita, sino que primero aya leydo alguna leccion en las Escuelas de esta Vniversidad, ò arguydo en algun acto, ò actos publicos, y haviendo hecho esto, quando se presentare el Rector y Claustro, nombren dos Doctores del Claustro q̃ le hagan tentativa, para ver la suficiencia y habilidad que tiene. Y con la razon que dieren, de lo que han

Es la 182. las antiguas.

han entendido, de la dicha ſuficiencia ò habilidad, ſe admita, ò dexe de admitir para el dicho grado, ſegun fuere la dicha relacion. Y admitiendole, ſe guarde con èl, lo de mas que ſe guardare, con los demas preſentados, para el dicho grado.

¶ *CONSTITVCION III.*
De la obligacion, del que preſide en los actos.

Y Ten, que en los actos publicos de todas facultades, para grados, ò para exercicios, el que preſidiere al acto ſea obligado al fin de los argumẽtos, à reſumir la verdad en la materia que ſe tratare: porque de lo contrario, no quede alguna duda à los oyentes, y en eſpecial, ſi el acto fuere de Theologia. Y ſi el dicho Preſidente no lo hiziere, en tal caſo los Doctores Cathedraticos de Prima, ó Viſperas de aquella facultad, y no lo haziendo ellos, los demas Doctores de aquella facultad, que el Rector ſeñalare, hagan lo que el dicho Preſidente havia de hazer. De manera, que no quede opinion alguna indeciſa. Y del acto quede reſſoluta, y ſabida la verdad.

Conſ-

¶ *CONSTITVCION IV.*
Sobre quien ha de preſidir en los actos, para grados de Lizenciados.

Y Ten, en los actos publicos, y ſecretos, para grados de Lizenciado, preſidan los Doctores mas antiguos de la facultad, y eſtando impedidos, preſidan luego los mas antiguos de la dicha facultad. *Es la 184. de las antiguas.*

¶ *CONSTITVCION V.*
De Arguyentes en repeticiones, para Lizenciados.

Y Ten, en las repeticiones, y actos publicos que hiziere alguno para Licenciado, en qualquiera facultad, arguyan quatro. Y ſi el acto fuere de Canones, ò Leyes, ayan de ſer los arguyentes, Licenciados ò Bachilleres en la tal facultad, aviendolos. Y donde no, ſeá de los mas antiguos Eſtudiantes, y eſtos ſean à parecer del Rector. Y ſi el acto fuère de Theologia, ò Artes, arguyan dos Religioſos de las Ordenes por ſu turno, en vn acto, dos Ordenes. Y en otro acto ſiguiente, dos de las demas Ordenes, de manera, que entre todos ſe reparta el travajo. Y los otros *Es la 185. de las antiguas.*

dos

dos arguyentes, sean Estudiantes graduados de Lizẽciados, ò Bachilleres de la facultad, por lo menos. Y sino los huviere, sean de los oyentes que huviere. Y el nombramiento de ellos, à parecer del Rector. Y en los dichos actos, puedan los Doctores de la Vniversidad replicar, quando les pareciere. Con que si otro Doctor mas antiguo replicare, el mas moderno le dexe sin se atravéssar.

¶ *CONSTITVCION VI.*
A cerca de todos los Doctores de la facultad en las repeticiones.

Es la 186. de los antiguos.

YTen las repeticiones, ò actos publicos para Lizenciados, se hallen y assistã todos los Doctores de la facultad, y el que no assistiere, pierda la colacion y gallinas: salvo si estuviere enfermo, ò ligitimamente impedido, dándo noticia de ello al Rector; à cuyo parecer se ha de estar, sobre el impedimento, si es ligitimo, ò no.

¶ *CONSTITVCION VII.*
Sobre quien ha de firmar las conclusiones, de las repeticiones.

Y ten, primero que se den à los Doctores, ni se fixen en las puertas de las Escuelas, las conclusiones del q̃ repitiere, ò tuviere algun acto publico, en especial de Theologia; firme el Cathedratico de Prima de la dicha facultad, las dichas conclusiones, y despues de estar vistas y firmadas por èl, se den y pongan por el Bedel, so pena de quatro pesos por cada vez que las diere, ò pusiere, sin estar firmadas por el dho. Cathedratico.

Es la 187. de las antiguas.

¶ *CONSTITVCION VIII.*
De depositar los derechos, el que se presenta, para Lizenciado.

YTen, que qualquiera, q̃ se presentare para grado de Lizẽciado, Doctor, ò Maestro, con la presentacion que hiziere aya de presentar, y presente testimonio de como ha hecho el deposito de todos los derechos del dicho grado, ante el Diputado de la dicha Vniversidad. Y antes de lo presentar, no se admita, ni reciba su presentacion, y despues de recibido y admitido, el Rector le señale termino, en que aya de recibir

Es la 188. de las antiguas.

Vt supra constitucion. 65.

y

y reciba el dicho grado. Y no lo recibiendo en el termino q̃ le fuere señalado, por el mismo caso, aya perdido, y pierda el depoſito, y ſe meta en la caxa de la Vniverſidad. Y ſi quiſiere todavia recibir el dicho grado, haga nuevo depoſito, y torneſele à ſeñalar termino, en que lo reciba.

¶ *CONSTITVCION IX.*
Sobre las diligencias para Bachiller en Canones, ò Leyes, ù otra facultad.

la 189. de antiguas.

YTen, el que ſe huviere de hazer Bachiller en Canones, ò Leyes, ò en otra facultad, ha de preſentar ante el Rector teſtimonio de la matricula de los cinco curſos, y provanza hecha ante el Secretario, por mandado del dicho Rector, de como oyò los dichos curſos, en cada vno la mayor parte del año, y en cada leccion la mayor parte de la hora. Y por la forma que eſta dicho, en la Conſtitucion ciento y treinta y nueve. E que deſpues, de cumplidos ſus curſos, leyò nueve lecciones en Cathedra, y General publicamente, y con oyẽtes, cada vna de mas de media hora, y la vna de ellas con aparato de Letrados, y algunos Doctores, ò Maeſtros del Clauſtro. Y hecho eſto, el Rector le darà licencia, y aprobacion paraque el Doctor de aquella facultad que èl eſcogiere le de el grado.

le la conſtitucion 211. à ca del grado Bachiller en eología.

de eſto trata conſt. 143.

¶ *CONSTITVCION X.*
De la forma de dar el grado de Bachiller en Canones, ò Leyes.

Es la 190 de las antiguas.

YTen, el Doctor que huviere de dar el dho. grado, ſe ſubira en la Cathedra con ſu borla, è inſignias, y el bachalaureando, eſtara en pie deſtocado, y junto à èl, el Bedel con la maza, y con vna breve oracion, pedirà el grado. Y el Doctor ſe lo dara ſin decir oracion alguna, en eſta forma: Authoritate regia qua fungor in hac parte, concedo tibi gradum bacchalaureatus in iuris civilis facultate, & do tibi licentiam, vt poſſis Cathedram aſcendere, & ibi legere, iuraque interpretari, & quę poſſis vti, frui, & gaudere, omnibus privilegijs, exemptionibus, & immunitatibus, quibus potiuntur, & gaundent, omnes ſimili gradu condecorati, in Vniverſitate Salmaticenſi. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus

tús Sancti. Y si fuere el grado en Canones, dira: Authoritate Pontificali, & Regia, quibus fungor in hac parte. Concedo tibi gradum bachalaureatus, in iure Pontificio: &c. Y luego se baxara el Doctor de la Cathedra, y subirà à ella el graduado, y comenzarà à poner el caso à vn texto. Y mandádole callar darà las gracias, y con esto quedarà acabado el acto.

¶ *CONSTITVCION XI.*
A cerca de los derechos de Bachilleres, en Canones ò Leyes.

Es la 191 de las antiguas

YTen, el que se huviere de graduar de Bachiller en las dichas facultades, ha de pagar ducientos reales, de los quales se dara al arca, quarenta reales, y al Bedel veinte; y al Secretario por los testimonios de examen, y de la matricula, y por las informaciones y cartas, y por hallarse presente al grado sesenta reales, y al Rector cinquenta; y al Doctor que diere el grado treinta.

¶ *CONSTITVCION XII.*
Sobre los cursos de otras Vniversidades, y con probanza de testigos ante el Rector.

Yten

YTen, qualquiera Estudiante, que quisiere aprovecharse de cursos, que aya ganado en las Vniversidades aprobadas de España, ò de Mexico, lo pueda hazer: trayendo probanza, ò testimonio bastante, conforme à la Ley de las Cortes de Valladolid, del año de mil quinientos y cinquenta y cinco; y à la de Madrid de mil quinientos y sesenta y tres. Y lo mismo si los provare ante el Rector con testigos bastantes.

Es la 192. las antiguas

¶ *CONSTITVCION. XIII.*
De la diligencia para Lizenciado en Canones, ò Leyes.

YTen, el que se huviere de graduar de Lizenciado en las dichas facultades de Canones, ò Leyes, paresca ante el Rector, y presente sus titulos, è testimonio del deposito que tiene hecho. Y el Rector guardarà lo q̃ se contiene en la constitucion veinte del titulo del Rector, y mandàdo poner edictos, ponerse han à la puerta de las Escuelas, en que se diga: que el que pretendiere derecho de antiguedad en el dicho grado, paresca dentro de seis dias à lo pedir, con apercibimiento

Es la 193. de las antiguas.

que

que passados quede excluso del dicho derecho, y no sera admitido aunq̃ lo pida por antiguedad.

¶ *CONSTITVCION XIV.*
Sobre cinco cursos despues de Bachiller, para Lizenciado. O tres con dispensacion de dos, contribuyendo para el arca.

194 *de las antiguas.*

YTen, demas del titulo, que presentare de Bachiller, ha de dar informacion de como despues de Bachiller ha oydo, passado, ò leydo, otros cinco cursos, ò à lo menos tres, teniendo dispensacion de otros dos, de la Vniversidad, que por todos sean los cinco. La qual dispensaciõ de dos cursos, pueda hazer el Claustro, debaxo de alguna contribucion, que el graduado haga, para la caxa de la Vniversidad, à moderacion, y parecer del dicho Claustro. Y que en el dicho tiempo, ha tenido libros de la facultad, y hecho exercicios de letras, y juntamente con esto, darà informacion de su buena vida, y costumbres.

¶ *CONSTITVCION XV.*
Que muestre la repeticion al Decano.

YTen, despues de admitido, el que assi se presentare para el dicho grado de Lizenciado, y teniendo lizencia para poder repetir, mostrarà al Decano de la facultad, que ha de ser el Padrino, ocho dias antes la repeticion escripta, y darà à los Doctores, y pondra en las Escuelas quatro dias antes las conclusiones firmadas del Cathedratico de Prima (como esta dicho) en la cõstitucion ciento ochenta y siete, paraq̃ vayã prevenidos en la materia, y entiendan si el repitiente lo haze bien, ò mal. *Es la 195. de las antiguas.*

¶ *CONSTITVCION XVI.*
Sobre la forma de acompañamiento, el dia de la repeticion, y què se ha de hazer, y como ha de estar el General.

YTen, el dia que el graduado fuere à repetir, vaya el Padrino a su casa, y todos los Doctores de la facultad. Y salgan de alli con mucho acompañamiento, è musica, y el Padrino con sus insignias, y delante de los Doctores, los Bedeles con sus mazas. Y vaya a casa del Rector, si se quisiere hallar à la repeticion. Lo qual tendra pri- *Es la 196. de las antiguas.*

primero el Bedel sabido, por. que si no huviere de ir, se vayan derechos desde casa del repitiente à las Escuelas, y el General donde aya de repetir estarà adrezado, y entapizado, y despues que aya repetido hasta hora y media, ò menos lo que al Rector pareciere. El Padrino le tomara juramento, de como no trae comunicados los argumentos con los que le han de arguir. Y luego le arguyan conforme à lo dispuesto en la constitucion ciento ochenta y cinco. Y acabada la repeticion, bolveran con el Rector à su casa, y de ay con el repitiente à la suya.

¶ *CONSTITVCION XVII.*
Para los dias de repeticion, y quando ha de entrar en examen.

Es la 197. de las antiguas.

YTen, la repeticion se haga en assueto, y dia que no sea lectivo. Y si se hiciere en dia lectivo, ha de ser despues de la leccion de prima, salvo si el Decano fuere Cathedratico de Prima, porque entonces podra ser aquella hora, y tenerse ha por leyda la leccio de aquel dia. Y lo mismo en las lecciones de la misma facultad, que se havian de leer à la hora de la repeticion, por haverse de hallar todos los Doctores de la facultad en el tal acto. Conforme à la cõstitucion ciento ochẽta y dos, y ciento ochenta y seis: Pero en caso que la repeticion se haga en dia lectivo, sea obligado à entrar en examen dentro de quinze dias. Y si fuere en dia no lectivo, tenga termino de treinta dias para el dicho examen.

¶ *CONSTITVCION XVIII.*
Sobre la forma de assignar puntos, para examen secreto de Licenciado.

Es la 198. de las antiguas.

YTen, el dia que se aya de assignar puntos para entrar en examẽ secreto, el Rector, el dia antes mandarà al Bedel que avise à los Doctores de la facultad, la hora de la assignacion. Y à la hora q̃ fuere, yra el examinador por el Padrino à su casa, y ambos por el Rector à la suya, y de alli à las Escuelas, adonde muy de mañana, se dirà vna Missa al Espiritu Santo, estando los libros para la assignacion en el Altar. Y acabada la Missa, estando presentes los quatro Doctores mas mo-

dernos qué han de arguyr en el examen, y el dicho Rector tomarà juramento à dos de ellos quales le pareciere, que no han comunicado directe, ni indirecte, por sì ni por tercera persona, ni por via con el que ha de exeaminar el lugar por dóde han de abrir los libros, ni los puntos que se le han de assignar. Y luego hecho el dicho juramento, el dicho Rector dara los libros à vno de los dichos examinadores, paraque los abra por tres partes, poniendo vn papel por señal en cada parte, paraque de tres elija el que se ha de exeminar, el texto que quisiere, en aquella plana, ò en la de antes ò despues. Y el Doctor de los dichos quatro mas modernos que se dexare de hallar à la dicha assignacion, pierda la hacha q̃ se le havia de dar, acabado el examen. Y la dicha assignacion se hara, al Canonista para la leccion principal, en las decretales, y la otra segunda leccion, en el decreto. Y al Legista la primera y principal leccion, en el Digesto viejo. Y la segunda en el Codigo. Y hecha la assignacion, el Secretario escribirà en vnas cedulitas las partes, que escogiò el examinado. Y el Bedel las llevara a los Doctores de la facultad, q̃ no se huvieren hallado presentes.

¶ CONSTITVCION XIX.

De la forma de yr al examen.

YTen, el dia siguiente, el examinado apuesta de Sol juntamente con su padrino, yra desde su casa à la del Rector, con acompañamiento y musica. Y de alli à las Escuelas, adonde se recogerà en vn aposento, à recapacitar sus lecciones, hasta que sea llamado à ellas. Y dada la oracion, el Rector, y Doctores de la facultad estaran en el Clausstro, el qual ha de estar adrezado, y entapizado, y con sus sillas y mesas, y en ellas seis velas de cera de à media libra, y vn poco mas abajo estè otra mesa pequeña, y en ella otras dos velas de cera, y junto vn baneo en q̃ se siente el Licenciado, y vna silla à la mano derecha, donde se siente el padrino. Y en el dicho Clausstro azià el medio vn blandon con vna hacha de cera, y sobre la mesa junto al Rector vna campanilla, y vn relox de

Es la 199. de las antiguas.

de arena, y el cofre ò cantaro donde se han de hechar los votos, y en pareſciẽdo al Rector que es hora, llamarà al Bedel con la campanilla, y le mandarà que vengan por el padrino, que ha de eſtar en el Clauſtro, y entraran ambos Bedeles con ſus maças, y el Secretario y vn paje delante con vna hacha encendida, y llevaran al Padrino al apoſento donde eſtuviere el ahijado. Y ambos por la meſma orden yran al clauſtro, y entrando ſe llegaran à hazer acatamiento al Rector, y Doctores. Y luego ſe ſentaran Padrino è ahijado en ſus lugares. Y el Canoniſta leera ſobre el texto de los decretales, y el Legiſta ſobre el digeſto viejo, vna hora, haſta que el Rector le mande ceſſar. Lo qual ſe hara quedando ſolos y à puerta cerrada el Rector, y Doctores con el Padrino, y ahijado.

¶ CONSTITVCION XX.

De la forma de ſegunda Leccion, la noche del examen.

Es la 200. de las antiguas

YTen, acabada aquella lecció, llamarà el Rector con la campanilla, y mãdarà que lleven al Licenciado à ſu apoſentõ, y llevarlo han por la miſma orden que entrò, y con ſu padrino al lado, donde eſtarà previniẽdoſe en la ſegunda leccion el ciẽpo que al Rector pareſciere. Y para prevenir tambien la materia en que ſe le ha de arguir, y quando pareſciere al Rector, mandara al Bedel, q̃ traygã al Licenciado, el qual vendra en la miſma orden que al principio, y leerà el Canoniſta ſobre el texto del Decreto, y el Legiſta ſobre el Codigo, tiempo de media hora: y lo que menos al Rector pareſciere. Y acabada la leccion, le arguiràn quatro Doctores mas modernos de la facultad, de la leccion q̃ cada vno quiſiere comẽzando à arguir el mas moderno, haſta acabar en el mas antiguo, y ſi acabãdo ellos de arguir, quiſiere otro Doctor de los antiguos arguir lo pueda hazer cõ q̃ ſiẽdo ſeys por todos los arguientes el Rector no conſienta q̃ arguyan mas, y ſe guarde la conſtitucion cincuenta y ſeys y cinquenta y ſiete. *Vide conſt. 57*

¶ CONSTITVCION XXI.

Que el Rector tome juramento à los Doctores, que han de arguir, de no traer comunicados los argumentos.

Yten

Tit. 11.

201 de antiguas.

YTen, antes que el graduado entre à leer la segunda leccion, el Rector tome juramẽto à los Doctores que han de arguir, sobre que no traẽ los argumentos comunicados con el examinado, y les encargue que en el arguir no hagan arenga ni oracion, sino solamente proponer sus argumentos, y los dichos Doctores lo cũplan assi so pena de cada quatro pesos.

¶ CONSTITVCION XXII.

Sobre la forma de votar por A. A. y R. R. y guardar lo votado, con pena de cinquenta pesos al Rector de lo contrario.

la 202. de antiguas.

YTen, acabados los argumentos, el Rector mandara salir al examinado en la forma con que entrò, quedãdose en el Clausstro el padrino para el escrutinio, y el Doctor mas moderno cerrara la puerta del Clausstro, y el Rector encargarà à todos, que voten en aquella causa, lo q̃ entendieren ser justicia. Y darà à cada Doctor dos letras de plata, que para este efecto estan hechas, q̃ la vna es A. y la otra R. y votaran en el cofre, ò cantaro cada vno la letra que le pareciere, que en su conciencia debe dar. Y haviendo el y todos votado: llamarà al Secretario, y mandarle ha que saque de aquel cofre las letras que se votaron, y de fee de lo que son, y mandarsele ha las lleve al examinado, si fueren todas A. A. ò la mayor parte: porque si la mayor parte de los votos fueren R. R. queda negado el grado, y lo que se huviere votado, se pondra en el libro de los grados, y en la carta se pondrà las A. A. RR. que huviere tenido, si como està dicho fuere la mayor parte. A. Y el Rector haga que se guarde, lo que en el tal examen secreto fuere votado por los Doctores, sin que se torne à votar otra vez, so pena de cinquenta pesos.

le const. 158. dize lomismo.

¶ CONSTITVCION XXIII.

Sobre dar propinas acabado el examen, y cena.

Es la 203. de las antiguas.

YTen, acabado de hacer el examen, se daran las propinas al Rector, y Doctores del dinero, y hachas de cera, y luego se pondran alli las mesas, donde se darà la cena à los dichos Rector, y Doctores. La qual el graduado ha de ser obligado à

das

dar, y q̃ en ella aya para cada Doctor su plato de cada servicio, paraque le pueda dar ò embiar à quiẽ le paresciere, y que primero que se de, la ha de ver el Doctor diputado (como està proveydo en la Constitucion sesenta y cinco.) Y en la mesa donde el dicho Rector, y Doctores cenaren, no se ha de assentar persona alguna, que no sea del numero de los Doctores Maestros, salvo algun Oydor, ò Alcalde de Corte, ò persona tan grande que al Rector, parezca q̃ se pũede sentar con ellos.

¶ CONSTITVCION XXIV.

Del dia q̃ se ha de dar el grado y forma de acompañamiento, y dar guãtes.

Y Ten, el dia siguiente despues del examen secreto, el examinado tomarà el grado, si no fuere por enfermedad, ò causa legitima. Y donde no, el Rector se lo pueda suspender, el tiempo q̃ le paresciere. Y al recibir el dicho grado, yrà el Padrino à casa del ahijado, y de ay à casa del Rector con musica y acompañamiento. Y de alli à la Iglesia Mayor. Y sean obligados todos los Doctores y Maestros de la Vniversidad, à yr al dicho acompañamiento, y grado, y con sus insignias, si el grado fuere en las facultades mayores: y si fuere en Artes, no llevẽ insignias. Y el Doctor, ò Maestro q̃ dexare de yr de mas de perder los guãtes applicados para la caxa, sea reprehendido por la primera vez en el primer Clausstro, y por la segunda vez sea multado à parecer del Rector Y el graduado sea obligado por razon del dicho acompañamiento, à dar à cada Doctor, y Maestro vnos guantes de Ciudad real, acabado de recibir el grado, los quales el Bedel reparta, poniendo los en vna fuente de plata, paraque cada Doctor, ò Maestro vaya tomãdo de ella, los guãtes, q̃ ha de haver, y al Rector dos pares.

Es la 204. de las antiguas.

¶ CONSTITVCION XXV.

De la forma de dacion de grado por el Maestre Escuela.

Y Ten, al tiempo del recibir el grado, si el graduado huviere tenido todas. A. A. en la approbaciõ, el Maestre Escuela diga en altas palabras,

Es la 205. de las antiguas.

dernos que han de arguyr en el examen, y el dicho Rector tomarà juramento à dos de ellos quales le pareciere, que no han comunicado directe, ni indirecte, por sì ni por tercera persona, ni por via con el que ha de examinar el lugar por dóde han de abrir los libros, ni los puntos que se le han de assignar. Y luego hecho el dicho juramento, el dicho Rector dara los libros à vno de los dichos examinadores, para que los abra por tres partes, poniendo vn papel por señal en cada parte, para que de tres elija el que se ha de examinar, el texto que quisiere, en aquella plana, ò en la de antes ò despues. Y el Doctor de los dichos quatro mas modernos que se dexare de hallar à la dicha assignacion, pierda la hacha q̃ se le havia de dar, acabado el examen. Y la dicha assignacion se hara, al Canonista para la leccion principal, en las decretales, y la otra segunda leccion, en el decreto. Y al Legista la primera y principal leccion, en el Digesto viejo. Y la segunda en el Codigo. Y hecha la assignacion, el Secretario escribirà en vnas cedulitas las partes, que escogiò el examinado. Y el Bedel las llevara a los Doctores de la facultad, q̃ no se huvieren hallado presentes.

¶ CONSTITVCION XIX.
De la forma de yr al examen.

Y Ten, el dia siguiente, el examinado apuesta de Sol juntamente con su padrino, y ra desde su casa à la del Rector, con acompañamiento y musica. Y de alli à las Escuelas, adonde se recogerà en vn aposento, à recapacitar sus lecciones, hasta que sea llamado à ellas. Y dada la oracion, el Rector, y Doctores de la facultad estaran en el Claustro, el qual ha de estar adrezado, y entapizado, y con sus sillas y mesas, y en ellas seis velas de cera de à media libra, y vn poco mas abajo estè otra mesa pequeña, y en ella otras dos velas de cera, y junto vn banco en q̃ se siente el Licenciado, y vna silla à la mano derecha, donde se siente el padrino. Y en el dicho Claustro azia el medio vn blandon con vna hacha de cera, y sobre la mesa junto al Rector vna campanilla, y vn relox de *Es la 199. de las antiguas.*

de arena, y el cofre ò cantaro donde se han de hechar los votos, y en pareſciẽdo al Rector que es hora, llamarà al Bedel con la campanilla, y le mandarà que vengan por el padrino, que ha de estar en el Clauſtro, y entraran ambos Bedeles con ſus maças, y el Secretario y vn paje delante con vna hacha encendida, y llevaran al Padrino al apoſento donde eſtuviere el ahijado. Y ambos por la meſma orden yran al clauſtro, y entrando ſe llegaran à hazer acatamiento al Rector, y Doctores. Y luego ſe ſentaran Padrino è ahijado en ſus lugares. Y el Canoniſta leera ſobre el texto de los decretales, y el Legiſta ſobre el digeſto viejo, vna hora, haſta que el Rector le mande ceſſar. Lo qual ſe hara quedando ſolos y à puerta cerrada el Rector, y Doctores con el Padrino, y ahijado.

¶ CONSTITVCION XX.

De la forma de ſegunda Leccion, la noche del examen.

Es la 200. de las antiguas

YTen, acabada aquella lecciõ, llamarà el Rector con la campanilla, y mãdarà que lleven al Licenciado à ſu apoſentõ, y llevarlo han por la miſma orden que entrò, y con ſu padrino al lado, donde eſtarà previniẽdoſe en la ſegunda leccion el tiẽpo que al Rector pareſciere. Y para prevenir tambien la materia en que ſe le ha de arguir, y quando pareſciere al Rector, mandara al Bedel, q̃ traygã al Licenciado, el qual vendra en la miſma orden que al principio, y leerà el Canoniſta ſobre el texto del Decreto, y el Legiſta ſobre el Codigo, tiempo de media hora: y lo que menos al Rector pareſciere. Y acabada la leccion, le arguiràn quatro Doctores mas modernos de la facultad, de la leccion q̃ cada vno quiſiere comẽzando à arguir el mas moderno, haſta acabar en el mas antiguo, y ſi acabado ellos de arguir, quiſiere otro Doctor de los antiguos arguir lo pueda hazer cõ q̃ ſiendo ſeys por todos los arguientes el Rector no conſienta q̃ arguyan mas, y ſe guarde la conſtitucion cincuenta y ſeys y cincuenta y ſiete. *Vide conſt. 5*

¶ CONSTITVCION XXI.

Que el Rector tome juramento à los Doctores, que han de arguir, de no traer comunicados los argumentos.

la 201 de antiguas.

YTen, antes que el graduado entre à leer la segunda leccion, el Rector tomè juramẽto à los Doctores que han de arguir, sobre que no traẽ los argumentos comunicados con el examinado, y les encargue que en el arguir no hagan arenga ni oracion, sino solamente propongan sus argumentos, y los dichos Doctores lo cũplan assi so pena de cada quatro pesos.

¶ *CONSTITVCION XXII.*

Sobre la forma de votar por A. A. y R. R. y guardar lo votado, con pena de cinquenta pesos al Rector de lo contrario.

la 202. de antiguas.

YTen, acabados los argumentos, el Rector mandara salir al examinado en la forma con que entrò, quedándose en el Clausstro el padrino para el escrutinio, y el Doctor mas moderno cerrara la puerta del Clausstro, y el Rector encargarà à todos, que voten en aquella causa, lo q̃ entendieren ser justicia. Y darà à cada Doctor dos letras de plata, que para este efecto estan hechas, q̃ la vna es A. y la otra R. y votaran en el cofre, ò cantaro cada vno la letra que le pareciere, que en su conciencia debe dar. Y haviendo el y todos votado: llamarà al Secretario, y mandarle ha que saque de aquel cofre las letras que se votaron, y de fee de lo que son, y mandarsele ha las lleve al examinado, si fueren todas A. A. ò la mayor parte: porque si la mayor parte de los votos fueren R. R. queda negado el grado, y lo que se huviere votado, se pondra en el libro de los grados, y en la carta se pondrà las A. A. RR. que huviere tenido, si como està dicho fuere la mayor parte. A. Y el Rector haga que se guarde, lo que en el tal examen secreto fuere votado por los Doctores, sin que se torne à votar otra vez, so pena de cinquenta pesos.

de const. 158. dize lo mismo.

¶ *CONSTITVCION XXIII.*

Sobre dar propinas acabado el examen, y cena.

Es la 203. de las antiguas.

YTen, acabado de hacer el examen, se daran las propinas al Rector, y Doctores del dinero, y hachas de cera, y luego se pondran alli las mesas, donde se darà la cena à los dichos Rector, y Doctores. La qual el graduado ha de ser obligado à dar

dar, y q̃ en ella aya para cada Doctor su plato de cada servicio, paraque le pueda dar ò embiar à quié le paresciere, y que primero que se de, la ha de ver el Doctor diputado (como està proveydo en la Constitucion sesenta y cinco.) Y en la mesa donde el dicho Rector, y Doctores cenaren, no se ha de assentar persona alguna, que no sea del numero de los Doctores Maestros, salvo algun Oydor, ò Alcalde de Corte, ò persona tan graue que al Rector, parezca q̃ se puede sentar con ellos.

¶ CONSTITVCION XXIV.

Del dia q̃ se ha de dar el grado y forma de acompañamiento, y dar guãtes.

Es la 204. de las antiguas.

YTen, el dia siguiente despues del examen secreto, el examinado tomarà el grado, si no fuere por enfermedad, ò causa legitima. Y donde no, el Rector se lo pueda suspender, el tiempo q̃ le paresciere. Y al recibir el dicho grado, yrà el Padrino à casa del ahijado, y de ay à casa del Rector con musica y acompañamiento. Y de alli à la Iglesia Mayor. Y sean obligados todos los Doctores y Maestros de la Vniversidad, à yr al dicho acompañamiento, y grado, y con sus insignias, si el grado fuere en las facultades mayores: y si fuere en Artes, no llevẽ insignias. Y el Doctor, ò Maestro q̃ dexare de yr de mas de perder los guãtes applicados para la caxa, sea reprehendido por la primera vez en el primer Clausstro, y por la segunda vez sea multado à parecer del Rector Y el graduado sea obligado por razon del dicho acompañamiento, à dar à cada Doctor, y Maestro vnos guantes de Ciudad real, acabado de recibir el grado, los quales el Bedel reparta, poniendo los en vna fuente de plata, paraque cada Doctor, ò Maestro vaya tomãdo de ella, los guãtes, q̃ ha de haver, y al Rector dos pares.

¶ CONSTITVCION XXV.

De la forma de dacion de grado por el Maestre Escuela.

Es la 205. de las antiguas.

YTen, al tiempo del recibir el grado, si el graduado huviere tenido todas. A. A. en la approbaciõ, el Maestre Escuela diga en altas palabras,

bras. (Cum fueris ab omnibus approbatus nemine prorsus discrepante,) y si tuviere algunas R. R. diga conforme al numero de las R. R. que tuviere. (Cum fueris ab omnibus approbatus demptis duobus vel tribus) &c. Y si tuviere alguna penitencia en la aprobacion, dirà, (Vt cum potueris posis ad gradum doctoratus ascendere.) Y si no huviere penitencia, diga, [Vt cum vollueris posis ad gradum doctoratus ascendere.]

¶ CONSTITVCION. XXVI
De quando huviere tantas AA como R. R. que se harà.

la 206. de antiguas.

YTen si al tiempo de votar en el examen secreto, acertaren à salir tantas A. A. como R R. en tal caso podràn el Rector, y Doctores del examen, tratar si se le darà el grado, ò si se le suspenderà, ò si se le pondrà penitencia. Y la penitencia que se acordare, que se le dè, ponerse ha en el libro. Y en la carta solamente las A, A. y R. R. que tuviere.

¶ CONSTITVC. XXVII.
Sobre los derechos de Licenciado en Leyes, Canones, y Theologia, à Rector Maestre Escuela padrino Doctores, caxa y Officiales.

YTen el que huviere de recibir el dicho Grado de Licenciado, en las dichas facultades de Leyes, ò Canones, y en el de Theologia, ha de pagar de derechos à la arca cien reales. Al Rector ciento. Al padrino setenta. Al Maestre Escuela setenta reales. A cada Doctor de la facultad cinquenta reales. Y al Rector, y al Maestre Escuela, y à cada Doctor, vna hacha de cera de cinco libras. Y al Rector ocho gallinas, y ocho libras de colacion. Y al Maestre Escuela, seis gallinas, y seis libras de colacion. Y al padrino lo mismo que al Maestre Escuela. Y à cada Doctor quatro gallinas, y quatro libras de colacion. Y primero que se de, ha de ser visto por el Doctor diputado. Y mas ha de dar la noche del examen, vna cena en el Clausstro, al Rector, y Doctores, y Officiales, (como està dicho en la Constitucion ciento y noventa y nueve.) La qual sea decente, y vista por el Doctor diputado, y la colacion,

Es la 207. de las antiguas.

cion, y gallinas, darà el dia antes del examen.

Y ten dara el Secretario ochenta reales, y dos libras de colacion, y vna de las hachas que huvieren ardido la noche del examen, ò vna de tres libras, qual mas quisiere el graduado, y esta se le darà la noche del dicho examen. al Bedel mayor quarenta reales, y dos libras de colacion, y las velas que huvieren ardido en el Claustro, y cena la noche del examen. Y vna de las dos hachas que alli ayan ardido, qual el examinado quisiere. Y al otro Bedel dara treinta reales, y dos libras de colacion. Y la cedula del deposito (que està dicho) que ha de llevar quando se presentare para Licenciado, ha de ser de todos estos derechos, y propinas.

¶ *CONSTITVC. XXVIII.*
Que el Maestre Escuela dè los grados de Licenciado, y Doctor.

Es la 208. de las antiguas.

Y Ten, todos los grados de Licenciados, Doctores, y Maestros los ha de dar el Maestre Escuela de la Iglesia Cathedral de esta Ciudad de los Reyes, que por Cedula de la Magestad Real del Rey Don Phelipe Segnndo Nuestro Señor, es Chanciller de esta Vniversidad.

¶ *CONSTITVC. XXIX.*
Paraque el Rector tome juramento al tiempo del grado.

Es la 209. las antiguas.

Y Ten, al tiempo que se diere el grado de Licenciado al examinado, demas del juramento que ha de hazer, por la forma que se le declara en estas Constituciones, le tomarà tanibien el Rector juramento, de que no se recibira el grado de Doctor en otra Vniversidad, sino en esta.

¶ *CONSTITVC. XXX.*
Sobre el examen, numero de Doctores.

Es la 210. las antiguas.

Y Ten, para haver de examinar à alguno para Licenciado, aya en el examen siete Doctores, ò Maestros de la facultad, sin el voto del Rector, sino fuere de aquella facultad en que ha de ser el examen. Y si en la Vniversidad no huviere à la sazon los siete examinadores, que puedan assistir al examen, llamar se han los que faltaren de fuera, que sean los mas letrados q̃ huviere como al Rector le

le pareſciere. Y dar ſe les ha la propina, que à los demas Doctores del Clauſtro, que ſe hallaren al examen.

¶ *CONSTITVC. XXXI. Sobre el Bachiller en Theologia que debe hazer, y como ſe ha de votar.*

la 211. de antiguas.

YTen, el que ſe huviere de hacer Bachiller en Theologia, ha de ſer primero Bachiller en Artes, y hacer lo contenido en la Conſtitucion ciento ochenta y nueve, excepto que los curſos que ha de provar de Theologia, han de ſer quatro. Y en lugar de las nueve lecciones, que el juriſta ha de leer, ha de tener vn acto de ſeis concluſiones: y arguirle han tres Doctores de la facultad, los que el Rector pareſciere, repartiendo el trabajo entre todos los Doctores de la facultad, que ſean del Clauſtro. Y deſpues hagan el Rector, y Doctores que huvieren eſtado preſentes, eſcrutinio ſobre lo que entienden de la habilidad, y letras del examinado, para ſi es merecedor, ò no del grado. Y ſi alguno de los Doctores quiſiere q̃ ſe vote ſecreto, votar ſe ha, por A.A. y R.R. con las letras del examen ſecreto: y ſi à la mayor parte le pareſciere aprovarlo, y tuviere algunos votos que le reprueben, darſe le ha el grado diciendo el Doctor que lo ha de dar, el numero de votos q̃ le reprovaron (como eſtà dicho en el de Licenciado) y primero que ſe le dè, el Rector le dè vna buena reprehenſion, encargandole que eſtudie, y trabaje, y que haſta tener mas ſuficiencia de la que ha moſtrado, ſe abſtenga de vſar de la licencia que en el grado ſe le da, para interpretar la Eſcriptura Sagrada, por el peligro, y daño grande que de ello podria reſultar. Por lo qual ſe encarga mucho la conciencia al Rector, y Doctores, que en grados ſemejantes ayan, y tengan mucha quenta, paraque no ſe dèn ſino à los que por el examen moſtraren merecerlo: pues en las demas facultades no ay el peligro y daño, que en eſta.

¶ *CONSTITVC. XXXII. Para derechos de Bachiller en Theologia.*

YTen, el que ſe graduare de Bachiller en Theologia

Es la 212. de las antiguas.

gia, ha de pagar de derechos trecientos reales repartidos en esta forma, al Arca quarenta, al Bedel veinte, al Secretario sesenta, à cada vno de los tres Doctores que arguyeren se les ha de dar de ventaja diez reales, por el trabajo que tienen en el arguir; y al Padrino q̃ presidiere, otros diez, y lo demas que quedare, se ha de repartir entre el Rector, y Doctores, dando al dicho Rector la propina doblada.

¶ *CONSTITVC. XXXIII.*
De diligencias para Licenciado en Theologia.

Es la 213. de las antiguas.

YTen, el que se huviere de graduar de Licenciado en Theologia, ha de guardar todo lo dispuesto por estas Constituciones en el grado de Licenciado en Canones ò Leyes: excepto que los cursos de passante, ò lectura, que ha de probar, haver hecho despues de Bachiller, han de ser quatro, y en lugar de repeticion, ha de hacer, è sustentar tres actos publicos de nueve conclusiones cada vno, y en cada vno, vna de Theologia positiva, y otra de Philosophia Moral. Y la assignacio de los puntos para el examen se-

secreto, sea en el Maestro de las Sentencias, y en la parte de Santo Thomas.

¶ *CONSTITVC. XXXIV.*
Acerca de las diligencias de Bachiller, en Medicina.

YTen, el que se huviere de graduar de Bachiller en Medicina, ha de ser Bachiller en Artes, y provar quatro cursos en Medicina, y hazer lo demas, que esta dicho en la Constitucion ciento, y ochenta y nueve. Y ha de tener vn Acto de seys conclusiones, que la vna de ellas sea de Philosophia, y arguir le han los Doctores y Maestros que al Rector pareciere, y hacerse ha el escrutinio de aprovacion, ò reprovació contenido en la Constitucion ducientas y onze. Y aunque se le de el grado de Bachiller, no se le dara la carta y titulo de èl, hasta que prueve ante el Rector haver practicado dos años, en compañia de Medicos aprovados, y provado esto, se lo mandara dar.

Es la 21 las antigua

¶ *CONSTITVC. XXXV.*
Para propinas de Bachiller en Medicina.

Yten

la 215. de antiguas.

YTen, las propinas que ha de pagar el Bachiller en Medicina, ha de ser las del Bachiller en Theologia, por la forma contenida en la Constitucion ducientas y doze.

¶ CONSTITVC. XXXVI.
A cerca de las diligencias para Licenciado en Medicina.

la 216. de antiguas.

YTen, el que se huviere de graduar de Licenciado en Medicina, guardarà todo lo que se dispone por estas Constituciones, en el grado de Licenciado, en Canones, ò Leyes, y la repeticion que ha de hazer, ha de ser de seys conclusiones en Medicina, y pratica, y la vna de ellas, de Philosophia natural, y la assignacion de los puntos, serà en el vrticela de Hippocrates, y en Avicena. Y los derechos, mismosque los Iuristas, y Theologos, y si para el examen no huviere los siete Doctores Medicos, que se requieren en el Claustro, llamar se han de fuera, y no haviendo en esta Ciudad, llamar se han los que huviere, y en lugar de los que faltaren, entraràn de los Doctores de Theologia, y Artes, que al Rector pareściere.

¶ CONSTITVC. XXXVII.
A cerca de las diligencias para Bachiller en Artes, diez Leccionee.

Es la 217. de las antiguas.

YTen, el que se huviere de graduar de Bachiller en Artes ha de hazer lo contenido en la Constitucion ciento y ochenta y nueve y los cursos que ha de probar, han de ser tres, y ha de leer diez Lecciones, y la vna de ellas, publica, y arguir le han tres de los Maestros de la facultad, y hazer se ha el escrutinio de approvacion, ò reprovacion, de la Constitucion ducientas y onze.

¶ CONSTITVC. XXXVIII.
A cerca los derechos del tal Bachilleramiento.

Es la 218. de las antiguas.

YTen, el Bachiller en Artes, pagarà ducientos reales repartidos en esta forma. Al arca de la Vniversidad veinte. Al Secretario quarenta. Al Bedel quinze. A cada Maestro de los q̃ arguyeren, ocho reales de ventaja. Y al Padrino que presidiere otros ocho reales. Y lo

lo demas se ha de repartir entre todos los Maestros presentes al acto dando al Rector doblada la propina, que se dà à cada Doctor conforme à la Constitucion ducientas y doze.

¶ *CONSTITVC. XXXIX. Sobre las diligencias para Licenciado en Artes.*

Es la 219. de las antiguas.

YTen, el que se huviere de graduar de Licenciado en Artes, guardarà todo lo q̃ està dispuesto en el grado de Licenciado, de las demas facultades: excepto que los cursos que ha de probar despues de Bachiller, han de ser tres, y ha de hazer en lugar de repeticion dos actos publicos, de nueve conclusiones, y la assignació ha de ser en el Texto de Aristotiles, para el examen secreto.

¶ *CONSTITVCION XL. Paraque aunque se deniegue el grado, se den las propinas.*

Es la 220. de las antiguas.

YTen, aunque al que entrare en examen de Bachiller, ò Licenciado, se le deniegue el grado, se han de repartir, y dar las propinas al Rector, y Doctores, q̃ las hauian de haver, si se diera el dicho grado, pues ellos trabajaron y pusieron de su parte lo que eran obligados hazer, y la culpa del graduãdo; no les ha de ser à ellos dañoso.

¶ *CONSTITVCION XLI Sobre los derechos de Licenciados en Artes.*

Es la 221 las antiguas

YTen el que se graduare de Licenciado en Artes, ha de pagar à la caxa de la Vniversidad, cinquenta reales. Y al Rector cinquẽta reales, al Maestre Escuela treinta y seys, al Padrino treinta y seys. A cada Maestro veynte y quatro reales. Y al Rector y Maestre Escuela, y à cada Maestro vna hacha de cera de cinco libras. Al Rector quatro gallinas, y quatro libras de colacion. Al Maestre Escuela tres gallinas, y tres libras de colacion. Y al Padrino otro tanto q̃ al Maestre Escuela. A cada Maestro dos gallinas, y dos libras de colacion. Y la noche del examen, la cena que los demas Licenciados.

Y al Secretario sesenta reales, y vna libra de colacion.

Y al Bedel principal, veynte y quatro reales, y vna libra de

de colacion, y las velas del Clauſtro y vna hacha de las que alli ardieren, qual el graduádo quiſiere. Y al Secretario la otra hacha, ò vna de tres libras, qual el graduádo mas quiſiere. Y al otro Bedel veynte reales, y vna libra de colacion. Y el dia q̃ ſe diere el grado, à cada Doctor, y Maeſtro que le acompañare, vnos guantes; al Secretario, y Bedeles vn par de guantes; como en los demas grados de Licenciado.

¶ CONSTITVCION XLII. *Sobre las diligencias para Doctor.*

Es la 222. de las antiguas

YTen, el que ſe huviere de hazer Doctor, en qualquiera facultad de Theologia, Canones, ò Leyes, Medicina, ò Artes, ha de ocurrir al Rector con peticion, y el Rector mandarà juntar à Clauſtro, y en èl preſentarà, el que ſe quiſiere graduar, ſu titulo de Licenciado, y teſtimonio del depoſito, que tiene hecho en el Mayordomo de las propinas, y derechos. Y ver ſe ha en el libro ſi tiene penitencia, y ſi la ha cumplido, ſi fuere coſa que requiera provanza, ſe remitirà al Rector que la haga, y verificado, que ſe puede hazer Doctor, ſe admitirà, poner ſe han edictos como à los Licenciados, con termino de quinze dias, y paſſado el termino, le ſeñalarà el Rector, el dia del paſſeo, y grado, y ſi lo quiſiere recibir antes de cumplirſe los edictos, pueda lo hazer, conque quede reſervado el derecho, à los Licenciados mas antiguos, que dentro del termino de los edictos, ſe preſentaren para tener antiguedad, graduandoſe dentro de quinze dias, deſpues de cumplidos los edictos.

¶ CONSTITVC. XLIII. *Acerca del paſſeo de Doctor la tarde antes.*

Es la 223. de las antiguas.

YTen, la tarde antes del grado, ſaldrà el Doctorando de ſu caſa con ſu Padrino, delante de ellos, los Bedeles con ſus mazas, y todos los Maeſtros y Doctores por la orden de los aſſientos del Clauſtro, con ſus ropas Doctorales, è inſignias, y muſica de atabales, y con trompetas y chirimias, con mucho acompañamiento de gẽte de cavallo, y el Doctorando puеſto el capirote, y deſtoca-

cada la cabeza, yran por el Rector à su casa, y de alli yẽdo el Rector de tras de todos, y el Doctorando y su Padrino vn poco delante, passearàn por las calles y partes q̃ el Rector huviere ordenado, y de buelta dexarã al Rector en su casa, y llevaran en la mesma orden al Doctorando à la suya.

¶ CONSTITVC XLIV.

Del vestido voluntario. Con quatro lacayos, dos pajes.

Es la 224. de las antiguas.

YTen, llevarà el Doctorando el vestido q̃ quisiere, y de la color q̃ quisiere, y delante 4. lacayos y 2. pajes por lo menos de librea, con vnos bastones pintados de las colores de que fuere la librea en las manos. Y delante de las mazas ha de llevar vn escudero, bien aderezado en vn cavallo à la brida bien aderezado. el qual ha de llevar el estãdarte de la Vniversidad con las Armas Reales à la vna parte, y à la otra, las Armas del graduando, pintadas en tafetan, que el dicho Doctorando ha de dar, y hazer à su costa.

Pa-

¶ CONSTITVCIN XLV.

Paraque el Doctorando ponga à su puerta, escudo de armas la vispera, y el dia

Es la 225. las antiguas.

YTen, pondrà el Doctorando à la puerta de su casa, vn escudo de sus armas, puesto en vn bastidor, que estè colgado en medio de vn dossel que para esto pondrà, y alli estarà la vispera y dia del grado.

¶ CONSTITVCION XLVI

Sobre el dia del grado de Doctor, y lo q̃ se debe hazer, hasta llegar al tablado.

YTen, otro dia de mañana, yrá el Padrino Doctores y Maestros, à casa del Doctorando, y de alli saldrã con la misma orden que la vispera, y por las calles que el señalare, yran à casa del Rector, y con èl yran por las calles, que el Rector huviere dado por memoria, à la Iglesia Mayor, donde ha de estar hecho vn tablado, ò theatro de madera, del altor de vn estado, y del tamaño q̃ convenga, paraque pueda estar en èl arrimado el assiẽto de los Doctores y Maestros, y las mesas y assiento del

Es la 226. las antiguas.

gra-

graduando, y Officiales que han de assistir à aquel acto, y en medio del assiento de los Doctores en lo alto, han de estar colgadas las armas Reales, y al lado derecho de ellas, las armas de la Vniversidad, y al yzquierdo las del Doctorãdo, pintadas en lienzo: y todo el dicho tablado, y las gradas por donde se ha de subir, à el solado de alfombras, y las paredes entapizadas cõ el mejor aparejo, y aparato q̃ se pueda haver: y puestas en el dicho tablado arrimadas à la pared las sillas, para el Rector, y Doctores, sinque otra persona alguna se siente con ellos. Y assi mismo ha de haver en el dicho theatro vna mesa, en que esten en fuentes de plata las insignias Doctorales; y los guantes que se han de dar.

¶ *CONSTITVC. XLVII.*
Sobre el assentamiento, y forma de estar y actuar en el tablado y que se ha de hazer en el.

s la 227. de antiguas.

YTen, llegados à la Iglesia Mayor, se sentaran el Rector Doctores, y Maestros por su orden, en el assiento que ha de estar en el theatro, y el Padrino, yrà con las mazas de lante à la Cathedra, que ha de estar en frente bien aderezada, y subido en ella, propondrà vna question al Doctorando, para que la dispute, por vtraq̃ parte, sin fundarla ni disputarla el Padrino, ni hazer mas q̃ proponerla, en vnas breves y elegantes palabras; en latin, y sin hazer oracion. Y el Doctorando ha de estar en pie arrimado à la mesa, y jũto à èl, los Bedeles con sus mazas, la disputarà brevemente, hasta que el Rector le mande callar. Y acabado q̃ aya, yran los Bedeles à la Cathedra por el Padrino, y lo sentarã à la mano yzquierda del Rector porque à la derecha, ha de estar el Maestre Escuela. Y al Doctorando sentaràn en vna silla que ha de estar junto à la mesa, y luego subirà à la Cahedra el q̃ aya de hazer el vexamen; el qual harà que dure media hora, poco mas ò menos.

Maestre Escuela á la mano derecha.

Quien ha de dar el vexamen dize la Const. 231.

¶ *CONSTITVC. XLVIII.*
De pedir grado de Doctor, jurar ante el Rector y forma de dar el grado.

YTen;

Es la 228. de las antiguas.

Y Ten, acabado el vexamen, yràn los Bedeles al assiento del Padrino, y lo acompañaràn à la mesa del graduando, y el Padrino le tomarà à su lado, y lo pondrà delante del Rector en pie: paraque pida el grado, el qual lo pedirà con vna oracion latina, y breve: y el Maestre Escuela le responderà con otra oraciõ breve, en loor suyo. Y acabada se hincarà de rodillas el graduando ante el Rector, y el dicho Rector le tomarà el juramento conforme à lo que se contiene al fin de estas Cõstituciones, puesta la mano en vn libro Missal: y acabado de hazer, se pondrà de rodillas ante el dicho Maestre Escuela; el qual le darà el grado en esta forma. Auctoritate Põtificali & regia quibus fungor in hac parte, cõcedo tibi Licenciato meritissimo gradum Doctoratus in Sacra Theologiæ facultate. E si fuere Canonista diga: In iure Põtificio per impossissionẽ huius pilei, & concedo tibi omnia privilegia, immunitates, & exemptiones, quibus potiuntur & gaudent, qui similem gradum adepti sunt, in Vniversitate Salmanticensi. In inomine Patris, & Filij, & Spiritus Sãcti. Y luego se hinque de rodillas el graduando ante el Padrino, el qual le darà las insignias Doctorales, en esta forma. Darale ha el osculo en el carillo, diciendo: Accipe osculum pacis, in signum fraternitatis, & amititiæ. Luego le pondrà el anillo en el dedo diziendo: accipe anulum aureum in signum conjugi inter te & sapiẽtiam, tanquam sponsam charissimam. Y luego le darà el libro diciendo: Accipe librum sapientiæ, vt possis liberè & publicè alios docere. Y luego le ceñirà la espada dorada diciendo: Accipe ensem deauratum, in signum militiæ: non enim minus militant Doctores adversus vitia, & errores animæ, q̃; milites adversus inimicos. Y si fuere el grado en Medicina dirà: non minus militant Doctores Medici, morbos profligando, q̃; milites fortes. Y luego le calzarà las espuelas doradas diziendo: Accipe aurea calcaria, nam quemadmodum equites aurati hostiliter prorumpunt in inimicos, ita Doctores adversus ignorãtiæ catervam. Y si fuere Medico di-

Insignias el Padrino las de

1. Osculo.

2. Anillo.

3. Libro.

4. Espada.

5. Espuelas.

dirà: Ita Doctores Medici adversus morborũ catervam

Y al dar de cada insignia ha de tocarse la musica, y si el Doctoramiẽto fuere en Theologia, no se han dar las insignias de espada, y espuelas. Y acabado de dar el grado, llevarà el Padrino al nuevo Doct. à abrazar al Rector; y luego à los Doctores por la mano derecha, y luego à los de la yzquierda: y bueltos cabe, el Rect. lo abrazarà el Padrino, y se sentarà el Padrino à la mano yzquierda del Rector, y el nuevo Doct. à la derecha, y repartir se han los guantes, y se acabarà el acto. Y el Rector, y Doctores se yràn como vinieren por las calles, que al Rector paresciere à casa del graduando, donde darà comida, siendo primero vista por el Doct. diputado, paraq̃ sea decente, y de los servicios q̃ en ella huviere se dè su plato à cada Doctor, de manera que lo pueda dar, ò embiar à quien le paresciere: y à la mesa de los Doctores no se sienten, si no fuerẽ personas graves qual al Rector paresciere.

Cons-

¶ CONSTITVCIN XLIX.

Debe los derechos de Doctoramientos en todas facultades.

Y Ten, los derechos que ha de pagar el que se graduare de Doctor en Leyes, y Canones, y Theologia, y Medicina, han de ser à la caxa de la Vniversidad ciento y cinquenta reales. Al Rector ciento y treinta. Al Padrino ciento. Al Maestre Escuela ciento. A cada Doctor de la facultad noventa reales. Al que no fuere de la facultad cinquẽta. A los Maestros en Artes cada treinta reales. Al Rector, y Doctores vna gorra de terciopelo, al Doct. Lego; y al Clerigo, ò Religiosos vn bonete, ò quarenta reales à cada vno, por la gorra, ò bonete: lo qual no se entienda con los Maestros en Artes, porque no se les ha de dar gorras ni bonetes, atento à que ellos no lo dan quando se graduan. Y à cada Doctor seys gallinas, y quatro libras de colacion, y vnos guantes. Y al Rector doblado. Y al Maestre Escuela, y Padrino cada ocho gallinas, y seys libras de colacion. Y à los Maestros en

Es la 229. de las antiguas.

Ar-

Artes, cada tres gallinas, y dos libras de colacion, y vnos guantes. Y al Secretario ochenta reales, y dos libras de confitura, y vnos guantes. Y al Bedel principal, setenta reales; porque ha de adereçar el theatro, y mas dos libras de colacion, y vnos guantes. Y al otro Bedel treinta y cinco reales, y dos libras de colacion. y vnos guantes. Y al que ha de dar el vexamen sesenta reales. y al Doctor que lo ordenare quarenta reales, y para la persona que ha de yr rigiendo el acompañamiento treinta reales, y vn par de guantes, y de comer en casa del graduado con los Bedeles y Secretario. Y mas ha de ser obligado el que se Doctorare, à dar toros que se corran aquel dia del grado, en la plaza publica de esta Ciudad; à la qual han de venir desde la casa del Doctor graduado con acompañamiento, è insignias. Y acabado el regozijo, llevarán à èl Rector à su casa, y de alli llevarán al Doctor à la suya.

Persona que ha de yr rigiendo los passeos.

Toros el dia del grado.

¶ *CONSTITVCION L.*
Para que las propinas se den en el theatro, de dineros y guãtes

Yten, la propina de dineros, y guantes, se dará en el theatro, acabado de dar el grado, y las demas propinas de gorras, y bonetes, gallinas, y confitura se dará el dia antes del passeo.

Es la 230. de los antiguas.

¶ *CONSTITVCION LI.*
A cerca del vexamen quien lo ha de hazer y quien lo ha de dar.

Yten, el vexamen dará vn Estudiante, y hazer lo ha vn Doctor, y rubricado de èl, se llevará la letra al Rector, para que lo vea, porque no se diga en èl cosa que offenda, y el Estudiante que dixere mas de lo que se le diere por escripto, pierda los derechos, que por ello se le havia de dar.

Es la 231 las antiguas.

¶ *CONSTITVCION LII.*
Sobre que deposite 200. pesos mas, para la comida.

Yten, el deposito que hiziere, el que se ha de graduar de Doctor, aya de depositar ducientos pesos mas q̃ los derechos, para la comida, que es obligado à dar, y dada, y passada por compe-

Es la 232. las antigua

ten-

tente, por el Doctor Diputado, se le bolverán; y el deposito de los dichos ducientos pesos; sea en dineros ò prendas.

¶ *CONSTITVCION LIII.*
De el que no se hallare á los Grados no lleve Propina.

Es la 233. de las antiguas.

YTen, el Doctor que no se hallare en el passeo el primero dia, pierda la mitad de toda la Propina para la caxa. Y si fuere la vispera, y no el dia del Grado, pierda toda la Propina, para la dicha caxa.

¶ *CONSTITVCION LIV.*
Sobre los derechos de incorporacion, y quien con examen, y quien sin el.

Es la 234. de las antiguas.

YTen, los Graduados por otras Vniversidades, en que se entienda no haver examen riguroso, no se admitan à incorporarse en esta Vniversidad, sin nuevo examen secreto, y no publico. Y el que se recibiere à incorporacion, pague de todos los derechos que havia de pagar, sino fuera graduado, los dos tercios, y mas ha de dar la comida, y hagase la incorporacion por claustro. Y si la persona que se pretendiere incorporar, tuviere tanta pericia, y suficiencia, q̃ pueda excussarse el tal examen secreto, y en actos publicos que aya tenido, ò en que aya arguydo, lo huviere mostrado, ò por otra manera se entendiere del, en este caso, se harà lo que los Doctores, de la facultad en claustro determinaren, sobre si basta la pericia, ò no. Y siendo la mayor parte de parecer, que basta, se admitirà à incorporar. Y el que fuere graduado por rescripto, por ninguna manera se admita, à incorporarse en quel Grado, si no que se examine como si no lo tuviera.

¶ *CONSTITVCION LV.*
De que à nadie se de assiento, entre los Doctores en el Theatro, ó Claustro, excepto Obispo, Oydor, Alcalde de Corte, ó Fiscal.

Es la 235. de las antigua

YTen, ninguna persona se admita, ni se le de el lugar ni assiento en los passeos, ni assiento entre los Doctores, en ningun acto publico ni secreto de examen, aunque sean Doctores, Maestros, ò Licenciados por otras Vniversidades, ó tengan qualquier

quier officio, ò cargo de su Mageſtad. Y que en eſto no pueda haver diſpenſacion del Rector, ni de todo el Clauſtro: ſino fuere Obiſpo, Oydor, ò Alcalde de Corte, ò Fiſcal de la Real Audiencia.

Vide la conſt. 44

¶ *CONSTITVCION LVI.*
Del aſsiento del Cabildo, y Regimiento.

Es la 236. de las antiguas

Y Ten, quando en algun acto publico de la Vniverſidad, ſe hallare el Cabildo, ò Regimiento de la Ciudad, el Rector mandarà que ſe le dè aſsiento de por sì, deſpues del Viſorrey, y Audiencia Real. Y el Bedel tenga cuydado de hazer, que en aquel aſsiento que le fuere dado, no ſe ſiente perſona alguna.

¶ *CONSTITVCION LVII.*
Del aſsiento de los Bedeles en los Theatros.

Es la 237. de las antiguas.

Y Ten, los Bedeles en los Doctoramientos ò Magiſterios, tengan ſu aſsiento en dos bancos, à los lados del aſsiento de la Vniverſidad, para en tiempo del vexamen, porque el de mas tiempo, han de eſtar en pie, con ſus maças al hombro.

Vide la conſt. 175. acerca de aſsiento de Bedeles.

El lugar q̃ ha de tener el Secretario en los paſſeos, y demas actos. Vide la orden. 140.

Y el Secretario tendrà ſu aſsiento, en vn banco junto à la ſilla del Doctorando, cabe la meſa donde han de eſtar las inſignias.

¶ *CONSTITVCION LVIII.*
Que el penitenciado por el Santo Officio, no ſe admita, à ningun Grado.

Es la 238 de las antiguas

Y Ten, qualquiera que huviere ſido penitenciado por el Santo Officio, ò ſus Padres, ò Abuelos, ò tuviere alguna nota de infamia, no ſea admitido à Grado alguno, ni à examen de èl, ni ſe le dè.

¶ *CONSTITVCION LIX.*
Del Titulo original, y no probança de teſtigos, ni de haver perdido los Titulos.

Es la 239. de las antiguas.

Y Ten, ninguna perſona ſe admita à Grado, ni examen de licenciamiento, ni doctoramiento, ſino fuere trayendo, y preſentando Titulos originales, del Grado que ha de preceder, para el Grado que pide. Y no baſte probança de teſtigos, de como fue Graduado, ò aver tenido Titulos, y perdidolos; porque con probança, ninguno ha de ſer admitido.

CONS-

¶ *CONSTITVCION LX.*
Sobre el Magisterio en Artes.

Y Ten, en el Magisterio en Artes, no ha de aver mas de vn passeo, que serà el del dia del Grado, y por la forma que el doctoramiento, salvo que no ha de aver librea, ni tablado, ni vexamen, ni estandarte, ni armas, y no à de aver mas insignias que bonete con borla azul, y capirote.

lo 240. de antiguas.

¶ *CONSTITVCION LXI.*
Sobre los derechos de Magisterio en Artes.

Y Ten, los derechos que ha de pagar el Maestro en Artes, son, al arca ochenta reales, al Rector ochenta. Al Maestre Escuela sesenta. Y al Decano otros sesenta. Y à cada Doctor ò Maestro quarenta reales. Al Secretario setenta. Al Bedel principal treinta reales. Al otro Bedel veynte. Y à cada Doctor ò Maestro tres libras de colacion, y tres gallinas, y vnos guantes de Ciudadreal Y al Rector seis libras de colacion, y seis gallinas, y vnos guantes. Y al Maestre Escuela quatro libras de colacion, y quatro gallinas. Y al Padrino otras quatro libras de colacion, y quatro gallinas. Y à cada vno, vnos guantes. Y al Secretario, y Bedeles vnos guantes, y dos libras de colacion. Y el dinero y guantes se darà quando se acabare de dar el grado en la Iglesia; y las gallinas, y colacion el dia antes.

la 241. de antiguas.

¶ *CONSTITVCION LXII.*
Que los Pobres, paguen la mitad de propinas.

Y Ten, los que se huvieren de graduar, en todos Grados de todas facultades, si fueren tan pobres que no puedan pagar las propinas por entero, que el claustro las modere en la mitad de ellas, constando de la tal pobreza.

Es la 242. de las antiguas.

¶ *CONSTITVC. LXIII.*
Que ningun Colegial Real ni de San Martin que no aya assistido en su Colegio dos años continuos goze del previlegio de Graduarse por la mitad de las propinas, y dineros.

PAra evitar los inconvenientes, y fraudes q̃ ha havido dando Becas en interin con desauthoridad del Real

Es la 1. de las añadidas, y oy la ley 24. tit.

Real Colegio Mayor de esta Ciudad, y perjuicio de esta Vniversidad se declara, que ningun Colegial pueda gozar del privilegio de graduarse por lamitad de las propinas, y derechos; concedido al dicho Real Colegio, que por lo menos no huviere assistido en èl, como tal Colegial dos años cõtinuos. Y porque de algun tiempo à esta parte se ha concedido este privilegio à algunas Vecas que sustenta S. M. en el Colegio de San Martin, que està à cargo de los Padres de la Compñia de Iesus de esta Ciudad, se declara assi mismo, que no puedan gozar del dicho previlegio, los que por lo menos, no huvieren tenido dos años cõtinuos vna de las Vecas à quien està concedido; aunque con otra aya assistido muchos años en el mismo Colegio.

22. de las Vniversidades, lib. 1 de las Recopiladas de Indias.

¶ *CONSTITVCION LXIV.*

El numero de los Doctores, y Maestros, que han de entrar al examen secreto de los Licenciados en todas facultades

POrque por experiencia se ha visto, que por el mucho numero de Doctores, y Maestros, que ay en esta Vniversidad, es tan excessivo el gasto de los que en ella se graduan de grados mayores, que muchos no pueden, y otros no se atreven à recibirlos ni pretenderlos, y cada dia van creciendo de manera, que conviene prevenirlo, y dar orden como sese esta dificultad, y como quiera que haviendose ofrecido la misma en la Vniversidad de Salamanca (à cuya intenciõ se fundò la de esta Ciudad) se ordenò que solo entrassen en el examen secreto de los que se pretenden graduar de Licenciados, los Cathedraticos de propriedad, y no otros Doctores, ni Maestros; teniendo consideracion à que en esta es poco el numero de los Cathedraticos, se ordena y manda, que los Examinadores Doctores que se han de hallar en los actos secretos de las facultades de Theologia, y derechos; se vayan reduciendo à numero de diez y seis como fueren faltando los que estan yà graduados, respecto de tener ya derecho adquirido, y que en ellos sean preferidos los Cathedraticos Doctores, y luego los mas

Es la 2. de las añadidas y oy la ley 18. del titulo y lib. expressados.

Sean 16. Examinadores ... las facultades, Theologia y ... rechos y doze ... las demas q... entraren por ... tiguedad, y ser preferidos ... Cathedraticos.

mas antiguos, y que en las demas facultades en que de presente ay poco numero de Doctores, y Maestros por aora no se haga novedad, y para adelante no excedan de doze, y que los que se graduarē de nuevo, sean recibidos, y entren con calidad de que no hàn de concurrir en el examen secreto, hasta que por antiguedad se incluyan en el dicho numero.

¶ *CONSTITVC. LXV. Que los Oydores, Alcaldes de Corte, y Fiscales de esta Real Audiencia no teniendo antiguedad, entren por supernumerarios à los examenes.*

la 3. de las adidas y oy la y 19. de los nos.

YTen, que los Oydores, Alcaldes de Corte, y Fiscales de la Real Audiencia de esta Ciudad, que por tiempo se graduaren, ò incorporaren en esta Vniversidad, ayan de entrar, y entren a los examenes secretos de Licenciados, supernumerarios à los diez y seis Doctores, que esta mandado assistan solamente à los examenes, sin que se ayan de revaxar los diez y seis del numero, lo qual se aya de entender, y entienda con los que de nuevo se fueren incorporā-

do, y graduando, sin inovar en los que estàn ya graduados, ò incorporados, y por antiguedad estan ya incluſos en el numero, y assi mismo con declaracion de que quando los Oydores, Alcaldes de Corte, y Fiscales que de nuevo se graduaren, ò incorporaren fueren obtando antiguedad, y à titulo de ella les perteneciere entrar en los examenes, como vno de los diez y seis, en tal caso no han de entrar por supernumerarios, sino incluſos en el numero de los diez y seis por el derecho de la antiguedad, que les perteneciere: porque tan solamē-te se ha de entender el privilegio de entrar creciendo el numero con los q̄ no les perteneciere por antiguedad, y que si entraran, havian de quitar esta preeminencia à los Doctores mas antiguos, y cō esta declacion se māda guardar la Constitucion segunda de las añadidas à este titulo.

¶ *CONSTITVC. LXVI. Que en los examenes secretos arguyan quatro Cathedraticos proprietarios de la facultad, y los que no fueren del numero de los diez y seis entren supernumerarios las vezes que hu-*

huvieren de arguir, y faltando Cathedraticos arguya el mas moderno de los Examinadores.

Es la 4. de las añadidas y oy la Ley 21. de los dichos tit. y lib.

YTen, se ordena, y manda, que en los examenes secretos de los grados de Licenciados, en todas facultades arguyan quatro Cathedraticos de la facultad, Doctores del Claustro de esta Vniversidad, los quales entren supernumerarios, solamente para el efecto, la vez que le cupiere la suerte de arguir, miẽtras no tuvieren antiguedad ò se ofreciere el caso en que puedan entrar en el numero de los diez y seis, prefiriendo à los mas antiguos por la Constitucion segunda añadida à este titulo. Y entrarán à arguir por este orden: En los grados de Theologia el de Prima, Visperas, Sagrada Escriptura, y segunda de Visperas: En los grados de Canones los de Prima de Canones, Leyes, Visperas de Canones, y Decreto; y à falta de qualquiera despues de estos, el de Visperas de Leyes, y el de Instituta: En los grados de Leyes, los dos de Prima de Leyes, y Canones, y los de Visperas de Leyes, y Canones, y à falta de qualquiera el de Decreto, y el de Instituta: En los grados de Artes los tres Cathedraticos, comenſando desde el mas antiguo Cathedratico aunque sea menos antiguo en el grado, y en caso que falte algun Cathedratico, dos, ò mas por enfermedad, ausencia, ò justa causa: desuerte, que no aya el numero de quatro, no se admiran los Sobstitutos, sino en este caso se recurra à la Constitució antigua, que dispone, que arguyan los Doctores mas modernos, que se entiende de los que entran al examen, y solamẽte los que fueren menester para llenar el numero de los quatro, y suplir la falta de Cathedraticos, guardádo entre si solamente la antiguedad del grado.

Vide const. fol. 11. 200. fol 34 201. fol. 3 in antiquis

¶ *CONSTITVC. LXVIII. Que en los examenes de Licenciados, no se vote segunda vez, y el grado que se diere por segundo escrutinio sea en sì ninguno.*

Es la 5. de añadidas, y la Ley 22. de infrnos.

EN los examenes secretos no se pueda votar segunda vez, ni hacer segundo escrutinio, aunque se diga por alguno, ò algunos de los que han votado, que

que se errarón en el votar, y el grado que se diere por segúdo escrutinio sea en sì ninguno, y no se pueda contravenir à lo suso dicho, sin embargo de la Constitucion ducientas y dos, que se revoca, y declara en quãto à esta solamente, segun està dispuesto por Provission del Govierno.

de const. 202 f. 34. In antiq.

¶ *CONSTITVC. LXVIII.*

Al tiempo del votar no se muestren las A. A. ni R. R. y pena del que las mostrarè.

Es la 6. de las añadidas, y oy Ley 23. de los dichos.

YTen, al tiempo de votar en los grados de Licenciados en qualquiera facultad paraque se haga con la entereza debida, se guarde secreto, y no se muestren las A. A. ni R. R. que cada vno hechare, por los inconvenientes que se siguen, y el Rector los haga cumplir, so pena de que el que votare al descubierto, ò diere su letra paraque otro la heche, incurra en pena de la propina de aquel grado, que luego alli se execute, aplicada para la caxa de esta Vniversidad, y el votar sea poniendo las jarras de plata, q̃ para esto ay apartadas sobre vna mesa, y levantandose cada vno à votar, para q̃ cõ el-

10

tose guarde el secreto debido.

¶ *CONSTITVC. LXIX.*

Que en los grados de Doctores de el Vexamen el Doctor mas moderno de la facultad, y pone pena al que se excussare, sin causa aprovada por el Rector.

Es la 7. de las añadidas, y oy la Ley Real 17. de los mismos

EN los grados de Doctores de todas facultades, darà el Vexamen el Doctor mas moderno de aquella facultad, que fuere el grado, y estando ligitimamente excussado, passe al siguiente en antiguedad, con orden del Rector el qual declare si la excussa es bastante: y declarando no serlo, y notificandoselo vna vez al que se excussare; sino lo quisiere dar pierda la propina de aquel grado para la caxa de la Vniversidad, y pareciendole al Rector, que ay necessidad de ver el Vexamen, antes que se dè en publico, lo podra hacer por sì mismo, ò remitirlo à quien le pareciere, para que lo vea, censure, y corrija; el qual lo firme, declarando lo que se deba quitar, y el Doctor, q̃ dixere mas de aquello q̃ diere por escrito, y se aprobare pierda la mitad de los derechos, que por dar el Vexamen

Vide Const. 231 fol. 40. & Const 227 fol. 39. In antiquis.

Quando y quien ha de ver el vexamen antes q̃ se de en publico; pena de el q̃ dixere en publico mas de lo que và escrito, y se aprobò

ramen ha de llevar para la caxa de la Vniversidad.

¶ *CONSTITVC. LXX.*
Que el que se huviere de graduar de Licenciado, Maestro, ò Doctor en facultad alguna, ò Bachiller en Theologia haga primero juramento de que creera y enseñarà como la Virgen Maria Nra. Sra. fuè concebida sin pecado original.

Es la 8. de las añadidas, oy la Ley 15. de los recividos lib. y tit.

YTen, que ninguno pueda recibir grado mayor de Licenciado, Maestro, ni Doctor en facultad alguna, ni aũ el de Bachiller en Theologia sin que primero haga juramento en vn Libro Missal, delante del que ha de dar el grado, y los demas que assistieren, de que siempre tendrà, creera, y enseñara de palabra, y por escrito haver sido la siempre Virgen Maria Madre de Dios, y Señora Nra. concebida sin pecado original. El qual juramẽto se pondrà como lo hizo en el titulo que del grado se despachase; y si sucediere haver alguno (lo qual Nuestro Señor Dios no permita) que reusare hacer el juramento, le serà por el mismo caso denegado el grado; y el que se atreviere à darsele, incurra por el mismo caso en pena de cien ducados de Castilla para la caxa de esta Vniversidad, y en privacion de officio el Secretario de la Vniversidad q̃ no denunciare ante el Rector el caso, y fiasse tanto de la devocion de todos para con la Madre de Dios, que se espera nunca sucederà, conque obligue à la execucion de estas penas.

¶ *CONSTITVC. LXXI.*
Que los que se graduaren de grados mayores hagan la profession de nuestra Santa Fee Catholica.

Es la 9. de las añadidas y oy la Ley 14. de los mismos

EN conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y por la Bulla del Papa Pio Quarto de felize recordacion, los que en esta Vniversidad recibieren grados de Licenciados, Doctores, y Maestros en todas facultades, sean obligados à hazer la profession de nuestra Santa Fee Catholica, que predica, y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma, y assi mismo por ser esta Vniversidad fundada por los Señores Reyes de Castilla, y Leon, y dotada de su Real Patrimonio por la Magestad del

Juren obediẽcia y lealtad al Rey N. S. y á los Virreyes en su nombre, y á los Rectores de esta Vniversidad conforme á los estatutos de ella.

del Rey Don Phelipe Tercero, han de jurarle obediencia, y lealtad, y à sus Virreyes en su nombre, y à los Rectores de la Vniversidad. Conforme à los estatutos de ellas en la forma, y manera siguiente.

Verase en el titulo de luramentos, que por esto no se pone aqui.

¶ *CONSTITVC. LXXII.*
Que los Oydores, Alcaldes, ô Fiscales, que se incorporaren, paguẽ la propina como los de mas.

la Ley 27. los referidos ulo, y lib.

MAndamos, que los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, que se incorporaren en alguna de las Vniversidades de ellas paguen la propina como los demas.

¶ *CONSTITVC. LXXIII.*
Que no se den grados mayores, ni menores, ni se ganen cursos en el Convento de Sãto Domingo, ni en el Colegio, y Escuelas de la Compañia de Iesus de Lima.

n las Leyes . y 51. del li , y tit. ar. a expressados

TEniene mandado su Magestad, que los Señores Virreyes proveã, que en el Convento de Santo Domingo, y en el Colegio, y Escuelas de la Compañia de Iesus de esta Ciudad, no se ganen cursos de Artes, ni Theologia, ni se den grados mayores, ni menores, en ninguna de las facultades, q̃ se leyeren, dentro, ò fuera de sus Estudios.

¶ *CONSTITVC. LXXIV*
Que solo se admitan à incorporacion en esta Real Vniversidad, los graduados en las de Salamanca, Alcala, Valladolid, y Bolonia.

HAviendose visto en el supremo Consejo de las Indias, lo informado, por el Señor Virrey Conde de Castellar, con la junta de los Señores Ministros, y del Rector, Maestre Escuela, y Doctor, q̃ se hizo por orden Real, sobre diversos puntos, se resolviò. En quanto al noveno, que no se hagan incorporaciones, sin que aya precedido, el examen que disponen las Constituciones, para el grado de Licenciado, y que solo sean admitidos los graduados en las Vniversidades de Salamanca, Alcala, Valladolid, y Bolonia, à la incorporacion sin examen alguno, porque en estas Vniversidades son rigurosos los q̃ se

Es cap. 9. de la Ley 57. de los dichos. libro, y titulo.

se hazen: pero las de todas las demas no puedan admitirse, si no es con el examen en la forma observada, en esta Vneversidad.

¶ *CONSTITVC. LXXV. Que los puntos para el grado de Licenciado sean de 24 horas, y que las lecciones, sean de noche, y assistan à los puntos los Cathedraticos, que deben argumentar en el examen, y q̃ el Cathedratico, y examinador que no assistiere, pierda la propina, que le corresponde al acto en que no interviene bolviendose al Interesado.*

Son capitulos de la referida Ley Real 57.

EN los puntos 10. 11. y 12. se mandò por su Magestad, que las lecciones para el grado de Licenciado sean de 24, horas y de noche, y assistan à los puntos, y leccion todos los Cathedraticos, que son examinadores, y deben argumentar en el examen, y q̃ el Cathedratico, y examinador, que no assistiere no teniendo lexitimo impedimento, enfermedad, ù otro grave justificado, pierda la propina correspondiente al acto, en que no interviene. Y no se aplique à la caxa de la Vniversidad, como pareciò à la junta, sino que se buelva al interesado.

¶ *CONSTITVC. LXXVI. Los Inquisidores, no den mandamientos contra la Vniversidad, contra estatutos, ni se entrometan en materias de su Govierno*

Es cap. 21. la Ley 29. titulo 19. en libro 1. de Recopilacion Indias.

YTen, que los Inquisidores no den mandamientos contra las Vniversidades en que manden se gradue algun Doctor por el Clavstro contra los estatutos, y constituciones de ellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios del Govierno, que no tocan à su ministerio.

¶ *CONSTITVC. LXXVII. Para que los graduados en la Vniversidad de Santo Thomas de Aquino de la Ciudad de Avila, se admitan à incorporacion en la de esta Ciudad, sin examen alguno.*

El S. D. C los Segunda Real Cedula cha en Mad à 18 de Nov bre de 168 refrendada

CON ocasion de haverse en el capitulo nueve de la Ley Real de Indias 57. en el titulo 22. del libro 1. mandado por S. M. que solamẽte pudiessen incor-

po-

porarse en esta Vniversidad sin examen los graduados en las de Salamanca, Alcala, Valladolid, y Bolonia, se recurriò por parte del Prior del Convẽto de Santo Thomas el Real de Abila de la Orden de Predicadores, que es del Real Patronasgo, por ser fundacion de los Señores Reyes Catholicos à representar era de grave daño, y perjuicio suyo, la dha. Ley Rl. 57. y contra los privilegios de aquella su Vniversidad, y Bulla de su Santidad, paraque los que alli se graduassen en todas facultades pudiessen ser incorporados en las demas Vniversidades de todos los Reynos de España, en cuya possession havia estado quieta, y pacificamente sin contradicion alguna por espacio de ducientos años. Por lo qual, mandò S. M. que con los grados de dicha Vniversidad de Abila se executasse lo mismo que se hacia antes de la dicha Ley Real, la qual para en quanto à esto la revocaba, y daba por ninguna, y de ningun valor, y efecto.

¶ *CONSTITVC. LXXVIII. En que se declara, que los grados obtenidos en esta Vniversidad, y la de Mexico, se deben admitir en las de España, y gozar qualquiera Prebenda en las Iglesias de ella.*

A Pedimento del Doctor Don Gabriel Ordoñes de Valdez y Rocha, Procurador General de esta Vniversidad, se sirviò S. M. de declarar, que los grados de ella, y la de Mexico, como Vniversidades, que estan en el cuerpo de estos Reynos, deben ser admitidos para las Prebẽdas de oposicion de las Iglesias de España, y que los Naturales de estos Reynos, deben gozar de los mismos honores, y prerrogativas, que los nacidos en Castilla, como siempre se ha practicado sin controvercia, haviendo obtenido todo genero de puestos, y dignidades, rogando, y encargando à los Prelados, y Cabildos Eclesiasticos guardassen y cumpliessen, è hiciessen guardar, cumplir, y executar precisamente esta Real resolucion sin permitir embarazo, ni cõtradiccion alguna.

El mismo S. D. Carlos Segundo en Real Cedula su fecha en Madrid à 24. de Noviembre de 1698. años, y refiendada por D. Thomas de Sirralta.

¶ *Por Real Provision de esta Real Audiencia su fecha en 10. de Iulio del año de 1625 y obtenida à pedimento del Procurador General de esta Vniversidad*

dad, està mandado, que ningun Abogado Letrado se nombre Lizenciado, ni Doctor no lo siendo, ni pongan Bachiller por abrevia tura, sino à la letra, y que el Secretario de Camara, no admitiesse Petision de Letrado, que no viniere firmada del Titulo q̄ cada vno tuviere, mandandose guardar lo establecido por Leyes Reales, y lo ordenado por Auto del Real Acuerdo de 29. de Iulio del año passado de 1593. de que ninguna persona se firme Lizenciado, ni Doctor, sino estuviere graduado por Vniversidad aprobada.

¶ Por Docreto del Superior Govierno del año de 1671. y de 1673. y 1676. se dispenzò el que los grados se confiriessen sin passeo à cavallo, y sin chirimias, y atabales por hallarse esta Ciudad con la amenaza de Enemigo, è imbacion de la Ciudad de Panamà, y tambien por motivo de fiestas de esta Ciudad, y que assi los passeos fuessen en carrosas dispēsandose en esta parte lo establecido por Constituciones.

¶ A pedimento de los Medicos de esta Ciudad se pidiò el año passado de 1701. al Superior Govierno, que no se admitiessen à grados algunos los Mestisos, Mulatos, Sambos, y Quarterones: porque los excluya la Ley Real 57. de Vniversidades de Lima, y Mexico en las Recopiladas de Indias, y la Constitucion 238. de que se dio vista al S Fiscal de su Magestad, quien pidiò se guardassen aichas Ley Real, y Constitucion, à que se remite, y assi se mandò tambien por el Excelentissimo Señor Conde de la Monclova: pero no excluyendolos la Ley Real en su capitulo 4. sino antes contra lo que dixo la junta de excluyrlos, respondiò su Magestad, que se guardasse la Constitucion 238. y esta excluyr solamente à los penitenciados por el Santo Officio, y à los que tuvieren Padres, ò Abuelos penitenciados, ò nota de infamia, es punto que necesita declaracion, motibo porque no se ha tratado, como Constitucion separada, dicho capitulo 4. de Ley Real 57.

TITULO DOZE DE LAS Fiestas.

¶ CONSTITVCION I. *De las fiestas q̃ se han de guardar en esta Vniversidad.*

la 243. de antiguas.

YTEN, se guarden por dias festivos las vacaciones, como esta proveydo en la Constitucion ciento y treinta. Y mas todas las fiestas que la Ciudad guardare, y los dias de las rogaciones, y el Octavario de Corpus Christi, y las fiestas q̃ la Vniversidad celebrare, conforme à estas Constituciones.

¶ CONSTITVCION II. *Para que el dia del Señor San Marcos vaya el Rector à las Escuelas, acompañado de Doctores, y Maestros, y Estudiantes*

la 244. de antiguas.

YTen, el dia de San Marcos, Patron de la dicha Vniversidad, el Rector yrà acompañado de los Doctores y Maestros, y Estudiantes de ella, à las Escuelas: adonde se celebrarà la dicha fiesta, y havrà Missa cantada Solemne, y Sermon. Y el Doctor, ò Maestro, que faltare, pague quatro pesos de pena, los quales el Rector mandarà executar luego, por la orden que las demas penas.

¶ CONSTITVCION III. *Que San Bernardo se celebre en la Capilla de la Vniversidad con Missa, y Sermon.*

Es la 245. de las antiguas.

YTen, se ha de celebrar en la Capilla de las dichas Escuelas, la festividad de San Bernardo, el dia de su vocacion, ò en vn dia de su octava, con toda la Solemnidad possible, haviendo Missa Solemne cantada, y Sermon. Y se han de hallar à ella el Rector, y Doctores de la Vniversidad, y todos los Estudiantes de ella, que para el dicho efecto serán llamados, por mandado del dicho Rector, con pena del prestito juramento. Y el Doctor, ò Maestro, que faltare, pague quatro pesos de pena, que el Rector mandarà luego executar.

¶ *CONSTITVCION IV.*
De la fiesta de los quatro Dotores en la Vniversidad.

Es la 246. de las antiguas.

YTen, se ha de celebrar en la dicha Vniversidad, las fiestas, de los Doctores de la Iglesia, con Missa Cantada, y Sermon, y assistirán à ellas, los Rector, y Doctores y Maestros, sò la misma pena

¶ *CONSTITVCION V.*
Para el Sermon de los Doctores Theologos.

Es la 247. de las antiguas.

YTẽ los Doctores Theologos, Cathedraticos de la dicha Vniversidad, han de ser obligados à predicar por su rueda; todos los Sermones de las fiestas, que la Vniversidad fuere obligada à celebrar.

¶ *Todas la Fiestas prevenidas hacer en este titulo no se hacen, exceptuãdo solamente la de nuestro Tutelar, y Patron Señor S. Marcos, que se celebra quando ay proprios, y caudal de que pueda costearse, por causa de que dando lucro de vn peso à cada Doctor, y Maestro, y luego el gasto de la Fiesta, Musica, y Sermon, llega cada vna de las que se hace à seiscientos pesos de gasto, y otras vezes à mas.*

¶ *En el año de 1627. se determinò por esta Real Vniversidad el contribuyr à Nuestra Señora de la Antigua la limosna q̃ oy se practica de los graduados y graduados para su culto, respecto de ser su Capilla en esta Iglesia Cathedral, en la que se confieren los grados, y que de su producto se celebrasse su Festividad en el dia 5. de Agosto, y para este fin se hicieron capitulaciones con el Venerable Dean, y Cabildo de esta Santa Igl sia: y aunque huvo sobre este assumpto algunos dictamenes contrarios: sin embargo en el año passado de 1630. quedò confirmado, y hecho establecimiento perca de esta devota contribucion para el efecto expressado, y se hace la Fiesta, quando ay caudal perteneciente à Nra. Sra. que tiene caxa separada, respecto de q̃ anualmente se gastan de esta Arca mas de quinientos pesos, los duciensos y cinquenta y tres pesos en la Fiesta del Octavario de la Purissima (de que se dirà despues) los cien pesos en el azeite de la Lampara, y persona que cuyde del asseo de ella, y de esta Capilla, ciento y cinquenta pesos que se dan para las Missas de Aguinaldo, y diez pesos poco mas para la Missa que se canta dicho dia 5. de Agosto.*

Hal

¶ Haviendo venido Cedula Real de su Mageſtad paraque ſe celebraſſe en eſta Santa Igleſia Cathedral con Octavario, el Miſterio de la Limpia Concepcion de Nra. Sra. en el año paſſado de 1670 pidiò eſta Real Vniverſidad, y en ſu nombre ſu Rector el Doct. D. Iuan de Zamudio y Mendoza, Abogado de eſta Real Audiencia al Excelentiſsimo Señor Virrey, y Conde de Lemos, le ſeñalaſſe dia para hacer concurſo de los demas Tribunales el que ſe le aſsignaſſe, por ſer eſte ſanto Miſterio el principal fundamento de eſta Real Vniverſidad, y de los grados de Doctores, y Maeſtros, que la ilustran con juramento que hacen deſde ſu fundacion de celebrarle como conſta de ſus conſtituciones, y ſu Excelencia con todo agrado en nombre de ſu Mageſtad agradeciò la cordial devocion al Miſterio, y que lo continuaſſe, queriendo celebrar vn dia el Octavario perpetuo. Y porque en aquel año eſtaba ya completo el numero de los que lo celevraban, hicieſſe la Vniverſidad vn Altar en la bocacalle, que va del Sementerio à la Eſquina de los Bodegones, y que deſde el año ſiguiente de 1671. le quedaba ſeñalado en el Octavario el dia ſexto immediato, al del Tribunal de Quentas.

Eſte

¶ Eſte miſmo año juròo eſta Real Vniverſidad por ſu Patrona à la que lo es de la Ciudad, y Reyno la Glorioſa Santa Roſa de Santa Maria, y aeſtinò la cantidad de quatro mil peſos, paraque pueſtos à cenſo con los ducientos de ſus reditos, ſe hicieſſe anualmente ſu Fieſta en el Convento Grande del Roſario del Orden de Predicadores de eſta Ciudad, y ſe puſieron depoſitados haſta que huvieſſe finca, y viniеſſe el M. R. P. Provincial Fr. Bernardo Carraſco, en poder del Capitan Iuan de Balladares, y aſsi pidieſſe el P. M. Fr. Phelipe de Eſpina, Prior de dicho Convento, y Vicario Provincial en el año ſiguiente de 1671. al miſmo Señor Virrey no ſe removieſſen de aquel poder. Deſpues à pedimento del Doct. D. Franciſco Ignacio de la Daga, y determinacion del Clauſtro, ſobre que con eſte dinero ſe redimieſſe el cenſo, que pagaba eſta Real Vniverſidad de la Capellania, que impuſo Franciſco de San Iuan, y ſervia entonces el Licenciado D. Iuan de Obando, y que quedaſſe en eſta Real Vniverſidad la obligacion de pagar dichos ducientos peſos anuales, ſe aprobò por dicho Señor Virrey en Decreto de 20 de Abril de 1671. lo determinado por el Clauſtro, y ſe

dà

dió licencia para recibir dichos quatro mil pesos, y parece haverse redimido aquel censo.

¶ Este mismo año se determinò tambien por esta Real Vniversidad, y su Claustro se hiciesse Aniversario publico, y esse dia privados sufragios por los Doctores, y Maestros difuntos, y quando ay de que poderse costear se executa assi con lucro de vn peso, y à los Doctores, y Maestros Sacerdotes se da otro mas por la limosna de vna Missa, causa de ser crecido el gasto, y no poderse costear todos los años.

TITVLO TRECE DE LOS Bachilleres de pupillos.

¶ *CONSTITVCION I. De las qualidades de los Bachilleres de pupillos, y que den fianzas.*

Es la 248. de las antiguas.

YTEN, los q̃ huvierẽ de ser Bachilleres de pupillos, seá personas de buena vida, fama, y costumbres, buenos Christianos, y mayores de veinte y cinco años, y primero que tome pupillos à su cargo, ha de ser examinado por el Rector, y siendo dado por capaz para los tener, ha de dar fiáz is luego que fuere provado ante el Rector, de que vsará bien su officio, y dará quẽta cõ pago de lo q̃ entrare en su poder, perteneciẽte à los pupillos que tuviere en qualquiera manera, y que pagará las penas en que incurriere, y fuere condenado por el Rector en las visitas que se le hicieren.

¶ *CONSTITVCION II. Del cuydado de Bachiller de pupillos.*

Es la 249. las antiguas.

YTen, los dichos Bachilleres de pupillos han de ser obligados à tener mucha quẽta en que sus pupillos vivan recogidos, y no anden distraidos, ni de noche. Y si alguno

no anduviere fuera de orden, y no se quisiere recoger, avise de ello al Rector paraque lo castigue, y remedie, y paraque esto se haga como conviene, tenga mucho cuydado de cerrar las puertas de noche, è visitar los pupillos en sus aposentos, para ver si falta alguno.

¶ *CONSTITVCION. III.*
Paraque tengan cuydado que los pupillos oygan las lecciones, y que las passen, y tengan conferencias entre sì.

la 250. de antiguas.

YTen, los dichos Bachilleres de pupillos, hagã que los Estudiantes sus pupillos, à tiempos señalados del dia, y noche, tengan cuydado de passar las lecciones, q̃ oyeren, y conferirlas vnos con otros. Y se informe si alguno de ellos dexa de oyr algunas lecciones, de las que es obligado.

¶ *CONSTITVCION. IV.*
Que no consientan que jueguen en juegos prohibidos.

la 251. de antiguas.

YTen, no consienta el Bachiller de pupillos, que jueguen à jueges prohibidos los Estudiantes que tuviere en su casa, è que en los juegos permitidos no se ocupen demasiadamente, de manera q̃ por la occupacion dexen de entender en passar, y recorrer sus lecciones.

¶ *CONSTITVCION V.*
Paraque los pupillos confiessen y comulguen à menudo.

Es la 252. de las antiguas.

YTen, los Bachilleres de pupillos, tengan mucho cuidado, en que los pupillos que tuvieren se confiessen y comulguen à menudo, y algunos de los ratos ociosos se occupen en algunas buenas obras de charidad, y que sean muy temerosos de Dios, y vivan sin perjuicio de persona alguna.

¶ *CONSTITVCION VI.*
Que el Bachiller de pupillos no tenga en su casa muger sospechosa.

Es la 253. de las antiguas.

YTen, ningun Bachiller de pupillos tenga en su casa muger sospechosa; ni cõsientan que Estudiante alguno meta muger de sospecha en casa.

¶ *CONSTITVCION VII.*
De lo que ha de pagar cada pupillo al Bachiller.

Es la 254. de las antiguas.

YTen, al Bachiller de pupillos, le dè cada pupillo en cada vn año ciento y veinte pesos en reales, por comida y casa y lavada de ropa, y lo de mas necessario, salvo cama y por la comida de vn negro ò paje quarenta pesos: con que si el trigo subiere de dos pesos la hanega, lo que mas valiere vn cayz, que son doze hanegas, se le pague al dicho Bachiller de mas de los ciento y veinte pesos.

¶ *CONSTITVCION VIII.*
De la comida que ha de dar el Bachiller de pupillos á sus pupillos de ordinario y su servicio.

Es la 255. de las antiguas.

YTen, que el Bachiller de pupillos sea obligado, à dar à cada pupillo todo el pan que pudiere comer, merendar, y cenar, y olla à comer, y cenar, y en ella de racion à cada pupillo, cada dia libra y media de carne, la mitad de carnero, y la mitad de vaca, partido en comida y cena, y fruta de ante y post, en valor de medio real cada dia. Y vna vela de sebo cada noche, que dure tres horas y media, y vna camara con su llave para cada dos pupillos, y mesa y bancos en que se sienten, y manteles y servilletas limpias, dos vezes cada semana, y platos y escudillas y tinajas de agua, y jarros y cada semana laven à cada pupillo dos camisas, y vn paño de manos, y dos pañuelos de narizes, y calcetas ò escarpines, y quatro savanas cada mes, y barrerles las camaras, y hacerles las camas cada dia, sinque por ello se les lleve cosa alguna, porque todo entra en los ciento y veinte pesos. Y los dias de pescado, se dara à cada pupillo el valor de lo que se le ha de dar el dia de carne, en pescado, y algunos potajes guisados, y no seles dê en dinero, ni la comida à cada vno de por si, sino todos jũtos en vn tinelo, y el Bachiller con ellos à la cabecera de la mesa.

¶ *CONSTITVCION IX.*
Delos dias en que ha de dar extraordinarios.

Es la 256 las antigua

YTẽ el Bachiller de pupillos, ha de dar à sus pupillos

los la noche de Navidad buena colació, y los dos dias primeros de Pascua extraordinario de pasteles y aves, y lo que mas quisiere à comer y cenar, y lo mesmo los dos dias primeros de Pascua Florida, y el dia de Pascua de Espiritu Santo, y el dia de Carnestolendas, à comer y cenar.

¶ *CONSTITVCION X.*
Que el pupillo no se pueda salir del pupillaxe dentro de vn año sin licencia.

la 257. de antiguas.

YTen, que el pupillo que entrare en vn pupillaxe, no pueda salirse de èl, dentro del año sin causa, è sin licencia del Rector, sopena que si se saliere pague la casa de vacio, à razon de dos pesos cada mes, por todo el tiempo que faltare.

¶ *CONSTITVCION XI.*
Que el Bachiller no se pueda ausentar mas de por dos meses, y con licencia del Rector.

le 258. de antignas.

YTen, los Bachilleres de pupillos, no se puedan ausentar de esta Ciudad, mas q por dos meses, y con licencia del Rector, y dexando en su casa persona que cumpla por èl, lo que es obligado con los pupillos. Y si se ausentare sin licencia, puedan los pupillos que tuviere salirse de su casa, è yrse à otra parte sin ser obligados à pagar cosa, ni otra cosa mas de lo que hasta el dia que se salieren, huviere corrido.

¶ *CONSTITVCION XII.*
Paraque el Bachiller no favorezca á opositor de Cathedra.

Es la 259. de las antiguas.

YTen, los Bachilleres de pupillos, no se muestren favorables à algun opositor de Cathedra, ni hablen por el à estudiante alguno, de los que tengan en su casa, publica, ni secretamente por si, ni por interpositas personas, sopena de quinientos reales, y si consintiere que en su casa aya sobornos, ò vandos sobre alguna Cathedra, ò no diere aviso de ello al Rector incurra en la misma pena.

¶ *CONSTITVCION XIII.*
Que los Estudiantes no vivan en casa de hombres casados.

Es la 260. de las antiguas.

YTen, ningun Estudiante pueda estar, ni vivir en casa de hombre casado, que no

no sea deudo suyo, ò de la muger, ò que estè en ella por orden de su Padre, ò si la dicha casa fuere notoriamente sin alguna sospecha, sopena de que el Rector lo pueda compeller, à que se salga de la dicha casa, y no lo queriendo cumplir; le prive del ingresso de las Escuelas.

¶ *CONSTITVCION XIV.*
Que el Bachiller de pupillos, no dexe el pupillaxe sin avisar primero al Rector.

Es la 261. de las antiguas.

YTen, el Bachiller de pupillos, que huviere assentado pupillaxe, no lo pueda dexar sin avisar vn mes antes al Rector, y darle quenta de lo que es à su cargo de los pupillos, y de lo que les debe ò ledeben, paraque provea lo que à los pupillos convenga; sopena de veinte pesos.

¶ *CONSTITVCION XV.*
Paraque el Bachiller tenga traslado de las ordenanças que à èl tocan, y las haga leer dos vezes al año.

Es la 262. de las antiguas.

YTen, cada Bachiller de pupillos, sea obligado à tener en su poder vn traslado de estas Constituciones, que à èl tocan, para se governar por ellas: y leer las dos vezes en el año sobre cena asus pupillos, la vna dentro de tres dias despues del Domingo de Quasimodo, y la otra dentro de tres dias, despues del dia de la Natividad de Nuestra Señora; q̃ es à los ocho del mes de Septiembre.

¶ *CONSTITVCION XVI.*
Que el Rector en visitas de pupillaxes guarde lo aqui contenido, y las penas que hiziere para quien.

Es la 263. de las antiguas.

YTen, el Rector, en la visita que hiziere de los pupillaxes, tenga mucho cuydado de se informar, si estas Constituciones se guardan, y cumplen; y castigar à los transgressores de ellas, y las penas en que condenare à los Bachilleres, que excedieren, sea la mitad para la caxa de la Vniversidad, y la otra mitad para el Rector y Consiliarios.

TITULO CATORZE DE los Juramentos.

¶ CONSTITVCION 1. *De lo que el Rector ha de jurar.*

264. de insignas.

EGO N. Rect. electus, in hac celebri Vniversitate Studij Generalis Sancti Marci Civitatis Regum, iuro per Sancta Dei Evangelia, per me corporaliter tacta: quod ab hac hora in antea fidelis & obediens ero, Beato Petro Apostolorum Principi, & Sãctæ ac vniversali Ecclesiæ Catholicæ, & Sanctissimo Domino nostro N. Pontifici maximo, eiusque successoribus canonicè intrantibus, & invictissimo Regi nostro Philippo, eiusque successoribus. Nec non dictæ Vniversitati Matri meæ, & nec ero in Consilio, quo ijdem Domini nostri, aut aliquis successorũ eorum, vitam perdant, aut membri mutilationem patiantur, aut periculum aliud capturæ, aut dignitatis, vel authoritatis amissionis, imineat, sed quidquid in meam prevenerit notitiam in ipsorum detrimentum, (nulla interveniente mora) pro posse meo impediam, ne fiat, quod si per me impedire non possim, ipsis aut eorum Vicarijs notum faciam, & consilium quod per se, vel nuntiũ, aut litteras mihi crediderint, signo, verbo, vel nutu, ad eorum damnum vel præiuditium nulli pandam, & insuper officium Rectoratus mihi commissum, bene & fideliter geram, & exercebo: honores, ac iura, vtilitatem, & commoda Vniversitatis & studentium, remoris odio, gratia, & favore, pro viribus procurabo, pecunias, & alia bona quæcumque Vniversitatis, quæ ad manus meas, & in potestatem meam devenerint, fideliter conservabo. Nec aliquid ex eis expendam, nisi in Vniversitatis vtilitatem, & pro vt in Constitutionibus ijs cavetur. Et dum officio functus fuero, veram futuris reddam rationem Rectori, & Consiliarijs, & si quid penes me remanserit, illud statim reddita ratione reddam, & statuta eiusdem Vniversitatis ser-

ſervabo, & faciã propoſſe ab aliijs ſervari. A muneribus, & exenijs abſtinebo, & meos omni diligentia qua potero, abſtineri procurabo, (eſculentis & proculentis moderatis dumtaxat exceptis) & alia faciam, quæ ad Rectoris ipſius Studij officium de iure, vel conſuetudine pertinere noſcuntur, ſic me Deus adiuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia, per me gratis tacta.

Et ita iuro.

¶ CONSTITVCION II.
De lo que los Conſiliarios deben jurar.

Eſta 265. de las antiguas.

IEGO N. Conſiliarius electus in hac celebri Vniverſitate iuro per. S. Dei Evangelia per me corporaliter tacta quod ab hac hora in antea fidelis & obediens ero, Beato Petro Apoſtolorum Principi. Et Sanctæ ac vniverſali Eccleſiæ Catholicæ. Et Sanctiſſimo Domino noſtro N. Pótifici maximo, eiuſque ſucceſſoribus, canonicæ intrantibus. Et invictiſſimo Regi noſtro Philippo, & eius ſucceſſoribus. Nec non dictæ Vniverſitati Matri meæ. Nec ero in Conſilio quo ijdem Domini noſtri, aut aliquis ſucceſſorum ſuorum, vitam perdant, aut membri mutilationem pátiãtur aut periculum aliud capturæ vel ſtatus, aut dignitatis, vel authoritatis amiſſionis immineat: ſed quidquid in meã pervenerit notitiã, in ipſorũ detrimentũ, (nulla interveniente mora) propoſſe meo impediã, ne fiat. Quod ſi per me impedire non poſſim. Ipſis, aut eorum Vicarijs, notũ faciam. Et Conſilium quod per ſe, vel nuntium, aut litteras mihi crediderit, ſigno, verbo, vel nutu, ad eorum damnum, vel præiudicium nulli pandam. Et inſuper officium cõſiliariatus mihi commiſſum, bene & fideliter gerã, & exercebo. Bonumque, & legale conſilium Rectori meo dabo, & quoties vocatus fuero ad eodem, veniã ad eius mandatũ, ſtatuta Vniverſitatis propoſſe ſervabo, & in factis, ac negocijs Vniverſitatis auxilium, conſilium, & favorem, fideliter preſtabo, à muneribus & exenijs abſtinebo, & meos omni diligẽtia qua potero abſti-

tinere, procurabo (esculentis & poculentis moderatis duntaxat exceptis) & alia faciam, quæ ad ipsius consiliaratus officium de jure, vel consuetudine pertinere noscuntur. Sic me Deus adiuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia, per me gratis tacta. Et ita juro.

¶ CONSTITVCION III.

De la forma del juramento, y la Profession de la Fe, conforme al Santo Consilio de Trento, que han de jurar los que se graduan de Doctores ó de Licenciados.

Es la 266. de las antiguas en final desde Vobis Domino &c. *porque lo anterior, es de las constituciones añadidas en el titulo de los grados, y de la ley real que lo man*

EGO N. firma Fide credo, & profiteor omnia, & singula quæ continentur in symbolo Fidei, quo Sācta Romana Ecclesia vtitur, videlicet Credo in vnum Deum Patrē Omnipotentē, Factorem Cæli & terrę, visibiliū omnium, & invisibilium. Et in vnum Dominum Iesum Christum, Filiū Dei vnigenitum. Et ex Patre natū ante omnia sæcula. Deū de Deo, lumē de lumine, Deū verū de Deo vero. Genitū non factū consubstantialē Patri, per quē omnia facta sunt. Qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de Cœlis. Et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, & Homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis sub Pōtio Pilato passus, & sepultus est Et resurrexit tertia die secundum Scripturas. Et ascendit in Cœlum: sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria iudicare vivos & mortuos: cuius Regni non erit finis. Et in Spirium Sanctum Dominum, & vivificantem: qui ex Patre Filioq̄ proce-

cedit. Qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur. Qui locutus est per Prophetas. Et vnam Sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor vnum baptisma in remissionē peccatorum. Et expecto resurrectionē mortuorum. Et vitam venturi sæculi. Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasq eiusdē Ecclesiæ observationes, & Constitutiones firmissime admitto, & āplector: Item Sacram Scripturam iuxta eum sensum, quē tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia (cuius est iudicare de vero sensu, & interpretationē Sacrarū Scripturarum) admitto. Nec eam vnquam, nisi iuxta vnanimē consensum Patrum accipiā, & interpretabor. Profiteor quoque septem esse verē, & proprie Sacramenta novæ legis à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet nō omnia singulis necessaria, scilicet Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitētiam, Extremam Vnctionem, Ordinem, & Matrimonium, illaque gratiam conferre, & ex his Baptismum, Cōfirmationem, & Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemni administratione recipio, & admitto. Omnia & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in Sacrosancta Tridētina Synodo diffinita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, propriū, & propitiatorium sacrificium pro vivis, & defunctis. Atque in sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse vere, realiter, & substantialiter Corpus, & Sanguinem vna cum Anima, & Divinitate Domini nostri Iesu Christi fierique conversionem totius substantiæ panis in Corpus, & totius substantiæ vini in Sanguinem, quam conversionem Catholica Ecclesia transubstātiationē appellat. Fateor etiam, sub altera tantum specie totum atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constāter teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragijs iuvari. Similiter, & Sanctos vna cum Christo regnantes venerandos atque invocandos esse. Eosque Orationes Deo pro nobis offerre

atque eorum reliquias esse venerádas. Firmissime asséro, imagines Christi, ac Dei paræ semper Virgnis, necnon aliorum Sanctorum habendas, & retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac veneratiónem impertiendam. Indulgentiarum, etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse; illarumq́ vsum Christiano Populo maxime salutarem esse affirmo. Sáctam, Catholicam, & Apostolicá, Romanam Ecclesiam, omnium Ecclesiarum Matrem, & Magistram agnosco. Romanoq́ Pontifici Beati Petri Apostolorum Principis successóri, ac Iesu Christi Vicario veram obedientiam spondeo, ac iuro. Cætera item omnia à Sacris Canonibus, Ecumenicis Concilijs, ac precipuè à Sacrosancta, & Tridentina Synodo tradita, desfinita, & declarata indubitanter recipio, atque profiteor: Simulque cótraria omnia, atque Hereses quascunque ab Ecclesia damnatas & reiectas, & anathematizatas, ego pariter damno, reiicio, & anathematizo. Hanc veram Catholicam Fidem extra quam nemo salvus esse potest, quam in presenti sponte profiteor, & veraciter teneo eandem integram, & inviolatam vsque ad extremum vitæ spiritum constantissime (Deo adiuvante) retinere, & confiteri, atque à meis subditis, vel illis quorum cura ad me in numere meo spectabit teneri, doceri, & predicari, quantũ in me erit curaturum ego idem N. spondeo, voveo, ac iuro. Atque etiam iuro per Sancta Dei Evangelia à me corporaliter tacta, quod Domino Regi Castellæ, & Legionis, huius Vniversitatis Patrono, suisque Viceregibus hoc Regnum eius potestate gubernantibus fidelis ero, & vobis, Domino Rectori meo, & pro tempore futuris Rectoriam excersentibus, & omnibus, & singulis mandatis vestris in licitis, & honestis obediam, & in negotijs Vniversitatis, & factis consilium, auxilium, & favorẽ fideliter præstabo. Nec prędicta contra ipsam Vniversitatem, seu eius bonum statũ alicui dabo. Et ad vocationẽ vestram veniã, toties quoties fuero requisitus, sic me Deus adiuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia. Neque ero in consilio adversus Constitutiones, & statuta prędictæ Vniversitatis.

¶ *Y se advierte, q̄ si el Grado mayor, que recibiere el Graduādo, fuere solamente de Licenciado despues de haverselo conferido, harà en manos del Rector el juramento siguiente.*

Ego Licenciatus N. juro per hęc Sancta Evangelia à me corporaliter tacta, coram per illustri huius Sancti Marci Academiæ, Domino Rectore, ac Dominis Doctoribus, & Magistris, quod non recipiam gradum Doctoratus in allia Vniversitate, nisi in hac vt stabilitum est in eius Constitutionibus. Sic me Deus adiuvet, & hęc Sancta Evangelia.

¶ *CONSTITVCION IV. De la forma del juramento, sobre el Misterio de la Concepcion, que han de hacer en los grados mayores, y en el de Bachiller en Theologia.*

Està mandado en las Constituciones añadidas, y ley 6. del de Indias.

EGO Br. N. Omnipotenti Deo Virginis Filio, atque ipsi Sanctissimæ Deiparæ, quę Mater est Sapientiæ, gē-

tium Magistra, morum Disciplina: coram per illustri huius Regalis Vniversitatis Sancti Marci Domino Rectore, ac cæteris Dominis Doctoribus, & Magistris promitto, ac fàcte iuro per hæc ipsa Sancta quatuor Evangelia, me iuxta pium, ac laudabile huius Vniversitatis statutum (quod firmum perpetuumque fore cupio, ac volo) semper, & vbique professurum, docturum, defensurum, neque vnquam aliter

ter verbo, scripto, aut quacũque alia ratione acturum, veram illam, ac naturalem Sãctissimæ Virginis Conceptionem, in primo ipso vitæ initio omni prorsus originali labe carvisse: quippe quam in nullo vnquam temporis momento primi parẽtis, primum peccatũ attingit quod (quantum mihi per Ecclesiæ Catholicæ, & Sanctissimorum Pontificum sanctiones licet) toto corde profiteor, ac credo, atque ad Dei, & Virginis Matris gloriam, sapientiæ splendorem, huius Academiæ ornamẽtum, & animæ meę salutem, cessurum spero.

¶ *CONSTITVCION. V.*
De la forma del juramento de los Officiales de la Vniversidad.

...la Constitu-...on 267. de las ...tiguas

EGO N. huius almæ Vniversitatis Studij Civitatis Regũ Secretarius, iuro per hęc Sancta Dei Evangelia, per me corporaliter tacta quod ab hac hora in antea fidelis, & obediens ero dictę Vniversitati. Consiliumque per se, vel nuncium, aut litteras mihi crediderit signo, verbo, vel nutu, ad eius damnum vel præiudicium nulli pandã. Si vero damnum tractari scivero, proposse meo impediã, ne fiat, quod si per me impedire non possim, illud eidem Vniversitatis, aut illi, vel illis, per quem, aut per quos ad eius notitiam deducatur, significare curabo. Et insuper offitium mihi comissum bene, & fideliter exsequar, geram, & exercebo. Honores, ac iura vtilitates, & commoda Vniversitatis (remotis odio, gratia, & favore) pro viribus procurabo, statuta Vniversitatis ipsius, quãtum ad officiũ meum pertinuerit, observabo. Et vobis Domino Rectori meo presenti, & futuris in licitis, & honestis obediam, & advocationem vestram veniam, toties quoties fuero requisitus. Sic me Deus adiuvet, & per hęc Sanct Dei Evangelia, per me gratis tacta. Ita iuro.

EL FIN.

RE-

Reservose para lo final de estas Constituciones por no corresponder propriamente à Titulo alguno de ellas, tratar de otra votacion que tiene el Real Claustro quando llegare el caso de practicarla. Esta es la de votar secretamente quien aya de conferir los grados mayores por muerte, ò assenzo à otra Dignidad del Cancelario de esta Real Vniversidad, q̃ es el S. Maestre Escuela Dignidad de esta Sta. Iglesia, porque haviendo sobre este assumpto recurridose à S. M. solicitandose se practicasse aqui lo mismo q̃ en la Real Vniversidad de Mexico, y expedidose sobre este assumpto algunas Reales Cedulas, vltimamente se mandò por S. M. (q̃ Dios guarde) lo que pretendia, y en el año passado de 1702. por el Mes de Agosto, se recibiò la Real Cedula del thenor siguiente.

EL REY.

Conde de la Móclova, Pariente, de mi Consejo de Guerra, y Iunta de Guerra de Indias, Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Peru. Satisfaciendo al informe que os mandè pedir por Cedula de 5. de Iunio del de 1697. sobre la pretencion que tenia la Vniversidad de essa Ciudad de que en vacante de Maestre Escuela, ausencia, ù otro ligitimo impedimento, à quien està conferida la facultad de dar Grados mayores, y menores, se propongan por el Claustro tres sugetos paraque el Virrey elija de ellos el que le pareciere, como està resuelto para la Vniversidad de Mexico: Decis en carta de 10. de Febrero del año passado de 1699. que por la dilatada ausencia del Doct. D. Alonso de los Rios, que estaba presentado à la Maestre Escolìa de essa Iglesia, y se hallaba en Roma, haviades nombrado à Don Augustin Negron, Arçediano de ella, paraque en el interin exerciesse el oficio de Cancelario, con cuyo motivo os representò la Vniversidad, que este por no ser graduado de Grados mayores no podia conferir lo que no tenia, de que disteis traslado al Fiscal de essa Audiencia, y con su respuesta se llevaron los Autos al Acuerdo por voto consultivo, donde se vieron en concurso de seis Ministros; y haviendose dividido los pa-

receres, siendo tres de ellos de que podia correr el nombramiento, y otros tres de que se debia hazer en sugeto que tuviesse Grado mayor, os conformasteis con el de los que sintieron a favor de lo que teniades executado, y assi lo ordenasteis por Auto proveido en 18. de Febrero del año de 1695. y desde entonces exercia este cargo Don Augustin Negron, y tenitis vn Testimonio de los Autos que se formaron sobre ello, y de los exemplares que ha havido y visto en mi Consejo de Indias con lo que dixo, y pidiò mi Fiscal en èl, teniendo presente, que por Cedula de 1. de Mayo del año de 1649. se aprobaron las Constituciones 56. y 57. de la Vniversidad de Mexico, que dan la forma que se ha de observar en el caso referido, y son las siguientes. Porque puede suceder ofrecerse à vn mismo tiempo Actos, ò Claustros, ù otras ocupaciones que por estas Constituciones pertenecen al oficio del Rector, y no puede assistir à entrambas, ordenamos, que à la que dexare assista el Doct. mas antiguo, el qual aya de preceder en aquel Acto en que assiste à todos los demas que vinieren, aunque lo sea mas que en el grado, por el inconveniente que resulta de alterarse las precedencias de estos Actos literarios, y de Govierno vna vez comenzados: Ordenamos, que quando vacare la Dignidad, y Oficio de Maestre Escuela por muerte, ausencia, promocion à mayor Dignidad, impedimento forzoso, ò perpetuo, el Rector, y Claustro pleno elijan, y nombren tres de los Ecclesiasticos, Clerigos de los mas antiguos, y de mayores prendas que les pareciere, que sean del gremio de los Doctores, y Maestros, la qual eleccion se haga por votos secretos de todos los Maestros, y Doctores que se hallaren presentes, y los tres que mas tuvieren los propongan al Señor Virrey, paraque de ellos nombre por Vicecancelario el que le pareciere, y el assi nombrado, luego que conste de su provision, y nombramiento, haviendo hecho el juramento que deba conforme à estas Constituciones, sea admitido por el Claustro al exercicio de su oficio. Ha parecido ordenaros, y mandaros dispongais que en essa Vniversidad se observen las dos Constituciones que van expressadas precisa, y puntualmente, sin permitir q̃ se contravenga à lo dispuesto en ellas con nin-

gun

gun pretexto, à cuyo fin hareis que se siente este Despacho en los libros de essa Vniversidad, paraque en todo tiempo conste de su contenido. Fecha en Madrid à 29. de Enero de 1701. YO LA REYNA. El Cardenal Portocarrero, Frey Don Manuel Arias, Don Fernando de Aragon, el Obispo Inquisidor General, Don Rodrigo Manrique de Lara, el Conde de Venavente. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Domingo Lopez de Calo Mondragon.

EN virtud de la qual haviendo en el año passado de 1718. muerto el Señor Doct. D. Francisco Alfonso Garcez, Maestre Escuela de esta Santa Iglesia, y Cancelario de esta Real Vniversidad, y llegado el caso de vsar de dicha Real Cedula. En Claustro de 2. de Enero del año siguiente de 1719 se confiriò la materia, y el modo como se havia de hacer la propuesta de los tres Señores Doctores Eclesiasticos, y resuelta se destinó el dia 10. del mismo mes y año, en que se hizo la votacion por cartillas secretas, y se hallò, que de los concurrentes à sufragar que fueron 143. Doctores, y Maestros, hecha la regulacion sacò el Señor Doct. Don Iuan Cavero de Toledo, del Orden de Calatrava, Canonigo Magistral desta Santa Iglesia, y Cathedratico de Prima de Sagrada Theologia, 72. votos, el Señor Doct. Don Bernardo de Zamudio del Orden de Santiago, Chantre de esta misma Iglesia, y Comissario de la Santa Cruzada, 35. votos, el Señor Doct. D. Diego de Andrade, Thesorero, Dignidad de dicha, 27. votos, y assi cumpliendo con dicho Real Despacho se propusieron en consulta del Señor Rector, que lo era entonces el Doct. D. Pedro de la Peña los tres Sugetos referidos al Excelentissimo Señor Virrey Principe de Sãto Bono, quien en Decreto de 14. de Enero del mismo año de 1719. en fuerza de dicha Real Cedula, y de la consulta expressada nombrò al dicho Señor Doct. D. Iuan Cavero por Vicecancelario de esta Real Vniversidad paraque lo exerciesse, hasta que S. M. presentasse sugeto para dha. Dignidad de Maestre Escuela, y que confiriesse los grados mayores, y lo demas concerniente, segun lo havian hecho los interinarios, y assi se executò.

POR

POR Decreto de este Superior Govierno de 27 de Noviembre de 1726. à representacion del S. Maestre Escuela de esta Santa Iglesia, y Chancelario de esta Real Universidad, que pidiò no haver Constitucion que prohiva el que pueda nombrar persona que confiera los Grados mayores en su ausencia, ò enfermedades, y haver el exemplar de que el Doct. Don Fernando de Guzman siendò actualmente Rector, fue promovido à la Dignidad de Maestre Escuela, y que assi hizo consulta al Superior Govierno paraque pudiesse nombrar Vicecancelario, y se mandò assi por todo el tiempo de su Rectorado, y q̃ lo mismo se le concediesse en los casos de impedimento, se mandò primero se informasse por el S. Rector, y con el que hizo se proveyò el citado Decreto, declarando, que quando se hallasse impedido justamente de poder executar por su persona el oficio de Cancelario, pudiesse nombrar persona Eccleſiastica de autoridad y grado, que supla su falta, y exerza el oficio de Vicecancelario, y se obedeciò, y se està practicando.

REPERTORIO DE TODO

LO CONTENIDO EN ESTAS CONSTITVCIONES POR orden Alphabetico. El primer Numero denota la Constitucion. El segundo el Titulo donde se hallarà, y lo que no es Constitucion se señala por folio con letra cursiva.

A	Const.	Tit.
A. Y R. R. darà el Rector para votar la noche del examen.	22.	11.
AA. y RR. no se muestren en los examenes secretos, y pena al que las mostrare.	62.	11.
Acompañamiento la noche del examen con Musica.	19.	11.
Acto publico, quien en el se desmandare pena.	14.	4.
Acompañamiento de Rector despues de elegido, quando.	4.	1.
Acompañamiento del que ha de repetir para Lizenciado	16.	11.
Acompañamiento del Rector el dia de San Marcos.	2.	12.
Actos de repeticion para Lizenciado en Theologia, quien ha de arguir, y quantos.	5.	11.
Actos se tengan con lizencia del Rector, y como ha de assistir à mayores y menores.	10.	2.
Alguacil, que rixa el acompañamiento, y el passeo del Doctorando.	49.	11.
Alguacil de Escuelas nombrelo el Rector con cien pesos ensayados de salario.	29.	2.
Accepte el que fuere elegido por Rector.	1.	1.
Aparato de Vniversidad para Recibimiento de Virreyes.	25.	2.
Arca de tres llaves, estè en el aposento del Claustro.	3.	5.
Archivo donde, y que ha de haver en el.	2.	5.
Archivo tenga vna llave de el el Secretario.	2.	9.
Armas no metan los Estudiantes en las Escuelas.	6.	7.
Armas de los Sellos de la Vniversidad.	14.	8.
Armas del Doctorando, donde, como, y quando.	46.	11.

TABLA.	Const.	Tit.
Arguir en examen secreto, quien, quantos, y como.	18.	4.
Arguir, quien en actos de repeticion para examen de Licenciado.	3.	11.
Arguir en examen secreto, quando, y quantos, y quien.	20.	11.
Arguyentes en el examen secreto, quantos.	18.	24.
Argumentos, quantos se pueden proponer en examen secreto, y quantos seguir.	19.	4.
Arguyentes en repeticion de Theologia, y de otras facultades.	5.	11.
Artista se sienta despues del Medico, aunque sea mas antiguo.	3.	4.
Artista entre en examen de Medico, y lleve propina, y al contrario.	17.	4.
Archivo vicite el Rector, y quantas vezes al año.	17.	2.
Arguir en examen secreto, juren no arenguen.	21.	11.
Alternativa de la eleccion del Rector.	5.	1.
Alcaldes de Corte, Oydores Doctores se sienten despues del Rector.	4.	4.
Assientos de Doctores, y Maestros por antiguedad de grados.	3.	4.
Assiento de Consiliarios, y lugar el dia del acompañamiento del Rector.	12	3.
Assientos firmes aunque las facultades varien.	4.	4.
Asentar en el Libro del Claustro el voto contrario, si se pidiere.	12.	4.
Assiento del que viene tarde.	15.	4
Assiento, y lugar del Secretario.	8.	9.
Assiento de Doctores en el Tablado para grado de Doct.	47.	11.
Assiento del nuevo Doctor, y su Padrino en el Tablado.	48.	11.
Asentarse nadie con los Doctores en el Theatro.	55.	11.
Assiento del Bedel, y del Secretario en el Theatro.	57.	11.
Assiento del Cabildo de esta Ciudad en actos de Vniversidad.	56.	11.
Assiento del Rector en la Vniversidad el mas preeminẽte	4.	2.
Asignar para leer de oposicion como, y porque forma.	18.	6.
Asignacion de puntos para examen secreto, y diligencias de èl.	18.	11.

Asig.

TABLA.	Const.	Tit.
Asignar las lecturas al principio de las vacaciones.	19.	2.
Asuetos, y Fiestas heche el Bedel.	58.	6.
Assientos de Consiliarios en el Claustro de Consiliarios	2.	3.
Antiguedad por los grados.	1.	3.
Ausencia breve del Rector, el Vicerrector le aguarde, si nò ay peligro.	3.	3.
Ausente, enfermo, empedido no tenga voto en el Claustro en elecciones, si.	8.	4.
Ausente se puede oponer à Cathedra.	15.	6.
Ausencia de Cathedratico por vn año sin lizencia, se vaque su Cathedra.	59.	6.
Ausentãdose, ò muriẽdose el Secretario, q̃ se ha de hazer	13.	6.
Ausente, ò enfermo el Rector, vse el oficio el Vicerrector	9.	2.
Ausente al tiempo de la vacante no es voto, tiene limitacion.	36.	6.
Ausẽcia del Secretario sin lizẽcia, pena de perder el oficio	16.	9.
Aunque se deniegue el grado de Lizenciado, ò Bachiller se paguen las propinas.	40.	11.
Autoridad del Rector.	4.	2.
Autoridad del Vicerrector, y los aprovechamientos.	9.	2.
Autoridad, se tenga en el Claustro.	22.	2.
Aberiguar la excepcion antes que voten.	39.	6.

¶ *Aniversario publico, y sufragios privados por los Doctores, y Maestros difuntos. folio 76.*

Ausente Doctor por enfermedad, ù otro ligitimo impedimento puede votar en la eleccion de Rector. fol. 4.

Ausente Doctor, que pueda votar en la eleccion de Rector, recoge su voto el Secretario, alli mismo.

Auto del Real Acuerdo, sobre las sillas que debe vsar esta Real Vniversidad, donde, y quando, fol. 19.

Auto del Real Acuerdo paraque ningun Abogado Letrado se firme Lizenciado, ni Doctor no lo siendo, ni Bachiller por abreviatura.

Auto del Real Acuerdo paraque concurriendo el Rector en el banco de Abogados à negocio de la Vniversidad prefiera à todos, exceptuandose los Religiosos, y Sacerdotes.

B

BAchilleres ante quien se han de presentar.	12.	2.
Bachilleres, como, y hasta que tiempo pueden votar.	44.	6.
Bachiller en Artes, no tiene qualidad para Cathedra de Theologia.	47.	6.
Bachiller en Theologia, que ha de hazer para graduarse, y qualidades.	31.	11.
Bachiller en Theologia se aprueve por AA. y RR.	31.	11.
Bachilleres en Theologia Religiosos cumplan con oyr en sus Casas fuera de esta Vniversidad.	1.	11.
Bachiller en Theologia, arguir tres Doctores de la Facultad.	31.	11.
Bachiller en Theologia haga primero el juramento de defender la Concepcion en gracia de Maria Sra Nra.	70.	11.
Bachilleres, è immediatos à serlo, si pueden votar en Cathedras.	97.	6.
Bachiller en Leyes, ò Canones lea nueve Lecciones.	9.	11.
Bachiller en Leyes, ò Canones que ha de hazer para graduarse.	9.	11.
Bachiller en Leyes, ò Canones quien le ha de dar el grado	9.	11.
Bachiller en Leyes, ò Canones derechos.	11.	11.
Bachiller en Medicina, antes q̃ se le dè practique 2. años.	34.	11.
Bachiller en Artes deligẽcias, aprobació por AA, y RR.	37.	11.
Bachiller en Artes, derechos.	38.	11.
Bachiller en Artes, leer diez Lecciones, y vna publica.	17.	11.
Barrer las Escuelas, quien tiene obligacion, y à q̃ const. ta, y vezes.	2.	10.
Barrer los Aposentos à los Pupilos cada dia.	8.	13.
Bachiller de Pupilos, quien, y como, y que den fianzas.	1.	13.
Bachiller de Pupilos, cuydado de los Pupilos, y su recogimiento.	2.	13.
Bachiller de Pupilos les haga passar las Lecciones, y que las oygan.	3.	13.
Bachiller de Pupilos no consienta que jueguen juegos prohividos.	4.	13.
Ba-	5	13.

Bachiller de Pupilos haga que se confiessen, y comulguen à menudo.	5	13
Bachiller de Pupilos, no tẽgan en casa muger sospechosa	9.	13.
Bachiller de Pupilos, que ha de llevar en cada vn año.	7.	13.
Bachiller de Pupilos, que ha de dar à cada Pupilo de comida, y lo demas necessario, y sentarse à la cabeçera de la mesa.	8.	13.
Bachiller de Pupilos, dè extraordinarios entre año, y que dias, y que.	9.	13.
Bachiller de Pupilos no se ausente de la Ciudad, sin lizencia del Rector.	11.	13.
Bachiller de Pupilos, no favorezca à opositor de Cathedra, con pena.	12.	13.
Bachiller de Pupilos que dexare el pupillaxe, havise vn mes antes al Rector.	14.	13.
Bachiller de Pupilos tenga vn traslado de las Constituciones que le tocan.	15.	13.
Bachiller de Pupilos haga leer las Constiuciones dos vezes en el año, y quando.	15.	13.
Bachiller de Pupilos no consienta que metan muger en casa.	16.	13.
Bachilleres que no tengan curso para Lizenciados, voten en Cathedras.	21.	6.
Bachilleres en Artes Religiosos, cumplan con oyr en sus casas.	1.	11.
Bachilleres en Artes por cursos, y no por suficiencia, ni en otra facultad.	1.	11.
Bedel mayor se halle presente al meter del dinero en la caxa.	16.	2.
Bedel, declare como llamò à Claustro, y assientese en èl.	5.	4.
Bedel tenga las llaves del Claustro.	7.	5.
Bedel heche los assuetos, y Fiestas.	58.	6.
Bedel quite las armas, y plumas à los Estudiantes en las Escuelas.	11.	10.
Bedeles quantos, y que han de hazer, y que salario tienẽ.	1.	10.
Bedel mayor haga barrer las Escuelas à costa de la Vniversidad.	2.	10.

Bedeles, juren al tiempo que fueren recibidos al oficio.	3.	10.
Bedel mayor llame à Clauſtro, y por ſu impedimento el menor.	4.	10.
Bedel dè ſee, como llamò à Clauſtro antes q̃ ſe comiẽze	5.	10.
Bedel heche las Fieſtas en los Generales de prima, y como	6.	10.
Bedel tenga Catalogo de las Fieſtas que guarda la Vniverſidad.	6.	10.
Bedeles vayan con Maças à los actos publicos, y lugares	9.	10.
Bedel dar las Concluſiones para arguir.	8.	10.
Bedel mayor vaya con Maça à los grados de Bachilleres	9.	10.
Bedel mayor multe al que no leyere, y como, y viſite los Generales.	10.	10.
Bedel mayor cuelgue ſin interes, dandole el recaudo.	11.	10.
Bedel mayor tenga cuydado del Relox.	11.	10.
Bedel mayor publique los actos, repeticiones, Concluſiones vn dia antes.	12.	10.
Bedel mayor lleve las Concluſiones à los Doctores Cathedraticos de la Facultad.	12.	10.
Bedel menor por impedimẽto del mãyor llame à Clauſtro	4.	10.
Bedel mayor lleve el Libro de multas al Rector.	10.	10.
Bedel mayor lleve el ſeſmo de las multas.	10.	10.
Bedel mayor lleve los puntos del Lizenciado, y de Leccion de Opoſicion.	12.	10.

C

Abildo Secular, no aſſiſta à acto alguno de Vniverſidad, ni dexe de combidarla à todo quanto ſe hazia antes, y que ſe le pida la Venia en el lugar que ſe le ha dado ſiẽpre.	12.	5.
Canones, Leyes, y Theologia quanto à la antiguedad ſe reputa por vna Ciencia.	3.	4.
Canoniſtas, y Legiſtas mas antiguos, que Medicos, y Artiſtas.	1.	3.
Canoniſtas, y Legiſtas antiguedad por los grados, prefieren à Medicos, y Artiſtas mas antiguos.	3.	4
Canoniſtas voten en Leyes, y Legiſtas en Canones.	22.	C.
Cantaro en el ſe echen los votos para la elecció del Rect.	7.	1.

Calles del passeo señale el Rector.	46.	11.
Carta de Lizenciado se pongan las AA. y las RR.	22.	11.
Cartas, y titulo no ilumine el Secretario.	12.	9.
Cartas de Lizenciamientos mayores, menores con que sello se han de sellar.	11.	9.
Cathedratico que faltare à Clausstro pena doblada.	8.	2.
Cathedraticos paguen las multas, y se metan en la caxa	26.	2.
Cathedraticos tomen libramiento del Rector para los salarios.	26.	2.
Cathedratico se gradue, dentro de que tiempo, y con que pena.	52.	6.
Cathedratico Religioso, oygan sus Frayles ay pena.	54.	6.
Cathedratico lean lo que les señalare.	56.	6.
Cathedratico de Latinidad haga Oracion al principio del año.	55.	6.
Cathedratico de Latinidad, hagan vn coloquio cada año, ay pena.	63.	6.
Cathedraticos puedan leer por sobstitutos los meses postreros.	17.	6.
Cathedratico ausente sin lizencia mas de vn año, se le vaque la Cathedra.	59.	6.
Cathedratico ausente con lizencia por mas de vn año, que se ha de hazer.	60.	6.
Cathedratico Iubilado de que ha de gozar.	61.	6.
Cathedraticos tengan conferencias cada quinze dias en sus Generales, y cada año dos pares de Conclusiones publicas, ay pena.	62.	6.
Cathedratico presida en sus Conclusiones, y el de Prima en todos los demas actos.	62.	6.
Cathedratico mas antiguo de Artes presida en los actos	64.	6.
Cathedratico no consienta leer su Cathedra à ningun opositor, sin lizencia del Rector.	65.	6.
Cathedratico de Prima de Latinidad examine para otra	2.	7.
Cathedraticos, que tiempo han de leer.	58.	6.
Cathedraticos, ni otro Lector lleve salario à los Estudiantes, con pena.	66.	6.
Cathedratico de Prima firme las Conclusiones de repeticiones.	3.	11.

Ca

TABLA.	Const.	Tit.
Cathedras quantas, salarios, y hora en que han de leer.	14.	6.
Cathedras con que termino se han de vacar, y como se han de proveer.	15.	6.
Cathedra se vaque en Clavstro.	16.	6.
Cathedra de Theologia, quien puede votar en ella.	46.	6.
Cathedra de Gramatica, quien puede votar.	48.	6.
Cathedra de los Iubilados, como se ha de proveer.	61.	6.
Cathedras dotadas por S. M. y salarios de sus Cathedraticos, y Ministros.	69.	6.
Cathedras se paguen de los Novenos Dezimales, en las Iglesias que se refieren.	70.	6.
Cathedras, quales sean de propriedad, y quales temporales	71.	6.
Cathedraticos, y Ministros se paguen en prorrata con igualdad respectiva al salario.	72.	6.
Cathedraticos, que tiempo puedan ausentarse con lizencia, y causas, y la pena de lo contrario.	73.	6.
Cathedra vaca por Plaza, Prebenda, ó Beneficio, que requiere residencia.	74.	6
Cathedraticos no pierdan accion de enseñar, como Maria Santissima Sra Nra. fuè concebida sin pecado original, y penas del que no lo hiziere, ò denunciare.	75.	6.
Cathedra de Prima de Theologia para la Religion de Santo Domingo, y modo de proveerse.	76.	6.
Cathedras dos de Medicina situadas, y acrecentadas à esta Vniversidad.	77.	6.
Cathedras se provean por oposicion, y votos.	79.	6.
Cathedra de Lẽgua de Indios la aya en esta Vniversidad.	81.	6.
Cathedra de la Lengua de Indios se provea solamente entre Clerigos, y Religiosos de la Compañia, como en Mexico, y que en igualdad de votos la dirima el Oydor mas antiguo de esta Audiencia.	83.	6.
Cathedraticos se les den casa tasada por su dinero cerca de las Escuelas.	82.	6.
Cathedra de Visperas de Santo Thomas fundada para la Religion de Sãto Domingo, y forma de su provision	84.	6.
Cathedraticos de Prima de Medicina de esta Vniversidad sean Protomedicos del Reyno del Perù.	85.	6.

Ca-

	Const.	Tit.
Cathedratico de Prima de Medicina de esta Vniversidad, pueda ser Protomedico, aunque sea Sacerdote, teniendo dispensacion de Su Santidad.	102	6.
Cathedras de Prima, y Vísperas de Medicina, y sus salarios.	88	6.
Cathedra, y forma de su votacion, derogadas las antiguas.	87.	6.
Cathedras, no puedan proveerse con la Leccion hecha à otras.	88.	6.
Cathedra de Codigo sea de mayor grado q̃ la de Instituta	88.	6.
Cathedra mayor de cada facultad leida, se puedan proveer sus resultas en virtud de aquella Leccion dispensando el Señor Virrey.	86.	6.
Cathedra de Artes de las de Ereccion, se adjudique al Real Colegio de S. Martin.	101	6.
Cathedratico, y Examinador que no assistiere en funciones de grados, pierda la propina que le corresponde al acto en que no interviene, y se buelva al interesado.	75.	11.
Colegial ninguno Real, ni de San Martin goze del privilegio de graduarse por la mitad sin haver assistido dos años en su Colegio.	63.	11.
Consiliarios, Bachilleres quando se eligen, aya de ser vno del Colegio Real, y mayor de esta Ciudad.	10.	1.
Colegial de San Phelipe, regente la Cathedra de su Colegio, tenga assiento en Claustro en actos publicos.	9.	5.
Cavallo à la brida en que se ha de llevar el Estandarte en el passeo de Doctor.	44.	11.
Caxa tenga vna llave de ella el Secretario.	2.	9.
Caxa se visite tres vezes cada año.	15.	2.
Caxa meter dineros en ella, como, ante quien.	16.	2.
Caxa donde ha de estar, y que ha de haver en ella, y su qualidad.	3.	5.
Causas criminales de Estudiantes, y reconocimiento de ellas.	6.	2
Catalogo de las Fiestas tenga el Bedel.	6.	10.
Claustro aprueve las quentas tomadas al Mayordomo.	3.	2.

TABLA.	Const.	Tit.
Clauſtro determine, quando la pena del ingreſſo del Clauſtro paſſare de quatro meſes.	5.	2.
Clauſtro, quando, y à que hora.	7.	2.
Clauſtro, firmen Rector, Conſiliarios, y Secretario.	21.	2.
Clauſtro de la eleccion de Rector, ſe firme por todos.	21.	2.
Clauſtro vaya à recibimiento de Virreyes con aparato.	25.	2.
Clauſtro donde ſe ha de hazer.	1.	5.
Clauſtro antes que ſe comienze, que ſe ha de hazer.	5.	5.
Clauſtro con quantos ſe puede hazer.	6.	5.
Clauſtro vote en Cathedras, y ſu valor.	45.	6.
Clauſtro llame el Bedel mayor, y por ſu impedimento el menor.	4.	10.
Clauſtro antes de comenzar dè fee el Bedel, como llamò à todos.	5.	11.
Clauſtro cogaldo noche del examen.	16.	5.
Clauſtro, preſeda en todas las funcios, y actos publicos de concurrencia al Tribunal del Conſulado.	11.	2.
Cedula del examen para matricula.	2.	2.
Cedula de combite para Clauſtro extraordinario.	8.	2.
Cedula de la Cathedra, que ha de contener, y quien la ha de llevar.	41.	6.
Cena de examen ſecreto, quando, y que, y como, y quiẽ.	23.	11.
Cierre la puerta del Clauſtro el Doctor mas moderno.	22.	11.
Clerigos no tienen obligacion à oyr Leccion de Leyes.	3.	7.
Clerigos dos qualidades vna de Perſona, y otra de Preſbiteros,	43.	6.
Conſiliarios acudan con cuydado al llamamiento del Rector.	4.	2.
Conſilarios quando ſe elijen, y quantos del Clauſtro, y quantos de fuera, y los de fuera por lo menos Bachilleres, y juren todos en manos del Rector.	2.	1.
Conſiliarios con el Rector, y Secretario, regulen los votos para Rector.	7.	1.
Conſiliarios aſſiſtan à la quenta que tomare el Rector, al Mayordomo.	3.	2.
Conſiliarios pena, ſino llevaren las quentas al Clauſtro.	3.	2.
Conſiliario mas antiguo llame à Clauſtro, quando el Rector lo dexare de hazer.	7.	2.

Con

	Const.	Tit.
Consiliarios lleven derechos de visita de pupillage, y quantos.	18.	2.
Consiliarios, Rector, y Secretario firmen los Claustros ordinarios.	21.	2.
Consiliarios con el Rector executen las penas del Rector passado en que aya incurrido.	28.	2.
Consiliario mas antiguo vse oficio de Vicerrector.	1.	3.
Consiliarios, que assiento en los Claustros que hiziere con ellos el Rector, y en el passeo del Rector, que lugar.	2.	3.
Consiliarios en los actos se sienten conforme à su antiguedad de grados.	2.	2.
Condenaciones pecuniarias para la caxa, à la qual se apliquen todas.	5.	2.
Condenaciones demas de veinte pesos hechas à los Doctores, se comunique en el Claustro, y èl determine quando excediere de mas de veinte pesos.	5.	2.
Condenaciones aya libro de ellas, y multas en poder del Rector.	27.	13.
Condenaciones hechas por el Rector en las visitas de Bachilleres de pupilos, la mitad para la caxa de la Vniversidad.	16.	6.
Coloquios cada año por los Cathedraticos de Latinidad		
Conclusiones para arguir quien las ha de dar.	63.	10.
Conclusiones lleve el Bedel mayor à los Doctores de la Facultad.	8.	10.
Conclusiones, antes que se den à los Doctores, ni fixen se firmen por el Cathedratico de Prima, principalmente las de Theologia de repeticion.	12.	11.
Colgar à cargo del Bedel mayor.	7.	10.
Comida del Doctor quien se ha de sentar à la mesa.	11.	11.
Comida que ha de dar el Bachiller de pupilos, y demas cosas necessarias à los pupilos.	48.	13.
Comida del Doctor se vea primero por el Diputado.	8.	
Comida, para ella deposite el Doctor ducientos pesos demas del deposito.	52.	11.
Colacion pierda el Doctor de la facultad que no se hallare à la repeticion.	6.	11.

Col-

	Const.	Tit.
Colgado el General de la repeticion.	16.	11.
Conferencias los pupilos con ellos à la mesa, y sientese à la cabeçera.	8.	13.
Confessar, y comulgar los pupilos à menudo.	5.	13.
Comenzado à tratar algun negocio no vote el que despues entrò.	7.	4.
Criado de pupilo, que ha de pagar por el sustento.	7.	13.
Curso no se gana sin matricula, y han se de matricular dentro de quarenta dias despues de la eleccion del Rector, y ganese el curso desde el dia de la matricula.	1.	2.
Cursar, en que Lecciones, y quanto para ganar curso, graduarse.	3.	7.
Cursos de otras Vniversidades, como valen oyendo en sus casas.	12.	11.
Cursos cinco de Passante para Lizenciado, ò tres con dispensacion de dos.	1.	11.
Cursos tres para Lizenciado en Artes, y dos actos de nueve Conclusiones.	14.	12.

¶ *Consiliario mas antiguo Doct. quando es reelegido Rector del Clero, aya de ser precisamente Secular, y porquè fol.* 16

Consiliarios Doctores, no puedan elegirse Colegiales de ningun Colegio, y porquè. fol. 20.

Cathedra de Prima de Theologia Moral de la Religion de S. Domingo, y su fundacion, y modo de proveerse. fol. 40.

Cathedra de Artes de la misma Religion, su fundacion, y forma de provision, alli mismo.

Cathedra de Metodo, en Medicina quando se fundò. fol. 41.

Cathedra de Prima de Santo Thomas, su fundacion antigua, y la moderna que oy tiene, siendo propria de la Religion de la Merced. fol. 42.

Cathedra de Prima de Mathematicas, su ereccion, y agregacion à esta Vniversidad, alli mismo.

Cathedras de Digesto Viejo, y del Maestro de las Sentencias proprias del Colegio mayor, y del Real de San Martin, agregadas à esta Vniversidad, y sus rentas, alli mismo.

Ca-

Cathedras del Doctor Escoto para la Religion de San Francisco. fol. 43.
Cathedras de Prima, y Visperas de Dogmas del Santo Doctor San Augustin para su Religion, y tambien la de Prima del Maestro de las Sentencias, su fundacion, y modo de proveerse. fol. 43.
Cathedras señaladas à la Religion de la Compañia de Iesvs de Prima, y Visperas de Cõtrovercias, modo de darse. fol. 43.
Cathedras de Prima del Eximio Doctor Padre Francisco Suares para la Religion de la Merced. fol. 43.
Cathedras vacantes por quatrienio, ò trienio no puedan oponerse à ellas sugetos no capazes de obtenerlas en concurso del que acabò de servirla. fol. 43. *buelta.*
Ceaula Real, q̃ dio la vltima forma de votarse las Cathedras, revocadas las antiguas, q̃ es la q̃ oy se observa fol. 44.
Cedula Real para alentar à los Estudiantes, y oyentes. fol 45.

D

DAR Conclusiones para arguir, quien. 8. 10.
Dar propinas acavado el examen secreto. 23. 11.
Decano de la facultad, y Consiliarios acudan quãdo fueren llamados por el Rector. 12. 2.
Decano de la facultad de Canones sea el Doctor mas antiguo aunque sea Oydor. 28. 4.
Derechos de visita de pupillaje. 18. 2.
Derechos de Cathedras. 15. 6.
Derechos de Matricula; informaciones de cursos. 1. 7.
Derechos del Examinador para otra facultad. 20. 7.
Derechos del sello, y con què sello se ha de sellar. 11. 9.
Derechos de Bachiller en Leyes, y Canones. 11. 11.
Derechos de Lizenciado en Leyes, ò Canones, ò Theologia. 17. 11.
Derechos de Bachiller en Theologia trecientos reales. 32. 11.
Derechos de Bachiller en Medicina. 35. 11.

TABLA.	Const.	Tit.
Derechos de Bachiller en Artes, y como se partien, ducientos reales.	38.	11.
Derechos de Lizenciado en Artes.	44.	11.
Derechos, se paguen aunque se deniegue el grado.	40.	11.
Derechos de Doctoramiento.	49.	11.
Derechos de Magisterio en Artes.	61.	11.
Derechos no lleven los herederos del Secretario por los papeles.	13.	9.
Derechos del que rixe el passeo del Doctor	49.	11.
Derechos de incorporacion.	54.	11.
Depositar ducientos pesos mas para las faltas de la comida	52.	11.
Decano de la facultad vea la repeticion ocho dias antes	15.	11.
Delitos cometidos dentro de las Escuelas conosca el Rector	6.	2.
Delitos cometidos fuera de las Escuelas sobre cosas concernientes à los Estudios conosca el Rector.	6.	2.
Desistir de oposicion de Cathedra no pueda el Opositor	24.	6.
Dias lectivos.	58.	6.
Dia de elegir Rector, y Oficiales.	1.	1.
Dia de repeticion para Lizenciado.	17.	11.
Dia del grado del Doctor, que se ha de hazer.	46.	11.
Dia de San Marcos, acompañamiento al Rector à las Escuelas.	2.	12.
Dia de S. Bernardo, Fiesta, Missa, Sermó en la Vniversidad	3.	12.
Dias de los quatro Doctores de la Iglesia, Fiesta, Missa, y Sermon, en la Vniversidad.	4.	12.
Dia de la eleccion de Rector, y Consiliarios, Missa del Espiritu Santo.	1.	1.
Dias en que ha de dar extraordinarios el Bachiller de pupilos.	9.	15.
Dinero meter en la Caxa, como, y ante quien.	16.	2.
Dinero de la caxa, por quien, en què, y como se ha de gastar.	4.	5.
Diputado de propinas, y que ha de hazer.	25.	4.
Diligencias quando vaca Cathedra, que se han de hazer.	28.	6.
Diligencias antes de regular la Cathedra, y despues.	49.	6.
Diligencias quando se vota en Cathedras.	53.	6.
Diligencias, q̃ se han de hazer para grado de Bachilleres.	9.	11.
Dili-		

	Const.	Tit.
Diligencias para grado de Lizenciado en Leyes, ò Canones.	15.	11.
Diligencias de lo dicho hasta recibir el grado.	30.	11.
Diligencias para examen secreto de Lizenciado.	17.	11.
Diligencias para Bachiller en Theologia.	31.	11.
Diligencias para Lizenciado en Theologia, quatro cursos de passante.	33.	11.
Diligencias, y qualidades para Bachiller en Medicina.	34.	11.
Diligencias, y qualidades, y propinas de Lizenciado en Medicina.	36.	11.
Diligencias para Bachilleres en Artes ha de haver AA. y RR.	37.	11.
Diligencias para Lizenciado en Artes, y derechos, tres cursos.	39.	11
Diligencias para Doctor.	42.	1.
Diligencias para Maestro en Artes.	60.	18.
Dispensar con dos cursos para Lizenciado con algo para la caxa.	14.	11.
Division de Cathedras en el Clero Secular, y Religiosos no se admitan, y todos se opongan generalmete.	85.	6.
Doctor tenga voto activo, y passivo.	1.	4.
Doctor entre en Claustro.	1.	4.
Doctor en el primero Claustro jure de guardar el secreto	2.	4.
Doctor tenga assiento en todas partes por antiguedad de Grado.	3.	5.
Doctor para Rector tenga treinta años.	6.	1.
Doctores, y Maestros se hallen presentes al regular de los votos de la eleccion del Rector.	7.	1.
Doctores, y Maestros firmen el Claustro de la eleccion de Rector.	21.	2.
Doctores, y Maestros vayan à Claustro no haviendo legitimo impedimento, y haviendolo se embien à excusar al Rector, ay pena.	5.	4
Doctor que entrare despues de comenzado à votar algun negocio, no vote en el tal negocio.	7.	4.
Doctor ausente, enfermo, ò impedido no tiene voto, sino quando eligen Rector.	8.	4.

Doctor que faltare llamado el dia de la eleccion de Rector tiene pena.	6.	4.
Doctor enfermo gane propina.	10.	4.
Doctor que se saliere del Claustro con causa, pueda dexar su voto.	11.	4.
Doctor mas antiguo de la facultad presida à los actos de Lizenciado.	4.	11.
Doctores de la facultad assistan à la repeticion de Lizenciado con pena de perder las gallinas.	6.	11.
Doctor no da gorra al Maestro en Artes, y por què.	46.	11.
Doctor que faltare el dia del grado pierda la propina para la caxa.	53.	11.
Doctores de la Iglesia su dia Fiesta, y Missa, y Sermon en la Vniversidad.	4.	12.
Doctores Theologos Cathedraticos prediquen las Fiestas por su rueda en la Vniversidad.	5.	12.
Doctor, ò Mro. quando muriere, como se ha de enterrar	24.	4.
Doctor graduado, ó incorporado tiene voto en el Claustro activo, y passivo.	1.	4.
Doctor no se desmande en el Claustro, con pena, y como	13.	4.
Doctor si se desmandare en acto publico, pena.	14.	4.
Doctor, ò Maestro que viniere tarde tome el assiento que el Rector le dicre.	15.	4.
Doctor, ò Maestro en otra facultad, en examen secreto, que lugar tiene.	16.	4.
Doctor no remita propina antes de ganarla con pena.	20.	4.
Doctor no lleve mas propina que por vna borla	21.	4.
Doctor no favorezca à opositor de Cathedra, ni Maestro, con pena.	23.	6.
Doctores quatro mas modernos arguyan en examen secreto.	20.	11.
Doctores que han de hazer la noche del examen, juren de no tener comunicado.	21.	11.
Doctor mas moderno cierre la puerta del Claustro.	22.	11.
Doctores en Medicina no sean excluidos de la eleccion de Rectores.	12.	1.
Dudas de Titulos al Claustro, ò con el Decano de la facul-		

	Const.	Tit.
facultad, y Consiliarios, pero si fueren grandes, comunique con el Clauſtro.	12.	2.

E

Dad para ser Rector.	6.	1.
Escudero bien aderesado lleve en vn cavallo à la brida el Estandarte.	44.	11.
Examine los Titulos el Rector.	12.	2.
Examen, señale el Rector quando se ha de hazer.	13.	2.
Examen secreto, quien se puede hallar en èl, y como.	16.	4.
Examen de Medicos entren Artistas, y lleven propinas, & è contra.	17.	4.
Examen secreto donde.	1.	5.
Examen secreto no se hallen en èl los Doctores, y Maestros huespedes al tiempo del votar.	26.	4.
Examenes secretos arguyan en ellos quatro Cathedraticos proprietarios de la facultad, y faltando Cathedratico arguya Examinador mas moderno.	66.	11.
Examenes de Lizenciado, no se haga en ellos segunda votacion, pena de nulidad.	67.	11.
Examen secreto esperar à los Examinadores	6.	6.
Edad, y qualidades para votar en Cathedras.	20.	6
Examine el Cathedratico de Prima de Latinidad para otra facultad.	2.	7.
Examen secreto para Lizenciado, diligencias para èl.	19.	11
Examen secreto de Lizenciado lea dos Lecciones.	20.	11
Examinadores quantos para Lizenciado.	30.	11.
Examinadores de fuera à falta, se les dè propina como à los de dentro.	30.	11.
Extraordinarios entre año se den à los pupilos, y que dias.	9.	13.
Examen secreto tres argumentos proponer, y seguir dos.	19.	4.
Examen secreto à puerta cerrada.	19.	11.
Examinado lea vna hora en el examen secreto la primera, y la segunda media.	19.	11.

TABLA.	Const.	Tit.
Estandarte al passeo de Doctor lleve vn Escudero bien aderesado, y donde.	44.	11.
Examen secreto, quien arguye, quantos, y como.	36.	11.
Eleccion de Rector, y Consiliarios por votos secretos, quien, quando, y como.	1.	1.
Eleccion de Rector, y Consiliarios se haga à postrero de Iunio por la tarde.	9.	1.
Eleccion de Rector, y Consiliarios se haga el dia vltimo de Iunio, sin embrgo del Auto de Visita, y costumbre introducida.	13.	1.
Eleccion hecha se vaya al Señor Virrey à dar quenta de ella.	3.	1
Elegir vn año Clerigo, y otro año Lego.	5.	1.
Eleccion nula de Rector, no teniendo las qualidades necessarias.	6.	1.
Emmendar el voto se pude antes que se assiente en el Libro.	6.	4.
Enfermo ausente, ò impedido, no vota, salvo en la eleccion de Rector, y Oficiales, y gana propina el enfermo.	10.	4.
Excessos en el Clausstro, y multa de ellos	13.	4.
Excessos en actos publicos, y penas de ellos.	14.	4.
Excepciones contra votos.	35.	6.
Excepciones contra votos se averiguen antes que voten.	39	6.
Enfermo el Cathedratico, que se ha de hazer.	60.	6.
Entierro de Doctor, ò Maestro como.	60.	6.
Enfermo, ausente, ò muerto el Rector despues de quatro meses de su eleccion vse el oficio el Vicerrector enteramente.	9.	2.
Enfermo Doctor, ò Maestro gana propina.	10.	4.
Edictos ponga el Rector dentro de ocho dias, que fuere elegido paraque se matriculen los que huvieren de ganar curso.	1.	2
Edictos de las vacantes, quando.	14.	2
Escripturas del Archivo renueve el Rector, quando convenga.	17.	2.
Edictos para las Cathedras vacas, con que tiempo, y don-		

donde se han de fixar.	15.	6.
Edictos se puedan prorrogar.	15.	6.
Edictos para el grado de Doctor se pongan con termino de quinze dias, paraque si el Lizenciado mas antiguo se quisiere preferir.	42.	11.
Edictos passados, el Rector señale dia para el passeo, y grado.	42.	11.
Edictos de Doctor antes que se passen, puede el Rector señalar el dia del grado con que quede el derecho reservado al Lizenciado mas antiguo.	42.	11.
Edictos para Cathedras sellados con el sello mayor.	16.	6.
Edictos de Cathedras cumplidos, el Rector dè aviso al Claustro.	17.	6.
Escriptorio de Secretario donde.	3.	9.
Edictos mandarà poner el Rector, y firmelos, y vayan sellados con el sello pequeño.	12.	2.
Estandarte lleve vn Escudero, bien adereçado en el passeo de Doctor.	44.	11.
Estudiantes anden corregidos.	11.	2.
Estudiantes juren la obediencia al Rector.	1.	2.
Estudiantes obedescan al Rector. Sub pœna præstiti.	4.	7.
Estudiantes vivã honestamente, y en casas sin sospecha.	5.	7.
Estudiãtes no traygan plumas, ni Armas en las Escuelas.	6.	7.
Estudiantes no vivan en casas de hõbres casados, y dõde.	13.	13.
Estudiantes quales puedan votar en Cathedras.	11.	7.
Estudiantes no se les suplan cursos para grados.	12.	7.
Estudiantes no ganen cursos, ni se graduen en los Estudios de la Compañia de Iesus de Lima.	13.	7.
Estudiantes Gramaticos no se admitan à Matriculas de facultades mayores con solo cedulas del Maestro de Rectorica, sino siendo aprobados por los Examinadores Cathedraticos que nombrare el Rector.	14.	7.
Escuelas estèn limpias.	11.	2.
Escrutinio secreto para Lizenciado vna vez con pena de cinquenta pesos.	22.	11.
Escudero lleve el Estandarte bien adereçado, y donde.	44.	11.
Escudo de Armas ponga el Doctorando à su puerta vispera, y dia.	45.	11.

Edic-

¶ *Edictos para Cathedras de Prima, y las demas, que oy se observan, por diversos decretos del Superior Govierno, sin embargo de los que disponen las Constituciones. fol.* 41.

Estudiantes cursantes se les passe en quenta el tiempo que por ocasion de Enemigos tuvieren las Armas en las manos. fol. 50.

Estudiantes cursantes de Medicina puedan como los Theologos ganar cursillos, y de dos componer vn curso entero de seis meses, y vn dia. fol. 50.

Eleccion de Maestre Escuela, Chancelario de esta Real Vniversidad quando muere el Prebendado de esta Dignidad, y Cedula Real para ella, y su execucion. fol. 82. *y siguientes*

F

Frayles oygan al Cathedratico en su casa.	54.	6.
Frayles oyendo en sus Monasterios fuera de aqui ganen curso.	1.	11.
Facultades de Theologia, Canones, y Leyes son iguales.	1.	3.
Facultades dichas prefieren à los Medicos, aunque sean mas antiguos en grados.	1.	3.
Favores en Cathedras, y pena en que incurren.	23.	6.
Fee dè el Bedel, de como llamò à los Doctores, y Maestros para Clausstro.	5.	10.
Fee dè el Deposito paraque se admita la presentacion.	8.	11.
Firme el Rector los Edictos.	12.	2.
Firme las Conclusiones del que repite el Cathedratico de Prima.	7.	11.
Fiscal Real siendo Doctor, que assiento ha de tener.	4.	4.
Fiado no tomen Estudiantes, ni hagan escripturas, ni mohatras.	7.	7.
Fiestas sean los dias de los quatro Doctores de la Iglesia, ay Missa, y Sermon en la Vniversidad.	4.	12.
Fiesta el dia de San Bernardo, aya Missa, y Sermon en la Vniversidad.	3.	12.

Fiesta de San Marcos. Patron de las Escuelas, vaya el Rector acompañado de los Doctores, y Maestros de la Vniversidad à la Fiesta.	2.	12.
Fiestas qua ha de guardar la Vniveisidad entre año.	1.	12.
Fiestas, y asientos quando, y quien las ha de hechar.	6.	10.
Forastero que se presenta para Lizenciado que se ha de hazer con el.	2.	11.
Forma de dar el grado de Bachiller.	10.	11.
Forma de yr al examen secreto la noche de èl.	19.	11.
Forma de dar el Grado de Lizenciado en Canones ò Leyes.	25.	11.
Forma de dar el Grado de Doctor.	48.	11.
Forma que se ha de guardar para assignar à los opositores de Cathedra.	18.	6.
Forma que ha de tener el Secretario en las Matriculas.	9.	9.
Forma que se ha de guardar el dia que sacaren puntos los opositores.	94.	6.
Forma de cantarse los puntos à los opositores.	93.	6.
Forma que se ha de guardar, en los puntos para los Grados de Lizenciado.	93.	6.
Forma de matricularse los que vienen de otros lugares à cursar en esta Vniversidad.	8.	7.
Forma en que se han de probar los cursos.	10.	7.
Forma de hechar el Bedel las Fiestas.	6.	10.
Forma de assignar puntos para examen secreto.	18.	11.
Forma como se ha de yr al examen secreto, y entrar en el Claustro.	19.	11.
Forma de Leccion segunda la noche del examen, en què, y quando.	20.	11.
Forma de votar la noche del examen secreto.	22.	11.
Forma de dar el grado de Licenciado.	25.	11.
Forma de como se han de sentar en el Theatro, y que se ha de hacer en èl.	27.	11.

¶ *Fiestas que se hazen en el tiempo presente por esta Real Vniversidad, vnas precisamente, y otras quando ay medios para ellas. fol. 75. y siguientes.*

G

GRado en Theologia, Canones, y Leyes mas antiguo que en Medicina, y Artes.	1.	3.
Grados de Bachiller no ſe den por ſuficiencia, ſino por curſos.	1.	11.
Grados de Religioſos, como, y que han de probar,	1.	11.
Grados de Bachilleres, diligencias.	9.	11.
Grados de Bachilleres, como ſe dan, y porque palabras.	10.	11.
Grados de Lizenciado quando ſe han de dar, y como.	24.	11.
Grados de Doctor, y Lizenciado dè el Maeſtre Eſcuela.	28.	11.
Grado de Doctor, y diligencias para èl.	59.	11.
Grado de Doctor con que palabras ſe dà	48.	11.
Grado de Maeſtro en Artes, y diligencias para èl.	60.	11.
Grados, aſſiſtan à ellos los Bedeles con Maças.	9.	10.
Grados de Bachilleres aſſiſtan à ellos el Bedel mayor con Maça.	9.	10.
Grado de Bachiller, y Lizenciado negado, ſe paguen las propinas, como ſino ſe le denegara.	40.	11.
Grados de Doctor, Lizenciado, y Maeſtro, y tambien de Bachiller en Theologia no ſe dèn, ſin que haga primero el juramento de la Concepcion.	70.	11.
Grados mayores no ſe den ſin hacerſe primero la profeſion de nueſtra Santa Fè Catholica, que ſe ſeñala.	71.	11.
Grados mayores, ni menores no ſe dén en el Convento de Santo Domingo, ni en el Colegio, y Eſcuelas de la Compañia de Iesvs de Lima, ni ſe ganen curſos.	73.	11.
Grados mayores obtenidos en eſta Vniverſidad, y en la de Mexico ſe deban admitir en las de Eſpaña, y gozar qualqiera Prebenda en las Igleſias de ella.	78.	11.
Graduado por reſcripto no ſe admita en examen.	54.	11.
Graduado por eſta Univerſidad, ſe entienda ſer mas antiguo.	29.	6.
Gaſtar el dinero de la caxa por quién, y como.	4.	5.
Gane propina el Medico en examē de Artiſta, & è contra	17.	4.
Gravamen pueſto al Lizenciado ſe ponga en el Libro, y no en la carta	11.	9.

Guan-

	Const.	Tit.
Guantes se den acavado el grado de Lizenciado, à Doctores y Maestros.	24.	11.
Guantes doblados al Rector en Lizenciamientos.	24.	11.
Guantes al Rector doblados, gallinas, y colacion en Doctoramientos.	49.	11.
General de repeticion colgado.	16.	11.

¶ *Grados mayores se puedan conferir sin Chirimias, y Atabales hallandose la Ciudad con amenaza de Enemigos, y puedan darse sin passeo à Cavallo, sino en Carrosas por dispensacion del Governo. fol 74.*

Grados si se puedan dar à los Metizos, Mulatos, Sambos, y Quarterones, respecto de que en la Constitucion 238. de las Antiguas solo estàn excluydos los Penitenciados por el Santo Oficio, ò los que fueren hijos, ò nietos suyos, ò los q̃ tuvieren nota de infamia, necesita declaracion f. 74

H

Herederos del Secretario no lleven derechos por los papeles.	13.	9.
Hijos de Doctores, Cathedraticos, Maestros paguen la mitad de propinas.	23.	4.
Hijos, y Nietos de Penitenciados, ò Infames no se admitan à grados.	58.	11.
Honras de Doctor, ò Maestro.	24.	4.
Hora de Leccion de Prima de Theologia, Leyes, Canones, Sagrada Escriptura, Theologia Escholastica, de Instituta, y salarios de todas estas Cathedras.	15.	6.
Hora de Leccion de Cathedra de Visperas de Theologia, de Leyes, de Canones, de Decreto, de Artes, de Lengua, y salarios de todas estas Cathedras.	13.	6.
Hora lea en examen secreto el Examinado en la Leccion primera.	19.	11.

I

Interesados se salgan del Claustro despues de haver informado.	23.	2.
Impedido, ausente, enfermo, sino el dia de la eleccion, no tiene voto.	8.	4.
Iglesia mayor colgada para grado de Doctor.	46	11.
Insignias de Doctor dà el Padrino, y con que palabras.	48.	11.
Informaciones de cursos con lizecia del Rector, y gratis.	10.	9.
Incorporaciones, como se han de hacer, y sus derechos.	54.	11.
Informaciones para probar cursos, y qualidades el Rector solo.	12.	2.
Iuristas, y Theologos se prefieren à Medicos, aunque sean menos antiguos.	3.	4.
Iuramento de Doctores, y Maestros para eleccion de Rector.	11.	1.
Iuramento de Rector elegido, y que ha de jurar.	1.	1.
Iuren los Estudiantes la obediencia al Rector.	1.	7.
Iuramento para votar en Cathedra, y que ha de jurar.	38.	6.
Iuramento de Bedeles.	3.	10.
Iuramento de los arguyentes en examen secreto.	21.	11.
Iuramento que ha de hacer el Lizenciado en manos del Rector.	29.	11.
Iuramento de Doctor antes que le den el grado en manos del Rector.	48.	11.
Iuramento, y profesion de la Fè conforme al Santo Consilio de Trento, que han de hacer los que se graduaren de grados mayores.	3.	14.
Iuramento que han de hacer los que se graduaren de Lizenciados despues de recibido el grado, para no recibir en otra el de Doctor.	3.	14.
Iuramento del Misterio de la Concepcion en gracia de Nuestra Señora, que han de hacer los que se graduan de grados mayores, y de Bachiller en Theologia.	4.	14.
Iuramento que ha de hacer el Rector.	1.	14.
Iuramento de Consiliarios.	1.	14.

Iura-

	Const.	Tit.
Iuramento de Doctores quando se graduan,	3.	14
Iuramento de Oficiales de la Vniversidad.	4.	14.
Iuramento todo se tome en manos del Rector.	20.	2.
Iuramento de los Doctores, y Maestros de guardar el secreto del Claustro.	2.	4.
Iuramento del que repite, que no trae comunicados los argumentos.	16.	11.
Iuramento antes de assignar puntos para examen secreto.	18.	11.
Incorporacion no pueda hazerse en esta Vniversidad, si no solamente de los grados en las quatro Vniversidades que se refieren.	74.	11.
Incorporacion de los graduados de la Vniversidad de Santo Thomas de Abila se haga con esta Vniversidad por privilegio.	77.	11.
Inquisidores no den mandamientos contra la Vniversidad, ni se entrometan en materias de su govierno.	76.	11.
Iurisdiccion del Rector en causas criminales dentro de las Escuelas, ò fuera de ellas, en casos concernientes à los Estudios.	6.	2.
Iubilar, quando, y que salario ha de llevar el Iubilado, y de que ha de gozar.	61.	6.
Iuegos prohividos no juegen los pupilos.	4.	13.
Iuegos permitidos juegen los pupilos moderadamente.	4	13.

§ *Iubilado el Cathedratico de propriedad aunque su Cathedra por la Constitucion 133. debia darse por el termino de quatro años, oy por decreto del Superior Govierno, en virtud de Reales poderes, se provee en propriedad, y el provisto goza todas las preeminencias, hasta la de poderse jubilar en ella despues de veinte años, y el Cathedratico que assendiere à Cathedra de Prima en que ay Iubilado goza el salario de la que tenia, y el tercio de la jubilacion que era para la Cathedra inferior, que se proveyere. fol. 41. y fol. 42.*

Sabar ropa à los pupilos, y que ha de dar de comer.	8.	13.
Lacayos lleve el Doctorando con baſtones pintados delante, y quantos.	44	11.
Llave del Clauſtro tenga el Bedel.	7.	5.
Llaves de la caxa quien las ha de tener.	2.	9.
Leyes, Canones, Theologia vna facultad, en quanto à la preeminencia.	3.	4.
Legiſtas mas antiguos que Medicos, y Artiſtas.	3.	4.
Legiſtas, Canoniſtas y Theologos iguales en facultad.	1.	3.
Leer de opoſicion quanto, y aſſignacion para ello.	18.	6.
Lecturas ſe dè vacante quien nombra.	19.	6.
Legiſtas voten en Canones, & è contra.	22.	6.
Lector extraordinario no lleve ſalario, ni intereſe de Eſtudiantes.	66.	6.
Lectores extraordinarios, que ha de hazer paraque lea.	67.	6.
Lecciones de examen de Leyes, y Canones de que libros.	19.	11.
Leccion primera de examen ſecreto dure vna hora.	19.	11.
Leccion ſegunda de examen ſecreto de Leyes, ò Canones de que libros, y quanto ha de leer.	20.	11.
Leer la Cathedra de Prima de Theologia à que hora.	2.	6.
Leer la Cathedra de Prima de Leyes à que hora.	3.	6.
Leer la Cathedra de Prima de Canones à que hora.	4.	6.
Leer la Cathedra de ſagrada Eſcriptura à que hora.	5.	6.
Leer la Cathedra de Theologia Scholaſtica à que hora.	6.	6.
Leer la Cathedra de Inſtituta à que hora, y ſalario	7.	6.
Leer la Cathedra de Theologia de Viſperas à que hora.	8.	6.
Leer la Cathedra de Viſperas de Leyes à que hora, y ſalario	9.	6.
Leer la Cathedra de Viſperas de Canones à que hora, y ſalario.	10.	6.
Leer la Cathedra de Decreto à que hora, y ſalario	11.	6.
Leer la Cathedra de Artes à que hora, y ſalario.	12.	6.
Leer la Cathedra de la Lengua de la Tierra à que hora, y ſalario.	13.	6.
Lecturas ſe ſeñalen por el Lector à principio de vacaciones.	19.	2.

	Const.	Tit.
Legistas, y Canonistas vna facultad.	3.	4
Legistas oygan Leccion de Prima de Canones los dos años postreros.	3.	7
Lizencia del Rector para los actos.	10.	2.
Lizenciados ante quien se han de presentar.	12.	2.
Lizenciado en Medicina, diligencias, qualidades, y propinas.	36.	11.
Lizenciado en Artes, y diligencias para ello, y propinas	41.	11.
Lizenciado en Leyes, ò Canones.	15.	11.
Lizenciado en Theologia.	33.	11.
Lizenciados en la facultad no voten en las Cathedras.	21.	6.
Libro en la Caxa donde se assiente lo que en ella entra.	16.	2.
Libro tenga el Rector de multas.	27.	2.
Libro tenga el Rector del dinero que entra en la Caxa.	16.	2.
Libro tenga el Secretario de grados.	11.	9.
Libramientos de salarios à Cathedraticos, y otras cosas haga el Rector.	4.	5.
Librea de la color que el Doctorando quisiere.	44.	11.
Lugar, y assiento del Rector,	4.	2.
Lugar del que viene tarde.	15.	4.
Lugar, y assiento del Mayordomo.	5.	8.
Lugar, y assiento del Secretario.	8.	9.
Lugar, y assiento de los Bedeles, en actos publicos.	7.	10.

¶ *Lugar, y assiento del Claustro para fiestas de Toros, y otras qualesquiera en la Plaza mayor, fol.* 18.

Lugar, y assiento con varandillas, y balaustres, para diferencia de los otros en dichas fiestas. fol. 19.

Lugar, y assiento del Claustro en la Iglesia Cathedral, assi mismo.

M

	Const.	Tit.
Maestros en Artes de veynte y cinco años, voto activo, y passivo en Claustro.	1.	4
Maestros en Artes no sean excluidos de la eleccion de Rectores.	12.	1.

Maes-

TABLA.	Const.	Tit.
Maestro menor de veynte y cinco años no entre en Claustro, en los demas actos si.	1.	4.
Maestro que tuviere voto, jure en el primero Claustro de guardar el secreto.	2.	4.
Maestro que no jurare de guardar el secreto del Claustro no se admita à èl.	3.	4.
Maestro para Rector sea Bachiller en Theologia, Sacerdote, y de treynta años.	6	1.
Maestros, y Doctores se hallen presentes al regular de la eleccion de Rector.	7.	11.
Maestro que se desmandare en acto publico pena.	14.	4.
Maestros, y Doctores firmen el Claustro de la eleccion de Rector.	21.	2.
Maestros, y Doctores acudan à Claustro, no haviendo legitimo impedimento, y haviendo se envien à excusar al Rector.	5.	4.
Maestro, ò Doctor quando muriere, como se ha de enterrar.	24.	14.
Maestro que entrare en Claustro despues de tratado algun negocio, ni vote en èl, ni se le dè parte, si el Rector no quisiere	7.	4.
Maestro ausente, ò enfermo no tiene voto, salvo en la elecion de Rector.	8.	4.
Maestro ò Doctor que faltare à la eleccion de Rector, pena.	9.	4
Maestro enfermo gane propina, avisando de la enfermedad.	10.	4.
Maestro, ò Doctor que saliere del Claustro con lizencia dexe su voto de lo tratado.	11.	4.
Maestro que contradixere, se assiente el voto en el libro del Claustro.	12.	4
Maestro, ò Doctor que viniere tarde, que assiento.	15.	4.
Maestro, ò Doctor en otra facultad, en examen secreto, que lugar.	16.	4.
Maestro, ni Doctor no remita propina antes de ganarla, con pena.	20.	4
Maestro no lleve propina, mas que por vna borla.	21.	4.

Ma-

Maestro, ni Doctor no favorezca à opositor de Cathedra, con pena.	23.	6.
Magisterio en Artes, diligencias.	60.	11.
Magisterio en Artes, no mas de vn passeo, sin Teatro, ni vexamen.	60.	11.
Maestre Escuela dè los grados de Lizenciado, y Doctor.	28.	11.
Maestre Escuela antes que dè el grado haga oracion.	48.	11.
Materias governativas, y de gastos extraordinarios de cantidad considerable, concurra à ellas todo el Claustro, pero en las de quentas los que solamente se señalan.	10.	5.
Matricula, y requisitos que han de preseder à ella.	9.	7.
Mayordomo de la Vniversidad, quando se ha de eligir.	8.	1.
Mayordomo dè quentas dentro de quinze dias despues de elegido el Rector.	3.	2.
Mayordomo que està obligado à hacer, y fianzas de èl, y salario.	1.	8.
Mayordomo dè quentas de vacantes, multas, y penas.	2.	8.
Mayordomo Procurador mayor de la Universidad, y se le dè poder para sobstituir quando fuere necessario.	3.	8.
Mayordomo elija Rector, y Claustro, y dè quenta al Sucessor.	1.	8.
Mayordomo sea depositario de propinas.	4.	8.
Matricularse despues de quarẽta dias de elegido el Rect.	1.	2.
Matricularse para ganar curso, y derechos de matricula	1.	7.
Matriculandose despues de los quarenta dias, y de alli corre el curso.	1.	2.
Matriculado antes de la vacãte para votar en Cathedra.	20.	6.
Matricula tiene el Rector el dia q̃ vacare la Cathedra, y la rubrique.	28.	6.
Matriculas, el orden q̃ en ellas ha de tener el Secretario.	9.	9.
Maças al hombro los Bedeles en acompañamiento de à pie, y de à Cavallo.	7.	10.
Mando del Rector en las Escuelas.	5.	2.
Medicos se prefieran à los Maestros en Artes aunque sean mas modernos.	3.	4.
Medicos se sienten despues de Theologos, y Iuristas aun-		

	Const.	Tit.
que sean mas antiguos.	3.	4.
Medicos entren en examen de Artistas, y lleven propina, & è contra.	17.	4.
Medico no se le dè titulo de Bachiller, hasta que aya practicado dos años.	34.	11.
Meter dinero en la caxa como.	16.	2.
Missa antes de elegir Rector.	1.	1.
Missa del Espiritu Santo antes de assignar puntos.	18.	11.
Modo de votar para Rector.	7.	1.
Modo de votar en examen secreto, y quando.	22.	11.
Moderno en examen secreto arguye primero.	18.	4.
Mohatras no hagan Estudiantes, ni tomen fiado, ni prestado.	7.	7.
Multa al Rector que no visitare cada mes las Escuelas.	11.	2.
Multas de Cathedraticos se quiten al tiempo de la paga de salarios.	26.	2.
Multas se metan luego en la caxa.	26.	2.
Multas assiente el Rector en su libro, que para ello tenga.	27.	2.
Multe el Bedel mayor à los Cathedraticos que no leyeren, y como.	10.	10.
Multe el Rector al que se atravesare en el Claustro.	22.	2.
Muriendo el Secretario, que se ha de hazer de los papeles.	13.	9.
Muerto, Doctor, ò Maestro, que se ha de hazer.	24.	4.
Muriendo el Rector antes de quatro meses, despues de la eleccion se elija nuevo Rector, y si despues el Vicerector haga oficio de Rector.	9.	2.
Musica se toca con cada insignia que dà el Padrino al Doctor.	48.	11.
Muger sospechosa no tenga en casa el Bachiller de pupillos.	6.	13.

N

Nadie se siente en el Theatro, sino los Doctores, y Maestros.	46.	11.
Negado el grado se paguen las propinas.	40.	11.
Nietos de Penitenciados, ni Infames no se ad-		

	Conſt.	Tit.
admitan à garados.	58.	11.
Nombrar Lectores para vacantes, quien.	19.	6.
Numero de Examinadores para Lizenciado ſiete.	30.	11.
Numero de votos que han de tener para la votacion de Cathedras los Doctores, Maeſtros, y Eſtudiantes, ſegun la facultad de que fuere.	98.	6.
Numero de los Doctores, y Maeſtros que han de entrar al examen ſecreto.	94.	11.

O

Oracion haga el Cathedratico de Latinidad à principio del año.	47.	11.
Oracion haga el Maeſtre Eſcuela antes de dar el grado.	48.	11.
Oracion en loor de las Sciencias el Lunes de Quaſimodo, y por quien.	47.	11.
Orden en leer de opoſicion.	29.	6.
Oficio de Mayordomo de la Vniverſidad.	8.	1.
Oficio de Mayormo, que eſtà obligado à hacer, y ſalario.	1.	8.
Oficio de Diputado de propinas, y quien lo ha de nombrar, y quando.	25.	4.
Oficio de Bedeles.	1.	10.
Oficio de Bachiller de pupilos.	3.	13.
Obligaciones, fianzas, ni mohatras no hagan Eſtudiãtes	7.	7.
Obligacion de Bedel mayor, y que eſtà obligado à hacer	12.	10.
Obligacion del que preſide en actos publicos.	3.	11.
Opoſitores no ſe favorezcan del Rector.	24.	2.
Opoſitores no ſe deſiſtan de ſu opoſicion, con pena.	24.	6.
Opoſitores no entren en caſa de votos.	25.	6.
Opoſitores no ſalgan de caſa.	26.	6.
Opoſitor que no leyere no entre en voto, tiene excepcion	27.	6.
Opoſitor no haga arenga, y haga platica en romance.	30.	6.
Opoſitor no lea por ningun Cathedratico, ſin lizencia del Rector.	31.	6.
Opoſitores no ſe favorezcan de Bachilleres de pupilos.	95.	6.
Opoſitor, quien pueda ſer à Cathedra.	52.	6.

	Const.	Tit.
Opositor de Cathedras ausente.	15.	6.
Opositor vnico, por no haver otro, ò por desistirse los demas, ò por otra causa sea proveido de Claustro sin votacion.	51.	6.
Opositores no se acompañen de personas de afuera al ir à sacar puntos, à leer, ni despues al irse à su casa.	95.	6.
Opositores no tengan en sus casas Comidas, ni vanquetes al tiempo de la oposicion.	96.	6.
Opositores de Cathedras no se valgan de personas poderosas, con pena.	23.	6.
Oydor Doctor se sientе despues del Rector, Alcalde de Corte, Fiscal lo mismo.	4.	4.
Oydores, Alcaldes de Corte tengan el lugar por la antiguedad de sus grados.	29.	4.
Oydores, Alcaldes, y Fiscales no sean Rectores.	11.	1.
Oydores, Alcaldes de Corte, y Fiscales sean Examinadores supernumerarios, no teniendo antiguedad.	65.	11.
Oydores, Alcaldes de Corte, y Fiscales que se incorporaren, paguen la propina como los demas.	72.	11.
Opoſicion de Cathedra se pueda hacer por Procurador.	15.	6.
Opoſiciones de Cathedras, como se deben hacer.	17.	6.

P

PAgas de Cathedraticos se hagan por el Rector.	4.	5.
Passeo la tarde antes del Doctoramiento, y como.	43.	11.
Passeo quien lo rixe, al qual dèn treinta reales, guantes, y media comida.	49.	11.
Padrino propone la questiõn al Doctorando, y assiento de èl.	47.	11.
Padrino del Doctorando le dà las insignias.	48.	11.
Passado el edicto de quinze dias para Doctor, el Rector señale dia para recibir el grado, y passeo, y se pueda abreviar.	42.	11.
Passantes que no tengan cursos para Lizenciado, voten aun,		

aunque no esten matriculados.	21.	16.
Pajes lleve el Doctorando de libera dos.	44.	11.
Platica en romance el opositor.	31.	6.
Plato à cada Doctor en la cena.	31.	6.
Preeminencias de assientos entre los Doctores, y Mros.	3.	4.
Pena al Rector que no lleva las quentas al Claustro.	3.	2.
Pena al Rector que no hiziere Claustro.	7.	2.
Pena à los Consiliarios q̃ no llevan las quentas al Claustro	3.	2.
Pena al Vicerrector que no hiciere Claustro, por falta del Rector.	7.	2.
Pena al que faltare à los Claustros, y doblada al Cathedratico.	8.	2.
Pena al Rect. sino assistiere à los actos publicos, pudiẽdo	10.	2.
Pena al Rect. que no visitare cada mes las Escuelas.	11.	2.
Pena al Rector que no mete el dinero en la caxa.	16.	2.
Pena al Rector que no visita el Archivo, y quantas vezes al año lo ha de visitar.	17.	2.
Pena al que se atraviesa al votar, iremisible.	22.	2.
Pena al Rector que favorece à opositor.	24.	2.
Pena al que faltare à los recibimientos.	25.	2.
Pena al que falta el dia de la eleccion del Rector.	9.	4.
Pena de las visitas à Bachilleres de pupilos que hiciere el Rector, la mitad para la caxa.	16.	13.
Pena en que puede multar el Rector à Doctores, y Maestros sin el Claustro.	5.	2.
Pena passando de veinte pesos, ò privacion de voto por mas de quatro meses, no execute el Rect. sin el Claustro	5.	2.
Penas en que ha incurrido el Rector las execute el Rector venidero, con parecer de los Consiliarios.	28.	2.
Pena al Doctor, ò Maestro que no fuere à Claustro.	5.	4.
Presentacion de Bachilleres, y Lizenciados ante el Rector, y Secretario.	12.	2.
Presentacion de Lizenciado forastero que se ha de hacer con el.	2.	11.
Presentacion para Lizenciado, que ha de contener, y hacer antes.	8.	11.
Presentado para Lizenciado, que no repitiere el dia señala-		

nalado pierde el depoſito, y depoſite otra vez, ſi quiſiere graduarſe.	8.	11.
Preſentar titulos originales quando ſe preſentan para algun grado.	55	11.
Preſida el Cathedratico en las Concluſiones que tuviere.	62.	6
Preſida en los demas actos el Cathedratico de Prima.	62.	6.
Preſida el Cathedratico mas antiguo de Artes.	64.	6.
Preſida en actos de Bachilleres el que diere el grado.	62.	6.
Preſidir, quien à los actos publicos, y ſecretos de Lizenciamientos.	4.	11.
Preſidente reſuma la verdad de la materia al fin de los argumentos, y por ſu defecto los Cathedraticos.	3.	11.
Penitenciados por el Santo Oficio, è Infames no ſe admitan à grado alguno, ni hijos, ni nietos de tales.	54.	11
Penitencia puеſta al Lizenciado ponga el Secretario en el regiſtro, y no en la carta.	11.	9
Penitencia quando ſe puede poner.	26.	11.
Perſona ninguna ſe ſiente en el Theatro con los Doctores	46.	11.
Perſona ninguna aunque ſea Doctor, ò Maeſtro de otra Vniverſidad, ò tenga qualquier Oficio, ò Cargo Real, no tenga aſſiento en Clauſtro, en paſſeos, actos publicos, ni ſecretos, ſino fuere Obiſpo, Oydor, Alcalde de Corte, ò Fiſcal de la Audiencia de Lima.	8.	5
Perſona que ha de ir rigiendo el paſſeo, y ſus derechos.	49.	11.
Privilegios renueve el Rector.	17.	2.
Privilegios de graduarſe por la mitad de derechos, y propinas, no ſe entienda en la cena, y comida.	27.	4.
Pierda la colacion el Doctor que no ſe hallare à la repeticion.	6.	11.
Propinas de penas ſe apliquen à la caxa.	5.	2.
Propina gana el enfermo.	10.	4.
Propina gane el Medico de Artiſtas, y al contrario.	17.	4.
Propina no ſe remite, y pena.	20.	4.
Propina por vn grado, y no mas, con pena.	21.	4.
Propinas à hijos de Doctores, Maeſtros, y Cathedraticos, no mas de la mitad.	23.	4.
Propinas ſe dèn en Concluſiones à quien, y quando.	64.	6.

Pro-

Propinas de Lizenciado quando se dan.	23.	11.
Propinas de Bachiller en Medicina.	35.	11.
Propinas de Bachiller en Theologia.	32.	11.
Propinas de Lizenciado en Medicina.	36.	11.
Propinas, y derechos de Bachiller en Artes.	38.	11.
Propinas, y derechos de Lizenciado en Artes.	41.	11.
Propinas de Doctoramientos.	49.	11.
Propinas se den aunque se denigue el grado.	40.	11.
Propina de dinero, y guantes se dà en el Theatro.	50.	11
Propinas de Magisterio en Artes.	61.	11.
Proponga el Rector lo que se huviere de votar.	6.	4.
Proveido en vn Claustro no se revoque en otro, para revocar que se debe hacer.	22.	4.
Provision de Cathedras como se debe hacer.	15.	6.
Provision de Don Francisco de Toledo, sobre la guarda de estas Constituciones, que era antes el fin de ellas, y Costitucion 268. se hallarà al principio de estas donde està dicha Provision integra con estas notas.		
Procurador mayor de esta Vniversidad, sea el Mayordomo, y se le dè poder para sobstituyr, y sea Depositario de propinas.	4.	8.
Probanza de titulos no baste para graduarse.	59.	11.
Pobres se graduen por la mitad de las propinas.	62.	11.
Plumas no traygan los Estudiantes en las Escuelas, y las quite el Bedel.	6.	7.
Pupilos no juegen juegos prohividos.	4.	13.
Pupilos confiessen, y comulguen à menudo.	5.	13.
Pupilos no metan muger sospechosa en el pupillaje.	6.	13.
Pupilos, que han de pagar al Bachiller de pupilos.	7.	13.
Pupilos tengan extraordinario entre año, y que dias.	9.	13.
Pupilos no salgan del pupillaje sin causa.	10.	13.
Puntos para las Cathedras de Prima no se den à las doze de la noche, sino por la mañana, guardandose la costumbre.	85.	6.
Puntos para examen secreto, como se han de assignar.	18.	11.
Puntos para examen en Canones, en las Decretales primera Leccion.	18.	11.

Puntos en Canones para la segúda Leccion en el Decreto.	18.	11.
Puntos para examen en Leyes, la primera Leccion en Digesto Viejo.	18.	11.
Puntos para examen en Leyes para la segunda Leccion en el Codigo.	18.	11.
Puntos abrir por tres partes, y escoger el Graduando.	18.	11.
Puerta del Claustro en examen secreto cierre el Doctor mas moderno.	18.	11.

¶ *Papeles, ò recaudos tocantes à esta Vniversidad se entreguen por todas las personas que los tuvieren al Secretario de ella, paraque se pongan en su Archivo, con pena folio 55.*

Privilegio en grados mayores, y menores, tienenlo los RR. de Santo Domingo.

Q

Qualidades para votar en Cathedras.	20.	6.
Qualidad para votar.	36.	6.
Qualidad de opositores de Cathedras.	52.	6.
Qualidades para Bachiller en Theologia.	31.	11.
Qualidades, y diligencias para Bachiller en Medicina.	24.	11.
Qualidades de Bachiller en Artes, diligẽcias, y propinas.	37.	11.
Qualidades de Lizenciado en Artes.	39.	11.
Qualidades para ser Rector.	6.	10.
Qualidades de Doctor.	59.	11.
Qualidad de persona vn voto.	42.	6.
Qualidad de Presbitero vn voto.	43.	6.
Qualidad de Doctor, tres Bachilleres de la facultad.	45.	6.
Qualidad de Doctor, no de la facultad, dos Bachilleres.	45.	6.
Qualidad de Maestro, vn Bachiller de la facultad.	45.	6.
Qualidad no tiene el Bachiller en Artes, para Cathedra de Theologia.	47.	6.
Quando ha de entrar en examen secreto el que repite en dia lectivo.	17.	11.

Qua-

	Const.	Tit.
Quatro Doctores mas modernos arguyan en examen secreto.	20.	11.
Quentas al Mayordomo, y quien ha de assistir à ellas, y dentro de que tiempo, y quien las ha de tomar.	3.	2.
Quien se ha de sentar à la mesa la noche de la cena.	23.	11.
Quentas, Iuezes de ellas segun la Ley Real, los que deben ser.	10.	5.

R

RAcion que ha de dar el Bachiller de pupilos à sus pupilos.	8.	13.
Rector, como se elige por votos secretos, y que jure.	1.	1.
Rector passado queda por Vicerrector, y Consiliario mas antiguo.	2.	1.
Rector, que edad ha de tener para serlo.	6.	1.
Rector passado se pueda relegir.	5.	1.
Rector se pueda relegir vna vez, y no mas.	5.	1.
Rector, y Consiliarios regulando los votos con el Secretario en presencia de los Doctores en eleccion de Rect.	7.	1.
Rect. no lleve derechos por firmar las cedulas de examẽ.	2.	2.
Rector tome quenta al Mayordomo dentro de quinze dias despues de su eleccion, y lleve al primero Clausstro las quentas con pena.	3.	2.
Rector, que lugar ha de tener.	4.	2.
Rector, que mando ha de tener en las Escuelas.	5.	2.
Rector pueda multar à los Doctores, y Maestros.	5.	2.
Rector en actos publicos pueda multar.	5.	2.
Rector pueda suspender de voto activo, y passivo por quatro meses, y penar hasta en veinte pesos.	5.	2.
Rector haga Clausstro cada mes el postrer Sabado de èl.	7.	2.
Rector pueda hacer Clausstros extraordinarios.	8.	2.
Rector assista à los actos.	10.	2
Rector tenga voto en examen secreto aunque no sea de su facultad, y lo mismo tenga el Vicerrector vsando oficio de Rector.	10.	2.

	Const.	Tit.
Rector dè lizencia para los actos.	10.	2.
Rector visite las Escuelas cada mes, y mas las vezes que quisiere.	11.	2.
Rector sea penado, sino visitare las Escuelas.	11.	2.
Rector dè noticia al Decano de la facultad de las presentaciones, y à los Consiliarios paraque todos provean lo que convenga.	12.	2.
Rector solo pueda recibir informaciones de los cursos, y calidades sin Consiliarios.	12.	2.
Rector solo pueda examinar los titulos.	12.	2.
Rector comunique las dudas de los titulos con el Claustro quando fueren graves.	12.	2.
Rector haga poner los edictos, y los firme.	12.	2.
Rector haga poner los edictos para grado de Doctor.	42.	11.
Rector señale cia de la repeticion, y examen.	13.	2
Rector vaque las Cathedras en Claustro.	14.	2.
Rector tenga vna llave de la caxa, y el Vicerrector, y Secretario otra.	15.	2.
Rector firme la partida q̃ entrare en la caxa en el libro	16.	2.
Rector visite el Archivo dos vezes en su año, y renove los privilegios.	17.	2.
Rector tenga otro libro, como el que està en la Caxa, en que firmen las partidas que entraren en ella, y firme el Secretario.	16.	2
Rector visite los pupillajes, y derechos de visitas.	18.	2.
Rect señale las Lecciones al principio de las vacaciones.	19.	2.
Rector tome todos los juramentos.	20.	2.
Rector, y Consiliarios firmen todos los Claustros.	21.	2.
Rector multe al que se atravesare al votar.	22.	2.
Rector no favorezca à opositores, con pena de cincuenta pesos.	24.	2.
Rector solo libre à dos Cathedraticos sus salarios, y les quite las multas.	26.	2.
Rector tenga los sellos en su poder, y libro de multas.	27.	2.
Rector con los Consiliarios execute las penas del Rector passado.	28.	2.
Rector siente junto à si à los Consiliarios en los Claus-		

tros que hiziere con ellos, y el dia del acompañamiento, y no mas.	2.	3.
Rector firme las cedulas de examen para passar à otra facultad.	2.	2.
Rector vote el postrero en el Claustro.	6.	4.
Rector dè la Cedula de la Cathedra à quien quisiere.	41.	6.
Rector nombre los arguyentes en actos de repeticiones para Lizenciado.	5.	11.
Rector señale termino al que se presenta para Lizenciado para recibir el grado.	8.	11.
Rect. de grado de Lizenciado lleve los guantes doblados	24.	11.
Rector señale dia para el passeo, y grado de Doctor despues de passado el termino de los quienze dias de los edictos.	42.	11.
Rector pueda señalar dia para el grado de Doctor antes de passado el termino de quinze dias de los edictos, con que reserve el derecho à salvo al mas antiguo, y que tuviere mejor derecho.	42.	11.
Rector no lleve derechos de firmar la cedulas de examen.	2.	2
Rector penando en mas de veinte pesos, ò de quatro meses de privacion de voto, no execute sin parecer del Claustro.	5.	2.
Rector tenga jurisdiccion en causas criminales, cometidas en las Escuelas, ò fuera de ellas, como sean en causas concernientes à los Estudios.	6.	2.
Rector muriendo dentro de quatro meses se elija otro.	9.	2.
Rector muriendo despues de quatro meses vse el oficio el Vicerrector.	9.	2.
Rector enfermo, ò ausente haga el oficio el Vicerrect.	9.	2.
Rector junte à Claustro despues de vaca la Cathedra dentro de ocho dias para darla por vaca, y poner edictos.	14.	2.
Rector se salga del Claustro quando se tratare en cosa que le toque.	23.	2.
Rector que muriere, como se ha de enterrar.	24.	4.
Rector nombre Diputado de propinas al principio, y paraquè.	25.	4.

Rec-

Rector el dia que vacare la Cathedra tome la matricula, y la rubrique.	28.	6.
Rector dè los papeles para votar en Cathedras.	34.	6.
Rector tome juramento à los Doctores, que han de arguir la noche del examen.	21.	11.
Rector dè las AA. y RR. à los Doctores para votar la noche del examen.	22.	11.
Rector haga guardar lo votado en el examen, con pena de cinquenta peſos.	22.	11.
RR. ſi ay tantas como AA. en el examen que ſe harà.	26.	11.
Rector tome juramento antes de dar el grado de Lizenciado.	29.	11.
Rector en viſita de pupillajes, que ha de hacer guardar.	16.	13.
Rectores de eſta Vniverſidad puedan traer dos Negros Lacayos con Eſpadas.	30.	2.
Rectores de eſta Vniverſidad tengan la juriſdiccion que ſe declara, y por ſu auſencia, ò impedimento el Vicerrector.	31.	2.
Rector aſſiſtiendo con Oydor al acto de votar Cathedra prefiera, y no pueda ir à caſa de Oydor à dar los puntos.	32.	2.
Rector de eſta Vniverſidad quando viniere à ella, el Señor Virrey ſea honrado dandole ſu lado, aunque venga con la Real Audiencia.	33.	2.
Rector nombre dos Cathedraticos por Examinadores de los Eſtudiantes que paſſaren à oyr facultades.	14.	7.
Releccion de Rector ſe ha de hacer por la mayor parte de los votos	5.	1.
Reelegido el Rect. ſe nòbraràn dos Conſiliarios Doctores.	1.	3.
Recibimientos de Virreyes, y otros recibimientos.	25.	2.
Remicion de propinas no ſe haga, con pena.	20.	4.
Remicion de propinas de hijos de Doctores, Maeſtros, y Cathedraticos.	23.	4.
Revocar lo proveido en vn Clauſtro, como ſe ha de hacer.	22.	4.
Renta de Cathedra vacante para quien.	19.	6.
Regir el paſſeo del Doctor por quien, y como, y que ſe ha de dar.	49.	11.

Regular quien se ha de hallar presente, y al votar. 40. 6.
Religioso Cathedratico, oygan sus Frayles. 54. 6.
Religiosos, como se han de graduar, y q̃ han de probar. 1. 11.
Religiosos nombrados para las Cathedras de su Religió no se examinen como los demas opositores. 85. 6.
Registro de los grados tenga el Secretario. 4. 9.
Relox quien ha de tener cuydado de èl. 11. 10.
Resumir la verdad de la materia el que preside, y por su defecto el Cathedratico que alli se hallare. 3. 11.
Repeticion para Licenciado en dia lectivo entre en examen dentro de quinze dias. 17. 11.
Repetir quando señalare el Rector. 13. 2.
Repetente muestre la repeticiò al Decano ocho dias antes 15. 11.
Requisitos que han de tener los Bachilleres, y Cursantes. para ser votos en Cathedras. 90. 6.
Requisitos de la matricula, y cursos ganados para ser votos en Cathedras. 91. 6.
Requisitos que han de tener los que huvieren ganado cursos en otra parte, para votar en provision de Cathedras. 92. 6.

¶ *Rector nombre Cathedraticos para Examinadores de Latinidad de los Estudiantes Seculares, que passaren à oyr Facultades, fol.* 10.

S

SAbado de la postrera semana de cada mes se haga Claustro. 7. 2.
Salirse fuera del Claustro despues de haver informado, à quien toca. 23. 2.
Salario de Cathedra de Prima de Theologia. 2. 6.
Salario de Prima de Leyes. 3. 6.
Salario de Cathedra de Prima de Canones. 4. 6.
Salario de Cathedra de Sagrada Escriptura. 5. 6.
Salario de Cathedra de Theologia Scholastica. 6. 6.

	Const.	Tit.
Salario de Cathedra de Instituta.	7.	6.
Salario de Cathedra de Vísperas de Theologia.	8.	6.
Salario de Cathedra de Vísperas de Leyes.	9.	6.
Salario de Cathedra de Vísperas de Canones.	10.	6.
Salario de Cathedra de Decreto.	11.	6.
Salario de Cathedra de Artes.	12.	6.
Salario de la Cathedra de la Lengua de la Tierra.	13.	6.
Salario de Cathedra de Latinidad.	14.	6.
Salario de Cathedraticos, y otros libramientos haga el Rector.	26.	2.
Salario de Bedeles.	1.	10.
San Bernardo se celebre cõ Missa, y Vísperas en la Capilla.	3.	12.
San Marcos, Patron de la Vniversidad, Fiesta en la Capilla.	2.	12.
Secretario juntamente con el Rector, y Consiliarios regulen los votos de la eleccion de Rector, en presencia de los Doctores, y Maestros.	7.	1.
Secretario matricule con cedula de examen, firmada del Rector.	2.	2.
Secretario tenga vna llave de la Caxa, y otra del Archivo	2.	2.
Secretario firme las partidas de la Caxa en el libro del Rector, como en el libro de la Caxa.	16.	2.
Secretario, como ha de ser elegido.	1.	9.
Secretario jure quando fuere elegido.	1.	9.
Secretario donde ha de tener el Escriptorio, y assista en el cada dia, con pena.	3.	9.
Secretario tenga registro de todos los grados, con pena.	4.	9.
Secretario á que se ha de hallar presente.	5.	9.
Secretario comensando el examen secreto se salga.	6.	9.
Secretario tenga minuta por donde se hagan las cartas de los grados, y assiento del Secretario.	7.	9.
Secretario tenga libro de matricula, y por que forma.	9.	9.
Secretario haga las informaciones de los cursos con licencia del Rector, y gratis.	10.	9.
Secretario tenga libro de grados, y signe lo de cada año	11.	9.
Secretario selle, y con que sello, y que derechos.	11.	9.
Secretario dè los titulos dentro de ocho dias, con pena.	12.	9.

Secretario si se muriere, todos los papeles se metan en el Archivo.	13.	9.
Secretario no se ausente, sin lizencia del Rector, ay pena.	16.	9.
Secretario saque las AA. y RR. del cantaro, y las lleye al Lizenciado.	22.	11.
Secretario de esta Vniversidad aya de ser Secular, y no Eccleſiastico, ni Doctor.	17.	9.
Sellar los edictos, y con q sello, y firmados del Secretario	16.	6.
Sellos estèn en poder del Rector.	27.	2.
Sellos que armas han de tener.	14.	9.
Sello menor, que se sella con el.	15.	9.
Sello mayor se sellen las cartas de Lizenciado de facultades mayores.	11.	9.
Sello menor se sellen las cartas de Lizenciado en Artes.	11.	9.
Señalar Lecciones a los Cathedraticos, quando, y por quièn.	19.	2.
Sedevacante de Cathedra, renta por quien.	19.	6.
Sentarse en el Tablado en el grado de Doctor, y como.	47.	11.
Sena se dè acavado el examen secreto.	23.	11.
Sindico, ò Mayordomo de la Vniversidad, quando ha de ser elegido.	8.	1.
Sierre la puerta del Clauſtro en examen secreto el Doctor mas moderno.	22.	11.
Siete Examinadores por lo menos, para examen de Lizenciado.	30.	11.
Sobornar en Cathedra, pena.	25.	6.
Suertes se hechen quando huviere votos iguales para Rect.	7.	1.
Suspender puede de voto el Rector.	5.	2.
Sobstitutos de Cathedraticos, por quien se han de poner.	59.	6.
Sobstituto de Cathedratico Iubilado, por quien se ha de proveer.	61.	6.
Sobstituto pueda poner el Cathedratico de propriedad los dos meses postreros.	57.	6.
Sobstitutos, y Regentes de Cathedras, no puedan ser Examinadores, ni gozar de propinas, sino fuere con facultad del Rector, y Clauſtro redundando en perjuicio de tercero.	88.	6.

Suficiencia no se admita para grados de Bachilleres.	1.	11.
¶ *Salario de la Cathedra de Prima de Rectorica, que es de Ereccion renunciado por la Compañia de Iesvs, en cuyos Estudios està, y su conversion de salarios de las Cathedras de Codigo, y tercera de Artes, fol.* 42.		
T		
TArde el que entrare assientese donde el Rector señalare.	15.	4.
Tantas RR. como AA. en examen secreto, que se harà.	26.	11.
Theologia, Leyes, y Canones quanto à la preeminencia de antiguedad se reputan todas por vna facultad.	3.	4.
Theologos, y Iuristas se prefieren à Medicos aunque sean mas antiguos.	3.	4.
Theologos para ganar curso oygan tambien Leccion de Escriptura.	3.	7.
Testimonio se dè al que contradixere à la mayor parte del Claustro.	12.	4.
Testimonio si pidiere Doctor, ò Maestro de su voto se le dè.	12.	4.
Tentativa al que no fuere graduado de Bachiller por esta Vniversidad.	2.	11.
Theatro para Doctor en la Iglesia mayor aderesado, y colgado.	46.	11.
Theatro en èl se assiente el Secretario, y donde.	57.	11.
Titulos examine el Rector.	12.	2.
Titulos no se iluminen.	12.	9.
Titulos originales se presenten, quando se presentan para algun grado.	59.	11.
Tiempo de votar, y regular Cathedras, quien se ha de hallar presente.	4.	6.
Tiempo lectivo.	58.	6.
Tiempo en que el Secretario ha de dar las cartas de los grados.	12.	9.

Toros se corran à los Doctoramientos.	49.	11.
Tomar quentas al Mayordomo, quien, y dentro de que tiempo, y quien ha de assistir à ellas.	3.	2.

V

Vacar Cathedra de Claustro dentro de ocho dias;	16.	6.
Vacantes de Cathedras, y su provision, y como.	15.	6.
Vacante de Cathedra para la caxa;	19.	6.
Valor de votos.	43.	6.
Valor de voto de Doctor, ò Maestro.	45.	6.
Vacaciones, quando, y quanto tiempo.	58.	6.
Vacaciones al principio se señalen las lecturas à Cathedraticos.	19.	2.
Vacando el Mayordomo, quando se aya de elegir otro.	8.	1.
Uenia se pida al Claustro, como se ha estilado, quando no concurre el Señor Virrey, ò Real Audiencia.	12.	5.
Vestido que ha de llevar el Doctorando.	44.	11.
Vestir los Estudiantes honestamente.	5.	7.
Vexamen, quien lo ha de hazer, y dar, y visto por el Rector.	59.	6.
Vexamen dure media hora.	47.	11.
Vexamen en el grado de Doctor, ò Maestro lo dè el Doctor mas moderno de la facultad, y pena al que se excusare.	69.	11.
Virreyes no depositen las Cathedras, y las dexen proveer conforme à los estatutos.	78.	6.
Virreyes nombren personas que averiguen, y castiguen à los que sobornan, y son sobornados en votos de Cathedras.	80.	6.
Vicerrector vse oficio de Rector por su ausencia.	9.	2.
Vicerrector no vse oficio de Rector, si la ausencia del Rector fuere breve, salvo si en la tardanza huviere riesgo.	3.	3.
Vicerrector quando ha de vsar oficio de Rect. sin nueva eleccion.	9.	2.

Vicerrector tenga voto por falta del Rector.	10.	2.
Vicerrector tenga vna llave de la caxa.	15.	2.
Vicerrector el Rector paſſado, quando no el Conſiliario mas antiguo.	1.	3.
Vicerrector, que qualidades ha de tener para ſerlo.	1.	3.
Vicerrector haga Clauſtro, no haziendo el Rector, y pena.	7.	2.
Viſitas de pupillajes, y derechos de ellas.	18.	2.
Viſita de la caxa, quantas vezes.	15.	2.
Viſitar el Archivo el Rector, y quantas vezes.	17.	2.
Viſitar las Eſcuelas el Rector, y quantas vezes.	11.	2.
Viſite el Bedel mayor los Generales, y multe al que no leyere.	10.	10.
Voto activo, y paſſivo tengan los Doctores.	1.	4.
Voto ſe puede emmendar antes que ſe aſſiente en el libro.	6.	4.
Voto contrario ſe aſiente en el libro ſi ſepidiere.	12.	4.
Voto no entre en caſa de Opoſitor.	15.	6.
Voto ſeñalado ſe rompa.	31.	6.
Voto, que ſe inhabilita.	37.	6.
Voto en Cathedra de Theologia, no es calidad ſer Bachiller en Artes.	47.	6.
Voto ſe puede dexar ſaliendo del Clauſtro con lizencia.	11.	4.
Votos iguales en examen ſecreto, que ſe ha de hazer.	26.	11.
Votos iguales para Rector, que ſe echen ſuertes.	7.	1.
Votando en Clauſtro nadie ſe atravieſe, con pena.	22.	2.
Vote el Rector el poſtrero.	6.	4.
Votacion de Cathedra no aſſiſtan à ella Cavalleros Ciudadanos, ni otras perſonas Eccleſiaſticas, ni Seglares, ſino ſolo los Votantes, y haviendo hecho ſe buelvan à ſus caſas.	100	6.
Votacion de Cathedra, antes de ella tenga el Secretario liſta de los Eſtudiantes, que han de ſer votos, aprobada del Rector, y Adjuntos.	99.	6.
Votar por antiguedades, comenzando por el mas antiguo	6.	4.
Votar el que ſe hallò preſente al tiempo del proponer.	7.	4.
Votar en Cathedra, quien puede, y calidades, y edad.	3.	3.
Votar en Cathedra no puede el auſente.	33.	6.

Votar, como se ha de hazer.	34.	6.
Votar, quien se puede hallar presente, y al regular de los de Cathedra.	40.	6.
Votar en Cathedra de Gramatica, quien puede.	48.	6.
Votar en examen secreto, quãdo, como, y por AA. y RR.	22.	11.
Votado se ponga en el libro de los grados.	22.	11.
Votar vna vez sola en examen secreto, con pena de cinquenta pesos.	22.	11.
Votar Legistas en Canones, y Canonistas en Leyes.	22.	6.
Votar, como, en eleccion de Rector.	7.	1.

LAUS DEO.

Dulce tuum nostro

nomine nostra salus: defigas pectore nomen,

Namque tuo confiat

TABLA.	Const.	Tit.
Votar, como se ha de hazer.	34.	6.
Votar, quien se puede hallar presente, y al regular de los de Cathedra.	40.	6.
Votar en Cathedra de Gramatica, quien puede.	48.	6.
Votar en examen secreto, quãdo, como, y por AA. y RR.	22.	12.
Votado se ponga en el libro de los grados.	22.	12.
Votar vna vez sola en examen secreto, con pena de cinquenta pesos.	22.	12.
Votar Legistas en Canones, y Canonistas en Leyes.	22.	6.
Votar, como, en eleccion de Rector.	7.	2.

LAUS DEO.

Dulce tuum nostro

nomine nostra salutis

Jesus nostro pectore nomen,

Nescio cui suspiras

FASTI ACADEMICI

SEV ILLVSTRIVM HVIVS REGIÆ LIMANÆ Vniversitatis Rectorum series, ipsiusque Academiæ Cronologia.

Anno 1551.

A CAROLO V. & IOANNA Regibus Erigi jubetur Academia in Cóventu Ordinis Prædicatorũ, *PHILIPPO II. Rege.*

1571.

A S. Pio Papa V. confirmatur Academia.

1572.

Prorege D. Francisco de Toledo.

Statuitur Academia in Conventu Rosarij.

Doct. Gaspar de Menezes, primus Rector.

1573.

Doct. Antonius Sanchez de Renedo.

1574.

Doct. Ioannes de Herrera.

E Conventu Rosarij apud S. Marcellum migrat Academia: dicaturque Divo Marco Patrono.

1575.

Doct. Hieronimus Lopez Guarnido.

Assignatur Cathedrale Templum: Gradibus conferendis.

1576.

Doct. Marcus de Lucio.

Traducitur huc Academia statunturque Cathedræ.

1577.

Doct. Antonius Sanchez de Renedo.

1578.

Doct. Hieronimus Lopez Guarnido.

1579.

Doct. D. Didacus de Mora.

1580.

Doct. Petrus Gutierres Flores.

Conduntur Leges statuarie.

1581.

Prorege D. Martino Henriquez.

Doct. Ferdinandus Vazquez Faxardo.

1582.

Doct. Petrus de Azriaga Mendiola, Senator.

1583.

Senatu Regente.

Doct. Antonius de Molina.

1584.

Lic. Ioannes Baptista de Monson, Preses Senatus.

1585.

Prorege Comite del Villar.

Idem Regius Senator.

1586.

Doct. Ioannes de la Roca.
Doct. Franciscus Franco

1587.

Doct. Antonius de Molina.

1588. 1589.

Lic. Stephanus Marañon, Senator.
Et Doct. D. Petrus de Muñiz, Prorectores.
Donatur Academia Iure & Ordine Salmaticensis.

1590

Prorege D. Garcia Hurtado de Mendoza, Marchione de Cañete.

Doct. Alphonsus Maldonado de Torres Senator.
Doct. Antonius de Molina.

1591.

Doct. Marcus de Lucio.
Firmatur Rectorum Iurisdictio.

1592. 1593.

Doct. Antonius de Balcazar.

1594.

Doct. Antonius de Arpide & Vlloa.

1595.

Doct. D. Ioannes Velazquez.

1596.

Prorege D. Ludovico de Velazco, Marchione de Salinas.

Doct. D. Ioannes Fernandez de Retalde, Senator.

1597.

Doct. D. Alphonsus Maldonado de Torres Senator.

1598.

PHILIPPO III. Rege.

Doct. D. Petrus de Muñiz.

1599.

Doct. D. Leandrus de la Rinaga Salazar.

1600.

Doct. D. Ioannes Velazquez.

1601.

Doct. D. Franciscus de Leon Garavito;
Imprimuntur Statuta.

1602.

Doct. D. Michael de Salinas.

1603.

Doct. D. Leandrus de la Rinaga Salazar;

1604.

Prorege Comite de Monterrey;

Doct. D. Michael de Salinas.

1605.

Doct. D. Ciprianus de Medina.

1606.

Senatu Regente.

Doct. D. Ioannes Dias de Aguilar;
Suscipitur Iubilæum pro Festis Visitationis, & S. Marci;

1607.

Doct. D. Ioannes de Castro.

1608.

Prorege Marchione de Montesclaros;

Doct. D. Ferdinandus de Guzman

1609.

Doct. D. Leandrus de la Rinaga Salazar.

1610.

Doct. D. Felicianus de Vega;

1611.

Doct. D. Franciscus de Sosa.

1612.

Doct. D. Andreas Diez de Abreu.

1613.

Doct. D. Franciſcus de Carraſco del Saz.
Regio ære perpetua Cathedris tribuuntur ſtipendia.

1614.

Doct. D. Petrus de Muñiz.

1615.

Doct. D. Ioannes de Soto.

1616.

Prorege Principe de Eſquilache.
Doct. D. Felicianus de Vega.

1617.

Doct. D. Ciprianus de Medina.

1618.

Doct. D. Balthaſar de Padilla.
Conceditur Rectoribus Ius incedendi pediſſe quis armatis.

1619. 1620.

Doct. D. Leandrus de la Rinaga Salazar.
Conceduntur Cathedræ P. P. Ieſuitis.

1621. 1622.

Doct. D. Felicianus de Vega.
P P. Ieſuitæ abdicant Cathedras.

1623.

PHILIPPO IV. Rege.

Prorege Marchione de Guadalcazar.
Doct. Franciſcus Ramos Galvan.

1624.

Doct. D. Ferdinandus de Guzman.
Vetera & nova confirmantur Statuta.

1625. 1626.

Doct. D. Didacus Meſia de Zuniga.

1627.

Doct. D. Andreas Diez de Abreu.
Vovetur Deiparæ *de la Antigua* Academiæ largitio.

1628.

Doct. D. Sebaſtianus de Alarcon & Alcozer.

1629.

Prorege Comite de Chichon.

1630.

Doct. D. Ioannes del Campo.

Firmatur ſtatuto erga Deiparam *de la Antigua.*

Votiva Largitio.

1631.

Doct. D. Iacobus (*ſeu Iaime*) de Alloza.

1632.

Doct. D. Didacus de Oroſco.

1633.

Doct. D. Ferdinandus de Guzman.

1634. 1635.

Doct. D. Sebaſtianus Gonzales de Mendoza.

1636.

Doct. D. Didacus de Enzinas.

1637.

Doct. D. Nicolaus Flores.

Confirmatur Primaria Cathedra Theologiæ Moralis PP. Prædicatoribus legenda.

1638.

Doct. D. Petrus Niño de Guzman.

1639.

Doct. D. Bartholomeus de Salazar.

1640. 1641.

Prorege Marchione de Manzera.

Doct. D. Ferdinandus de Avendaño.

1642.

Doct. D. Chriſtophorus de la Cerna.

1643.

Doct. D. Franciſcus de Godoy

Inſtituitur à Rege Primaria Theologiæ Scholaſticæ Cathedra Ordinis Prædicatorum aſſignata.

1644.

Doct. D. Ioannes Blaſquez de Valverde.

1645.

Doct. Ildephonſus de Oſorio.

1646.

Doct. D. Petrus de Cardenas.

1647.

Doct. D. Ildephonsus Corbacho.

Obiit statim, Funerique adfuit Senatus

Doct. D. Iulianus de los Rios.

1648.

Doct. Balthasar de Orosco Carrasco.

1649. 1650

Prorege Comite de Salvatierra.

Doct. D. Paulus de Paredes.

1651. 1652.

Doct. Rodericus de Alloza.

1653.

Doct. D. Vascus de Contreras

1654.

Doct. D. Ildephonsus Coronado & Vlloa.

1655.

Prorege Comite de Alva de Aliste.

Doct. D. Petrus de Villagomez.

Iubetur super re Doctorum privata, quolibet ex consessu postulante secreta suffragia ferre.

1656. 1657.

Doct. D. Didacus de Leon Pinelo.

Decernitur Triumphalis Personata Pompa festivo incessu Mysterio Conceptionis Deiparæ.

1658.

Doct. D. Ioannes Diez de S. Miguel & Solier.

Erigitur Cathedra Theologiç Vespertina, Pro PP. Dominicanis.

1659.

Doct. Balthasar de Orosco Carrasco.

1660.

Doct. D. Ludovicus Cegarra de Guzman.

1661.

Doct. D. Alvarus de Alarcon & Ayala.

1662.

Prorege Comite de Santisteban.

Doct. D. Ioannes de Vrruti.

1663.

Doct. D. Ioannes Ochoa Salmeron.

1664.

Doct. D. Franciſcus Mexia de Carvaxal.

Doct. D. Ioannes Cornejo, Viſitat. Academiam.

1665.

Doct. D. Ildephonſus Coronado & Vlloa.

Erigitur Cathedra S. Thomæ. Pro PP. Mercedarijs.

1666.

Senatu Regente.

Doct. D. Hieronimus Hurtado del Aguila.

1667.

Doct. D. Andreas de Villela, Senator emeritus.

1668.

CAROLO II. Rege.

Prorege Comite de Lemos.

Doct. D. Ioannes Eſcalante de Mendoza.

1669. 1670.

Doct. D. Ioannes de Zamudio Villalobos.

S. Roſam jurat Academia Vibis Patronam. Vovetur Feſtiva Dies Conceptioni Deiparæ. Statuntur publica privataque. Pro DD. defunctis ſufragia.

1671. 1972.

Doct. D. Franciſcus Ignatius de la Daga.

Inſtituitur Feſtum S. Roſæ annuo aſſignato reditu.

1673. 1674.

Senatu Regente.

Doct. D. Didacus Bermudez de la Torre.

1675.

Prorege Comite de Caſtellar.

Doct. D. Ioſephus Davila Falcon.

1676.

Doct. D. Nicolaus Saenz de Aramburu.

Additis ſtatutis mutatur Cathedrarum Proviſio, ſuſpenditurque, recurſu ad Regem habito.

1677. 1678.

Doct. D. Ignatius de la Daga.

Matheſeos antea erecta Cathedra Academiæ addicitur.

Prorege D. Melchiore de Liñan & Cisneros, Limensi Archiepiscopo.

1679. 1680.

Doct. D. Franciscus de Valera.

Instituitur secundo Cathedrarum provisio inani efectu. Restituuntur Academiæ sellæ honorariæ in designatis Festis

1681.

Doct. D. Ildephonsus de los Rios & Berris.

Prorege Duce de la Palata.

1682. 1683.

Idem illustris Rector.

1684. 1685.

Doct. D. Andreas de Paredes & Polanco.

Ordinatur tertia Cathedrarum Provisio ex 29. Electoribus facienda. Confirmaturque Matheseos Cathedra.

1686. 1687.

Doct. D. Didacus de Leon.

Medicinæ Cathedræ stabili Mercede denuo instituuntur statuitur ordo petendæ Veniæ. Decernitur novissima provisionis Cathedrarum forma.

1688.

Doct. D. Hieronimus de los Reyes & Rocha.

1689.

Doct. D. Franciscus de Leon Garavito.

Prorege Comite de la Monclova.

1690.

Doct. D. Franciscus Bermejo.

Erigitur Methodicæ Medicinæ Cathedra.

1691.

Doct. D. Franciscus de Zabala.

1692. 1693. 1694.

Doct. D. Hieronimus de los Reyes & Rocha.

Statuitur quarta Philosophiæ Cathedra pro PP. Dominicanis, Extruitur denuò Academiæ Sacellum. In Festo S. Marci, assistente Prorege, præsidet Doctoribus, Rector Primaria Sella, pulvino & tapete honoratus. Cathedra Digesti Veteris Collegij maioris S. Philippi Academiæ adscitur.

1695.

Doct. D. Nicolaus Diez de San Moguel & Solier.

Instituitur Magistri Sententiarium Cathedra pro Collegio Regali Martiniano.

1696.

Doct. D. Antonius de Faxardo & Chinchilla.

1697.

Doct. D. Ioannes de Soto Cornejo.

1698. 1699.

Doct. D. Petrus Iosephus Bermudez de la Torre & Solier.

1700.

Doct. D. Bernardus de Zamudio & de las Infantas.

1701.

PHILIPPO V. Rege.

Idem illustris Rector.

1702. 1703

Doct. D. Iosephus Gonzales Terrones.

Doct. D. Bartholomeus Romero.

Erigitur Scoti Cathedra pro PP. Minoribus.

1704. 1705.

Doct. D. Melchior de la Nava.

Senatu Regente.

1706.

Idem illustris Rector.

1707. 1708

Prorege Marchione de Castelldosrios.

Doct. D. Isidorus de Olmedo & Soza.

1709 1710

Doct. D. Melchior de la Nava, Cusquensis Episcopus.

Prorege Doct. D. Didaco Ladron de Gevara, Episcopo Quitensi.

1711.

Doct. D. Ioannes de Vergara & Pardo.

1712. 1713 1714

Doct. D. Ioannes Cavero de Toledo.

Instituuntur Dogmatum S. Augustini, & Magistri Sententiarum Cathedræ pro PP eiusdem Ordinis. Eriguntur Controversiarum Cathedræ pro PP. Iesuitis.

1715.

Doct. D. Petrus de Peralta Barnuevo y Rocha *I.* Arte spatii angustias superante, Generale Gymnasium duplici sed ium nunquam excogitato mirii operis exornat ordine. Hanc à secretis Aulam reficit. Fastos hos inscribit. Magnificas Mensas scamnaque elaborari jubet, Tabularium ordinat; Ratiocinia examinat Gramaticæ Gymnasia, ruinis fædata, numerosa ab Academia donantur largitione. Erigitur duplex Primaria, Vespertinaque Theologiæ Cathedra pro PP. Iesuitis, Gratiosusque Graduum conceditur honos. Adversus labem Temporis monimenta hæc posuit idem illustris Rector, hancque Aulam (in locum veteris iam iam làbentis recti novo super impositi, & scriniorum Codicibus per titulos digestis) ad hanc formam restituere ornareque curavit.

Gubernante Senatu.

1716.

Doct. D. Petrus de Peralta *II.*

Prorege D. Didaco Morzillo, Argentinensi Archiepræsule, ineunte Augusto.

Prorege Principe de Santo-Bono, ineunte Octobri.

1717.

Idem illustris Rector *III.*

Magnificè Prorex ab Academia excipitur; eidemque ab ipsomet Rectore dicitur Panegyris.

1718.

Doct. D. Petrus de la Peña & Civico *I.*

Conceditur Primario Medicinæ Professori Presbytero, iuxta dispensationem Pontificiam, exercitium annexi Protomedicatus.

Mortuo Academiæ Cancellario, ex tribus ab ipsa nominatis Doctoribus vnus à Prorege præficitur officio.

1719.

Doct. D. Petrus de la Peña. *II.*

Ærarii redditumque Academiæ conficitur exactum Repertorium.

1720.

Prorege D. Didaco Morzillo, Argentinensi Archiepiscopo,

Idem illustris Rector III.

Ab Indicæ Linguæ Cathedra Religiosi excluduntur: Primoque Senatori confirmatur pro Cathedris suffragium dirimens. Vnius ex Philosophiæ Cathedris in possessionem mittuntur Martiniani. Sumptuosè Prorex ab Academia excipitur: eidemque à D. D. Ioanne de Sarricolea (nunc Caiquensi Episcopo) dicitur Panegyris.

1721.

Idem illustris Rector IV.

Maximum in Cathedrali Templo perficitur Altare, festivoque initiatur magnifico cultu.

Doct. D. Bartholomæi Romero, Primarii Legum Professoris, funeri mille argentea pondo proprio ære, honoris pietatisque ergo, largitur Academia.

1722.

Doct. D. Petrus Iosephus Bermudez de la Torre & Soljer I. PP. Prædicatoribus cóceditur privilegium obtinendi Gradus, dempto sumpto legitimo triente.

1723.

Doct. D. Petrus Iosephus Bermudez Rector II.

Prorex, vt pote Limanus Archiepresul, ab Academia excipitur ipso orante Rectore.

PILIPPVS V. Rex in favorem Principis Regno se abdicat, die 9. Febr. Ideoque LVDOVICO I. Rege, Prorege Marchione de Castelfuerte.

Doct. D. Petrus Iosephus Bermudez Rector III.

Erigitur Vespertina Scotisticæ Theologiæ Cathedra pro Franciscanis PP. concesso, vt supra, gratioso honore Graduum.

Sumptuosè Prorex ab Academia excipitur, eidemque ab ipso Rectore dicitur Panegyris.

Obitu heu Ludovici I. die 30 Augusti 1724.

Iterum Regnante Philippo V.

1724.

Idem illustris Rector IV.

Regijs Ludovici Manibus magnifico luctu parētat Academia, Celsumque Tumulum proprio ære ponit, Funebrem ipso Rectore Panegyrim dicente.

1726.

Doct. D. Vincentius Ortiz de Foronda I. Erigitur Theologiæ eximii Suaresii pro Mercedariis PP. Primaria Cathedra.

1727.

Idem illustris Rector II. Sacræ Scholarum ædis pulchrum perficitur Altare, Dieque S. Marci solempni initiatur festiva pompa, Divinus Aræ Cultus prætiosis donatur Ornamẽtis

1728.

Idem illustris Rector III. Sancti Thoribii, Archiepisco. pi Limani Cœlitibus adscripti, Canonica Apotheosis, sacra adsignata die ab Academia in Cathedrali Templo festivo celebratur sumptuoso cultu, propriumque Altare, velut è Cœlo lapsum, mirificè exornatur. Argentea decem millia pondo pro Vniversalis solemnitatis pompa, summã Vincente zelo, largiuntur.

1729.

Idem illustris Rector IV. Fato fungitur, exeunte Novembri. Intratque Doct. D. Ignatius Blasco & Moneva. Quo zelante hæc duplex Fastorum inscribitur posterisque depingitur Chronologica Tabula.

1730. 1731.

Doct. D. Iosephus de Borda & Echeverria, in Regiarum Rationum Tribunali meritissimus Quæstor.

1732.

Idem illustris Dominus Rector ex Excelentissimi Domini Proregis Decreto.

1733.

Doct. D. Ferdinandus de Beingolea & Zabala, Sanctæ Metropolitanæ Ecclesiæ Doctoralis Canonicus. Obijt secunda die Februarij anni 1734 subintraque ex Academici juris præscripto ad Litteraria subsellia pro Rectoris munere præfactus Doct. D. Iosephus de Borda & Echeverria.

1734.

Doct. D. Ildephonsus Eduardus de Salazar & Cevallos, Iustiniani Codicis Regius Professor.

1735.

Idem illustris Rector.

Proregis jussu veterum & recentiorum Constitutionum novam fieri curat editionem: Actorumque visitationum, & Regiorum Rescriptorum compilationem ordinavit.

Prorege Excelentissimo Domino Marchione de Villagarcia, Comite de Barrantes.

1736.

Idem Illustris Rector III.

Vniversa Academiæ Gymnasia tærremotibus concussa firmiter reficit, pulchraque reddidit.

Magnificum Athenæi Basilicæ Altare, iam iam ruens. mirabili opere firmavit, sacrisque apparatibus decoravit. Suptuosas Mensas, pro examinibs, Tabularijque loculos pro Codicibus posuit. Interiores Aulas varia supellectile exornavit, & domos reædificavit Ministrorum. Altare Deiparæ *de la Antigua* in Cathedrali Templo argenteo pretiosissimo Arcu ditavit. Prorregem magnificè excepit, Panegyrimque pro ipsius receptione dixit.

ELENCHO DE LOS SEÑORES CATHEdraticos, q̃ ha havido en esta Real Vniversidad desde su Ereccion, assi Theologos, como Iuristas, y de las otras Facultades, que se pondràn con separacion los Eclesiasticos, y Seculares, y luego los de cada Religion, y Colegios, y vltimamente los de Medicina, y Mathematicas.

CLERO.

1 Doct. D. Feliciano de Vega, Natural de Lima, Cathedratico de Prima de Canones, Provisor, Governador, y Vicario General de tres Señores Arçobispos, Chantre de esta Santa Iglesia, Obispo de Popayàn, y de la Paz, y Arçobispo de Mexico.

2 Doct. D. Pedro de Ortega y Soromayor, de Lima, Cathedratico de Prima de Theologia, Canonigo de esta Santa Iglesia, Obispo de Truxillo, de Arequipa, y del Cuzco.

3 Doct. D. Fernando de Abendaño, de Lima, Cathedratico de Prima de Theologia, Chantre y Arcediano de esta Santa Iglesia, Obispo de Santiago de Chile.

4 Doct. D. Francisco de Godoy, de Lima, Cathedratico de Prima de Theologia, Dean de esta Santa Iglesia, Obispo de Guamanga, y despues de Truxillo.

5 Doct. D. Martin de Velasco y Molina, de Lima Cathedratico de Prima de Theologia, Chantre de esta Santa Iglesia, y Obispo de la Paz.

6 Doct. D. Andres Garcia de Zurita, Cathedratico de Sagrada Escriptura, Canonigo Magistral, y Dean de esta Santa Iglesia, Obispo de Truxillo.

7 Doct. D. Diego de Vergara, de Lima, Cathedratico de Artes, y despues de Sagrada Escriptura, Canonigo Penitenciario de esta Santa Iglesia, Obispo electo de Panamà.

8 Doct. D. Sancho Pardo Bermudez de Cardenas, de Lima, Cathedratico de Artes, Dean de Truxillo, Canoni-

nigo Magistral de esta Santa Iglesia, Obpo de Panamà.

9 Doct. D. Alvaro de Ybarra, de Lima, Cathedratico de Prima de Leyes, Fiscal de Chile, Inquisidor Apostolico de Lima, y despues Regente, y Visitador de esta Real Audiencia, y en Vacante de Virrey, su Presidente, Governador, y Capitan General de estos Reynos, Obispo Electo de Truxillo.

10 Doct. D. Carlos Marcelo Corni, de Truxillo, Cathedratico de Artes, Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia, Obispo de la Concepcion de Chile, y despues de su Patria.

11 Doct. D. Diego de Encinas, de Lima Cathedratico de Artes, Chantre, y Arcediano de esta Santa Iglesia, y Obispo electo de Santiago de Chile.

12 Doct. D. Diego Montero del Aguila, Natural de Santiago de Chile, Cathedratico de Prima de Leyes, Abogado de esta Real Audiencia, y despues de Viudo, Cura Rector de esta Santa Iglesia, Provisor y Vicario General, y Governador de este Arçobispado, y despues de jubilado, Obispo de la Concepcion de Chile, y de Truxillo.

13 Doct. D. Iuan Cabero de Toledo, de Truxillo, Cathedratico de Prima de Theologia, despues de haver servido todas las demàs, Canonigo de esta Santa Iglesia, Obispo de Santa Cruz de la Sierra, y actualmente de Arequipa.

14 Doct. D. Iuan de Sarricolea y Olea, de Lima, Cathedratico de Prima de Theologia, Canonigo Penitenciario de esta Santa Iglesia, Obispo del Tucumàn, de Santiago de Chile, y actualmente del Cuzco.

15 Doct. D. Iuan Velasques de Obando, Cathedratico de Prima de Theologia, Arçediano de esta Santa Iglesia, y primer Comissario General de la Santa Cruzada.

16 Doct. D. Diego Ioseph de Salazar, de Lima, Cathedratico de Artes, y de Prima de Escriptura, Dean de esta Santa Iglesia, y Comissario de la Santa Cruzada.

17 Doct. D. Pedro Muñiz, Cathedratico de Prima de Escriptura, Dean de esta Santa Iglesia.

18 Doct. D. Ioseph Davila Falcon, de Guanuco, Cathedra-

dratico de Prima de Sagrados Canones, Chantre de esta Santa Iglesia, Provisor, y Vicario General de este Arçobispado.

19 Doct. D. Iuan de Morales y Valverde, Cathedratico de Visperas de Theologia, y Maestre Escuela, de esta Santa Iglesia.

20. Doct. D. Bartholome de Benavides, Cathedratico de Segundas Visperas de Theologia, Chantre de esta Santa Iglesia.

21 Doct. D. Fernando de Cartagena, de Lima Cathedratico de Visperas de Leyes, Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia, y Fiscal de la Real Audiencia de Charcas, q̃ no acceptò renunciando la Toga, por la Prebenda.

22 Doct. D. Pedro de Astorga y Figueroa, de Lima, Cathedratico de Prima de Sagrados Canones, Racionero de esta Santa Iglesia.

23 Doct. D. Iuan Hurtado, Cathedratico de Visperas de Sagrados Canones, Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia.

24 Doct. D. Iuan Ximenez de Montalvo, Cathedratico de Artes, y Canonigo Penitenciario de esta Santa Iglesia.

25 Doct. D. Diego Ramirez, Cathedratico de Artes, y Canonigo de esta Santa Iglesia.

26 Doct. D. Iuan de Balboa, primer Doct. Criollo que se graduò en esta Real Vniversidad, Cathedratico de la Lengua General de los Indios, Canonigo de esta Santa Iglesia.

27 Doct. D. Alonso Osorio, Cathedratico de la Lengua General de Indios, y Canonigo de esta Santa Iglesia.

28 Doct. D. Alonso Corvacho, Cathedratico de la Lengua, y Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia.

29 Doct. D. Ioseph Carrillo de Cardenas, Cathedratico de Visperas de Theologia, y Canonigo Theologal de esta Santa Iglesia.

30 Doct. D. Pedro de la Peña, de Lima, Cathedratico de Prima de Çanones jubilado, Arçediano de esta San-

ta Iglesia, y su Provisor, y Vicario General.

31 Doct. D. Martin de los Reyes y Rocha, de Lima, Cathedratico de Decreto, y Canonigo de esta Santa Iglesia.

32 Doct. D. Bartholome de Belarde, de Arequipa, Cathedratico de Artes, Canonigo de esta Santa Iglesia.

33 Doct. D. Antonio de la Serna y la Coruña, Cathedratico de Lengua, y Racionero de esta Santa Iglesia.

34 Mro. Don Iuan Mesia, Cathedratico de Artes, Cura Rector desta Cathedral.

35 Doct. D. Estanislao de Vega Basan, Cathedratico de Lengua, Cura Rector de esta Santa Iglesia.

36 Lizenciado D. Diego Arias Maldonado, Presbitero, Cathedratico de la Lengua General.

37 Lizenciado D. Bartholome Manrrique, Cathedratico de la Lengua General, y Cura del Real Hospital de Señora Santa Anna.

38 Doct. D. Esteban Melgar, Cathedratico de la Lengua General, y Capellan mas antiguo del Hospital Real de Señora Santa Anna.

SECVLARES.

1 Doct. D. Iuan de Huerta Gutierrez, Natural de Lima, Cathedratico de Prima de Leyes en esta Real Vniversidad, Oydor de Chile, Inquisidor Apostolico mas antiguo en el Peru, señalado por Presidente del nuevo Reyno de Granada, que no aceptò.

2 Doct. Geronimo Lopez Guarnido, Cathedratico de Prima de Leyes entre los Maestros de su siglo clarissimo, y de los primeros de esta Real Vniversidad, y su Rector.

3 Doct. D. Francisco Ramos Galban, Cathedratico de Prima de Leyes, Oydor de la Real Audiencia de los Charcas.

4 Doct. D. Iuan de Osaeta, hijo de esta Vniversidad, y Fundador de la de Guatemala, donde fue Cathedratico de Prima de Canones, y Oydor.

5 Doct. D. Iuan de la Reynaga Salazar, del Orden de San-

Santiago primer Cathedratico de Decreto, Oydor de Panamà.

6 Doct. Iuan Baptiſta de Villalobos, Cathedratico de Viſperas de Sagrados Canones.

7 Doct. D. Sebaſtian de Alcocer, Cathedratico de Viſperas de Leyes, Oydor de Lima ſu Patria.

8 Doct. D. Iuan del Campo Godoy, Cathedratico de Viſperas de Leyes, Oydor de Quito, y de Chile.

9 Doct. D. Franciſco de Soza, de Lima, Cathedratico de Prima de Sagrados Canones, Oydor del Nuevo Reyno, y de Chuquiſaca.

10 Doct. D. Gregorio de Roxas y Azevedo, Peruano de Buenos Ayres, Cathedratico de Prima de Leyes, Fiſcal de los Charcas.

11 Doct. D. Iuan Diez de San Miguel, de Lima, Cathedratico de Prima de Leyes.

12 Doct. D. Franciſco de Leon Garavito, de Lima, Cathedratico de Prima de Leyes.

13 Doct. D. Diego de Leon Pinelo, de Lima, Cathedratico de Viſperas, y Prima de Sagrados Canoes, Fiſcal del Crimen de eſta Real Audiencia.

14 Doct. D. Alonſo Coronado y Villoa, Cathedratico de Prima de Leyes.

15 Doct. D. Melchor de Vrbina, Cathedratico de Prima de Leyes.

16 Doct. D. Diego de Arratia Buytron Cathedratico de Codigo, y de Inſtituta.

17 Doct. D. Iuan de Vrbinn, Cathedratico de Inſtituta.

18 Doct. D. Luis Roldan Davila, Cathedratico de Digeſto Viejo, y de Codigo.

19 Doct. D. Diego Andres de la Rocha, Cathedratico de Inſtituta, y de Viſperas de Leyes, Oydor de Quito y de Lima, ſu Patria.

20. Doct. D. Franciſco Landero, de Lima, Cathedratico de Viſperas de Canones Abogado del Fiſco del Santo Oficio, Audictor General de Guerra, y Oydor de Panama.

21 Doct. D. Ioſeph de los Reyes, Cathedratico de Inſtituta;

Decreto, y de Prima de Sagrados Canones.

22 Doct. D. Andres de Paredes y Polanco, de Lima, Cathedratico de Prima de Canones de esta Real Vniversidad, Rector de ella, Oydor de Quito.

63 Doct. D. Miguel Nuñez de Sanabria, Cathedratico de Visperas de Leyes, Alcalde de Corthe, de Lima, su Patria, y despues Oydor mas antiguo, y en Vacante de Virrey Presidente y Capitan General.

24 Doct. D. Iuan de Peralta, de Lima, Cathedratico de Instituta, y Codigo, Fiscal Protector de esta Real Audiencia, y despues Oydor.

25 Doct. D. Thomas Alejo de Sepeda, de Lima, Cathedratico de Instituta, y de Codigo.

26 Doct. D. Bartholome Romero Gonzales de Villalobos, de Lima, Cathedratico de Visperas, y de Prima de Leyes.

27 Doct. D. Ioseph Gonsalez Terrones, Abogado de la Real Audiencia, Regidor y Assessor desta Ciudad su Patria; y Cathedratico de Instituta y Codigo.

28 Doct. D. Diego de Zarate, de Lima, Cathedratico de Instituta, Codigo, y Visperas de Leyes Fiscal de la Real Audiencia de Quito.

29 Doct. D. Ioseph de Velaochaga, Cathedratico de Instituta Regidor, Alcade Ordinario, y Assessor de esta Ciudad su Patria.

DE LA RELIGION DE SANTO DOMINGO EN las de Prima de Sagrada Theologia, assi de Ereccion, como de la Fundada por S. Magestad para dicha Sagrada Religion, y de la de Prima de Theologia Moral, fundada por el Señor Don Feliciano de Vega.

1 Doct. D. Fray Thomas de San Martin, Fundador de esta Real Vniversidad, que consiguiò la Bula del Santo Pio Quinto, y la Cedula del Señor Emperador Carlos Quinto, y de la Señora Reyna Doña Juana su Madre, Obispo de la Plata.

2 Doct. D. Fray Domingo de Santo Thomas, Primer

Doct.

Doct. de esta Real Vniversidad, y Cathedratico de Prima de Theologia, y Obispo de la Plata.

3. Doct. Fray Rafael de Segura, Cathedratico de Prima de Theologia.

4 Doct. D. Fray Antonio de Ervias, Cathedratico de Prima de Theologia, Obispo de la Verapaz en Nueva España, y de Cartagena de Indias, y antes Electo de Arequipa, que no tubo efecto por la contradiccion del Señor Lartaun, Obispo del Cuzco, à cuya Diocesis entonses pertenecia.

5 Doct. Fray Thomas de Argumedo, Cathedratico de Prima.

6 Doct. Fray Miguel Adrian, Cathedratico de la misma.

7 Doct. D. Fray Bartholome de Ledesma, Cathedratico de Prima de Theologia, Obispo de Panama, que no aceptò, y despues de Guaxaca en Nueva España.

8 Doct. Fray Iuan de Lorenzana, Cathedratico de Prima de Theologia, y Confessor de la Santa Rosa.

9 Doct. D. Fray Iuan de Arguinao, Cathedratico de Escriptura, y de Prima de Theologia, Obispo de Santa Cruz de la Sierra, y Arçobispo del Nuevo Reyno de Granada.

10 Doct. D. Fray Cipriano de Medina, Cathedratico de Prima de Theologia Moral, y despues el primero Cathedratico de Theologia Escolastica en la Fundada por S. M. para su Sagrada Religion, Obispo de Guamága.

11 Doct. Fray Luis de Vilbao, Cathedratico de Prima de Theologia.

12 Doct. Fray Iuan Lopez, Cathedratico de Prima de Theologia de la Religion, y antes de Visperas.

13 Doct. Fray Alonso Crespo, Cathedratico de Prima de Theologia, y antes de Visperas.

14 Doct. Fray Bernardo Herrera, Cathedratico de Prima de Theologia y antes de Visperas

15 Doct. Fry Xptobal de Toro, Cathedratico de Prima de Theologia, y antes de Visperas.

16 Doct. Fray Iuan de Francia y Sans, Vicario Provincial, y Provincial despues de esta Provincia, Cathedratico

tico antes de Prima de Theologia Moral, y despues de Prima de Theologia Escolastica, Iubilado.

17 Doct. Fray Pedro de la Peña, Vicario Provincial de esta Prorvincia, Cathedratico de Prima de Theologia Moral, y despues de Visperas, y Prima de Theologia Escolastica.

En la de Visperas de la Vniversidad, y Propria.

18 Doct. D. Fray Salvador de Rivera, Obispo del Tucuman, y despues de Quito.

19 Doct. Fray Christoval de Narbaez.

20 Doct Fray Francisco de Huerta, y antes de Prima de Theologia Moral.

21 Doct, Fray Clemente de Chavarria.

22 Doct. Fray Ignacio del Campo, Cathedratico antes de Prima de Theologia Moral.

23 Doct. Fray Martin Calderon, de Arequipa, Regen que fue de Estudios en la Minerva de Roma.

24 Doct. Fray Gabriel de Obiedo, Cathedratico de Escriptura.

25 Doct. Fray Benito Rondon, Cathedratico del Maestro de las Sentencias.

26 Doct. D. Fray Francisco de la Cruz, Cathedratico de la misma, y Obispo de Santa Marta.

27 Doct. Fray Antonio de Amuzgo.

En la de Prima de Theologia Moral, propria de esta Sagrada Religion.

28 Doct. Fray Diego Trejo.

29 Doct D. Fray Iuan de los Rios, Obispo de Santa Cruz.

30 Doct. Fray Martin Melendez.

31 Doct. D. Fray Antonio Gonzales de Acuña, Obispo de Caracas.

32 Doct. Fray Iuan de Torres.

33 Doct. Fray Alvaro de Francia.
34 Doct. Fray Bernardo de Medina.
35 Doct. Fray Gabriel de Ochoa Barrero, de Lima.

En la de Artes propria de esta Sagrada Religion

36 Doct. Fray Iorge Ioseph Carrasco, de Lima.
37 Doct. Fray Ioseph de Mora.
38 Doct. Fray Iuan de Gasitua.
39 Doct. Fray Clemente del Castillo, de Lima.

RELIGION DE SAN FRANCISCO.

1 Doct. Fray Gregorio Martinez Ronceros, de Pisco, Exprovincial de esta Provincia de los Doze Apostoles, y Cathedratico de Prima de Escoto, que por Cedula de Su Magestad (que Dios guarde) se fundò año de 1703.

RELIGION DE SAN AVGVSTIN.

1 Doct. D. Fray Luis Lopez de Solis, de Salamanca, Cathedratico de Visperas de Sagrada Theologia, Obispo de Popayan, y de Quito, y despues Arçobispo de los Charcas.
2 Doct. Fray Bartholome Badillo, Cathedratico de Prima de Santo Thomas, para quien se fundò, governando estos Reynos el Excelentissimo Señor Marques de Manzera, fue Orador insigne, y Fundador del Hospital de San Bartholome de esta Ciudad.
3 Doct. Fray Gabriel de Saona, Penitenciario Apostolico, y Cathedratico de Sagrada Escriptura.
4 Doct. Fray Iuan de Obando, Cathedratico de Visperas de Sagrada Theologia.
5 Doct. D. Fray Iuan de Almarasa, de Lima, Cathedratico de Sagrada Escriptura, y Obispo de Popayan
6 Doct. Fray Iuan Martinez de Ormachea, de Cantabria, Cathedratico de la Lengua General de Indias.

Doct.

7 Doct. D. Fray Francisco de Serna, Cathedratico de Vísperas, y de Nona, Obispo del Paraguay de Popayan, y despues de la Ciudad de la Paz.

8 Doct. D. Fray Iuan de Rivera, de Pisco, Cathedratico de Artes de Sagrada Escriptura, y de Prima de Theologia Obispo de Santa Cruz de la Sierra.

9 Doct. Fray Fernando de Araujo, de Pisco, delizia de las Escuelas, y Cathedratico de Segundas Vísperas.

10 Doct, D. Fray Nicolas de Vlloa, de Lima, Cathedratico de Vísperas de Sagrada Theologia, y Obispo Auciliar de esta Ciudad, y despues del Tucuman.

11 Doct. Fray Diego Perez, Cathedratico de Sagrada Escriptura.

12 Doct. Fray Pedro de Cordova y Recalde, siempre Vencedor, y nunca vencido, Cathedratico de Artes, de donde passò à la de Prima de Sagrada Theologia, Natural de esta Ciudad.

13 Doct, Fray Lucas de Mendoza, Cathedratico de Sagrada Escriptura.

14 Doct. Fray Diego de Castro, Toledano, Cathedratico de Sagrada Escriptura.

15 Doct. Fray Miguel de Aguirre, Cathedratico del Maestro de las Sentencias.

16 Doct. Fray Bernardo de Torres, de Balladolid, Cathedratico del Maestro de las Sentencias.

17 Doct. Fray Christoval Garcia Ximenez, de Lima, Cathedratico de Segundas Vísperas, y de Prima de Sagrada Theologia.

18 Doct. Fray Ioseph de Ascaray, de Viscaya, Cathedratico de Artes, de Segundas Vísperas de Theologia, y de Prima de Sagrada Escriptura, Padre de esta Provincia.

19 Doct. Fray Ioseph de Zevallos, de Arequipa, Cathedratico de Philosophia, de donde passò à la de Prima de Dogmas de Señor San Augustin, que fundò esta Sagrada Religion en el año de 1713. en virtud de Real Cedula, con la de Vísperas de Dogmas, y la del Maestro de las Sentencias, que antes havia tenido, pagalas dicha

cha Sagrada Religion.

20 Doct. Fray Ignacio de Francia, Cathedratico de Vísperas de Dogmas, y despues de Prima por jubilacion del dicho Padre M.o. Fray Ioseph de Zevallos.

21 Doct. Fray Marcos Perez de Vgarte, Cathedratico del Maestro de las Sentencias, y Exprovincial desta Provincia de Lima su Patria.

RELIGION DE LA MERCED.

1 Doct. Fray Nicolas de Ovalle, Cathedartico de Artes, y por Merced de Su Magestad, Cathedratico de Vísperas de Sagrada Theologia, perpetuo de donde passò à ser el primer Cathedratico de Prima de Theologia por opsicion.

2 Doct. Fray Antonio de Roxas, Cathedratico de Artes, y despues de Segundas Vísperas de Theologia.

3 Doct. Fray Francisco de la Carrera, Cathedratico de Vísperas de Theologia.

4 Doct. D. Fray Sebastian de Almoguera y Pastrana, Cathedratico de Prima de Santo Thomas, para quien se fundò en el año de 166[illegible]. governando el Excelentissim Señor Conde de Santisteban, y despues Obispo del Paraguay.

5 Doct. Fray Ioseph de Almoguera y Pastrana, Cathedratico de Artes, y despues de Prima de Santo Thomas.

6 Doct. Fray Iuan Baez, Cathedratico de Segundas Vísperas de Sagrada Theologia, y de Sagrada Escriptura, y despues por espacio de 17. años Cathedratico de Prima de Theologia, y admitacion de las Escuelas.

7 Doct. Fray Bernardo Mispilivar, Cathedratico de Artes.

8 Doct. Fray Christoval Melena, Cathedratico de Artes, y de Vísperas de Sagrada Theologia.

9 Doct. Fray Ioseph Zabala y Ondarza, Cathedratico de Artes y de Vísperas de Sagrada Theologia.

10 Doct. Fray Iuan de la Peña, Cathedratico de Artes de donde passò por opsicion à la de Prima de Sagrada Theologia enque cumpliò sus veinte años, y se jubilò

nas

natural de Lima, y Padre de esta Provincia.
10 Doct. Fray Feliciano de Palomares, Vicario General de estas Provincias, y Primer Cathedratico de Theologia del Eximio Doctor Suares por Merced Real Concedida à esta Sagrada Religion, y dejò de serlo por haverse vuelto à los Reynos de España.
11 Mro. Fray Francisco Landero y Reyes, Cathedratico de la Lengua General Natural de este Ciudad.

RELIGION DE LA COMPAÑIA DE IESVS

1 Doct. Padre Iuan Perez Menacho, de Lima, Cathedratico de Prima de Sagrada Theologia de esta Real Vniversidad en la de su Ereccion.
2 Doct. Padre Esteban de Avila, Natural de Avila, y Cathedratico de la misma Cathedra de Theologia.

DEL COLEGIO REAL Y MAYOR DE SAN Phelipe, en la Cathedra de Digesto Viejo.

1 Doct. D. Francisco de Villena Madueño.
2 Doct. D. Gzapar Ibañes de Peralta, del Orden de Calatraba, Inquisidor mas antiguo de Lima su Patria.
3 Doct. D. Bartholome de Lovaton y Azaña, Canonigo Doctoral, y Maestre Escuela de esta Santa Iglesia.
4 Doct. D. Gregorio Barreto de Castro, Cura de Ambar, de Lima.
5 Doct. D. Gabriel de Chaves, Cura de Requay, de Lima.
6 Doct. D. Bernardo Alvares de Ron, de Lima.
7 Doct. D. Matheo Gonzales Terrones, Cura de la Barranca, de Lima.
8 Doct. D. Diego Hurtado de Mendoza, de Lima.
9 Doct. D. Bernardo de Arvisa, Oydor de la Real Audiencia de Panama, Natural del Cuzco.
10 Doct. D. Iuan Ioseph Itulain, Assessor General del Superior Govierno, de Lima.
11 Doct. D. Pedro Ioseph Bravo de Castilla, de Lima.

COLEGIO DE SAN MARTIN, EN LA CATHEdra del Maestro de las Sentencias.

1 Doct. D. Pedro Ximenes de Lara, Cura en el Obiſpado de la Paz, de Lima. 1696.
2 Doct. D. Marcos de Mata, Canonigo Magiſtral de eſta Santa Iglesia. 170[illegible]
3 Doct. D. Iuan de Yſuſquiſa, Canonigo de Truxillo, ſu Patria.
4 Doct. D. Lorenzo de Tamayo y Salazar, de Lima. 708
5 Doct. P. D. Franciſco Bueno, Prepoſito del Oratorio, y Congregacion de San Phelipe Neri, de eſta Ciudad, Natural de Caxamarca. 712
6 Doct. D. Iuan Ioſeph Marin de Poveda, Racionero de eſta Santa Igleſia. 716.
7 Doct. D. Fernando de Zarate, Cura de Carguamayo, de Lima. 721.
8 Doct. D. Nicolas Geraldino, Cura de Chacas, de Lima. 726.
9 Doct. D. Iorge Alvarado, Cura de Caxatãbo, de Lima. 729.
10 Doct. D. Andres Hervias, Cura de Chavin de Pariaca, de Lima. 731.

DEL MISMO REAL COLEGIO, EN LA CATHEdra de Artes de las de Ereccion, por Cedula de ſu Mageſtad, (que Dios guarde)

1 Doct. D. Nicolas de Cardenas y Peña, Cura de Tapo, de Lima.
2 Doct. D. Eſteban Gallegos y Caſtro, Cura de la Parrochia de San Sebaſtian, de eſta Ciudad ſu Patria.
3 Doct. D. Ioſeph Villarroel, Cura de Yauli, de Truxillo.
4 Doct. D. Ioſeph Buſtamãte Cura de Ninãcaca, de Lima.

EN MEDICINA.

1 Doct D. Iuan de Vega, Cathedratico primero de Prima de Medicina, y Protomedico de eſte Reyno, y Capitan de la Sala de Armas.
2 Doct. D. Geronimo Andres Rocha, primer Cathedratico de Viſperas nombrado por el Exelentiſſimo Señor Conde de Chinchon, como el de Prima.
3 Doct. D. Pedro de Requena, Presbitero Cathedratico de Prima.
4 Doct. Fernando Lopez, Cathedratico de Viſperas, y despues de Prima.

Doct.

5 Doct. D. Francisco del Vizo, Cathedratico de Prima.
6 Doct. D. Francisco del Barco, Cathedratico de Prima.
7 Doct. D. Francisco Bermejo, Cathedratico de Prima.
8 Doct. D. Francisco Machuca, Presbitero primer Cathedratico de Metodo, y despues de Prima, y todos Protomedicos de este Reyno.
9 Doct. D. Ioseph Abendaño, Cathedratico de Visperas.
10 Doct. D Melchor Vasques, Cathedratico de Visperas.

EN MATHEMATICAS.

1 Doct. D. Iuan Ramon, Capellan Real en la Capilla del Palacio, Doctor en Sagrada Theologia, y Cosmografo mayor de este Reyno.

ACTVALES.

En la de Prima de Sagrada Theologia.

1 Doct. Fray Francisco Gutierres Galiano, del Real, y Miltar Orden de Nra. Sra. de las Mercedes, Exprovincial de esta Provincia de Lima su Patria, Iubilado.
2 Doct. Fray Bartholome Sanches Bada, del Orden de Hermitaños de Señor San Augustin, que oy la sirve, Natural de esta Ciudad.

DE PRIMA DE SAGRADA ESCRIPTVRA.

1 Doct. D. Marcos de Mata, Natural de la Ciudad de Yca, Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia Metropolitana.

EN LA DE VISPERAS DE SAGRADA THEOLOGIA.

1 Doct. Fray Pedro de Venabente, del Real y Militar Orden de Nuestra Señora de las Mercedes, Natural de esta Ciudad.

DE LA DE SEGVNDAS VISPERAS.

Doct.

Doct. Fray Antonio de Sarzeſa y Soto, de Piſco, y Religioſo del miſmo Real, y Militar Orden.

DE LA PRIMERA DE ARTES.

Doct. Fray Nicolas Ximenes, de Lima, Religioſo del miſmo Real Orden.

DE LA SEGVNDA.

Doct. D. Iuan Ioſeph de Poveda, Racionero de eſta Santa Igleſia, Natural de Santiago de Chile.

DE LA TERCERA, ADIVDICADA AL RE, al Colegio de San Martin.

Doct. D. Iuan Ioſeph Dulze, Colegial.

DE LA DE PRIMA DE LEYES.

Doct. D. Thomas de Salazar, Iubilado, Oydor del Nuevo Reyno de Santa Fè, que no aceptò, y deſpues de eſta Real Audiencia de Lima ſu Patria, y Aſſeſſor General del Superior Govierno con aprobacion de Su Mageſtad (que Dios Guarde.)

Doct. D. Phelipe Santiago Barrientos, de Santiago de Chile, Aſſeſſor, y Procurador General de eſta Ciudad, que oy ſirve dicha Cathedra.

DE LA DE PRIMA DE CANONES.

Doct. D. Andres de Munibe, Iubilado, Arzediano de eſta Santa Igleſia, Proviſor, y Vicario General de eſte Arzobiſpado, y Iuez ordinario del Santo Oficio, Natural de Lima.

Doct. D. Bartholome Carrion de Villaſante, Cura Rector de eſta Santa Igleſia Cathedral, Proviſor, y Vicario General, y Governador q̃ fuè de eſte Arzobiſpado que

que oy la sirve, Natural de esta Ciudad.

EN LA DE DECRETO.

Doct. D. Bernardo Alvarez de Ron, Abogado de esta Real Audiencia, Natural de esta Ciudad, y Assessor que ha sido de este Superior Govierno.

DE LA DE VISPERAS DE LEYES.

Doct. D. Alonso Eduardo de Salazar y Zevallos, Natural de Arequipa, Abogado de esta Real Audiencia, y del Tribunal del Consulado, Assessor de esta Ciudad, y que lo ha sido del Superior Govierno, y Auditor General de la Guerra, y Rector actual, q̃ ha corrido con esta Obra.

DE LA DE VISPERAS DE SAGRADOS CANONES

Doct. D. Diego Hurtado de Mendoza, Natural de esta Ciudad, y Assessor del Venerable Dean, y Cabildo, Abogado de esta Real Audiencia del Fisco del Santo Oficio.

DE LA DE CODIGO.

Doct. D. Pedro Ioseph Bravo y Castilla, Colegial del Real y mayor de S. Phelipe, y Protector general de los Naturales, de este Reyno hijo de esta Ciudad.

DE LA DE INSTITVTA.

Doct. D. Antonio de Vargas, Abogado de esta Real Audiencia, y Assessor del Tribunal del Consulado de Lima su Patria.

DE LA LENGVA GENERAL.

D. Augustin de Marcoregui y Salazar, Natural de Arequipa, Doct. en Sagrada Theologia, y Examinador Sinodal de este Arzobispado.

DE LA DE PRIMA DE MATHEMATICAS.

D. Pedro de Peralta Barnuevo, Doct. en ambos derechos, Contador entre partes de esta Real Audiencia, Cosmografo mayor de este Reyno, Natural de Lima.

EN LA DE PRIMA DE MEDICINA.

Doct. D. Bernave Ortiz de Landeta, Protomedico de este Reyno.

De la de Visperas Doct. y Maestro D. Iuan de Abendaño, Presbitero, ambos de Lima.

De la de Methodo Doct. D. Ioseph de Fontidueñas, Presbitero Natural de Truxillo.

De la de Anotomia Doct. D. Pedro de los Godos, Natural de esta Ciudad.

RELIGION DE SANTO DOMINGO.

De la de Prima de Theologia Escolastica Doct. Fray Ioseph de Peralta. Vicario Provincial y Exprovincial, que ha sido de esta Provincia de Lima su Patria.

De la de Visperas Doct. Fray Eusebio Romero, de Lima.

De la de Prima de Theologia Moral Doct. Fray Iuan de Gasitua, actual Provincial de esta Provincia.

De la de Artes Doct. Fray Pablo Mondoñedo, Exprovincial de esta Provincia, Natural de Truxillo.

RELIGION DE SAN FRANCISCO.

De la de Prima de Escoto Doct. Fray Ioseph del Castillo, Padre de esta Provincia de Lima su Patria.

De la de Visperas Doct. Fray Alverto Ytulain, de Lima.

RELIGION DE SAN AVGVSTIN.

Doct. Fray Marcos de Alcozer, Cathedratico de Prima de Dogmas del dicho Santo, Doct. Iubilado, y Exprovincial de esta Provincia de Lima su Patria, y la sirve oy Doct. Fray Iuan Ruiz de Alvarado, Natural de Santiago de Chile.

De la de Visperas Doct Fray Iuan de Garasatua, de Lima.

De la de Prima del Maestro de las Sentencias, Doct. Fray Francisco de Echeverria, Exprovincial de esta Provincia de Lima su Patria.

RELIGION DE LA MERCED.

En

En la de Prima de Santo Thomas, Iubilado, Doct. Fray Diego Ayllon, de Lima, Exprovincial de esta Provincia, y la sirve oy Doct. Fray Ioseph de Castro, Provincial absuelto de esta Provincia de Lima su Patria.

En la de Prima del Eximio Doct. Francisco Suares, Doct. Fray Francisco Torrejon, actual Provincial de esta Provincia, Natural de esta Ciudad.

RELIGION DE LA COMPAñIA DE IESVS.

En la de Prima de Controvercias Iubilado, Doct. Padre Ioseph de Mudarra, sirvela oy Doct. Padre Francisco Rotalde, Provincial actual de esta Provincia de Lima, Patria de ambos.

En la de Visperas de Controvercias Iubilado, Doct. Padre Thomas Cavero, sirvela oy Doct. Padre Alvaro Cavero, ambos Provinciales que han sido de esta Provincia, y Naturales de Truxillo de Indias.

COLEGIO REAL, Y MAYOR DE SAN PHELIPE.

En la de Digesto Viejo Doct. D. Domingo Martinez de Aldunate, Abogado de esta Real Audiencia, Natural de Chile.

COLEGIO REAL DE SAN MARTIN.

En la del Maestro de las Sentencias Doct. D. Gabriel de Segurola, Natural del Callao, que la regenta por Decreto del Superior Govierno.

U58c
1-SIZE